El derecho frente a la realidad migratoria:

Una mirada crítica sobre la movilidad humana, los derechos y la seguridad jurídica



Frank Carlos Braña Fernández

El derecho frente a la realidad migratoria:

Una mirada crítica sobre la movilidad humana, los derechos y la seguridad jurídica

Frank Carlos Braña Fernández

Diseño de carátula y edición: D.I. Yunisley Bruno Díaz

Dirección editorial: PhD. Kenia Noguera-Nuñez

Sobre la presente edición:

© Editorial EXCED, 2026

ISBN: 978-9942-560-25-4

Podrá reproducirse, de forma parcial o total el contenido de esta obra, siempre que se haga de forma literal y se mencione la fuente.

El contenido del texto y sus datos en su forma, corrección y confiabilidad son de exclusiva responsabilidad de los autores, y no representan necesariamente la posición oficial de la editorial EXCED.

Se permite descargar la obra y compartirla siempre que se den los créditos a los autores, pero sin posibilidad de alterarla de ninguna forma ni utilizarla con fines comerciales. El manuscrito fue previamente sometido a evaluación abierta por pares y aprobado por el Consejo Editorial, con base en criterios de neutralidad e imparcialidad académica.

EXCED se compromete a garantizar la integridad editorial en todas las etapas del proceso de publicación, evitando plagios, datos o resultados fraudulentos y evitando que los intereses económicos comprometan los estándares éticos de la publicación.



Editorial EXCED

Dr. Kennedy Nueva. 2do Callejón 11 A. Manzana 42, Número 26.

Guayaquil, Ecuador.

E-mail: editorial@excedinter.com

DEDICATORIA

Hay libros que nacen de una idea, otros nacen de una investigación; existen aquellos que, aunque se escriben con la razón, fueron concebidos mucho antes en las heridas, en los afectos, en las ausencias y en las batallas silenciosas de quien los escribe. Este libro pertenece a estos últimos.

Lo dedico, en primer lugar, a mi madre.

A esa mujer que ya no está, pero cuya ausencia nunca ha conseguido convertirse en olvido. A la mujer que me enseñó las primeras lecciones de dignidad mucho antes de que yo pudiera comprender el significado de esa palabra. Hoy sé que algunas personas no mueren completamente; se quedan viviendo en nuestras costumbres, en nuestras decisiones, en nuestras palabras y, sobre todo, en aquello que hacemos cuando nadie nos está mirando.

A Elizabeth, mi hija.

A ti, que estás lejos; hay distancias que se pueden medir en kilómetros, en horas de vuelo y en fronteras atravesadas. Pero existen otras que solamente puede medir el corazón de un padre que quisiera tener a su hija cerca y no puede. Has estado presente en mis pensamientos mientras escribía estas páginas muchas veces, demasiadas para poder contarlas. Tú eres una de mis razones para intentar ser mejor. No porque necesitara que alguien me juzgara, sino porque siempre quise que algún día pudieras mirar hacia atrás y sentir orgullo de tu padre. Si alguna vez te preguntas cuánto te he amado, busca la respuesta no solamente en las palabras que pude decirte, sino también en todo aquello que intenté construir cuando tú no estabas a mi lado. Un padre puede aprender a convivir con la distancia, lo que nunca aprende es a dejar de extrañar a un hijo. Aunque vivas en otro país, hay una parte de ti que

ha permanecido conmigo en cada página; ten la certeza de que nunca estuviste lejos de mi corazón, aunque muchas veces hayas estado lejos de mis brazos.

A Mary Karla, mi hija.

Estas páginas no hubieran sido posibles sin ti, sin tu ayuda decisiva no habría sido posible que esta obra avanzara. No quiero que el paso del tiempo borre aquello que sí ocurrió, pero tampoco quiero que estas páginas oculten aquello que dolió. Las historias tienen muchas versiones y algún día podrás preguntarte cuánto de aquello que pensaste, sentiste o decidiste nació verdaderamente de ti y cuánto estuvo condicionado por palabras, influencias o manipulaciones; puedas mirar la historia con otros ojos. Esas preguntas no las puedo responder por ti.

La vida nos enseña, a veces de las maneras más dolorosas, que amar a alguien no significa que nunca nos vaya a herir. Y que una decepción tampoco puede borrar todos los momentos en los que existió y existe amor, esfuerzo y esperanza. Los vínculos sobreviven intactos aunque de maneras distintas; una de las formas más difíciles del amor: aquella que permanece incluso cuando ya no recibe lo que esperaba. Gracias hija.

A María Los Ángeles.

En el altar de la vida hay ángeles que se convierten en demonios y viceversa. No sería justo si pasara por alto los motores que empujaron esta nave que terminó surcando aguas turbulentas a medio hundir. Te agradezco y también te dedico esta obra desde un lugar muy diferente al que alguna vez imaginé. Eres parte de ese camino que terminó conduciéndome hasta estas páginas. No seré yo tu juez, la vida se

ocupará de ubicar la verdad y de saldar todas las cuentas. Gracias, gracias. Veritas temporis filia est.

Finalmente, este libro pertenece a los migrantes.

A ellos, que son la verdadera razón de que el Derecho Migratorio no pueda reducirse a códigos, reglamentos, tratados, resoluciones o expedientes. Esta es una obra para los que un día cerraron la puerta de su casa sin saber si volverían a abrirla; a quienes aprendieron a pronunciar la palabra "hogar" de una manera diferente; a quienes llevan fotografías en el teléfono porque ya no pueden llevar consigo a las personas que aparecen en ellas; para los que celebran cumpleaños por videollamada; reciben noticias de sus hijos desde otro país; a quienes envejecen lejos de su patria; a quienes cruzaron una frontera buscando una oportunidad y terminaron descubriendo que ninguna oportunidad compensa completamente una ausencia; a los que se fueron porque quedarse era imposible.

El Derecho no puede olvidar al ser humano que existe detrás de una norma. Si estas páginas consiguen que alguien comprenda que un migrante no es un número, que una frontera no puede ser más importante que una vida y que ninguna circunstancia debería convertir la dignidad humana en un privilegio, entonces todo este camino habrá tenido sentido.

A los que sufren, a los que lloran, a los que no se rinden.

Iis qui patiuntur, iis qui flent, iis qui numquam cedunt.

COMITÉ EDITORIAL

PhD. Noadis Milán-Morales, Universidad Tecnológica ECOTEC, Ecuador

PhD. Rosa Campoalegre-Septien, Universidad Nacional Autónoma de México, México

PhD. Salomón Barrezueta-Unda, Universidad Técnica de Machala, Ecuador

PhD. Neris Marina Ortega-Guevara, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Cynthia Alejandra Rodríguez-Esparza, Instituto de Educación de Aguascalientes, México

PhD. Javier Moreno-Tapia, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. Reineris Montero-Laurencio, Universidad de Moa, Cuba

PhD. Carmen Rosa Betancourt-Aguilar, Universidad Nacional de Río Negro, Argentina

PhD. Víctor González-Escobar, Universidad Católica del Norte, Chile

PhD. Yideira Domínguez-Urdanivia, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Juan Bautista Cogollos-Martínez, Universidad de Cienfuegos «Carlos Rafael Rodríguez», Cuba

PhD. Lidia Inés Díaz-Gispert, Universidad de Otavalo, Ecuador

PhD. Fernando Manuel Lourenço-Martins, Instituto Politécnico de Coimbra, Portugal

PhD. Gema Díaz-Quesada, Universidad Internacional de La Rioja, España

PhD. Rubén García-Cruz, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. Vladimir Pita-Simón, Universidad de La Habana, Cuba

PhD. Juan Manuel Palomares-Cantero, Universidad Anáhuac, México

PhD. Edgar Ricardo Hernández-Romo, Universidad Pablo Latapí Sarre, México

PhD. Gloria Ángela Domínguez-Aguirre, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México

PhD. Jesús Manuel Lucero-Acosta, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. Susuky Mar Aldana, Universidad Juárez del Estado de Durango, México

PhD. Rosario Padial-Ruz, Universidad de Granada, España

PhD. Rigoberto Miguel García-Batista, Universidad Técnica de Machala, Ecuador

PhD. Juan Fernando Muñoz-Uribe, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia

PhD. Luis Roberto Pino-Fan, Universidad de Los Lagos, Chile

PhD. Katy Caridad Herrera-Lemus, Universidad de La Habana, Cuba

PhD. Carlos Javier Ossa-Cornejo, Universidad del Bío-Bío, Chile

PhD. Ivet Pérez-Shiels, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México

PhD. Yoel López-Gamboa, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Francisco Joaquim, Universidade do Namibe, Angola

PhD. Eulalia Calle-Palomeque, Universidad de Cuenca, Ecuador

PhD. Julio César Orozco-Alvarado, Universidad

COMITÉ EDITORIAL

Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua

PhD. Itzia María Cazares-Palacios, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. Enrique Casanovas-Cosío, Universidad de Cienfuegos «Carlos Rafael Rodríguez», Cuba

PhD. Víctor Manuel Martínez-García, Universidad Autónoma de Sinaloa, México

PhD. Alberto Bautista Sánchez-Oms, Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas, Cuba

PhD. Miguel Ángel Gallardo-Vigil, Universidad de Granada, España

PhD. Pavel Sidorenko-Bautista, Universidad Internacional de La Rioja, España

PhD. Silvia Arribas-Galarraga, Universidad del País Vasco, España

PhD. María Ángeles Recio-Ariza, Universidad de Salamanca, España

PhD. Camilo Andrés Rodríguez-Nieto, Universidad de la Costa, Colombia

PhD. José Emilio Sánchez-García, Universidad Autónoma Indígena de México, México

PhD. Juan Alfredo Tuesta-Panduro, Universidad Privada del Norte, Perú

PhD. Alicia Cabrera-Zagalaz, Universidad de Jaén, España

PhD. Antonio Rodríguez-Fuentes, Universidad de Granada, España

PhD. Luis Alberto Pérez-Llody, Universidad de Oriente, Cuba

PhD. Lázara Herrera-Martínez, Universidad Central de Ciencias Pedagógicas, Cuba

PhD. Annia Esther Vizcaíno-Escobar, Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas, Cuba

PhD. Edgar Arturo Sánchez-Moreno, Universidad Autónoma Chapingo, México

PhD. Fabio Gómez-Moreno, Institución Educativa «José Ignacio Ospina», Colombia

PhD. Sixto González-Víllora, Universidad de Castilla-La Mancha, España

PhD. Mónica Leticia Osnaya-González, Colegio de Postgraduados, México

PhD. Joaquim Dolz, Universidad de Génova, Italia

PhD. Jesús Alfredo Morales-Carrero, Universidad de Los Andes, Venezuela

PhD. Francisco Cabezuelo-Lorenzo, Universidad Complutense de Madrid, España

PhD. Areli Marlen Salgado-Delgado, Instituto Tecnológico de Zacatepec, México

PhD. Reinaldo Requeiro-Almeida, Universidad de Cienfuegos «Carlos Rafael Rodríguez», Cuba

PhD. Ivette Reyes-Hernández, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. José Manuel Burga-Falla, Universidad Privada del Norte, Perú

PhD. Alejandra Hidalgo-de Camba, Universidad UNIDOS, Panamá

PhD. Melissa Edith Salazar-Echeagaray, Universidad Autónoma de Sinaloa, México

ÍNDICE

Prólogo Emiliano Lamanna Guiñazú i

Prólogo de Leopoldo M. A. Godio viii

Prólogo por Ángel Ernesto Molinari xvii

Introducción xxvii

Capítulo 1. La migración en América

1.1. Primeros indicios de los procesos migratorios en América 1

1.2. La colonización europea de América y su impacto migratorio 4

1.3. La América migrante del siglo XXI 26

Capítulo 2. Filosofía y migración

2.1. La migración, la moralidad y el derecho 30

2.2. Postura crítica hacia el positivismo desde la perspectiva migrante 33

2.3. El iusnaturalismo pilar del derecho 35

2.4. La moral y el derecho natural desde los inicios de la migración española hacia América 39

2.5. Fundamentos filosóficos de la migración 43

2.6. Filosofía existencial y migración 46

2.7. Filosofía política y migración 48

2.8. Filosofía y políticas migratorias contemporáneas 50

Capítulo 3. Religión, fe y migración. Análisis histórico-jurídico

3.1. La religión y el fenómeno migratorio 53

3.2. La migración y la fe a través de la historia 59

3.3. Peregrinaciones en la Edad Media 61

3.4. Migraciones Religiosas en la Era Moderna 64

ÍNDICE

3.5. Migraciones religiosas en la contemporaneidad 66

3.6. Casos históricos representativos de migración religiosa 68

3.7. El Vaticano y la migración. Encíclicas Papales. Referencias directas e indirectas 73

3.8. Religión como aliada espiritual del migrante.....76

3.9. Interacción entre religión y derecho en contextos migratorios 77

3.10. Implicaciones jurídicas Contemporáneas de la religión y la migración 80

Capítulo 4. Legislación internacional sobre movilidad humana y sistema de protección a migrantes

4.1. Evolución histórica del Derecho Internacional sobre movilidad humana 82

4.2. Principales Instrumentos Internacionales sobre movilidad humana 86

4.3. Principales organizaciones e instrumentos regionales que inciden en la movilidad humana 95

4.4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos 103

4.5. Conflictividad política/social y fenómeno migratorio. Una mirada concreta 111

4.5.1.- Cuba y la revolución marxista-leninista de 1959. Impacto en la región. El caso Ecuador 111

Capítulo 5. Tecnología digital, redes sociales e inteligencia artificial en la movilidad humana

5.1. Redes sociales y su influencia en los flujos migratorios 125

5.2. Inteligencia artificial y el control migratorio 136

ÍNDICE

5.3. Legislación internacional sobre derechos digitales y migración 140

5.4. Tecnología y Migración, ¿se deshumaniza el proceso? 144

5.5. Europa como paradigma de la utilización de la tecnología digital, redes sociales e inteligencia artificial en función de la movilidad humana 146

Capítulo 6. Análisis comparado del ordenamiento jurídico sobre movilidad humana en Argentina, Estados Unidos de América y Ecuador

6.1. Derecho comparado sobre movilidad humana ... .151

6.2. Legislación de los Estados Unidos de América en materia migratoria 172

6.3. Aplicación del Pacto Mundial para la Migración en Argentina, Estados Unidos y Ecuador 190

6.4. Tratados y acuerdos sobre movilidad humana: análisis comparado de Argentina, Estados Unidos de América y Ecuador 194

6.5. Control de la migración irregular: perspectivas comparadas 199

6.6. Impacto de las Políticas Migratorias en los derechos de nacionales retornados 203

Capítulo 7. Legislación ecuatoriana sobre movilidad humana y seguridad jurídica migratoria. Ley Orgánica de Movilidad Humana y su reglamento

7.1. Marco jurídico ecuatoriano sobre movilidad humana 207

7.2. La Ley Orgánica de Movilidad Humana 214

7.3. Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana 242

ÍNDICE

Capítulo 8. Análisis crítico- jurídico de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su reglamento

8.1. Objetivo del análisis crítico-jurídico 259

8.2. Análisis Crítico de la Ley Orgánica de Movilidad Humana 261

8.3. Análisis crítico del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana 302

8.3.4 Aspectos procedimentales: plazos, requisitos y flexibilidades 312

8.4 Articulación normativa deficiente, fallas estructurales y limitaciones en la aplicación de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento 324

Capítulo 9. Hacia un sistema garantista de movilidad humana: desafíos y propuestas de transformación

9.1. Brechas entre la normativa migratoria y su aplicación 329

9.2. Reforma del marco jurídico de la movilidad humana 340

9.3. Especialización jurídica e institucional en materia migratoria 342

9.4. Estrategias para el fortalecimiento de la gestión de la movilidad humana 343

Referencias 346

PRÓLOGO

Emiliano Lamanna Guiñazú

1. Un comienzo con bríos

La movilidad humana constituye uno de los grandes desafíos de nuestro tiempo. Pero antes que un problema de fronteras, visados o controles administrativos, la migración es, ante todo, una experiencia *profundamente* humana. Detrás de cada desplazamiento existe una historia, una necesidad, una esperanza o, muchas veces, la imperiosa búsqueda de un futuro posible.

La historia de Milagros, Zulema y Antonio Zayas, como inicia el gran trabajo académico de Frank Braña Fernández, condensa precisamente esa dimensión humana del fenómeno migratorio. Una familia que abandona Venezuela en busca de oportunidades y de una vida diferente permite comprender que migrar significa también proyectar un porvenir. Visto así, el inmigrante no puede ser reducido a una categoría administrativa ni a una situación de irregularidad sostiene el autor. Un comienzo potente, como el tema lo exige.

A veces debemos educar con bríos. Sobre todo, cuando nos asiste la razón.

La tesis de Braña conoce la batalla discursiva. Pues a la pregunta que se formula: ¿quién es el migrante? Invita a la pelea. Pues contesta Frank, de manera compartible, que el migrante es, antes que nada, una persona y, por tanto, un sujeto de derechos con todas las consideraciones que tal calificativo conoce. En efecto, el trabajo que aquí se presenta asume esa premisa como punto de partida de una reflexión crítica sobre el derecho migratorio. Su objeto central es examinar la

relación entre movilidad humana, derechos fundamentales y seguridad jurídica en Ecuador. Pero, afortunadamente para nosotros, su mirada trasciende fronteras.

La problemática deja de ser ecuatoriana, para adquirir un carácter centrífugo, expansivo.

Pue se lo reconoce como un problema regional.

Un problema latinoamericano. También global.

2. Los orígenes del Problema y la potestad estatal

La migración acompaña a la humanidad desde sus orígenes y ha sido decisiva en la

configuración de las sociedades americanas. Poblamientos, conquistas, desplazamientos forzados, esclavitud, migraciones laborales y exilios políticos forman parte de esa larga historia. La inmigración europea, africana, asiática y posteriormente latinoamericana transformó definitivamente la estructura social, económica y cultural del continente. De allí que ninguna sociedad pueda comprenderse cabalmente sin reconocer su propia condición migrante. Sin embargo, el desarrollo histórico también revela una permanente tensión entre apertura y restricción.

La reacción estatal lejos de negar el problema, lo ha reconocido. Al punto que ha establecido obstáculos claves para evitarla: visas, fronteras, categorías jurídicas y mecanismos de control para determinar quién puede ingresar, permanecer o integrarse al territorio de un país. Digámoslo sin miedos o temores. Esto no se niega, tampoco se lo critica en demasía ni se lo interpreta como algo innecesario. Pero se debe reconocer el temor, fundado o no, en dejar esta transitividad colectiva sin una adecuada regulación.

Esa potestad estatal resulta inseparable de la soberanía, pero encuentra límites en los derechos humanos. Precisamente en esa frontera conceptual se ubica uno de los principales aportes de esta investigación. El desafío consiste en determinar hasta dónde puede llegar el poder

del Estado cuando ese mismo poder incide sobre la dignidad de una persona migrante. La respuesta propuesta se construye desde el constitucionalismo garantista, el derecho internacional de los derechos humanos y una concepción contemporánea del iusnaturalismo.

3. El ancla: La dignidad de la persona humana

Desde este enfoque, la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia y la no discriminación no pueden quedar subordinadas a la condición migratoria. La Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adquiere, a juicio del autor, especial relevancia. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales y de evitar prácticas discriminatorias contra las personas migrantes.

La investigación encuentra en Ecuador un escenario especialmente significativo para observar esa tensión. La Constitución de 2008 incorporó una concepción avanzada de ciudadanía universal y movilidad humana. Posteriormente, la Ley Orgánica de Movilidad Humana de 2017 intentó traducir esos principios en un sistema jurídico integral. Sin embargo, el estudio académico de Braña demuestra la distancia existente entre el reconocimiento normativo y su efectiva realización. La existencia de derechos formalmente reconocidos no garantiza, por sí misma, su ejercicio material.

La burocracia, como un talento inverso sumados los obstáculos administrativos, la discrecionalidad y la falta de mecanismos eficaces de protección pueden convertir el derecho en una barrera.

4. El aporte de la filosofía del Derecho: Svensson, Kierkegaard y Castellani

El autor no escapa al fenómeno existencial que podría considerarse en torno a la necesidad del migrante de buscar un espacio diferente al que vive. Por tal motivo, acude a autores como Svensson, con cita precisa de Soren

Kierkegaard, y a nuestro amado Leonardo Castellani, quien supo escudriñar recovecos psicológicos para comprender los actos humanos. Al tiempo que el ilustre santafesino clama por sostener equilibrados la voluntad y la moral con base a una interioridad robusta. Esto, de por sí, junto con un conjunto de encíclicas papales que tratan la cuestión con énfasis, trae a las aguas de la cristiandad la discusión migratoria. Un hallazgo de gran porte para una tesis excepcional.

5. La seguridad jurídica migratoria

En ese punto aparece la noción de *seguridad jurídica migratoria* como una de las categorías centrales de la obra.

La inseguridad jurídica afecta especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y dependen –en más o en menos- de decisiones administrativas para regularizar su permanencia. A tenor de esto, poner en foco de atención los procedimientos de visado, reunificación familiar, regularización y reconocimiento de derechos pueden transformarse así en verdaderos espacios de incertidumbre muestran y demuestran, descarnadamente, el infierno administrativo por venir.

La investigación advierte, según vemos, sobre la distancia entre la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

La falta de precisión conceptual y la utilización de categorías como seguridad nacional u orden público pueden abrir espacios excesivos de discrecionalidad. Cuando la administración puede restringir derechos mediante criterios ambiguos, la seguridad jurídica pierde su función protectora.

El problema adquiere particular gravedad cuando alcanza a niños, mujeres víctimas de trata, personas con discapacidad, refugiados, solicitantes de asilo y otros colectivos vulnerables.

También resulta relevante la dimensión psicosocial de la inmigración, frecuentemente relegada por los estudios estrictamente jurídicos.

La exclusión normativa puede producir consecuencias económicas, familiares, profesionales y sociales que exceden ampliamente el expediente administrativo. Así vemos que el migrante que es, a su vez, profesional no puede ejercer su profesión, la familia separada por una decisión administrativa o el niño que enfrenta obstáculos para acceder a sus derechos muestran la dimensión concreta del problema.

Por lo señalado, el derecho migratorio no puede limitarse a regular entradas y salidas: debe crear condiciones reales de integración.

El análisis comparado entre Ecuador, Argentina y Estados Unidos del autor permite ampliar esta perspectiva y confrontar diferentes modelos de política migratoria. Argentina aparece como una referencia relevante por la concepción de la migración como derecho humano y por su orientación hacia la inclusión y la protección de derechos.

Estados Unidos, en contraste, permite observar con particular claridad la tensión entre seguridad fronteriza, soberanía y tutela de los derechos fundamentales.

La comparación demuestra que no existe una única respuesta al fenómeno migratorio, pero sí estándares jurídicos que ningún Estado debería desconocer. De allí que la obra proponga superar la falsa dicotomía entre seguridad y derechos humanos. Una política migratoria legítima no debería construirse contra la persona migrante, sino mediante reglas claras, procedimientos previsibles y garantías efectivas.

La investigación reclama, en consecuencia, una reforma integral que reduzca la discrecionalidad, simplifique la regularización y fortalezca los mecanismos de protección y apelación. Toda una gama de necesidades que deben ser acompañadas con decisión política, siempre, por parte de los estados.

El trabajo de Braña Fernández también propone incorporar una formación específica en Derecho Migratorio que permita construir una nueva generación de juristas capaces de comprender la complejidad de la movilidad humana. Tarea mancomunada y concurrente entre el Estado, la universidad y las distintas colegiaciones de abogados.

El verdadero desafío consiste, entonces, en transformar el derecho migratorio de un instrumento predominantemente administrativo en una herramienta de realización efectiva de derechos. Aunque suene sencillo señalarlo, la práctica demuestra la complejidad de las decisiones, y los cambios políticos que se columpian en extremos. Esta obra invita finalmente a comprender que detrás de cada expediente migratorio existe una persona, una familia y un proyecto de vida.

6. Como conclusión: la preservación de la naturaleza humana del problema

El título de referencia invita al error: ¿acaso hay problemas para detectar la humanidad de un problema? La respuesta debería ser NO, bien grandilocuente y en mayúsculas. Pero también entendemos que no es de naturaleza discutible que la legitimidad del Estado de Derecho se mida también por la manera en que protege a quienes llegan desde otro lugar en busca de un futuro.

Por eso, la historia llena de sueños de Milagros no es solamente el comienzo de una investigación: es la imagen de una pregunta jurídica fundamental.

¿Puede el Derecho construir fronteras sin levantar barreras contra la dignidad humana?. El trabajo de Frank Braña Fernández ha tocado una cuerda sensible y de sincera discusión jurídica en los tiempos por venir. Responderla exige mirar la inmigración no como una amenaza, sino como una realidad humana que interpela al Derecho y a la sociedad. Este trabajo asume precisamente ese desafío:

hacer del derecho migratorio un espacio donde la seguridad jurídica, la soberanía y los derechos fundamentales puedan convivir bajo la primacía de la dignidad humana.

Emiliano Carlos Lamanna Guiñazú

Doctor en Ciencias Jurídicas

Director de tesis

Prólogo de Leopoldo M. A. Godio

La movilidad humana constituye uno de los fenómenos más relevantes de la sociedad contemporánea, en tanto los desplazamientos de personas, impulsados por múltiples factores políticos, económicos, sociales y culturales, se han convertido en un desafío permanente para los Estados en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales y la búsqueda de respuestas institucionales capaces de armonizar las facultades estatales con la dignidad humana.

Al respecto, conviene recordar que la movilidad humana no constituye un fenómeno excepcional dentro de la historia de la humanidad, sino que, por el contrario, forma parte inherente del desarrollo de las sociedades y ha acompañado a los individuos desde los orígenes mismos de la civilización. En efecto, las migraciones –con sus múltiples causas y manifestaciones– han contribuido históricamente a la transformación de los Estados en sus ámbitos políticos, económicos, culturales e institucionales, cuestión última que puede constatarse en ocasiones en que determinados discursos tienden a observar los movimientos migratorios exclusivamente desde perspectivas asociadas al control o a la seguridad –tal como puede observarse en distintos escenarios fronterizos contemporáneos, entre ellos Ceuta y Melilla– y que suelen relegar en un segundo plano la centralidad de la persona humana.

No obstante, estas preocupaciones no son exclusivas en el continente europeo y sus proximidades a África, Medio Oriente y Asia (más bien Eurasia) ya que, en nuestras latitudes, diversos estudios han destacado que los procesos migratorios forman parte de las propias condiciones históricas de construcción de las comunidades políticas y de las identidades colectivas de la región.[1]

1 ÁLVAREZ ALONSO, César & HERNÁNDEZ, José Ignacio, “Introduction”, *Latin American Geopolitics: Migration, Cities and Globalization*, en César Álvarez Alonso & José Ignacio Hernández (eds.), Cham, Palgrave Macmillan, 2019, pp. 2-5.

Es en este contexto donde se inscribe la presente obra de Frank C. Braña Fernández, titulada *El Derecho frente a la realidad migratoria. Una mirada crítica sobre la movilidad humana,* los derechos y la seguridad jurídica, resultado de su investigación personal, posteriormente adaptada en el libro que aquí se prologa. Al respecto, corresponde agregar que las páginas que siguen constituyen una ulterior versión de la tesis doctoral del autor, defendida el 27 de julio de 2026 en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. El desarrollo de su labor y la defensa de sus ideas le hicieron acreedor de la máxima calificación académica (Sobresaliente, *summa cum laude*), otorgada por el tribunal examinador integrado por los profesores doctores Ángel Molinari, Raúl Arlotti y quien suscribe estas líneas. La participación personal –en el plano que corresponde a un evaluador del texto y la ulterior oposición oral– me ha permitido apreciar no sólo la seriedad de la labor emprendida por el ahora Doctor Braña Fernández, sino también la sensibilidad y el esfuerzo personal que le ha demandado su tarea investigativa que –de la semilla al árbol– ha madurado y desarrollado en la obra que hoy se publica.

La transformación de una tesis doctoral en una publicación académica constituye siempre un hecho digno de destacarse. La investigación científica alcanza su verdadero sentido cuando trasciende el ámbito estrictamente universitario y se incorpora al debate académico más amplio – ya que, hasta el momento de la defensa de la tesis, sólo cinco personas conocíamos cabalmente su contenido: el tesista, su director y los tres jurados– permitiendo que sus hallazgos y reflexiones contribuyan al desarrollo del conocimiento y alimenten futuras discusiones doctrinarias, tanto propias del autor como de otros investigadores.

La obra propone un estudio exhaustivo de la movilidad humana más allá de lo estrictamente normativo y presenta una perspectiva multidimensional al incorporar aspectos históricos, filosóficos, religiosos, tecnológicos y sociológicos

que enriquecen la comprensión del fenómeno migratorio. Ello se advierte también, claramente, en la cuidada estructura de una obra que – organizada en una introducción y diez capítulos– permiten recorrer progresivamente los antecedentes, los desafíos contemporáneos, las críticas y las posibles propuestas de mejora en torno a la experiencia migratoria a la luz de la legislación ecuatoriana. Sintéticamente, puede describirse su estructura del siguiente modo:

El Capítulo I, "La migración en América", propone una reconstrucción histórica de los procesos migratorios en el continente, desde los primeros poblamientos hasta las dinámicas contemporáneas. A través de este recorrido, el autor procura demostrar que la movilidad humana constituye una constante de la experiencia americana y no un fenómeno excepcional propio de nuestro tiempo.

En el capítulo siguiente, titulado "Filosofía y migración", se exploran los fundamentos éticos y filosóficos vinculados con la movilidad humana, abordando cuestiones relacionadas con la moral, el derecho natural, el iusnaturalismo, la filosofía política y las implicancias de estas corrientes en la comprensión contemporánea del fenómeno migratorio.

El Capítulo III, denominado "Religión, Fe y migración. Análisis Histórico-Jurídico", incorpora una perspectiva poco habitual dentro de los estudios migratorios, examinando el papel que han desempeñado las distintas tradiciones religiosas en la configuración de los desplazamientos humanos y en la construcción de mecanismos de asistencia, identidad y protección para las comunidades migrantes.

Por su parte, el Capítulo IV, "Legislación internacional sobre movilidad humana y sistema de protección a migrantes", desarrolla un amplio examen de los instrumentos universales y regionales vinculados con la protección de las personas migrantes y refugiadas, dedicando especial atención al

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a los organismos internacionales y a los principales regímenes jurídicos de protección existentes.

Ulteriormente, en el Capítulo V, indicado como "Tecnología digital, redes sociales e inteligencia artificial en la movilidad humana" se abordan algunos de los desafíos más novedosos del fenómeno migratorio contemporáneo –muy probablemente, por influencia del director de la tesis, el Doctor Emiliano Lamanna Guiñazu– y se analiza el impacto de las tecnologías digitales sobre los procesos migratorios, la construcción de comunidades transnacionales, el control estatal de la movilidad y los nuevos problemas derivados de la utilización de herramientas basadas en inteligencia artificial.

La obra sigue con el Capítulo VI, que se ocupa del "Ordenamiento jurídico comparado sobre movilidad humana Argentina–Estados Unidos de América–Ecuador", que adopta una metodología comparada apta para identificar convergencias, divergencias y posibles buenas prácticas entre distintos sistemas, ofreciendo al lector un marco de referencia útil para valorar críticamente la experiencia ecuatoriana.

Los dos capítulos siguientes son –a criterio de quien suscribe estas líneas– el núcleo central de la obra bajo los títulos "Legislación Ecuatoriana sobre movilidad humana y seguridad jurídica migratoria. Ley Orgánica de movilidad humana y su reglamento" y "Análisis crítico-jurídico de la Ley Orgánica de movilidad humana y su reglamento". En ellas, el autor analiza, respectivamente, la sistematicidad del marco jurídico vigente en Ecuador para, luego, concentrarse en el principal aporte de la investigación: identificar tensiones normativas, espacios de discrecionalidad administrativa, problemas de articulación institucional y desafíos vinculados con la seguridad jurídica de las personas en movilidad humana.

Finalmente, los capítulos IX y X: "El Derecho frente a la realidad: una mirada crítica", "Apuesta por políticas migratorias más humanas y garantistas del Derecho", en ese orden, procuran una proyección conclusiva hacia el ámbito institucional, a través de proposiciones, observaciones y recomendaciones orientadas al perfeccionamiento del actual sistema ecuatoriano de movilidad humana y con miras a fortalecer la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Llegado a este punto, la acertada secuencia adoptada por el autor permite advertir una construcción argumental particularmente interesante: desde la historia, la filosofía y la religión; pasando por el derecho internacional público, la tecnología y el derecho comparado; hasta arribar al análisis detallado de la legislación local ecuatoriana y a la formulación de propuestas concretas. Esta progresión metodológica constituye uno de los principales aciertos de la obra y refleja la voluntad de comprender la movilidad humana como un fenómeno complejo, multidimensional y necesariamente interdisciplinario.

En función de lo anterior, para quienes nos especializamos en el derecho internacional público la labor de Braña Fernández nos ha invitado a repensar concepciones jurídicas tradicionalmente asentadas en torno a la nacionalidad y al territorio del Estado que, en la actualidad, constituyen escenarios donde las personas desarrollan vínculos familiares, laborales, sociales y culturales que frecuentemente trascienden las fronteras estatales evidenciando, asimismo, una creciente interacción y complementariedad entre las distintas especialidades del Derecho que convergen en este escenario: el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho constitucional, y el derecho administrativo, entre otros.

Ello también exige respuestas jurídicas capaces de armonizar las legítimas competencias soberanas de los Estados con

la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de movilidad. Al respecto, merece destacar que más allá los argumentos esgrimidos por Braña Fernández, la experiencia latinoamericana ya ha demostrado que, además, los procesos de integración regional han incorporado progresivamente la movilidad humana y los derechos de los trabajadores migrantes como elementos relevantes para la construcción de espacios de cooperación e integración.[2]

La investigación excede el análisis concreto de la legislación ecuatoriana sobre movilidad humana, ya que evidencia un problema de alcance más amplio: la seguridad jurídica de individuos en situación de movilidad humana, la eficacia de los mecanismos de protección, la articulación entre el derecho interno y los estándares internacionales de derechos humanos y el alcance de las facultades administrativas en contextos migratorios complejos, entre otros, que forman parte de debates que actualmente ocupan un lugar central en la agenda internacional y la doctrina especializada. Por caso, en similar línea a la preocupación del autor, recientemente se ha señalado que los movimientos migratorios configuran redes transnacionales complejas que vinculan – simultáneamente– a los Estados de origen, tránsito y destino, y no pueden comprenderse adecuadamente sin considerar la capacidad de agencia de las propias personas migrantes.[3]

2 PUCHETA, Mauro & ÁLVAREZ ALONSO, César, "Mercosur and the Pacific Alliance Convergence: Building a Level Labor Playing Field Across Latin America", en César Álvarez Alonso & José Ignacio Hernández (eds.), Cham, Palgrave Macmillan, 2019, pp. 14-23.

3 FELDMANN, Andreas E., BADA, Xóchitl, DURAND, Jorge & SCHÜTZE, Stephanie, "Introduction", en Andreas E. [et al] (eds.), *The Routledge History of Modern Latin American Migration*, New York, Routledge, 2023, pp. 1-6.

En efecto, la obra que el lector posee en sus manos permite advertir que muchos de los debates más relevantes sobre movilidad humana ya no se circunscriben exclusivamente al ámbito del derecho migratorio, sino que por el contrario, proyectan sus efectos sobre cuestiones más amplias relacionadas con la protección internacional de la persona humana, la relación entre soberanía y derechos fundamentales, el funcionamiento de las instituciones administrativas y la progresiva incorporación de estándares internacionales en los ordenamientos internos.

La cuestión adquiere particular relevancia en contextos migratorios complejos, donde la actuación de la administración pública se encuentra llamada a equilibrar legítimos intereses estatales con la protección de los derechos fundamentales reconocidos tanto por los ordenamientos constitucionales como por los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para los Estados. La lectura de la obra permite reflexionar sobre la importancia de fortalecer aquellos mecanismos institucionales destinados a consolidar una aplicación homogénea, transparente y suficientemente previsible de la normativa vigente.

Sin desconocer las actuales peculiaridades que la legislación ecuatoriana presenta en materia de movilidad humana, el trabajo permite advertir la conveniencia de continuar perfeccionando aquellos instrumentos destinados a fortalecer la coherencia normativa, la previsibilidad procedimental y la confianza de los usuarios del sistema en las instituciones encargadas de aplicar y hacer observar el derecho. Sobre este punto, sólo quisiera destacar la atención del autor al examen de la relación entre las facultades administrativas y las garantías jurídicas reconocidas a las personas en movilidad humana. Sus ideas constituyen una reflexión serena sobre la importancia de que toda actuación estatal se encuentre acompañada por mecanismos adecuados de motivación, control y revisión al tiempo que sitúen al individuo en el centro del análisis jurídico, elementos que constituyen

presupuestos indispensables de cualquier sistema jurídico no sólo comprometido con los principios del Estado de derecho a los fines de medir su eficacia, sino también por su capacidad para preservar la dignidad humana y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.[4]

[4]En coincidencia con nuestras ideas, la obra permite advertir que la movilidad humana se desarrolla simultáneamente en escalas locales, nacionales, regionales e internacionales, circunstancia que exige mecanismos institucionales capaces de articular adecuadamente las exigencias del desarrollo, la protección de los derechos humanos y las legítimas competencias regulatorias de los Estados.[5]

Finalmente, el último aspecto a destacar –entre otros más, que invitamos al lector a descubrir– es la incorporación de cuestiones vinculadas con las tecnologías digitales, las redes sociales y la inteligencia artificial, a las que hemos hecho referencia al mencionar el Capítulo V. Indudablemente, la influencia creciente de estas herramientas y su aplicación a los procesos migratorios –por ejemplo, al examinarse solicitudes de visa con fines turísticos o académicos, donde el funcionario del Estado de destino suele revisar las distintas publicaciones de los aplicantes– abren nuevos

4 Estas ideas, basadas en el pensamiento de Cançado Trindade, sólo pueden tener un exacto reflejo en sus propias palabras cuando afirma que "El derecho internacional contemporáneo ya no admite su confinación dentro de los rígidos postulados del derecho internacional clásico. Ha avanzado en nuevos conceptos y creado regímenes jurídicos… para responder a las necesidades de la comunidad internacional en su conjunto, avanzando así hacia la universalización del derecho internacional, teniendo debidamente en cuenta las consideraciones básicas de humanidad…". Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antônio A., *International Law for Humankind. Towards a New Jus Gentium*, 3rd rev. ed., Leiden, Brill, 2020, p. 124.

5 DEGILA, Dêlidji Eric & VALLE, Valeria M., "Multilevel Governance of Migration for Sustainable Development: Perspectives from the Global Souths", en Dêlidji Eric Degila & Valeria M. Valle (eds.), *Governing Migration for Development from the Global Souths: Challenges and Opportunities*, Leiden-Boston, Brill, 2022, pp. 3-4.

interrogantes jurídicos que comienzan a ocupar un lugar cada vez más relevante dentro del derecho internacional y de los ordenamientos domésticos de los Estados.

De este modo, podemos comenzar a concluir que la obra se integra en debates y discusiones actuales que se encuentran aún en constante desarrollo normativo y doctrinal. Las transformaciones que experimentan los procesos migratorios contemporáneos obligan –tal como lo ha hecho Braña Fernández– a repensar permanentemente las respuestas jurídicas disponibles y evaluar críticamente su adecuación frente a realidades sociales complejas.

En ese marco, los aportes contenidos en esta obra constituyen una contribución relevante al necesario diálogo entre la teoría jurídica, la práctica institucional y la protección efectiva de los derechos humanos. Sin embargo, el valor principal del trabajo no radica únicamente en las respuestas que propone el autor, sino también en la calidad de los interrogantes que plantea. Su mérito consiste –precisamente, tal como lo hemos señalado– en estimular nuevas reflexiones sobre problemas que continuarán ocupando un lugar central en la agenda jurídica regional e internacional durante los próximos años.

Llegado a este punto, no corresponde anticipar más sobre el contenido de la obra y será el lector quien deba recorrer las distintas situaciones, planteos y argumentos que se formulan. Confío en que esta publicación encontrará un lugar propio dentro de los estudios contemporáneos sobre movilidad humana y contribuirá a enriquecer una discusión jurídica cuya relevancia no hará sino incrementarse en los próximos años.

Leopoldo M. A. Godio

Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Pontificia Universidad Católica Argentina Ciudad de Buenos Aires, septiembre de 2026

Prólogo por Ángel Ernesto Molinari

Cuando en algún momento por las causas y urgencias que fueran, una persona toma la trascendente decisión de convertirse en *migrante*, interiormente está decidiendo partir hacia su propia *tierra prometida* y desde allí comenzar de nuevo.

Decide de forma voluntaria o exigido por razones apremiantes, atravesar su propio *desierto.* Con todas las vicisitudes e incertidumbres que implica peregrinar en el desierto.

De ahí en más para ellos, seguramente, ya nada será igual a lo anterior. El desarraigo activa aspectos profundos en lo emocional, familiar, cultural, religioso, laboral entre otros tantos nuevos factores condicionantes en el día a día de los que migran.

Son las sombras del desarraigo proyectadas sobre el camino del migrante.

En muchos casos desarraigo más desamparo será igual a *vulnerabilidad.* Una fórmula que con frecuencia aplica a las personas que se encuentran bajo esa condición.

Entendí apropiado referir aquí a los signos bíblicos de la *tierra prometida y el desierto*, porque sintetizan la *esperanza y el camino*. Dos vectores siempre presentes en la acción de migrar.

* * *

El sensible aspecto humanitario brevemente descripto es central y excluyente; así deben interpretarse los alcances del bien jurídico protegido que tutela el *derecho a migrar*, figura generalmente aceptada como un derecho inherente o personalísimo del individuo.

Más allá de lo señalado, en la actualidad el fenómeno migratorio debe abordarse como una cuestión dinámica de amplia complejidad, que exige respuestas rápidas y

apropiadas según las características de cada caso en particular pudiendo involucrar al mismo tiempo, tanto a diferentes Estados como a organismos de la comunidad internacional.

En consecuencia, el desplazamiento transfronterizo de personas en condición de migrantes hoy es una materia que trasciende al derecho interno de los Estados, imponiendo la necesidad de coordinar sus estructuras normativas domésticas, con los principios y acuerdos ampliamente desarrollados en el ámbito del derecho internacional contemporáneo.

Durante más de cien años -tomando como segmento testigo el período de tiempo que va desde mediados del siglo XIX hasta más de la mitad del siglo pasado- en general la apertura favorable de los países a recibir corrientes migratorias era inequívoca. Las consideraban beneficiosas para sus intereses y un acontecimiento asociado al progreso, especialmente a comienzos de ese período, cuando se multiplicaba el nacimiento de nuevos Estados con necesidad de poblar sus territorios e inyectarles civilización.

> Por razones más próximas me remito al caso de Argentina, que en su Constitución fundacional de 1853 convoca desde el preámbulo a "*todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino*".

Contemporáneo e inspirador de aquella luminosa Constitución, Juan Bautista Alberdi acuñará el lema "*gobernar es poblar*". Consigna y a la vez invitación a todos los hombres laboriosos para que vengan a labrar la tierra, instalar industrias y enseñar ciencias, artes y oficios donde no había nada. "*Un hombre laborioso es el catecismo más edificante*" concluirá Alberdi, significando los efectos multiplicadores que produce el trabajo en toda sociedad.

Condiciones simples y recíprocamente convenientes. El inmigrante aportará al progreso del país que lo recibe

a cambio de facilidades para su reinserción y nuevas oportunidades de vida.

En términos generales durante todo el período señalado, con algunas excepciones propias de las coyunturas, la aceptación de este criterio sobre el hecho migratorio se mantendrá sin mayores sobresaltos. Mientras tanto el mundo, en palabras de Jorge Luis Borges, se "*parcelaba en distintos países*" y la comunidad internacional comenzaba a organizarse articuladamente.

* * *

Sin embargo, desde fines del siglo pasado y todo lo que va del presente; progresivamente se desarrolla un cambio profundo de paradigma respecto a la interpretación y aceptación del hecho migratorio, contando con la adhesión de un número cada vez más amplio de Estados.

Ha sido de tal importancia el cambio de paradigma en las últimas décadas, que se llegó al punto de reconocer que las migraciones pueden representar una *potencial amenaza* para los países receptores.

Así la interpretación preexistente sobre los alcances del hecho migratorio se desplaza exactamente hacia el extremo contrario.

El entonces secretario general de las Naciones Unidas Kofi A. Annan, en el año 2003 convoca a un grupo de alto nivel integrado por personalidades provenientes de diferentes partes del mundo; para que produzcan un informe sobre las amenazas, los desafíos y el cambio que deberá afrontar la comunidad internacional a las puertas del nuevo milenio.

> El resultado de los trabajos del grupo de alto nivel se difundió al año siguiente con el título "*Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*" (Documento A/59/565 - 2/12/2004)

Constituye un valioso informe con recomendaciones, donde identifica y analiza las *nuevas amenazas* que afectarán la seguridad colectiva en el siglo XXI advirtiendo sobre las conexiones en red que existen entre ellas, de cuyas consecuencias ningún país puede considerarse inmune.

> Menciona al *terrorismo internacional* en todas sus formas; el deficiente control y manejo de las *enfermedades infecciosas* con el riesgo de generar pandemias; el *tráfico de drogas*, *armas* en zonas de conflicto, *personas y lavado de dinero*, todas figuras ilícitas comprendidas en el concepto *delincuencia transnacional organizada*.

Son amenazas globales sin fronteras. Redes dinámicas que no presentan jerarquías estructurales, pero poseen capacidad de operar en diversos países al mismo tiempo; permitiendo inferir en todos esos casos que el estatus de migrante, puede resultar una vía atractiva para legitimar sus movimientos y tornar imperceptibles sus propósitos.

> Por otra parte; la *pobreza extrema, hambrunas, guerras civiles y gobiernos fallidos* -que en principio constituyen problemas internos de los Estados-pueden disparar conflictos regionales y masivos desplazamientos transfronterizos de personas.

Las crisis humanitarias producidas por la pobreza extrema y los otros flagelos conexos mencionados en el párrafo anterior; muchas veces generan desplazamientos transfronterizos masivos, imprevistos y hasta violentos por parte de miles de personas invocando la condición de migrantes. Circunstancia que provoca graves consecuencias para la vida, el orden público y la administración de los países en cuyos territorios irrumpen súbitamente.

Los desplazamientos abruptos y masivos a territorios de otros países alegando condición de migrantes ¿son corrientes migratorias o una nueva forma de *invasión territorial*? Las

personas involucradas ¿califican como migrantes o califican como refugiados? Son interrogantes aún no resueltos.

Todas las amenazas globales descriptas; explicarían la creciente tendencia por parte de numerosos países a endurecer las facilidades migratorias, no otorgar visas o revocar las visas ya otorgadas, controlar su población migratoria, vigilar estrictamente todos los accesos de ingreso al territorio, llegando en puntos muy conflictivos a cerrar las fronteras y levantar vallas o alambrados de contención sobre ellas.

Es el modelo de la ciudad amurallada del mundo antiguo proyectado al Estado moderno, cerrándose sobre sí mismo y confiando en una seguridad intramuros.

El criterio apropiado para regular la problemática migratoria actual no deberá atender en forma excluyente sólo una de sus dos situaciones extremas. Esto es: el garantismo irrestricto a favor del derecho de los migrantes o el derecho irrestricto del Estado a ejercer "*legítima defensa preventiva*" ante potenciales amenazas globales que podrían ingresar a su territorio a través de las migraciones.

Debe considerarse también que cada hecho migratorio adquiere modalidades muy distintas al momento de manifestarse, característica no compatible con criterios jurídicos estándares, rígidos y extremos como solución.

Por lo tanto, será una fórmula intermedia entre los dos extremos la que ofrecería una solución aceptable ante la compleja problemática migratoria actual. Consolidada en sistemas jurídicos internos equilibrados que legitimen amplitud interpretativa en todos los casos, armonizando la coexistencia entre el derecho inherente de las personas a migrar y el derecho inherente del Estado a garantizar la seguridad de su territorio y de las personas que en él habitan.

* * *

Hasta aquí algunas reflexiones personales, casi espontáneas y también si se quiere, un tanto desordenadas. Agradeceré

al lector que las acepte como tales, ya que son el resultado de un modesto ejercicio destinado a "*repensar*" el fenómeno migratorio.

Busco en él describir con mis palabras y a modo de prólogo la magnitud del contexto donde debe situarse el valioso trabajo de investigación de Frank Braña Fernández, quien en línea con lo expresado comienza ofreciendo un detallado recorrido de antecedentes históricos, hechos nuevos, regulación y modalidades de las migraciones en general a lo largo del tiempo.

Si bien podría pensarse que esos múltiples aspectos ya fueron lo suficientemente identificados y estudiados en otros textos, el autor aquí los actualizará con novedosas e interesantes perspectivas.

> Deja así preparada la vía para focalizar el núcleo de la investigación: el "*análisis crítico-jurídico de la legislación ecuatoriana sobre movilidad humana y seguridad jurídica migratoria*".

Intentando no desbordar los fines propios de un prólogo, solo me limitaré a esbozar algunos pensamientos inspirados en el desafío intelectual propuesto por el autor.

El derecho interno vigente en Ecuador adopta una posición fuertemente garantista a favor de las personas en condición de migrantes, conforme a los principios y normas universalmente aceptadas; pero también, *subordina fuertemente algunos atributos soberanos* del Estado en esa materia. Notas que lo convierten en un modelo de estudio interesante sobre las posibles respuestas de los Estados frente al hecho migratorio.

En la última reforma de la Constitución de la República del Ecuador que pronto cumplirá dos décadas, los legisladores constituyentes intervienen el texto transfiriendo sin reservas toda la coyuntura política y el énfasis ideológico de ese

momento. Por lo que concluirán escribiendo una "*nueva constitución*" muy compleja, extensa y atravesada por detalles que exceden al nivel del máximo instrumento normativo de un país.

> Reforma que además, promueve con rango constitucional un principio denominado "*ciudadanía universal", asociado a "…la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.*"

Referencia propicia para recordar que los textos constitucionales compilan preceptos concretos y atemporales; legitimados con superioridad normativa trascendente por consolidar un punteo de valores, principios, intereses e instituciones permanentes que guiarán la vida de un pueblo a través de los tiempos. Por lo tanto, no se los debe contaminar con "*utopías políticas*" o ideologías coyunturales y solo podrán ser intervenidos o modificados en circunstancias excepcionales.

> Retomo la claridad del pensamiento de Alberdi sobre la Constitución: "*El principal medio de afianzar el respeto de la constitución es evitar en todo lo posible sus reformas. Ellas pueden ser necesarias a veces, pero constituyen siempre una crisis pública, más o menos grave. Ellas son lo que las amputaciones al cuerpo humano: necesarias a veces, pero terribles siempre…La verdadera sanción de las leyes reside en su duración. Remediemos sus defectos, no por la abrogación, sino por la interpretación*."

Dicho esto, en esa Constitución ecuatoriana vigente están las fuentes de la *Ley Orgánica de Movilidad Humana* y su decreto reglamentario; principales instrumentos regulatorios del desplazamiento transfronterizo de personas en el derecho interno del Ecuador y objeto principal de la presente investigación.

Aparece el novedoso concepto "*movilidad humana*" legitimando un marco normativo genérico, que habilita alcances regulatorios sobre casi todos los supuestos posibles de personas en tránsito transfronterizo.

Esto inevitablemente se traduce en un texto sobrecargado de supuestos jurídicos, regulando las variables de migración en todas sus formas, estableciendo simples diligencias administrativas para los migrantes o intentando contribuir en la prevención, control, protección y reinserción de personas que ingresan al territorio ecuatoriano víctimas de delitos propios del crimen internacional.

Se genera así un universo normativo inabarcable y en muchos casos inaplicable. Afirmación que también incluye al laberinto administrativo generado por el decreto reglamentario de la Ley, cuando éste solo tenía por objeto definir la autoridad de aplicación y establecer procedimientos administrativos eficaces para el cumplimiento de la norma superior.

Entonces el espíritu de la Constitución precipitará en la Ley y ésta hará lo propio en su decreto reglamentario. Siempre con firme sello garantista, reemplazando la figura jurídica *migrante* por el impreciso concepto de *movilidad humana* y bajo el *cenit del principio de ciudadanía universal* como dogma; excediendo largamente el contenido de una ley migratoria en sentido corriente y muy compleja al momento de su aplicación.

* * *

Con el apremio de síntesis que siempre impone este tipo de intervenciones, confío haber podido expresar todas las dudas que me suscita el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de migraciones; asunto debidamente planteado por Frank Braña Fernández en el trabajo de investigación que tengo el honor de prologar.

Desde la cátedra, durante años he insistido en transmitir a los estudiantes de derecho en la carrera de grado y en

el doctorado, que *las leyes para ser útiles básicamente deben ser claras.* Paradigma de las leyes sabias que no se cumple en el caso estudiado; hecho que finalmente obrará en desmedro de la eficacia en su aplicación.

La realidad también confirma que el exacerbado garantismo normativo, muy probablemente termina provocando efectos proporcionalmente contrarios a sus propósitos. Tanto es así que el mismo autor manifiesta en sus argumentos, las dificultades de la Ley Orgánica de Movilidad Humana para garantizar efectivamente a las personas los altos objetivos de protección que proclama.

Identifica y fundamenta la existencia de un problema jurídico concreto, permitiendo habilitar un debate sustentable en torno al mismo. Sólo con esto, el autor ya aporta una relevante contribución académica a la solución del problema.

Todo lo que sigue enriquecerá y completará la investigación.

En ese sentido sugiere reformar la Ley, proponiendo algunas medidas dirigidas a perfeccionar el régimen jurídico vigente y -muy especialmente-deja un "*mensaje subyacente*" sobre la necesidad de que Ecuador

definitivamente cuente con políticas públicas articuladas, una política migratoria central y coherente, funcionarios debidamente capacitados, contando con previsiones presupuestarias acordes a los principios y objetivos de protección al migrante consagrados en su legislación.

Se trata de una concreta y generosa invitación a *revisar para mejorar* la legislación y administración ecuatoriana sobre migraciones.

Ángel Ernesto Molinari

Doctor en Ciencias Jurídicas

Hurlingham, octubre de 2026

Milagros es la hija de Zulema y Antonio Zayas. Los tres son oriundos de la Venezuela selvática, amazónica e india. Los Zayas tienen algunos parientes en Caracas, pero la experiencia con los nativos en ese país no ha sido todo lo buena que esperaban, y entonces fue que miraron al Ecuador con cierta esperanza. Milagros quiere ser médica, y así se los ha hecho saber a sus padres. Pero con 9 años apenas si pudo terminar el 2do grado. Por lo que viene retrasada. Los tres se lanzan a la aventura de una vida nueva. Una vida donde el sueño de Milagros sea posible.

El fenómeno migratorio constituye uno de los grandes desafíos humanos, jurídicos, políticos y sociales de nuestro tiempo. En un contexto de creciente movilidad humana global, fruto de desencuentros políticos entre Estados o bien, por la ausencia de oportunidades, los Estados se enfrentan a la necesidad de reformular, entre otros ámbitos, sus marcos normativos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas migrantes, sin renunciar a la organización soberana de sus fronteras ni a la legitimidad de sus políticas públicas.

Mirando a Ecuador, históricamente país de emigrantes y, desde hace dos décadas, territorio receptor de importantes flujos migratorios principalmente de origen venezolano, colombiano y cubano; no ha permanecido ajeno a esta tensión estructural que afecta al planeta entero. En esta línea, resulta pertinente recordar las palabras de Grotius (1625), quien sostenía que “el derecho natural es tan inmutable que no puede ser cambiado ni por Dios” (p. 10), afirmación que refuerza la idea de que el respeto

a los derechos fundamentales —entre ellos, el derecho a migrar— constituye una exigencia ética y jurídica que trasciende las decisiones legislativas nacionales.

El problema científico en el fenómeno migratorio se advierte en la falta de empatía con la persona migrante que es un sujeto de derechos, en las múltiples barreras y limitaciones que enfrenta en la sociedad. En el caso ecuatoriano el marco legal, las políticas públicas y las prácticas institucionales no logran garantizar la protección efectiva trayendo como consecuencia falta de seguridad jurídica y exclusión social.

La investigación exige ser abordada desde una perspectiva integral y multidimensional que se sustente en los derechos humanos y el derecho internacional; tanto público como privado; y que tenga como pilares de sustentación a los instrumentos internacionales que han identificado y proyectado acciones que han visibilizado las vulnerabilidades de los migrantes.

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (Asamblea

General de las Naciones Unidas, 2018) define:

> Si bien los refugiados y los migrantes tienen los mismos derechos humanos universales y libertades fundamentales, que deben respetarse, protegerse y cumplirse en todo momento, constituyen dos grupos distintos que se rigen por marcos jurídicos separados. Solo los refugiados tienen derecho a una protección internacional específica, definida en el derecho internacional de los refugiados. El presente Pacto Mundial se refiere a los migrantes y propone un marco de cooperación para abordar la migración en todas sus dimensiones. (p.3)

Asimismo, como una suerte de referente importante en la región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva OC-

18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003) refiere por unanimidad:

> Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental. Que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. (p. 111)

El drama de la migración no termina. Es un fenómeno humano continuo. Se agrava cada día más en todas las latitudes del planeta. Diferentes organizaciones, gobiernos y medios de comunicación ofrecen su propia versión sobre el drama migratorio, como se apuntó antes, presente en las más diversas áreas geográficas, pero con causas y razones comunes: las ansias de libertad, las penurias económicas, la búsqueda de oportunidades, la necesidad humana; por siempre justa, soberana y equitativa; de labrarse un mejor futuro.

Latinoamérica es una promotora de migrantes. De ahí el por qué los Estados de la región tienen la responsabilidad de contar con legislaciones que regulen de manera eficiente las políticas públicas referentes a la movilidad humana, con capacidad de servir como garantes de la dignidad y no discriminación de los seres humanos. En palabras del Papa Francisco, “por lo tanto, no solamente está en juego la causa de los migrantes, no se trata sólo de ellos, sino de todos nosotros, del presente y del futuro de la familia humana. Los

migrantes, y especialmente aquellos más vulnerables, nos ayudan a leer los "signos de los tiempos" (Francisco, 2019).

En este contexto es la familia humana la que resulta interpelada y Ecuador no ha estado ajeno a tal realidad; y no solo como promotor de migrantes sino como receptor de estos. Este país ha sido impactado por la migración de ciudadanos venezolanos y cubanos durante la última década, lo que ha tenido una connotación profundamente significativa en el orden político, cultural, social y económico. Por supuesto que, desde una perspectiva jurídica, el aumento de estos flujos migratorios ha impulsado la necesidad de fortalecer y adaptar la normativa migratoria ecuatoriana para responder a la coyuntura que vive el país reflejado en ciclos de arribo de ciudadanos extranjeros, principalmente venezolanos y cubanos por diferentes vías.

En el año 2017, en el país se promulgó la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), la cual tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y, sus familiares. Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención y reinserción que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Este instrumento legal, ya se dijo, expedido en el año 2017, sufrió reformas parciales en febrero en el año 2021. Hasta la fecha, constituye la normativa por la cual se ejecutan todos los procesos relacionados con la actividad de los extranjeros en el país y la política migratoria que se les aplica.

La Constitución Política del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), refrendada en el año 2008, se encuentra entre las más progresistas y adelantadas a su tiempo en Latinoamérica. En ella se describe, conceptualmente, la ciudadanía universal desde una dimensión positivista del derecho. Sin embargo, los cuerpos legales que emanan de ella, entre ellos la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), no se ajustan a los cinco principios normativos de los derechos humanos: dignidad, libertad, igualdad, bien común y justicia. Contradictoriamente, esta problemática convierte dicha ley en discriminatoria y violatoria de los derechos humanos.

Al referirnos a los derechos humanos como tema recurrente y de vital importancia para la humanidad, de alguna manera resulta obligado observar las definiciones de dos autores que coinciden en señalar su papel rector en la sociedad. Así para Truyol (1968) estos son:

> Los privilegios fundamentales que el ser humano posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta (p. 11)

Mientras, Fernández (1982) asume que:

> Toda persona posee derechos morales por el hecho de serlo y éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, jurídica, política, ideológica. Estos derechos son fundamentales… se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad. (p.76)

El migrante como sujeto de derechos “atenuados” es la imagen de una contradicción existente entre los principios universales de derechos humanos y las barreras normativas y culturales que enfrenta en la práctica. Si bien las normas e instrumentos internacionales buscan y de hecho ofrecen derechos mínimos y fundamentales para los seres humanos, sin considerar su estatus legal, el migrante suele encontrarse en una posición de precariedad legal y social que limita su participación y su reconocimiento como actor cívico pleno en el país donde se asienta. En palabras del Papa Francisco (2019): “La respuesta al desafío planteado por las migraciones contemporáneas se puede resumir en cuatro verbos: acoger, proteger, promover e integrar” (p. 2). Un llamado papal que nos interpela sobre el elevado objeto a proteger: la familia humana.

Al no existir una ciudadanía formal y la falta de conocimiento de las leyes del lugar que escogió para asentarse; obstaculizan el disfrute pleno y en ocasiones mínimo a los derechos, provocándose la constante exposición a la discriminación y exclusión que amplían su vulnerabilidad. En la actualidad uno de los mayores conflictos para el migrante es la percepción que tiene la sociedad sobre su situación, y es precisamente en este ecosistema, donde vive, que lo señala como sujeto culpable de todo lo que pasa y que representa; convirtiéndose en una suerte de carga social.

Analizando, entonces, la realidad y los criterios que imperan se hace indispensable pensar, desde una postura crítica-jurídica a la legislación ecuatoriana sobre movilidad humana y la seguridad jurídica migratoria. Ello aportaría elementos para, unido a lo legal, comprender e integrar al individuo desde una mirada psicosocial, que permita desde un enfoque filosófico evaluar la problemática reflejada en la tensión entre el ideal del Estado de derecho y la incoherencia entre las obligaciones internacionales del Estado y las legislaciones internas inadecuadas.

Para resolver tales problemas, presentes y producto de incongruencias en el cuerpo legal referidos, entre otros, a la reunificación familiar de los migrantes, el fomento de la política excluyente de división de dos categorías de ciudadanos -los nacidos en el país y los naturalizados-, la burocracia administrativa en cuanto concierne a la tramitología, el excesivo poder discrecional de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus dependencias, así como las contradicciones que presenta con otros cuerpos legales y la propia Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), se precisaría enmarcar la legislación referente a la movilidad humana en el Ecuador dentro de los estándares internacionales de Derechos Humanos y políticas públicas, en los marcos de los dictámenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), de la Agencia de la ONU para los Refugiados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2024) y de los 27 convenios internacionales que la Sección de Tratados de Naciones Unidas contempla como inmanentes de los derechos humanos, todos ellos ratificados por Ecuador (Embajada del Ecuador en Italia, 2021).

Por otra parte, en paralelo, se precisa considerar el impacto psicosocial en los migrantes; más allá de la sola dimensión de su comportamiento como individuos; debidos a los múltiples escollos colocados ante ellos por los complejos y diversos caminos legales precisados de transitar, en aras de alcanzar la imprescindible, en ocasiones mínima, estabilidad económica en el país. Tal impacto psicosocial en la existencia de los migrantes no siempre es tomado en cuenta por los investigadores.

Al respecto, tómense en cuenta, un ejemplo: los obstáculos a los cuales se enfrentan muchos profesionales para alcanzar un ejercicio pleno de sus respectivas profesiones en el país. Muchos de los individuos migrantes son profesionales con un desempeño exitoso y comprometido con el desarrollo de

la sociedad en su país de origen. Sin embargo, en no pocas ocasiones, a la decepción por encontrarse en situación de vulnerabilidad y al irrespeto de sus derechos humanos más elementales, se suma el impedimento legal y el elemento social, de ejercer profesionalmente, incluso en un entorno económico-social que, en no pocas oportunidades, precisa de sus especialidades. La atención a esas afectaciones adquiere mayor importancia toda vez que:

> El enfoque psicosocial es una forma de aproximación al ser humano que inspira un conjunto de prácticas, valores y estrategias de intervención desde la psicología, caracterizadas por una concepción integral del ser humano que considera la relación de la persona y su contexto como un aspecto clave. En cuanto a los enfoques teóricos que adopta este sello, se caracteriza por una apertura y un carácter generalista y pluralista quedando sus alternativas teóricas al servicio de la práctica y del bienestar humano. El enfoque psicosocial se identifica con el compromiso social, es decir, con una sensibilidad especial hacia sectores vulnerables de la sociedad. Así mismo considera el bienestar, la diversidad y la dignidad humana como aspiración ética fundamental mediante una concepción integral de las personas. (Quintana et al., 2018, p. 93)

La manera en que los migrantes reaccionan a la vulneración de sus derechos y seguridad jurídica; la misma varía; desde optar por acciones legales o la movilización social para exigir justicia, al tiempo que otros por la falta de recursos o temor a represalias optan por la resignación o la adaptación a la situación de vulneración; es además de la consecuencia de inoperantes políticas públicas, un verdadero boomerang que se revierte contra la sociedad misma frenando su desarrollo y generando hechos en ocasiones contrarios a las normas morales y legales de la nación.

Abordar desde posiciones contextualizadas y objetivas, acordes a la realidad del escenario nacional ecuatoriano e internacional, el análisis crítico de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y por consiguiente de su Reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), permitiría abrir un espacio para definir un corpus de proyecciones capaz de constituir herramientas indispensables para un examen y actualización de dicho cuerpo legal y su reglamento.

Imposible no tomar debida nota que en Ecuador se han realizado algunos análisis académicos y profesionales sobre la legislación referente a la movilidad humana, con serios señalamientos a las falencias jurídicas de la legislación. Dos de esos exámenes se deben a Orellana (2017), con su "Análisis de la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador", quien en su estudio trata aspectos relacionados con la emigración y la inmigración y a Izurrieta (2018), con su investigación sobre la "Ley Orgánica de Movilidad Humana". Sin embargo, ninguno de ellos concluye en propuestas concretas sobre como aportar a resolver desde una perspectiva filosófica que el derecho pierde su legitimidad cuando se aplica de manera excluyente o incoherente, pues su razón de ser es la justicia y el orden social; ni han tenido una proyección abarcadora de las dificultades derivadas de los problemas que presenta dicho corpus legal desde un espectro integrador.

A juicio de quien suscribe, la relación entre la validez de las normas ante la Constitución y la eficacia de esta y de las normas que se encuentran en la génesis del paradigma garantista, solo puede asegurarse desde un análisis crítico, jurídico, objetivo y desprovisto de visiones parciales. En un Estado Constitucional; y Ecuador, lo es; tal divergencia suele ser directamente proporcional a la distancia entre las normas constitucionales y la realidad, a la validez y universalidad

de los derechos fundamentales y a su amplia o escasa aplicación u observancia por parte del Estado.

La preocupación esencial de este autor, se centra en la necesidad de asegurar los derechos frente al poder, limitarlos y encauzarlos para realizar materialmente los derechos. En tal sentido, es preciso considerar cómo la situación de la comunidad migrante siempre estará en desventaja, entre otras causas, justamente, por las afectaciones psicosociales de las cuales son víctimas producto de las propias leyes; como refiriera su santidad Juan Pablo II (1995) "La condición de irregularidad legal no permite menoscabar la dignidad del emigrante, el cual tiene derechos inalienables, que no pueden violarse ni desconocerse" (p. 1).

Historia vivida, afecto transmitido y consecuencias presentes

Los antecedentes del tema migratorio en Ecuador son amplios, este ha transitado por cambios y transformaciones durante la historia del país; a partir de su conformación como Estado en 1830, su política migratoria se ha visto influenciada por los factores políticos, sociales, económicos que han tenido impacto en la nación tanto en el ámbito nacional como internacional.

Al analizar desde una perspectiva crítica – analítica el transitar ecuatoriano por las normas, visiones y proyecciones de su política migratoria hasta la actualidad podemos definir cinco etapas rectoras; la etapa del aperturismo segmentado, en la cual van a realizarse las primeras normativas legales en materia de extranjería y sus tres primeras leyes sobre la materia en los años 1886, 1892 y 1921; así como en 1897 cuando la Constitución refrendada define por primera vez el goce de las garantías constitucionales para los extranjeros en territorio ecuatoriano (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 1897).

La etapa de control y seguridad, que fue influenciada por el conflicto peruano – ecuatoriano y los tambores de la Segunda Guerra Mundial, y en la cual no deja de impactar los gobiernos militares del país y la región. Esta etapa basada en la seguridad nacional y las ideas de que los migrantes son un potencial peligro para los países de destino y la necesidad de endurecer las políticas migratorias, se verá reflejada en el Decreto Supremo de extranjería, extradición y naturalización del año 1938, el Decreto legislativo y las legislaciones aprobadas de los años 1940, 1947 y 1971. Esta etapa se caracteriza por políticas de restricción migratoria como se explica en investigación realizada:

> Observamos la implementación de visas en Ecuador en 1921, año que coincide con las primeras políticas de restricción migratoria por parte de los Estados Unidos. Percibimos varios cambios en las políticas de las visas entre 1938 y 1941, periodo durante el cual el estado oscila entre un concepto de la visa como herramienta de exclusión y control de los extranjeros indeseables versus un enfoque en la visa como herramienta de inclusión (y también control) de los extranjeros deseables. (Ackerman, 2013, p. 70)

La etapa de los derechos, que se afianza desde la última década del siglo XX, debido a dos factores fundamentales; la fundación y lucha internacional de organizaciones de Derechos Humanos y otras pro migrantes que reivindican el derecho a la migración, así como a mejores condiciones de vida y seguridad jurídica para ellos y sus familiares en un contexto de visibilidad social; a la vez que en lo nacional Ecuador sufre uno de sus más tristes periodos de inestabilidad política, económica, social provocando una crisis migratoria sin precedentes de sus ciudadanos. Todo este contexto impulsó políticas públicas a favor del migrante lográndose en 1994 la posibilidad de obtener doble nacionalidad y en 1998 por mandato constitucional el derecho

al voto desde sus países de residencia (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 1998).

La cuarta etapa la gobernabilidad migratoria, basada en la cooperación internacional, las buenas prácticas y la eficiente gestión de los flujos migratorio, implementándose políticas públicas acordes a la problemática presentada por la movilidad humana y observando al migrante no como un lastre social sino como parte del desarrollo del país y desde una mirada iusnaturalista de la jurisprudencia. En Ecuador, aunque se ven indicios de esta etapa a partir del 2005, no es hasta el 2008 que se concreta con la Constitución de Montecristi (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

Aunque Ecuador ha avanzado significativamente en la protección de los derechos de las personas en movilidad humana, la legislación actual presenta desafíos en su armonización con las normativas internacionales. El país ha ratificado instrumentos como la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Organización de las Naciones Unidas, 1951) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990), sin embargo, algunos aspectos de estas normativas aún no están completamente reflejados en la legislación nacional.

Por ejemplo, la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), aunque innovadora en muchos aspectos, no cubre adecuadamente las obligaciones del Estado frente a los refugiados en términos de acceso a servicios sociales y protección contra la deportación. Esto genera incertidumbre jurídica y deja a ciertos grupos vulnerables sin la protección adecuada.

Una de zonas más críticas se encuentra en la implementación práctica de la ley. A pesar de que la Ley Orgánica de

Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), establece una serie de derechos para los migrantes y refugiados, existen barreras significativas en su aplicación efectiva. Los procedimientos administrativos son complejos y no siempre están alineados con el espíritu garantista de la normativa. Además, la falta de capacitación adecuada de los funcionarios encargados de aplicar la ley contribuye a una interpretación restrictiva que impacta en los derechos de las personas migrantes y refugiadas.

Podemos asegurar que la legislación ecuatoriana actual se enfrenta al desafío de garantizar una protección uniforme para todos los grupos de movilidad humana. Si bien se han establecido mecanismos de protección para ciertos grupos, como los refugiados y solicitantes de asilo, otros grupos como los migrantes económicos y las víctimas de trata de personas no siempre reciben la atención y protección necesarias. Esto se agrava por la falta de un enfoque diferenciado que considere las necesidades específicas de cada grupo, lo que conduce a una aplicación desigual de la ley; otro aspecto que constituye un vacío importante en la legislación es la falta de un marco legal sólido para la integración socioeconómica de los migrantes. La ley actual no ofrece suficientes mecanismos que faciliten el acceso al empleo, la educación, y los servicios de salud, lo cual es fundamental para garantizar una verdadera integración y evitar la marginación.

Sin un enfoque integral que aborde estas necesidades, la seguridad jurídica de los migrantes se ve comprometida, y se perpetúan situaciones de vulnerabilidad. En lo referido a la protección de los derechos de los niños y adolescentes en movilidad humana se presentan deficiencias en la legislación ecuatoriana. Aunque la ley reconoce el principio de no devolución y el interés superior del niño, en la práctica, existen casos donde estos principios no se respetan plenamente. La falta de directrices claras y recursos específicos para la protección de este grupo vulnerable exacerba su situación

de riesgo. En la actualidad prevalece una etapa negacionista, en desarrollo desde el año 2016; objeto de estudio y análisis de esta tesis; que consiste principalmente en la regresión de derechos y la negación de realidades históricas culturales de los migrantes, unido a un abusado principio de discrecionalidad jurídica y falta de interoperabilidad de las instituciones gubernamentales que vulneran los derechos a la seguridad jurídica de la población migrante en Ecuador y que solo a través de un enfoque holístico y coordinado podrá garantizar una seguridad jurídica efectiva para todas las personas en movilidad en Ecuador.

Todo lo anterior se percibe en la cantidad de procesos de visados por reunificación familiar negados desde la fecha, en contraste con la propia constitución y la normativa referente a movilidad humana, la inexistencia de fallos en la Corte Constitucional que motiven precedentes jurídicos sobre derechos de extranjeros migrantes en el país, así como la invisibilidad ante las instituciones de las personas que arriban de manera irregular por frontera.

La presente investigación abreva sobre una crítica crítico-jurídica razón por la cual, la metodología que se usará para este estudio investigativo será la cualitativa sustentándose en los métodos que permitan búsqueda de información, su procesamiento e interpretación oportuna y ágil; el método que surge del Derecho Comparado permite el acercamiento a un conjunto de parámetros descriptivos y explicativos analizados desde la perspectiva de la teoría constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal y las normas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR (Organización de las Naciones Unidas, 1951), complementados con tratados internacionales relativos a la los derechos humanos y la movilidad humana así como los dictámenes de la corte interamericana de derechos humanos y las instancias jurisprudenciales del Ecuador.

Se utilizará el método exegético desde una perspectiva analítica y critica para examinar la legislación y la jurisprudencia como fuentes del derecho ecuatoriano sobre la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y demás normas jurídicas nacionales, así como tratados y convenios internacionales a los que el país se encuentra adscrito.

Se analizará la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), y su Reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), de manera exhaustiva con el propósito de evaluar su eficacia como marco normativo en la protección de los derechos humanos, la promoción de una movilidad segura y el principio de no discriminación. Asimismo, se examinará cómo esta legislación garantiza la protección de la dignidad de las personas en situación de movilidad, y su papel como instrumento clave en la prevención y combate de la xenofobia. Se abordará, además, la objetividad y coherencia del marco legal en el contexto de los estándares internacionales.

Se comenzará realizando un análisis de los antecedentes y la evolución de la legislación ecuatoriana en materia migratoria; se abordara la legislación vigente, la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), los acuerdos ministeriales, los decretos ejecutivos que en materia migratoria se han publicado y los fallos más relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador que implican a ciudadanos extranjeros; se profundizará en los acuerdos y tratados internacionales en materia migratoria y de derechos humanos suscritos por Ecuador, así como en los precedentes y las presentes experiencias del tema en la región.

En el desarrollo de la tesis se irá demostrando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica de los migrantes al

analizar la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), y sus normas accesorias desde la dimensión filosófica y la doctrina jurisprudencial; la evaluación de casos; los fallos relevantes de organismos internacionales y la realización de un estudio de derecho comparado entre las normativas vigentes de Ecuador, la Argentina y los Estados Unidos, en relación con la concreta protección de los derechos a la seguridad jurídica de los migrantes, para analizar similitudes, diferencias y buenas prácticas, con el fin de evaluar la efectividad de las normativas respectivas y proponer recomendaciones. Con el compendio resultante de este último análisis se emitirán posibles mecanismos de subsanación de los errores más comunes que pueden darse en la legislación ecuatoriana vislumbrando, quizás, cierta empatía normativa con las líneas normativas argentinas y del resto de la región. Pues siendo un problema regional, no debemos encararlos con la mirada única y parcelada del problema ecuatoriano.

En este sentido, el presente trabajo doctoral se orienta a realizar un análisis crítico-jurídico de la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), y su Reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), bajo la luz de los postulados del iusnaturalismo contemporáneo, el garantismo constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. El enfoque adoptado no se limita a un examen técnico de la norma positiva, sino que propone una revisión sustantiva, interrogando al marco jurídico desde su legitimidad material, es decir, desde su correspondencia con principios superiores como la justicia, la dignidad y la equidad.

En esa línea, resuena el pensamiento de Montesquieu (2004), quien sostenía que las leyes no se legitiman por el solo hecho de ser dictadas por el poder, sino por su conformidad con la razón natural y los principios de justicia. Aunque la célebre frase “una cosa no es justa por el hecho de ser ley; tiene que

ser ley por ser justa" no aparece literalmente en sus obras, expresa fielmente el espíritu que anima El espíritu de las leyes, donde afirma que la ley debe ser la expresión racional de la justicia y no un mero acto de voluntad soberana.

A partir de este horizonte que hemos trazado, la tesis asume que la movilidad humana no puede ser reducida a una cuestión de control estatal, sino que exige una respuesta jurídica integral, humana y coherente con el paradigma de los derechos fundamentales.

El presente trabajo, busca contribuir a una lectura garantista del derecho migratorio ecuatoriano, reclamando una legislación que no solo ordene, sino que respete y realice materialmente los derechos de quienes se encuentran en situación de movilidad. Iremos por el sueño de Milagro.

CAPÍTULO 1

La migración en América

1.1. Primeros indicios de los procesos migratorios en América

Para entender la migración, su impacto e importancia para la formación y transformación de las sociedades; es necesario hacerlo desde un enfoque multidimensional, despojado de prejuicios y cánones previamente establecidos y considerando a la misma desde el papel protagónico que asumen los seres humanos.

Un migrante es aquella persona que decide salir de su hogar de origen para trasladarse a otro, ya sea una comunidad, estado, o país por un intervalo de tiempo considerado. La propia Organización de Naciones Unidas (1972), entre sus definiciones plantea que:

Todo traslado es una emigración con respecto a la zona de origen y una inmigración con respecto a la zona de destino. Es decir, el migrante es al mismo tiempo inmigrante y emigrante. Ese doble estándar implica que La zona de origen, también

conocida como zona de salida, es el lugar natal de donde proviene el migrante, de aquí se traslada hacia la zona de destino o, de entrada, la cual se convierte en su residencia actual temporal o permanentemente.

Partiendo de los preceptos contemporáneos acerca del fenómeno migratorio, podemos afirmar que si bien la colonización europea de América fue transformadora en su impacto migratorio de la sociedad precolombina hasta llegar a nuestros días; los primeros pobladores de América inauguraron la ruta de la migración en el continente (Boise, 2023).

Aun cuando los estudios e investigaciones existentes aportan poco y en muchos casos nada sobre este tema y el objetivo de nuestra disertación no abarca la etapa de poblamiento de América, es importante hacer una breve referencia de ella como un componente histórico de la humanidad que sienta pautas desde lo hipotético y teórico.

Los primeros pobladores según las teorías más acertadas llegan al continente millones de años atrás provenientes de Asia a través del estrecho de Bering durante la última glaciación. La llegada de los grupos de humanos se va realizando gradualmente y estos se van adaptando al clima y la geografía de la región en la medida que caminan hacia el sur; también se sugiere el uso de rutas costeras a lo largo del actual océano Pacífico que en la práctica hiciera la migración más rápida hacia las zonas más meridionales del continente. A medida que los grupos se movían, comenzaron a diversificarse (Pérez, 2022).

Luego del poblamiento por los primeros grupos provenientes de Asia y África; aunque inmerso en polémicas, estudios y teorías dan por sentado con evidencias varias que diversos pueblos y comunidades que ya contaban con cierto grado de avance tecnológico para la época y un desarrollo social creciente visitaron o se asentaron por poco tiempo en

diferentes regiones de lo que más tarde se llamaría Nuevo Mundo (Serrano, 2020; Spacio digital/blog, 2021).

Al margen de las polémicas sobre el tema; que es aceptado por una parte de la comunidad investigadora; resulta interesante señalar desde la perspectiva migratoria elementos que reafirman que la migración no es un fenómeno aislado ni contemporáneo, sino algo intrínseco en los seres humanos como veremos más adelante.

Esta comunidad de guerreros, comerciantes, exploradores y agricultores escandinavos que prevalecieron desde el siglo VIII al siglo XI, provenían de lo que hoy se conoce como la zona donde se encuentran los países nombrados Suecia, Noruega y Dinamarca. En la historia sobresalen sus dotes de exploradores y conquistadores en amplias regiones de Francia, Rusia, las Islas Británicas y América del Norte. Según estudios de Ortega (2021) publicados en la novela titulada Leif Eriksson, los vikingos que descubrieron América en el siglo XI estos antecedieron la llegada de Cristóbal Colon e incluso se asentaron por un breve tiempo en la región. Al mismo tiempo que como una fuente importante para sostener la llegada de los vikingos a lo que sería años después llamado Nuevo Mundo por los europeos son tomadas las Sagas Nórdicas, que describen hechos ocurridos por los pueblos nórdicos (Bernández, 1984).

Esta teoría, aunque poco aceptada se basa en la aparición de reproducciones de dibujos y grabados de los años 1421 y 1423, época en la que embarcaciones del navegante chino de la época, el eunuco musulmán Zheng He realizó incursiones por los océanos (Lo, 1958). Las reproducciones realizadas por el cartógrafo veneciano Zuane Pizzigano, Cartógrafo veneciano del siglo XV. Es el autor de un famoso mapa portulano de 1424, el primero conocido que representa las islas fantasmas del supuesto archipiélago de Antillas (Skelton, 1955), muestran las islas de Guadalupe y Cuba, las costas

americanas, Australia e incluso la Antártida, y según Menzies (2020), este material fue utilizado probablemente por el propio Colón para llegar a las Antillas. Según las teorías sostenidas sobre este particular los cambios políticos ocurridos en China imposibilitaron el regreso debido al aislamiento en que se sumió el imperio en esa época (Mendes, 2020).

A partir de estudios de ADN y de evidencias botánicas, pero con una evidencia arqueológica limitada se ha considerado la teoría de la visita de los polinesios al continente. Las habilidades de navegación de este pueblo le dan la posibilidad de haber alcanzado las costas suramericanas e influenciado culturalmente en los pueblos indígenas (Márquez, 2020).

Un estudio publicado en la revista Nature revela que existió contacto entre los indígenas americanos y los polinesios siglos antes de que los europeos ingresaran a las aguas polinesias. Además, es probable que esta interacción haya ocurrido antes de los primeros asentamientos en Rapa Nui (Isla de Pascua), la isla polinesia más cercana a la costa sudamericana, que había sido considerada como probable punto de contacto entre los dos grupos.

A esta teoría se suman los resultados obtenidos por Thor Heyerdahl en 1947 con la expedición Kon-Tiki desde Perú a la Polinesia en una balsa artesanal para demostrar que el poblamiento de la Polinesia se había llevado a cabo por habitantes procedentes de Sudamérica (Heyerdahl, 2016).

1.2. La colonización europea de América y su impacto migratorio

A finales del siglo XV, con la llegada del Almirante de origen genovés Cristóbal Colón, justo en el año 1492, se fecha el inicio de la colonización europea de América, la cual represento la mayor transformación en el ámbito económico, social, político y cultural que ocurriría en la historia de lo

conocido para la época como Nuevo Mundo y luego como América (Brading, 1991).

La llegada de los europeos significo a lo largo de los años un proceso con grandes impactos migratorios a lo interno observado por el desplazamiento forzado o voluntario obligado por las circunstancias de los pueblos indígenas nativos y desde lo externo con la llegada de europeos, africanos y en menor medida otras nacionalidades (Brading, 1991).

Los diferentes procesos migratorios cambiaron por siempre la demografía americana y desde una mirada multidimensional propiciaron el establecimiento de estructuras económicas, sociales, políticas, religiosas y jurídicas que siglos después están presentes en la región. De todos los grandes imperios coloniales fue el Reino España el que mayor influencia y legado tuvo en América (Brading, 1991).

- **Siglo XV**

En la última década comienza la presencia y se dan los primeros indicios de la colonización europea que se limitan a la llegada por accidente de Cristóbal Colón; con una expedición financiada por los Reyes Católicos; que buscaban encontrar nuevas rutas comerciales hacia Asia y extender el cristianismo; sin

apartar el deseo de aumentar las riquezas y territorios del Reino.

La presencia europea fue limitada a los tres viajes de Colón entre 1492 y 1493; 1493 hasta 1496; así como el realizado entre 1498 y 1500. No obstante, la mayor relevancia del periodo estuvo en las cinco Bulas Papales que definieron en gran medida el futuro de las nuevas tierras. Tal como señalan Verlinden y Pérez (2017) en ellas Alejandro VI hizo a Fernando e Isabel, reyes de Castilla, la donación de las

tierras que acababan de ser descubiertas, la concesión allí de privilegios como los ostentados por los reyes portugueses en su zona africana, y sobre todo mandaba que la partición de zonas se hizo por medio de una raya vertical a cien leguas de las Azores y Cabo Verde.

Las Bulas Alejandrinas; como también fueron conocidas; impactaron y repercutieron en los hechos posteriores dentro del proceso de conquista y colonización (Verlinden y Pérez, 2017). Las mismas pueden reseñarse de la siguiente manera: la primera fue la "Bula Inter coetera (3 de mayo de 1493): la cual donó a los Reyes Católicos las regiones situadas al occidente que no pertenecieran a otros príncipes cristianos; la Bula Eximiae devotionis (3 de mayo de 1493): ratificó y clarificó las concesiones hechas a los Reyes De la Castilla por la bula anterior; La Segunda Bula Inter coetera (4 de mayo de 1493): la misma fijó una línea demarcatoria entre los territorios pertenecientes a España y Portugal, situados a cien leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde.

Dado que la latitud de ambos archipiélagos es diferente, la línea no era derecha y no se podía utilizar un meridiano para precisar la demarcación. Ello daría origen al Tratado de Tordesillas de 1494. Bula Inter caetera, emitida por el Papa Alejandro VI, 3 de mayo de 1493; Bula Eximiae devotionis, 3 de mayo de 1493; Segunda Bula Inter caetera, 4 de mayo de 1493. Estas bulas otorgaron derechos territoriales a los Reyes Católicos, estableciendo una línea de demarcación para los territorios de España y Portugal, lo que más tarde dio origen al Tratado de Tordesillas de 1494.

Unidas a las anteriores tanto en el tiempo como en la intención; en sus últimos actos sobre el asunto de la conquista de América el Papa Alejandro VI emitió los siguientes documentos: la "Bula Piis fidelium (25 de junio de 1493): la cual concedió a fray Bernardo Boil amplias facultades espirituales, a quien los reyes luego enviaron para encabezar la evangelización en el

Nuevo Mundo, y la Bula Dudum siquidem (26 de septiembre de 1493): la cual precisó el dominio castellano sobre las tierras que se descubren más allá de las encontradas por Colon. Bula Piis fidelium, emitida por el Papa Alejandro VI, 25 de junio de 1493; Bula Dudum siquidem, 26 de septiembre de 1493. La primera concedió amplias facultades espirituales a fray Bernardo Boil para encabezar la evangelización en el Nuevo Mundo, mientras que la segunda precisó el dominio castellano sobre las tierras descubiertas más allá de las encontradas por Cristóbal Colón. En esta década se sentaron las bases para el posterior arribo masivo de europeos constituyéndose así el inicio del flujo migratorio europeo a las nuevas tierras (Todorov, 1987).

- **Siglo XVI**

En este siglo se produjo un proceso complejo y multifacético que fue transformando al nuevo mundo, comienza la conquista efectiva del territorio del Nuevo Mundo, al tiempo que se expande España en América se someten a los Imperios Azteca en 1521 por Hernán Cortés y al Imperio Inca por Francisco Pizarro en 1533, con un dato curioso: el comienzo del mestizaje político y social, en ambos casos, apoyados por pueblos indígenas. Un hecho

de trascendental importancia es el inicio del proceso de evangelización de América bajo el amparo de las Bulas Papales (Brading, 1991).

Se vio a la luz las fundaciones de las primeras villas que luego fueron convertidas en ciudades, y por consecuente, con la llegada constante de europeos; principalmente españoles; para asentarse en ellas, lo que constituye la primera gran ola migratoria hacia América. Entre las principales ciudades involucradas -por su importancia y número de habitantes- se encuentran Nuestra Señora de la Asunción de Baracoa, en Cuba en 1511; Nuestra Señora de la Asunción de

Panamá, hoy Ciudad Panamá en 1519; Santa Marta, en la actual Colombia en 1525; São Vicente, en Brasil en 1532; San Francisco de Quito, actual capital de Ecuador en 1534; Buenos Aires, Argentina en 1536 y refundada en 1580; Santa María de la Asunción, actual capital de Paraguay en 1537; Sucre, actual Bolivia en 1538. Demostrándose, con ello, la rápida expansión y asentamiento en todo el continente. En este siglo comienza también un evento social de implicancias políticas profundas: el tráfico de esclavos entre África y el Nuevo Continente comenzando la migración forzada de los primeros esclavos africanos, transportados por portugueses y españoles.

- **Siglo XVII**

Se caracteriza por la consolidación del dominio colonial europeo en América, representado por España y Portugal, época en la que también aparece -en menor medida- el Reino Unido de Gran Bretaña y fundando en 1607 Virginia, su primera colonia prospera, seguida en 1620 por la de Plymouth y también se apoderaron de la región de Belice en Centroamérica. Los colonos franceses.

en 1604 fundaron la colonia de Acadia en la tierra circundante del golfo de San Lorenzo, y cuatro años más tarde, la ciudad de Quebec que se convirtió en la ciudad más grande de la colonia de Canadá; también se apoderaron de Martinica, Guadalupe y Dominica en 1635, así como también de Granada y Santa Cruz en 1650.

Si bien el Imperio Neerlandés; nombre con el que se conoció a los territorios holandeses en América; fundo su primera colonia en lo que hoy se conoce como Guayana Esequiba con el nombre de Nieuw Middelburg en 1581, consolidaron sus posiciones a partir de 1600 con la fundación entre otras de Demerara en 1611, Esequibo en 1616, Berbice en 1627

y su establecimiento en Tobago 1632, Curazao 1634, San Eustaquio 1635 y San Martín en 1641 (Brading, 1991).

Otra característica que debemos mencionar es la consolidación del esclavismo y, a partir del siglo XVII, en lo cuantitativo el promedio anual de esclavos introducidos en la América Española ascendía a la cifra de 15.000 individuos frente a los 4.000 inmigrantes de origen español. La diversidad de naciones que llegan en busca de riquezas al Nuevo Mundo acelera el mestizaje y favorece el aumento de la migración al territorio.

Las causas de la entrada forzada al continente de esclavos negros se dan debido a la escasez de mano de obra debido a la disminución de la población indígena, algo explicado por Fray Antonio Vázquez de Espinosa, Religioso de la Orden de N. Señora del Carmen y experto conocedor de las Indias al señalar que los factores más importantes fueron la reducción de la fecundidad y el aumento de los suicidios de la población indígena unidos en una sinergia trágica con las epidemias de sarampión, fiebre amarilla y tifus que terminaron por devastar a la población y, sobre todo, la llegada de la gripe en 1558, enfermedad para la que los americanos no tenían defensas (Vázquez, 1948).

- **Siglo XVIII**

En este siglo ocurre un aumento significativo de la población europea, los migrantes dan un estímulo fundamental al comercio, la manufactura y la agricultura; diferentes áreas de América se incorporan al tráfico mercantil internacional, por lo que se impulsa la consolidación de lo que luego sería un continente próspero y codiciado por las potencias europeas. Los cambios socioeconómicos de esta etapa modificaron la composición clasista de la sociedad colonial, dominada hasta

entonces por el exclusivo círculo de los migrantes europeos para dar paso a sus descendientes.

Como actores clave en la configuración de las sociedades americanas, los europeos ocupan un lugar central en una vasta bibliografía dedicada al estudio de la sociedad y la política en Iberoamérica entre los fines de la colonia y los comienzos del Estado independiente. Desde una perspectiva del estudio de las élites americanas, importantes trabajos analizaron las formas de integración de los hombres de la Península Ibérica a varias élites y demostraron cómo su presencia transformó y se logró que el crecimiento del siglo XVIII fue más intenso. No obstante es un siglo de donde a pesar de existir una consolidación de las instituciones coloniales y una constante migración europea, los múltiples fracasos de algunas políticas sembraron el fin de la época colonial.

- **Siglo XIX**

Termina el tráfico transatlántico de esclavos y llega la abolición de la esclavitud, aunque de manera gradual siendo Cuba en 1886 y Brasil en 1888 últimos países en eliminarla; como parte de este proceso comienza una nueva forma de emigración, la del trabajo que va a incluir asiáticos, árabes e indios (Scott, 1989). En este período ocurrieron significativos movimientos migratorios internos y desplazamientos forzados producto de conflictos internos, guerras civiles y como resultado del proceso de formación de los estados – naciones a partir de los movimientos anticoloniales.

Etapa de transformaciones cruciales en América, en el cual la migración jugó un papel fundamental. Los flujos migratorios de Europa, Asia y África aportaron a la diversificación de las sociedades en el continente, el desarrollo económico y a la expansión territorial. Sin embargo, también generaron

conflictos y tensiones, especialmente en torno a las cuestiones de identidad, raza y pertenencia (Chong, 2008).

- **La migración en América desde mediados siglo XIX al siglo XX**

Ambos siglos modificaron el mapa geopolítico del mundo lo que trajo un impacto sin precedentes en los flujos migratorios de la mayoría de las naciones tanto a lo interno como a lo externo. Para América representó el punto de quiebre entre una historia migrante basada en una Europa monárquica e imperial con una mirada de dueña y señora con derechos divinos y consuetudinarios, a una migración entre naciones con identidad, independientes o luchando por su independencia.

Aunque no coincidimos completamente con el lapso señalado por politólogo Mark J. Miller y el sociólogo estudioso de la migración Stephen Castles en cuanto a la división de dinámicas migratorias en solo dos periodos, antes y después de 1989, ya que para América existe un período histórico predominantemente exclusivo de la influencia migratoria de los imperios colonizadores que abarca desde 1492 hasta mediados siglo XIX; y otro a partir de esta fecha en la que los procesos emancipadores la ponen en un contexto universal; si es interesante a nuestro entender la opinión de ambos respecto a la inmigración a Europa la que consideraban que era predominantemente "colonial". Muchas colonias o excolonias, principalmente de países de África, generaban abundantes desplazamientos migratorios hacia los países que alguna vez fueron imperios colonizadores. Puesto al nivel de motivación, las personas que se desplazaban eran, en su mayoría, migrantes laborales (Pizarro, 2005).

Estas centurias reflejan la profundidad de la crisis de trabajo y acentúan uno de los fenómenos sociales, económicos y culturales más importantes en la historia mundial; la migración;

transformando las características y demografía del continente americano al tiempo que convirtiendo al mismo como nunca antes en receptor de migrantes (Chong, 2008; Todorov, 1987).

El siglo XIX se caracterizó en América por los movimientos independentistas, la etapa de las revoluciones sociales anticoloniales y la formación de los estados nacionales, así como la pugna constante y alternancia en el poder entre conservadores y liberales; la Guerra de Secesión en los Estados Unidos; en el ámbito internacional la decadencia de las monarquías absolutas europeas con la consecuente consolidación del republicanismo; en lo económico, la Segunda Revolución Industrial con un gran impacto en la transformación de los medios de transporte; y en lo social, el aumento de la población urbana, la consolidación de la burguesía como clase social, y la duplicación de la población mundial lo que unido a el desarrollo de los medios de transporte incentivó los procesos migratorios (Hobsbawm, 1998).

El siglo XX por su parte nos lleva en la historia a una etapa de desarrollo tecnológico impensable hasta la fecha para la humanidad; siendo los relacionados con la aparición o perfeccionamiento del transporte marítimo como los transatlánticos, transporte aéreo con aviones confortables, rápidos y seguros o en las comunicaciones con el teléfono, la computadora, la radio, la televisión e internet; claves para el tráfico e intercambio de personas entre todos los continentes. En lo social se consolidad la urbanización de la población mundial al tiempo que producto de los avances en la medicina ocurre una explosión demográfica (Hobsbawm, 1998).

Durante estas dos centurias al tiempo que aumenta considerablemente la población mundial y se avanza en lo tecnológico, económico y social de manera nunca antes imaginada, van a ocurrir grandes eventos históricos que impulsan la migración hacia América; en siglo XIX los

eventos europeos conocidos como guerras napoleónicas, entre la Francia de Napoleón Bonaparte y Europa; la guerra franco-prusiana; el comienzo de la Era Meiji que permitió la apertura del Imperio Japonés; la Gran Hambruna Irlandesa, que obligo a la migración de miles de personas hacia los Estados Unidos. El siglo XX transita por la Primera y Segunda Guerra Mundial; la Guerra fría y la Caída del Muro de Berlín, eventos traumáticos que desequilibraron al mundo y entre sus consecuencias generaron flujos migratorios inimaginables (Hobsbawm, 1994, 1998).

Para la América, que se consolidaba como continente independiente con una mirada de niño tutelado, los acontecimientos internacionales impactaron en todos los ámbitos, pero, en especial, en lo social y económico. Desde las Guerras Napoleónicas en el siglo XIX, que a decir del historiador y escritor Alexander Mikaberidze, las guerras napoleónicas no fueron el primer conflicto que se extendió por el mundo; tal distinción probablemente pertenezca a la Guerra de los Siete Años, que Winston Churchill calificó como la primera "guerra mundial". Pero esta fue una guerra que, en su escala e impacto, eclipsó todos los demás conflictos europeos; los contemporáneos del siglo XIX la conocieron como la "Gran Guerra".

Aunque provocadas por las rivalidades dentro de Europa, las Guerras Napoleónicas involucraron luchas mundiales por las colonias y el comercio y, en escala, alcance e intensidad, representan uno de los mayores conflictos de la historia. En sus esfuerzos por lograr la hegemonía francesa, Napoleón se convirtió indirectamente en el arquitecto de la América del Sur independiente, reformó el Medio Oriente, fortaleció las ambiciones imperiales británicas y contribuyó al aumento del poder estadounidense (Mikaberidze, 2020).

Hasta la Caída del Muro de Berlín en 1989 con su correspondiente trascendencia histórica y los cambios impuestos a las rutas migratorias

abiertas sin precedentes en un mundo que abandonaría en lo adelante los patrones tradicionales de movilidad humana para adaptarse a la realidad constantemente cambiante. El fenómeno migratorio hacia América no fue privativo de una nación en específico, aunque según Morales y Llordén (1992) España fue la de mayor presencia:

> La emigración de España, la mayor de todas las migraciones hacia Latinoamérica desde inicios del siglo XX, se manifestó en una media anual de 105.000 personas en la primera década, mayor a los 75.000 emigrantes en el primer quinquenio y cerca del doble del segundo. En la segunda década la media fue de 120.976 emigrantes y hasta los inicios de la I Guerra Mundial cuando se alcanzó una cifra superior a 131.000 emigrantes. (p. 50)

El siglo XX va a significar el más doloroso y traumático de la contemporaneidad respecto a la migración forzosa; acontecimientos como la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra Civil Española, la Guerra Fría y el derrumbe del campo socialista dejarían capítulos de éxodo, reasentamientos y mestizaje económico – social en todo el planeta, pero en especial en América (Hobsbawm, 1994).

- **Siglo XX: La Primera Guerra Mundial y la migración**

Como uno de los hechos transformadores más importantes de la historia contemporánea; no solo ha impactado por sus eventos de destrucción masiva, su alto número de víctimas y reconfiguración del mapa político de Europa; también su impacto es medible por las profundas dinámicas migratorias que desarrollo principalmente en América. La migración en esta etapa no fue solo producto de los horrores bélicos sino la necesidad de las personas de buscar nuevas oportunidades

lejos de la devastada Europa y al otro lado del Atlántico, cifras de 1920 hablan de aproximadamente seis millones de emigrantes de Europa (Levi, 2010). Los países receptores de estos sufrieron una reconfiguración de todo su andamiaje sociopolítico, económico y cultural.

Dentro de las opciones que se presentaban como tentadoras en la región se encuentra la demanda de mano de obra producto del crecimiento y desarrollo industrial debido a que Estados Unidos, Argentina, Brasil y Canadá, países que no solo ofrecían mayor seguridad y mejores perspectivas económicas en comparación con la Europa devastada por la guerra, sino que también necesitaban mano de obra para impulsar sus economías en expansión.

No obstante que la migración europea hacia América conto con muchos impedimentos y exclusiones vistas hoy como violatorias de derechos elementales de discapacitados, enfermos crónicos y personas de edad avanzada; como se señala esta cuestión por parte del Dr. Carlos Guillermo Tapias Cote en su artículo La migración por la Gran Guerra 1914-1918 y su relación con Latinoamérica, sus ideas sobre la cuestión se plasmaron de la siguiente manera:

> La salida de Europa o expulsión de migrantes hacia América estuvo llena de talanqueras. Entre las razones que adujeron para el interés de los emigrantes estaba la edad como una de las causas para la prohibición en la mayoría de los países, siempre y cuando los menores no viajasen en compañía de sus progenitores, tutores o familiares con la correspondiente autorización del Tribunal de tutelas. La legislación austriaca lo impedía para menores de 16 años, lo mismo que para esos menores en España, Grecia y Hungría; Italia para menores de 15 años con fines de trabajo y sin las inspecciones y permisos correspondientes de las autoridades locales. Para los noruegos menores de 16 años y sin la evidencia

> que confirmara que tenía asegurada la manutención en el país de destino. En Portugal en menores de 14 años y sin la anterior prueba. En Yugoeslavia para menores de 18 años. Para los suizos y yugoeslavos menores de 16 años y sin garantía de manutención. Además en Gran Bretaña, España, Grecia, Hungría, Portugal y Yugoeslavia había restricción de emigración por la condición femenina del inmigrante con disposiciones específicas en sus legislaciones con el fin de evitar el tráfico de mujeres. En el proyecto de ley de los Países Bajos de 1918, se prohibía la emigración de mujeres de menos de 30 años si no se garantizaba su seguridad durante el viaje y el lugar de destino. (Izurrieta, 2018, p. 20)

De igual forma, se prohibía la emigración en varios países europeos por la vejez o incapacidad permanente, por enfermedad o minusvalías. En términos generales, se restringía la salida a todos aquellos que fueran incapaces de trabajar. Por ejemplo, se impedía a los noruegos la emigración de los alienados o con enfermedades contagiosas en Portugal, Checoeslovaquia y en Suiza a los mayores de 60 años que no pudieran demostrar una manutención en los países de destino. En Bélgica, España, Gran Bretaña, Italia, Holanda y Dinamarca a los enfermos graves o con síntomas de enfermedad contagiosa; a los que tuvieran perturbaciones cerebrales para los daneses o tuvieran invalidez en Checoeslovaquia y Dinamarca (Izurrieta, 2018).

Los datos de esta etapa nefasta para la humanidad indican una gran cantidad de desplazados por diferentes causas y que el principal receptor fue Argentina y Cuba como segundo destino: “El total migratorio fue de 906.741 personas. En el primer decenio del siglo XX la tasa migratoria media anual estuvo en 5,7 emigrantes por cada 1.000 habitantes, disminuyéndose a 4.6 y 2.6 % respectivamente en los otros

decenios" (Ministerio de Agricultura de la Nación Argentina, 1925).

Como principal receptor de la emigración española fue Argentina que acogió más de 1.2 millones de españoles entre 1901-1920. La tasa llegó a 64.72% del total de emigrantes españoles en el periodo 1905-1913, que implicó el mayor flujo migratorio español de todas las épocas. Sólo hubo excepciones entre 1915-1920 y en 1925 para Cuba que ocupó el primer lugar entre los países receptores (Morales y Llordén, 1992).

- **Siglo XX: La migración como resultado de la Guerra Civil española y la victoria del franquismo**

Es imposible hablar de impacto de la migración en América si no se considera a España y las consecuencias de sus problemas políticos internos para su otrora colonia. El conflicto bélico conocido como Guerra Civil Española (1936 a 1939), el que podemos enmarcar como la antesala o inicio de la Segunda Guerra Mundial debido a sus actores jugando en el conflicto, el impacto internacional y sus consecuencias durante la contemporaneidad española,

europea y mundial de la segunda mitad del siglo XX; tuvo cómo todo conflicto bélico un vencedor y, en este caso, la victoria del bando nacional o franquista llevaría a un impacto que movería las raíces de España como nación y de todos sus hijos por el mundo; teniendo entre las múltiples consecuencias de su trascendencia a la emigración.

Esta migración que se puede observar en sus dos espacios territoriales, el nacional y el internacional, ha situado a España en una dimensión que sobrepasa sus fronteras, y esa historia universal que la sitúa a partir de 1492 con el descubrimiento de América en el encuentro entre dos culturas como protagonista del desarrollo humano fue golpeada con brutalidad. Terminada la contienda y posesionándose Franco como caudillo y el

franquismo; ya sí como una corriente ideológica y social; se da inicio a una nueva etapa ultraconservadora que da como resultado la migración de los ciudadanos españoles, bien de manera voluntaria u obligados por el régimen existente en el reino.

Esta migración española que bien pudiera separarse justamente en dos momentos históricos, el de la Guerra Civil propiamente de 1936 a 1939 donde a medida que se intensificaba la misma muchas personas se vieron obligadas a abandonar sus hogares en busca de seguridad y refugio impulsados por factores tales como la violencia de ambos bandos, la represión política, escasez de alimentos y otros recursos, así como la persecución religiosa. En esta primera etapa donde hay una gran migración interna, existen ejemplos particulares de ciudades como Barcelona y Madrid que, inmersas en intensos combates, no dieron muchas opciones a sus habitantes. Un segundo momento de esta migración se produce en el período de la dictadura franquista de 1939 a 1975, sin dejar de señalar que la migración de ciudadanos españoles se va a dar en mayor medida como producto de la instauración del nuevo régimen y de la lucha clasista entre republicanos y pro-monárquicos devenidos franquistas, lo que nos permite, por lo tanto, ubicar a la misma como resultado de una historia reciente indivisible.

La historia generalmente la escriben los vencedores o los nostálgicos pero esa migración española post republicana tuvo como principales razones las políticas, ideológicas o de creencia dónde según fuentes alrededor de 2 millones de personas, abandonaron la península ibérica con motivo del conflicto (Keeley, 2022).

Entre los principales destinos de la migración española estuvo América Latina, escogidos por sus raíces ibéricas, la proximidad ideológica de los gobiernos latinoamericanos con el republicanismo y las posibilidades que dieron los

mismos a los nacionales españoles. En México, sobre todo, pero también Argentina (unos 10.000), Venezuela, Cuba, Puerto Rico y Estados Unidos se fueron asentando miles de exiliados republicanos españoles. Europa no fue ajena a esa oleada humana que escapaba de una guerra civil y de los vencedores asumiendo a muchos españoles, lo hicieron finalmente, sobre todo en Francia.

Destaca durante este período el aumento de los migrantes españoles hacia América Latina, un poco porque, buscando la comodidad del idioma, lo cercano a las raíces culturales por haber sido estos países colonias del Gran Imperio Español y, sobre todo, por ser una época de bonanza económica en muchos de los países del otro lado del Atlántico. De esta migración hacia la América Latina en la que los peninsulares algunos llegaron legalmente cumpliendo los rigores de ley, pero otros como polizones en los buques o violando de diferentes maneras los controles migratorios, se creó una comunidad amplia y las colonias de migrantes españoles comenzaron a hacerse sentir mediante organizaciones de fraternidad, logias y organizaciones humanitarias, entre otros. Si una nación, si un reino, regresó a sus excolonias ya no como vencidas ni como vencedores sino para insertarse y aportar a la hispanidad, esa fue España.

Este proceso de migración española hacia América va a marcar una nueva etapa de mestizaje social que va a ocasionar un gran impacto cultural en los países receptores debido a que muchos exiliados eran intelectuales y artistas como en lo social impulsó la formación de familias donde uno de los dos progenitores era peninsular. Esta migración aun cuando se va a dar en toda la región antes mencionada va a tener como destinos más destacados México, donde el gobierno progresista del general Lázaro Cárdenas hace un ofrecimiento de refugio a los republicanos españoles, Cuba última colonia española en América y con una economía

floreciente en la época y otros países latinoamericanos como Argentina y Chile (Ortuño, 2012). Lo más importante de este período de diáspora española por el mundo se va a dar en el contexto del desarrollo económico de la misma en los países que arribaron, la contribución significativa a la cultura de estos y la herencia de la cultura española, así como las raíces de una nación europea que se va a ampliar como ninguna otra nación en tan corto período por el planeta (Menéndez, 2025).

- **Segunda Mitad del Siglo XX: La Segunda Guerra Mundial y la migración**

La conflagración conocida como Segunda Guerra Mundial se extiende desde 1939 a 1945, y el continente americano, en particular los Estados Unidos y varios países de América Latina, experimentan flujos migratorios diversos que alteraron sus estructuras demográficas, políticas y culturales existentes en la época.

Uno de los pueblos que más refleja la realidad de la migración durante este conflicto bélico y nos ubica en el fenómeno migratorio con sus consecuencias para el individuo y la sociedad es el del pueblo judío, su desplazamiento forzado se convirtió en una de las crisis humanitarias más graves de la historia. Bajo el régimen de Adolf Hitler, millones de hombres, mujeres y niños fueron perseguidos, encarcelados y exterminados como parte de la política genocida nazi. Estudios del Museo Conmemorativo del Holocausto de Estados Unidos señalan el horror de este evento nefasto de la siguiente manera: “Después de que Alemania se anexó a Austria en marzo de 1938, y en particular después de los pogroms de la Kristallnacht del 9 y 10 de noviembre de 1938, las naciones de la Europa occidental y del continente americano comenzaron a temer la llegada de los refugiados. Aproximadamente 85.000 refugiados judíos (de entre unos

120.000 que emigraron) llegaron a los Estados Unidos entre marzo de 1938 y septiembre de 1939, pero este nivel

de migración estaba muy por debajo de la cantidad de personas que buscaban refugio. A finales de 1938, 125.000 solicitantes hicieron filas afuera de los consulados de los EE. UU. con la esperanza de obtener 27.000 visas que estaban disponibles de conformidad con la cuota migratoria existente. Para junio de 1939, la cantidad de solicitantes había aumentado a más de 300.000. La mayoría de los solicitantes de visas no lograron obtenerlas. En la Conferencia de Evian que se llevó a cabo en julio de 1938, solo la República Dominicana declaró que estaba preparada para admitir cantidades importantes de refugiados, aunque Bolivia admitiría a unos 30.000 inmigrantes judíos entre 1938 y 1941 (Museo Conmemorativo del Holocausto de los Estados Unidos, 2024).

Otras nacionalidades emigraron América en menor medida como consecuencias del evento bélico y aun cuando se amplió la base demográfica de la región y aumento el mestizaje existió también rechazo por algunos segmentos poblacionales que veían en los migrantes una competencia para sus actividades económicas; propiciando restricciones de los gobiernos a la entrada de extranjeros y aumento de la xenofobia.

- **Segunda mitad del Siglo XX: Guerra Fría y migración**

No puede hablarse de la historia de la humanidad si no transitamos por el episodio conocido como Guerra Fría, el cual se enmarca entre el final de la Segunda Guerra Mundial y la caída del campo socialista (1946 – 1989). Desde la perspectiva migratoria fue un período que utilizo y llevo la movilidad humana a limites sin precedentes involucrándola como parte del conflicto entre ambos bloques liderados por la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) en representación del comunismo y los Estados Unidos de

América como cabeza del capitalismo; este enfrentamiento arrastro a la humanidad durante décadas a una migración muchas veces forzada como resultado de lo ideológico, político y militar.

Los principales elementos que directamente impactaron en los procesos migratorios de la época fueron los desplazamientos humanos con motivos de refugio en países occidentales por parte de ciudadanos que huían de la influencia comunista que ejercían los gobiernos del bloque soviético y principalmente Polonia, Alemania Oriental y Checoslovaquia. Un hecho significativo que marco sin precedentes la supresión de la movilidad humana libre fue la construcción del Muro de Berlín en 1961; también conocido como Muro de la Vergüenza, por la indignación que en el ámbito internacional tuvo, aunque nada se hiciera para detenerlo; este tenía como objetivo detener el flujo de ciudadanos alemanes que se vieron divididos artificialmente en dos países, dos ideologías (Kiss, 2023).

Pertenecen a este tiempo de enfrentamiento feroz entre ideologías varios conflictos armados en diferentes regiones del planeta que incorporaron como consecuencia desplazamientos humanos masivos y ansias de migración en todas sus formas posibles, a la vez que se violaron por las partes involucradas principios básicos de los derechos humanos. Entre estos se encuentran como conflictos no convencionales que también fueron resultado de la Guerra Fría; las dictaduras militares en América Latina que como se explica Gómez (2023) impactaron en la sociedad.

El marco de la Guerra Fría, de la Revolución cubana y de la propia situación social y política de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay llevó en las décadas de los sesenta y setenta del pasado siglo a que hubiera en estos países dictaduras militares, caracterizadas por una política de sistemática lesión de los derechos humanos y de eliminación física de

los calificados por ellos como subversivos, y por pretender, sin éxito, una institucionalización de una distinta estructura de modelos de Estado (Gómez, 2023).

Entre los conflictos bélicos declarados se encuentra lo relacionado con la Guerra de Corea, sus antecedentes y la actualidad, que aun solo cuenta con un armisticio, desplazó entre los años 1950 y 1953 a millones de personas en los sentidos tanto norte como sur de la península y formo una gran diáspora en países como Estados Unidos y Japón que continúa creciendo en la actualidad con la huida de norcoreanos. Este proceso que propició la migración fue producto en gran medida de los desplazamientos humanos: "en el sur, daba comienzo un nuevo régimen. Un millón y medio de refugiados de China, Manchuria, Japón y Corea del Norte llegaron entre agosto de 1945 y agosto de 1946" (Nahm, 1996, p. 353).

La Guerra de Vietnam, conflicto en la península de Indochina que tuvo lugar entre 1955 y 1975. Enfrentó a los gobiernos de Vietnam del Sur y Estados Unidos contra el gobierno de Vietnam del Norte y las guerrillas comunistas que actuaban en Vietnam del Sur, conocidas como Viet Cong, extendiéndose a Laos y Camboya;101 esta terminó con la victoria del eje comunista provocando la huida de aproximadamente 1.5 millones de refugiados, conocidos como los boat people o gente de los botes, también aplicable a los desplazados de Laos y Cambodia.

Latinoamérica vivió uno de los más impactantes y tristes eventos migratorios de todos los tiempos cuando se consolidad la Operación Peter Pam en la década del 60, donde el Programa para Niños creado por la administración estadounidense reasentó a jóvenes en hogares de grupo y con familias de acogida por todo el país. Este programa llevo a más de 14.000 niños cubanos a Estados Unidos; viajaron solo y muchos no volvieron a ver a sus familiares. Padres

cubanos preocupados temían la ideología comunista del gobierno cubano y prefirieron separarse de sus hijos (National Archives Free, 2005).

Este terrible e impresionante evento migratorio de la Guerra Fría puede reflejarse en el testimonio de uno de sus protagonistas, la cineasta Marina Ochoa que lo recuerda de la siguiente manera: "Recuerdo cuando fui a despedir a mi hermano al aeropuerto, era un niño, de 7 años, recuerdo su mirada cuando se despedía, la cara de mi madre que pretendía hacer parecer que no pasaba nada. Yo no tenía conciencia entonces que nunca más iba a volver a ver a mi hermano vivo, aquella fue la última imagen de mi hermano (Rodolfo, 2019). Un aspecto en lo relacionado con la migración interna, pero también significativo fue el fenómeno ocurrido entre los países del llamado campo socialista donde la migración de trabajadores y técnicos enviados hacia países satélites para consolidar su influencia, así como para apoyar los esfuerzos de industrialización de estos estados se hizo una cotidianidad.

- **El derrumbe del campo socialista y su impacto migratorio. El rol de SS Juan Pablo II**

Los finales del siglo XX sorprendieron al mundo con el derrumbe del campo socialista, aunque un impensable evento para muchos, fue el resultado de las políticas económicas erradas y de la carrera armamentista de la Guerra Fría. El hecho en sí sacudió a las sociedades tanto de un lugar como de otro del Muro de Berlín, este evento desencadeno un nuevo mapa migratorio que respondió no solo a al desplazamiento producto de los conflictos armados, también a la búsqueda de oportunidades económicas a los cambios de las estructuras sociales de los países de la antigua esfera de influencia soviética; nuevos desafíos se abrieron para los países emisores y receptores de migrantes en el ámbito jurídico, económico, cultural y social.

Los sucesos que estuvieron presentes en el proceso de enfermedad y muerte del sistema socialista incluyendo la desaparición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas arrastraron a los ciudadanos estos países donde los gobiernos caían como fichas de dominio y las ideologías se palidecían, a buscar alternativas para un futuro incierto en sus países; lo cual acrecentó los flujos migratorios en el mundo (Gayubas, 2023).

En este período se avivaron conflictos étnicos en regiones de Europa del Este que hasta la fecha contaban con relativa estabilidad como el Cáucaso y en la región de los Balcanes; la apertura anti dictatorial y de flexibilización en materia de movilidad humana en el desaparecido bloque soviético llevo a un éxodo de profesionales y fuerza calificada que afecto a estos países a la vez que impacto en los receptores.

Europa Occidental, Estados Unidos, Japón revisaron sus legislaciones migratorias y ante la afectación por los flujos implementaron programas de asentamientos e inserción social y cultural, pero también restricción de visados y la creación de mecanismos de repatriación. Los resultados de los cambios y el impacto de las dos últimas décadas del siglo acentuaron las tensiones sociales y económicas derivadas de la llegada de migrantes y refugiados, aumentando el nacionalismo y la xenofobia.

La participación de Juan Pablo II en 1989 fue fundamental para la historia contemporánea de Polonia y Europa Central. El Papa polaco trató de manera directa la matanza de Katyn en 1940, en la que el régimen de Stalin asesinó a cerca de 12.000 oficiales polacos, y responsabilizó directamente a la URSS por ese crimen (The Editors of Encyclopaedia Britannica, 2024). Asimismo, respaldó de manera decisiva al sindicato Solidaridad, que era dirigido por Lech Wałęsa. Lo hizo al recibirlo en el Vaticano como jefe de Estado y al apoyar sus intentos de liberar a Polonia del dominio comunista (United

Press International, 1989); este apoyo del papa robusteció la moral de la lucha y ayudó al proceso de democratización que terminó con el derrocamiento del régimen comunista en Polonia (The Editors of Encyclopaedia Britannica, 2024).

1.3. La América migrante del siglo XXI

Para la región el siglo XXI va a comenzar con los todavía humeantes sucesos de la caída del comunismo, la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el avance de un mundo unipolar. La migración se va a manifestar con profundas desigualdades, conflictos y propiciara una de las mayores crisis a enfrentar en sus últimos años. La intensificación de los flujos migratorios en el continente va a llegar de una manera u otra a todos los países, bien sea como lugares de origen, tránsito o destino. Como denominador común van a estar la inestabilidad política, el poco desarrollo económico, la violencia, la corrupción, los desastres naturales y las consecuencias del cambio climático.

Las dinámicas demográficas han acentuado la acumulación de pobreza y se enfoca en una migración marcada sur-norte teniendo a Estados Unidos como principal receptor. Este proceso migratorio en el presente ciclo puede observarse en la Crisis Migratoria Venezolana, donde según la Agencia para los Refugiados de las Naciones Unidas (ACNUR) más de 7,7 millones de personas han salido de Venezuela buscando protección y una vida mejor; la mayoría; más de 6,5 millones de personas; ha sido acogida por países de América Latina y el Caribe (Damasceno, 2025).

La migración de las naciones centroamericanas, principalmente Guatemala, Honduras, El Salvador; distinguiéndose un fenómeno conocido como caravanas migrantes (Organización Internacional para las Migraciones, 2021; Organización Internacional para las Migraciones, 2021a) que a decir del sociólogo Izcara (2021), ilustran la

fortaleza y casi normalidad de un fenómeno peligroso, no jurídico, ni natural:

> La caravanización de la migración es un movimiento de explosión social de carácter espontáneo que ofrece cierta seguridad a los migrantes. Aquellos que viajan solos, o en pequeños grupos, deben realizar importantes desembolsos económicos para llegar a México y travesar el territorio nacional, además corren un grave riesgo de ser secuestrados por la delincuencia organizada, o de ser aprehendidos por las autoridades migratorias y deportados. Por el contrario, los migrantes de las caravanas plantan cara tanto a las autoridades como a la delincuencia organizada. Al caminar juntos, respaldados por los medios de comunicación y las organizaciones defensoras de los derechos humanos, se encuentran protegidos de los ataques de la delincuencia organizada. Sin embargo, los más beneficiados por las caravanas son los polleros que operan en el norte del país. La disminución del costo de emigrar ha hecho que un mayor número de centroamericanos hayan emprendido la aventura migratoria. Por lo tanto, se ha multiplicado el número de potenciales clientes de las redes de tráfico humano. (p. 2)

La migración haitiana, casi invisible, pero una realidad para los ciudadanos de un país azotado por la violencia, la inestabilidad política y las consecuencias de catástrofes naturales. Se estima que en la última década, más de 1,6 millones de personas abandonaron Haití. El éxodo se agudizó tras el terremoto de 2010, que dejó al país en ruinas, provocando la muerte de más de 300.000 personas y desplazando internamente a cerca de 1,5 millones. Desde 2018 el país enfrenta una crisis sociopolítica y económica sin precedentes, lo que ha llevado a miles de ciudadanos haitianos a emigrar. El sur y el centro de América representan la ruta de tránsito para los que buscan llegar hasta Estados

Unidos. En julio de 2023 la analista política y activista haitiana Emmanuela Douyon escribía sobre la situación de esta nacionalidad, la gente se va de Haití como si sus vidas dependieran de ello (Apollon, 2023).

Para los cubanos el fenómeno migratorio ha estado presente desde que se instaló la llamada Revolución en el gobierno en el año 1959, pero, en este siglo, sus características han pasado de ser una migración política a modelo migratorio donde se mezclan lo económico y social como reflejo de las transformaciones internacionales y los problemas internos de la isla. El punto de esta migración, la segunda más intensa después de la venezolana, nos lleva a que aun cuando el destino preferido, y casi siempre final, es los Estados Unidos, también la diáspora se asienta en pequeños núcleos por todo el continente. Respecto a este tema los investigadores Clot y Martínez (2018) muy acertadamente plantean:

> Al examinar la migración cubana con destino a EU, podemos observar itinerarios cada vez más extensos y cuyo número de escalas se incrementó: en los años noventa, por ejemplo, una parte importante de los cubanos buscaban ir a EU por vía marítima, la más directa. En la década posterior, frente a las dificultades crecientes para llegar a Florida y el incremento de los controles fronterizos en la misma región, los itinerarios migratorios se transforman y aparecen nuevas rutas: cada vez más cubanos llegan al continente por agua desde el Caribe, ingresan de manera irregular por ejemplo a Honduras o a México, y prosiguen su viaje vía terrestre hasta la frontera norte. (p.3)

No puede omitirse que los cubanos presionados por los problemas sociales y económicos mantienen latente lo que se conoció como Crisis de los Balseros (Agence France-Presse,

2022). Como un llamado de atención para la región de la existencia de flujos migratorios representativos debido a las condiciones extremas en que viven muchos seres humanos y a las políticas nacionales e internacionales de los gobiernos y organismos decisores. Se encuentra la Crisis del Darién, El Tapón del Darién está ubicado en Panamá y delimita con la frontera de Colombia. La inhóspita e intrincada selva ha hecho históricamente imposible la conexión por tierra entre ambos países. La exposición a enfermedades, los riesgos de la vida animal salvaje y la falta de agua y de posible avituallamiento convierten esa ruta en sumamente peligrosa, que persiste aunque en menor medida y como un posible detonante de tiempo y es historia viva de que los migrantes son capaces de asumir cualquier riesgosa travesía por lograr sus sueños.

Esta zona llamada Tapón del Darién, es utilizada por varias nacionalidades, convertida en uno de los puntos más peligrosos y difíciles de vencer por los migrantes irregulares; según investigaciones realizada por medios de comunicación ecuatorianos, uno de los países afectado y que incrementa el paso de sus nacionales por el lugar:

> Han cruzado el Darién en el último año 513.782 migrantes, de los cuales la mayoría son venezolanos (326.589), seguido de ecuatorianos (56.328) y haitianos (45.628), con el objetivo de llegar mayoritariamente a los Estados Unidos, aunque también Canadá, en busca de mejores condiciones de vida. (EFE/Redacción Primicias, 2023)

Así mismo se indica por la experta basada en género de Unicef, Johana Tejada López:" que ha sido un año en que se ha batido un récord. Han pasado más de 100.000 niños, niñas y adolescentes, de ellos el 50 % son menores de cinco años" (EFE/Redacción Primicias, 2023).



CAPÍTULO 2

Filosofía y migración

2.1. La migración, la moralidad y el derecho

Desde el inicio de la historia del ser humano siempre ha estado presente la migración, la cual plantea retos y desafíos tanto en lo individual como en lo social. Aunque es considerada un fenómeno natural, su presencia es innegable en los hechos que han marcado a la humanidad; los problemas para las personas involucradas, así como para las comunidades de origen y destino transcienden lo material para protagonizar con sus dilemas y contradicciones los principios de comportamiento correcto e incorrecto que guían a individuos y sociedades.

Promovida por diferentes motivos y causas, así como su impacto, esta es analizada frecuentemente desde lo social y político de la siguiente manera:

> La migración, es parte de los procesos demográficos que junto a la natalidad y mortalidad introduce cambios en el tamaño,

> composición y distribución de la población. Este fenómeno está relacionado con el movimiento o desplazamiento espacial de las personas, que tiene vigencia desde que la especie humana existe, motivado a que el hombre tuvo la necesidad de salir de su lugar de origen en búsqueda de alimentos, vestimenta o vivienda para él y sus afectos. Además, las grandes catástrofes naturales, pérdida de cosechas, guerras y hechos sociales como persecuciones raciales o ideológicas, han promovido el movimiento migratorio. (Gutiérrez, 2020, p. 301)

Sin embargo, su análisis revela ser mucho más profundo, en efecto, desde el abordaje que propone la ética y la filosofía moral, por citar dos tópicos que propone las ciencias filosóficas, nos llevarían a replantearnos, por ejemplo, los elementos fundamentales y las reacciones que producen tanto en la sociedad, los gobiernos y demás instituciones ante la migración y el vínculo intrínseco entre el individuo y la moral. Aunque sujeta a diversas interpretaciones y visiones filosóficas, la interacción entre la moralidad e individuo resulta ser dinámica y siendo el individuo el protagonista principal en los procesos migratorios, estaríamos refiriendo qué relación existe entre moralidad y migración, tema complejo que ha sido objeto de debate en diversos contextos políticos, sociales y éticos.

La moralidad va a referirse a los principios y valores que guían el comportamiento humano, mientras que la migración va a implicar el movimiento de personas de espacios geográficos distintos, ya sea dentro de un país o entre países, a lo que se añade el comportamiento individual y colectivo. Varios autores sitúan la importancia de la moral para la sociedad aun cuando puedan existir contradicciones y como ella puede conducir al sujeto y su actuar:

> La moralidad puede ser entendida sólo desde la perspectiva de la totalidad, es decir, del “sistema moral”. Ciertos

> elementos de la moralidad han aparecido en las grandes religiones del mundo. Ellas han constituido la "embriogénesis" de la moralidad. Este hecho no puede ser descartado ni ignorado. Más aún, constituye un mérito imperecedero del cristianismo el haber descubierto e identificado la dimensión interior de la moral, el ímpetu afectivo fundado en el amor. Pero esta situación no debe impedimos constatar que ciertos juicios morales erróneos surgieron de una incorrecta identificación de la moral y la religión. (Vidam, 2000, p.9)

Entre las normas morales de actuar y la migración como fenómeno social de gran envergadura que involucra a personas que se desplazan de un lugar a otro por diversos motivos, como la búsqueda de mejores oportunidades, la huida de la violencia o la persecución, o el cambio climático; se encuentran también los derechos que se conciben como libertades y garantías fundamentales que se reconocen a todas las personas de manera indistinta, sin importar su origen, condición social o creencias. Estos derechos se encuentran establecidos en diversas leyes y normas jurídicas que buscan proteger la dignidad humana asegurando una vida digna para todos. Su cumplimiento es obligatorio y exigible por la sociedad.

La relación entre la moral y el derecho es de interdependencia intrínseca considerando que la primera impulsa la creación de leyes y normas que garanticen el respeto de los derechos, mientras estos se basan y construyen en principios morales que buscan proteger la dignidad humana y la justicia social. Un análisis justo de la moral, el derecho y la migración, nos llevaría a transitar por la influencia del iusnaturalismo en la teoría y la práctica del derecho a lo largo de la historia, así como su influencia en la forma en que se aborda este tema desde una perspectiva ética y legal en la actualidad.

2.2. Postura crítica hacia el positivismo desde la perspectiva migrante

El positivismo como una de las corrientes filosóficas utilizadas con regularidad y defendidas en la historia de la humanidad, ha dejado una influencia en el pensamiento y la acción que llega hasta nuestros días; trata desde su perspectiva de hacer contrapeso al iusnaturalismo y define su principio fundamental en la cosa en sí. Para los positivistas la concepción de que la realidad es el único objeto de conocimiento en la cual está la validez y origen del criterio verdadero, los lleva a asegurar que están sosteniendo una concepción moderna del mundo (Bobbio, 1993; Kelsen, 2009).

Como corriente o doctrina esta desarrolla sus fundamentos en la negación o rechazo a la metafísica, así como a todo lo que no es un hecho constatado, aceptando la experiencia como única conclusión valida. De las ideas positivistas surge el positivismo jurídico que con dos líneas de desarrollo que van a regirse por la investigación verificable y rigurosa sin apelaciones sobrenaturales; y por una mirada del derecho que coloca a las leyes como principales por sobre todas las demás fuentes del derecho. Al analizar críticamente la posición positivista y sus postulados jurídicos resulta interesante la manera en que García (2015) ilustra el concepto jurídico de la misma:

> El concepto positivista de la ley considera al derecho en su estructura formal. Toda argumentación e interpretación metafísica cae como especulación indemostrable en el rechazo. También es conocido como formalismo jurídico, debido a que su estudio, en la perspectiva del derecho, es únicamente acerca de los textos perceptivos dictados por el legislador. El positivismo jurídico fundamenta el pensamiento jurídico reducido a derecho estatal producto del legislador; de aquí deriva la común atribución al derecho, de aquellas características que son propias

> del derecho legislado del Estado moderno, generalidad, imperatividad, coacción, presunta plenitud. (p. 77)

Por lo anterior y colocando al ser humano como sujeto de derechos y ente principal de la humanidad, podemos considerar que esta doctrina que divorcia el derecho de la moral y va a poner como principal a las normas emitidas por los estados, gobiernos e instituciones; desde la perspectiva del fenómeno migratorio promueve la deshumanización y reduce las realidades de la sociedad y el individuo a un asunto de cumplimiento normas (Agamben, 1998).

El fenómeno migratorio por el que ha transitado la humanidad desde sus inicios tiene un basamento no dogmático, no igualitario, influenciado por la política, la economía, la naturaleza y la religión; pero la falta de flexibilidad del positivismo para adaptarse a los diferentes contextos, la interpretación literal y rígida de la jurisprudencia, así como la sobrevaloración a los gobiernos y sus instituciones como rectoras de la sociedad; llevan a la criminalización de la migración y el migrante.

Criticar al positivismo, su mirada jurídica y social es entender la incapacidad con que esta corriente ve al fenómeno migratorio, para los positivistas es subjetivo y minimiza a los migrantes llevándolos a ser sujetos de regulación estatista sin valorar sus aspiraciones, problemas, emociones y realidades. El positivismo aunque no lo plantea en la actualidad abiertamente, en la práctica separa la moral del derecho sirviendo como sustento a que los estados y gobiernos aprueben políticas migratorias alejadas de los principios de equidad y ética. Su insensibilidad no logra entender la transnacionalidad del drama migratorio y al abogar por fortalecer la soberanía estatal a todo costo y toda costa, obstaculiza la creación de marcos jurídicos nacionales e internacionales que reconozcan las complejidades de la

movilidad humana y la interdependencia del fenómeno (Bobbio, 1993).

La perspectiva positivista conduce apuntalar las estructuras de poder que marginan y excluyen a los migrantes e inclusive su inmovilismo jurídico limita el papel de los jueces y demás operadores de la justicia a la interpretación y simple aplicación de normas, impidiendo resolución de conflictos con una mirada de derechos humanos. Podemos referir que si bien el positivismo ha cumplido un indubitable papel protagónico como sustento filosófico en la conformación de los cimientos de los Estados modernos y sus políticas migratorias; desde la perspectiva migrante, su carácter reduccionista y normativista omite y se aleja de toda perspectiva humana y ética de los temas migratorios; despersonaliza al migrante, convirtiéndolo en una estadística controlada por un sistema legal. Evidentemente el problema político aporta miopía y ralentiza soluciones.

Es obligatorio considerar que la migración desafía la rigidez del positivismo y desbordan sus categorías intrínsecas, obligándonos a repensar la necesidad de una filosofía más inclusiva que supere los límites de la certeza empírica y abrazando lo incierto, lo diverso y lo contradictorio como aspectos fundamentales de la existencia humana. Donde ingrese una mirada más humana para un problema humano. El auxilio, tal vez, lo encontremos de la mano del iusnaturalismo. Hacia allí nos dirigimos en busca de respuestas.

2.3. El iusnaturalismo pilar del derecho

Ser objetivo, consecuente desde el derecho al tema de la migración y su sustento moral nos lleva indiscutiblemente a referirnos al iusnaturalismo, la corriente filosófica que sostiene que existen principios de justicia y moralidad que son inherentes a la naturaleza humana y que están por encima de las leyes creadas por los hombres. Si bien

esta corriente filosófica ha sido cuestionada y criticada durante la historia de la humanidad desde su surgimiento hasta la contemporaneidad, sus postulados han influido en la concepción moderna de los derechos humanos y en la jurisprudencia internacional, donde se reconoce la existencia de derechos fundamentales que trascienden las leyes nacionales.

El iusnaturalismo va a surgir en la antigua Grecia con el aporte y la construcción teórica de filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles, los que ya desde la época en la que vivieron plantean la idea de una ley natural que trascendiera las leyes positivas de la sociedad, y estas ideas van a transitar por diferentes periodos históricos como la Edad Media, bajo la influencia y conducción de Santo Tomás de Aquino, quien fusiona las ideas aristotélicas con la teología cristiana. Una labor colosal y grandiosa que unió el mundo antiguo y pagano con el mundo cristiano; con el énfasis en los derechos naturales inherentes a todos los individuos, independientemente de las leyes establecidas por los estados y sus gobernantes bajo la conducción de John Locke y Samuel Puffendorf que en su obra De iure naturae et Gentium, desarrolla un sistema racionalista de derecho natural y derecho de gentes, separando el derecho natural de la teología (Pufendorf, 1672).

Durante el Renacimiento y la ilustración; y en la época Contemporánea con una evolución y enfoques sobre la naturaleza, los derechos y la justicia que nos llevan al iusnaturalismo racionalista, el iusnaturalismo teológico (Francisco de Vitoria, 1539; Tomás de Aquino, 2001) y el iusnaturalismo ético (Kant, 2008; Maritain, 1947); pero todos con una gran importancia al limitar el poder del estado sobre la base de la crítica a los abusos de ese poder, injusticias judiciales, la ética del derecho y los derechos humanos. En particular me gusta referir como una de las obras clásicas

del iusnaturalismo racionalista, *De iure belli ac pacis*, fundacional del derecho internacional y del iusnaturalismo moderno, donde Grotius (1625) fundamenta la ley natural en la razón, aunque en sus primeras ediciones hace referencia a Dios. Puede destacarse que aún en la oscuridad de la Edad Media las ideas del iusnaturalismo lograron abrirse paso desde la moral y el derecho natural de la mano del fraile, teólogo, filósofo y jurista católico perteneciente a la Orden de Predicadores Santo Tomás de Aquino de quien el Sumo Pontífice Juan Pablo II (1989) refirió:

> Los avances científicos contemporáneos desafían a la teología con más agudeza que la introducción de Aristóteles en la Europa Occidental del siglo XIII… Puesto que la filosofía aristotélica permitió la configuración de algunas de las más profundas expresiones de la doctrina teológica mediante el servicio de eminentes estudiosos como Santo Tomás de Aquino, ¿por qué no esperar que las ciencias contemporáneas, junto con todas las formas de conocimiento humano, vigoricen y den forma a aquellas áreas de la teología referentes a la relación de la naturaleza, la humanidad y Dios?. (pp. 19, 21)

En la evolución y desarrollo de esta corriente es importante destacar como ha influido históricamente en la concepción y fundamentación de los derechos humanos. Para los abanderados de los derechos humanos los principios iusnaturalistas son necesarios para demostrar la existencia de derechos inherentes a la dignidad humana, que trascienden las leyes positivas y deben ser protegidos por el derecho.

Esa lucha que va poner la razón, la justicia y el derecho de las personas por encima del capricho del poder y puede considerarse sustento del propio derecho del migrante se aprecia claramente expresada en la obra de Portela (2006) al plantear:

El iusnaturalismo tiene algo que decir, en la muestra de resultados concretos a partir de la lucha contra la injusticia. Desde la tragedia de Antígona, en donde se clama por el respeto a un orden moral superior, que no puede ser avasallado por orden alguna, pasando por la defensa del derecho de los indígenas, en la segunda escolástica, hasta la denuncia concreta de las atrocidades cometidas en las guerras mundiales, todo ello constituye un amplio repertorio de posiciones que comenzaron siendo "ilegales", porque contrariaban normas concretas o políticas precisas, y que terminaron poseyendo consagración puntual consagración normativa posterior. (p. 357)

Al no ser para la corriente filosófica iusnaturalista; el derecho solo produce normas creadas por la voluntad humana o por instituciones sociales, pero para esta corriente filosófica el derecho parte de la propia existencia humana, el cual, desde la profundidad y complejidad de su pensamiento, hasta lo más trascendental de su existencia, llevan implícitas la razón y la moral; es que las normas son válidas no porque hayan sido promulgadas por autoridad alguna sino porque las leyes naturales están primero.

Basados en el desarrollo de la sociedad desde la Comunidad Primitiva hasta la Época Contemporánea; el actuar del hombre como conductor y el desarrollo de las ciencias jurídicas así como relación intrínseca entre jurisprudencia y sociedad para el funcionamiento de esta última al establecer normas, proteger los derechos individuales, resolver conflictos y promover cambios, a la vez que lograr la convivencia pacífica y ordenada; sería muy difícil y poco práctico no relacionar la existencia digna y justa del derecho con el iusnaturalismo, este es esencial e imprescindible aun cuando existan otras corrientes filosóficas que intentan explicar la naturaleza y el fundamento del derecho. Una muestra de la validez de observar al iusnaturalismo como pilar fundamental del

derecho lo muestra el filósofo inglés Locke (1689): “todo lo que pretendemos es que cada hombre pueda disfrutar de los mismos derechos que son concedidos a los demás” (p. 62).

Aunque actualmente los debates en parlamentos y congresos o los referéndums a nivel de estados que transitan en oportunidades por la adopción de nuevas cartas magnas o reformas a las existentes, no utilizan términos filosóficos; se muestran presentes conceptos de la Ley Natural, los Derechos Naturales, la Justicia, Universalidad, que representan algunas de las ideas fundamentales del iusnaturalismo, importantes elementos que defienden la dignidad del ser humano y que están muy por encima de cualquier interpretación diferente y enfoques de opinión dentro de esta propia corriente filosófica y jurídica.

2.4. La moral y el derecho natural desde los inicios de la migración española hacia América

Si tomamos la época de descubrimiento, conquista y colonización de América como base referencial a la introducción y aplicación del derecho en el nuevo mundo y a las ideas iusnaturalista como preludio del desarrollo de la jurisprudencia hasta llegar a la actualidad, vamos a encontrar consultas, debates, y también decisiones que trascienden la voluntad personal o de gobierno para imponerse como razonamiento del derecho natural.

Años después del descubrimiento de América, el Emperador Carlos V; enfrascado en hacer realidad la creación y consolidación de un imperio universal cristiano, pone su mirada en afianzar el dominio de una España que marchaba hacia una etapa de prosperidad económica, en las nuevas tierras. El emperador migrante produjo cambios estructurales, expansión y una apertura de mercados, así como la extracción de metales preciosos a gran escala, sirviendo de impulso a

todas las actividades económicas de la monarquía facilitando las campañas bélicas del emperador en Europa.

Es importante consignar que el derecho a pacificar América fue un tema relevante durante el reinado de Carlos V, ya el Reino de España estaba inmersa en la exploración y colonización del continente. Entre los asuntos legales principales estuvo la manera en que serían considerados los pueblos indígenas y la justificación para su conquista por parte de España. En este contexto, se plantearon debates sobre si los indígenas tenían derechos naturales y si la conquista podía justificarse en términos morales y legales.

Más allá de posiciones de política actual que se ubiquen tanto a la izquierda como a la derecha, y que pueden sacar de contexto el pensamiento de la época, y la presencia ya acentuada de las ideas iusnaturalistas en el actuar de la sociedad de aquellos años; la figura de Francisco de Vitoria, el fraile dominico destacado por sus contribuciones al derecho internacional y a la economía moral basados en el pensamiento humanista del realismo aristotélico tomista; y la Controversia de Valladolid, nos ilustran una línea de pensamiento filosófico y académico donde la razón, los derechos y la moralidad se imponen en tiempos de inquisición y arbitrariedades en el mal usado nombre de Dios (Barcia, 1928; Castilla, 2020).

Es importante apuntar para los que observan la conquista y colonización como un hecho sin repercusiones en la metrópoli; que debido a las muchas denuncias sobre abusos y hechos horrendos que ocurrían en las tierras colonizadas de América, principalmente como resultado de la dominación del Perú y la consolidación del gobierno español en otras regiones como el virreinato de Nueva España, desde los años 1540 en adelante; el rey Carlos I de España y emperador Carlos V de Alemania, decide en julio del año 1549 a partir del surgimiento de controversias y presiones en el ámbito

legal y moral por parte de los juristas de la época que profesaban el catolicismo y filósofos escolásticos, detener toda conquista en el Nuevo Mundo; orden que emite para estricto cumplimiento al Consejo de Indias (Belloso, 2024; Castilla, 2020).

El debate filosófico con marcadas ideas iusnaturalistas ponía en discusión por primera vez en un imperio en expansión la moralidad de sus actos y la necesidad de sentar precedente del derecho moral o no de conquistar legalmente las Indias, como se conocía el Nuevo Mundo, así como el de su pacificación ante las constantes guerras internas, conflictos de los nativos y de los europeos llegados a la región. Por primera vez un todopoderoso mandatario, quiso asegurarse de la irreprochabilidad de su poder en la tierra (De Acosta, 2008).

En este contexto una junta de sabios o jurisconsultos realiza su dictamen con la gran influencia de las ideas de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. Al realizar un análisis de estas ideas que ponen a la filosofía iusnaturalista en los primeros planos de la política mundial de la época, nos adentramos en las tesis de los Títulos Legítimos o Siete Justos Títulos, del propio De Vitoria que basa en estas los derechos de la monarquía y su rey a someter y mantener el dominio sobre las Indias (Burillo, 1988).

Las tesis de los Siete Justos Títulos definen el derecho a viajar y a establecerse sin dañar a los aborígenes, el derecho sobre ellos si hacían la guerra, el derecho a predicar y evangelizar, el derecho a conquistar si algún príncipe forzaba el regreso a la idolatría, el derecho a salvar a la gente de una muerte injusta; esto en alusión a los sacrificios humanos y el canibalismo y el derecho de los indios a tener un soberano cristiano. Es muy importante destacar la posición del jurisconsulto sobre un mundo guiado por el derecho natural, y la guerra por la ley del ius Gentium (Burillo, 1988).

En la Junta de Valladolid, el otro momento cumbre entre la razón del derecho natural y el iusnaturalismo contra iuspositivismo defensor del derecho como conjunto de normas dictadas por el poder soberano; se discutió sobre la base teológica y jurisprudencial cómo debía procederse en los descubrimientos, las conquistas y en relación con la población de las Indias, lográndose el hito de actualizar las Leyes de Indias bajo la sombra de la moralidad y el derecho natural existente para la época (Burillo, 1988).

Con las premisas de las discusiones, acuerdos y logros de la Controversia de Valladolid y las tesis de los Siete Justos Títulos observamos el nacimiento del derecho migratorio en América, y este primer título al que algunos autores plantean "puede denominarse de la sociedad y comunidad natural refiere claramente que los españoles tienen derecho de recorrer aquellos territorios y de permanecer allí sin que puedan prohibírselo los bárbaros pero sin daño alguno para éstos" (Burillo, 1988, pp. 164-165).

El catedrático de derecho Universidad de Salamanca y Complutense de Madrid Rodríguez (1991) al analizar la obra de Francisco de Vitoria y de su tesis el primer título, ratifica la dimensión iusnaturalista del autor y sus posiciones respecto al Derecho Natural y la moralidad al explicar:

> Para probar esta proposición, aduce una larga serie de argumentos, entre los cuales cabe destacar los siguientes. En primer lugar arguye que tanto el Derecho natural como el Derecho de gentes exigen y postulan una comunicación natural entre los pueblos y, debido a ello, en todas las naciones se considera inhumano que, sin causa justificante, no se reciba bien a los huéspedes y transeúntes, mientras se tiene por muy humano recibirlos bien y tratarlos cortésmente. (p. 68)

Pensemos a la distancia de siglos después, que ciertos derechos fundamentales para los seres humanos deben ser reconocidos y protegidos, independientemente de su estatus migratorio; estos derechos incluyen inobjetablemente el derecho a la vida, la libertad, la seguridad personal, la libertad de movimiento y la igualdad ante la ley. Desde la perspectiva de derecho natural, se podría argumentar que las leyes y políticas migratorias deben estar en consonancia con estos principios fundamentales y garantizar un trato justo y humano para los migrantes, incluyendo el respeto a su dignidad y derechos básicos.

2.5. Fundamentos filosóficos de la migración

La filosofía como reflexión crítica constante del ser humano busca ayudarnos a comprender, evaluar y analizar los fundamentos de la realidad, el conocimiento, la existencia y los valores. La migración, en su esencia, es un fenómeno inherente a la condición humana; lo que la lleva a pautar, innovar, crear y definir temas vitales para la propia existencia del pensamiento y su desarrollo como la justicia, la ética, la pertenencia, la expresión libertaria y el cosmopolitismo. Basados en los postulados filosóficos desde Aristóteles; que entendía la libertad como el poder de actuar conforme a la razón; hasta la actualidad se observa el tratamiento a los temas y principios migratorios, aunque en una gran mayoría de reflexiones y documentos de manera implícita.

Resultan interesantes las posiciones filosóficas que invitan a evaluar la mirada existente hacia los asuntos migratorios; migrar puede interpretarse como un ejercicio de libertad según Immanuel Kant que vinculaba la libertad con la capacidad autónoma de legislar para uno mismo, lo que puso de manifiesto al expresar:

> La libertad jurídica externa, por tanto, no puede definirse, como es costumbre, diciendo que es «la facultad de

> hacer lo que se quiera, con tal de no perjudicar a nadie». En efecto, ¿qué es la facultad? Es la posibilidad de una acción que no perjudique a nadie. Por tanto, vendría a ser la definición de la libertad la siguiente: «Libertad es la posibilidad de las acciones que no perjudican a nadie». No se perjudica a nadie hágase lo que se quiera cuando a nadie se perjudica. Todo esto, como se ve, es mera tautología y juego de palabras. Hay que definir mi libertad exterior jurídica como la facultad de no obedecer a las leyes exteriores sino en tanto en cuanto he podido darles mi consentimiento. (Colomer, 1994, p. 581)

Por su parte en el ámbito de la libertad la filósofa Arendt (1994) en su obra "Los orígenes del totalitarismo", plantea la lucha de las personas como una lucha por el "derecho a tener derechos", por lo que la migración puede ser entendida como una lucha del migrante por sus derechos:

> La primera derrota sufrida con la privación de los derechos fue la pérdida del hogar, lo que significó la total ruptura del tejido social del espacio donde [los seres humanos] habían nacido y construido su lugar en el mundo. Esta calamidad está lejos de todo precedente; a lo largo de la historia, las migraciones forzadas de personas o pueblos enteros, por motivos políticos o económicos, han sido vistas como sucesos cotidianos. Sin embargo, lo que carece de precedente no es la pérdida del hogar, sino la imposibilidad de encontrar uno nuevo. La segunda pérdida sufrida con la privación de los derechos fue la pérdida de protección del Gobierno. Esto no sólo implicó la pérdida del estatus legal en su propio país, sino también en cualquier otro… La calamidad de la pérdida de derechos no es que ellos [los seres humanos] sean privados de la vida, de la libertad, de perseguir la felicidad o exigir la igualdad ante la ley y la libertad de opinión fórmulas que fueron designadas para resolver problemas dentro de las comunidades

dadas sino que ya no pertenecen a ninguna comunidad en absoluto. (pp. 293, 295)

Así mismo en cualquier discusión filosófica el concepto de justicia va a ocupar un lugar principal siempre que se refieran temas migratorios. Platón y Aristóteles la vinculaban con el orden y la equidad, mientras que Rawls (1997), en su obra Teoría de la Justicia, habla de varias formas de justicia y de lo que llamamos justo o injusto, pero acentúa la justicia social y es allí donde podemos situar punto de partida para los derechos del hombre migrante.

La migración desde naciones pobres hacia economías ricas muestra las tensiones existentes en un mundo con una cada día mayor desigualdad de recursos; contexto en el que se aprecia la brecha entre las diferentes estructuras sociales. La migración constituye un desafío para todos, los migrantes y no migrantes y justo surge el cuestionamiento de la responsabilidad moral de los gobiernos, así como el dilema de si los países ricos deben acoger a quienes huyen de la pobreza extrema o la violencia. Pensando con perspectiva kantiana, podemos argumentar que los principios de hospitalidad universal exigen que se permita la entrada de aquellos que buscan refugio, siempre que ello no comprometa la autonomía de la nación.

El cosmopolitismo y la pertenencia nos llevan a observar el fenómeno migratorio desde la integración, reconociendo que todo individuo pertenece a este mundo y que la construcción de un mundo donde las fronteras no sean barreras infranqueables, sino espacios de encuentro. Immanuel Kant y Martha Nussbaum, dos filósofos distantes físicamente en el tiempo pero no en pensamiento, son abanderados de estas doctrinas; Kant (1795), en su idea de derecho cosmopolita planteaba: “el derecho cosmopolita debe limitarse a las condiciones de hospitalidad universal” (p.27).

Mientras que Nussbaum (2020) utilizando el pensamiento entre otros de Séneca y Marco Aurelio en su obra *La tradición cosmopolita* reflexiona de la relación moral con las personas que viven fuera del Estado del que formamos parte y la necesidad de cultivar una ciudadanía global sin afectar nuestros deberes con el país al que pertenecemos.

La migración, es un espejo de las aspiraciones humanas profundas. Sus fundamentos filosóficos nos invitan a reflexionar sobre el significado de la libertad, la justicia y la pertenencia en un mundo interconectado; la filosofía nos ofrece herramientas para abordar el fenómeno migratorio con empatía y visión ética, reconociendo en cada migrante no solo a un viajero errante, sino a un igual en la búsqueda de dignidad.

2.6. Filosofía existencial y migración

La migración no solo puede definirse como un problema político, social o económico, es un fenómeno o experiencia humana que redefine el sentido mismo de la existencia del individuo. Desde lo filosófico se convierte en un desafío para la construcción de espacios sociales y familiares responsables, empáticos, transformadores, de fe, incondicionales hacia el prójimo. Abordar la migración también desde una mirada existencial nos permite abordar el problema como un acto existencial que redefine constantemente la relación del individuo consigo mismo y con sus semejantes.

Migrar es el acto humano que abarca más complejidades de su existencia, abandono de sus raíces, un cambio de paradigma sobre lo conocido hasta entonces, incertidumbre al futuro, lo cual entre otras consecuencias lleva a realizar un salto al vacío, al estilo kierkegaardiano de un “salto de fe”, donde se deja atrás la estética y la ética y no se vuelve a ser la misma persona; para el migrante es un intento audaz de construir una existencia auténtica, aunque venga cargado

de riesgos y angustias. El filósofo Svensson (2013) analiza a Kierkegaard que basa su obra en la condición de la existencia humana, en el individuo y la subjetividad, en la libertad y la responsabilidad, en la desesperación y la angustia, es conocido como el padre del existencialismo también plantea que la auténtica realización del individuo surge del reconocimiento de la finitud y la confrontación con la angustia. Migrar, analizado desde una mirada existencialista, es un acto de resistencia frente a la desesperación, una búsqueda activa de trascender las condiciones opresivas del entorno.

En su obra Psicología Humana, Castellani (1995) examina la condición humana desde la perspectiva filosófica y teológica, analizando el propósito de vivir, la voluntad y la conciencia. Estas reflexiones serán significativas para comprender lo que viven los migrantes, pues suponen un profundo desarraigo y una transformación de la identidad personal. En este texto se destaca la importancia de la interioridad y de mantener coherencia entre la voluntad y la moral para conseguir un sentido completo de existencia. Los migrantes afrontan retos semejantes cuando intentan adaptarse a nuevos contextos sociales y culturales. La migración no es solo un acontecimiento de índole económica o geográfica, sino que también implica una experiencia existencial. En este proceso, se concibe el movimiento físico como la búsqueda de un espacio vital que posibilite a las personas armonizar su identidad, sus valores y su historia.

Por otra parte si buscamos un paralelismo entre ser, existencialismo y migración; podemos poner una mirada en Martin Heidegger, quien postuló que el ser humano es un “ser en el mundo”, es decir, que su existencia está intrínsecamente ligada al espacio que habita y a la empatía; los animales migran, el ser humano migra y sin embargo existe una gran diferencia, Muñoz (2015), estudioso de la obra de Heidegger refiere:

> La diferencia entre el ser humano y el animal se encuentra en la capacidad que tiene el hombre de «ponerse en el lugar del otro» o «poder transponerse en otros» o el «transponerse» (das Sichversetzenkönnen), cuestión que al animal le está vedada. Así lo sostiene Heidegger: «En la medida en que un ser humano existe, en tanto que existente está ya transpuesto en otros seres humanos, aun cuando de hecho no haya ningún otro ser humano cerca. Ser-ahí el ser humano (Dasein des Menschen), ser-ahí en el ser humano (Dasein im Menschen), significa por tanto, no exclusivamente, pero sí entre otras cosas estar transpuesto en otros seres humanos (das Versetztsein in andere Menschen). El poder transponerse en otros seres humanos como acompañarlos a ellos (Das Sichversetzenkönnen in anderen Menschen als Mitgehen mit ihnen), a la existencia en ellos, sucede ya siempre en función de la existencia del ser humano… en cuanto existencia. (p.2)

Si filosóficamente analizamos alteridad y condición humana, al cruzar fronteras físicas y simbólicas, los migrantes confrontan las nociones tradicionales de identidad, pertenencia y ciudadanía, recordando el movimiento constante de la existencia humana y su fragilidad e interdependencia. Los procesos migratorios tanto lo ya ocurridos como los actuales van cincelando un recordatorio tan humano como la vida y es el de hacernos recordar que vivir, en esencia, es moverse y buscar constantemente el sentido en un mundo que nunca terminamos de conocer, tal como lo hace la filosofía existencial; el migrante transforma su propia existencia y la de los demás.

2.7. Filosofía política y migración

Los actuales debates generados sobre la migración en los gobiernos y sociedades, que no son ajenos a ninguna nación, nos hablan de un fenómeno que pone a prueba los límites de cualquier teoría de justicia, soberanía y derechos humanos. La

manera en que se mantienen o se han deteriorado los valores de nuestras sociedades, y en la medida que se construyen nuevos paradigmas o se retoman líneas de pensamiento, se va revivir la validez del derecho moral a migrar y de la ciudadanía como un estatus legal o no.

Los debates normativos contemporáneos que se sustentan en las ideas de los padres fundadores de las naciones que nos ponen a prueba asuntos tan actuales como justicia global y soberanía estatal, ciudadanía y exclusión; así como políticas migratorias necesitan de un estudio consensuado y encausado en la realidad de cada espacio del planeta.

La doctrina de lleno en este debate de filosofía política nos lleva a reflexionar en los clásicos sobre la sociedad y el estado; y aparece Cicerón de la mano de Nótári (2010):

> Cicerón establece en la Pro Sestio que la colaboración social exige la dignitas y el otium, es decir, la armonía entre los valores ideales y los valores materiales. Desde nuestro punto de vista, el principio del consensus iuris es paralelo con la idea de la dignitas de la Pro Sestio, la cual presenta una visión idealizada de optimates como ciudadanos romanos. Del mismo modo, la communio utilitatis está emparentada con el otium. Fuera de estas ideas es que las fuerzas políticas actúan desafiando a los ciudadanos y sus intereses ordinarios. (p. 3)

Por su parte Rousseau al publicar en 1762 su obra El Contrato Social (Rousseau, 2015) y defender su teoría que la soberanía es del pueblo y que el gobierno es solo un representante del pueblo, encargado de ejecutar la voluntad general, nos pone en el debate de si son las acciones de los gobernantes respecto a la migración voces y acciones de los ciudadanos o se toman su mano e ideas para su propio bien como elegidos.

La filosofía política en su posibilidad de evaluar cuestionando fundamentos éticos y proponiendo alternativas justas podría ser una opción para fomentar la creación y funcionamiento de instituciones globales que gestionen la migración de manera equitativa, garantizando que los derechos de los migrantes sean fecundos, móviles y atendibles. La tensión entre la disyuntiva de seguridad y soberanía de las naciones versus la protección de los derechos humanos, aparta a un segundo plano de discusión y reflexión las obligaciones morales hacia los migrantes y refugiados. No hay derecho posible sin moral.

2.8. Filosofía y políticas migratorias contemporáneas

La migración en este siglo XXI se ha convertido en un problema global dejando atrás su época de contextos regionales y locales. El aumento de los desplazamientos humanos producto de las crisis económicas, la violencia, los conflictos armados, los temas climáticos y políticos; invitan a un debate y colocan a la filosofía en el centro de la reflexión sobre principios éticos, derechos humanos y obligaciones de los gobiernos frente a la movilidad humana.

El filósofo alemán Julian Nida-Rümelin (2017) en entrevista del 14.11.2016 al referirse a la posición actual de la filosofía respecto a la migración planteaba:

> La filosofía no puede asumir el papel sacerdotal que tenía en el pasado. En mi opinión, la filosofía carece como disciplina de los recursos que la capaciten para definir en detalle lo que es correcto o incorrecto, y ello es aplicable también a la política frente a los refugiados. Sin embargo, la filosofía sí es una disciplina de pensamiento claro, concepción coherente y conclusiones lógicas. Como tal, puede ayudar. Puede contribuir a crear una mayor claridad, en particular, en lo que hace a una evaluación ética de la política frente a los refugiados. (p.12)

La realidad contemporánea reciente nos lleva a dos posiciones antagónicas en las políticas migratorias, la inclusión y la exclusión; los Estados receptores de migrantes y los que generan mayor cantidad debido a políticas ideológicas han adoptado enfoques restrictivos, justificándolos en nombre de la seguridad nacional y la estabilidad económica. Ante tal realidad la filosofía tiene el mandato de proporcionar un marco teórico y herramientas para evaluar, diseñar e implementar normativas con enfoque ético y moral.

Autores como Valdivielso (2018), en su artículo "La Europa cosmopolita de Seyla Benhabib: conflicto, diferencia y ciudadanía"; al analizar la obra de Seyla Benhabib nos plantea una dimensión del problema en Europa que transciende y puede ser ubicado en cualquier lugar del planeta:

> Sin embargo, como decía, hay mucho de paradójico en la Europa de Benhabib. Por un lado, hay tensiones, ineludibles, de tipo teórico: entre el principio de soberanía del estado nación y principios cosmopolitas de derechos humanos, entre el ciudadano individual igual y su singularidad cultural. Pero, por otro lado, hay tensiones biográficas y hermenéuticas. Como ella ha señalado recientemente: "[soy] judía sefardita nacida en Estambul, cuyo primer ancestro conocido se llamaba Ja-cob Ibn-Habib, cuyos descendientes fueron rabinos y miembros prominentes de la comunidad judía primero en España y después en Tesalónica y Galípoli" (Ben-habib, 2011). Según explica, eso es lo que pensó cuando, tras los atentados del 11-S, no le permitieron donar sangre en su lugar de residencia en EE.UU., país en el que hace ya mucho echó raíces, y del que es ciudadana nacionalizada. La causa fue que su apellido sonaba "árabe". (p. 2)

Justo los fenómenos migratorios contemporáneos son observados como un problema económico y político, pero se obvia lo humano y social. Enfrentar los retos de

la migración contemporánea requiere un equilibrio entre la filosofía y la acción política; el análisis de los clásicos llevado a la actualidad de sentar pautas para la razón, lo humano, lo lógico y moral.

CAPÍTULO 3

Religión, fe y migración. Análisis histórico-jurídico

3.1. La religión y el fenómeno migratorio

La religión es más que una palabra, es una institución, una doctrina o dogma que reúne a personas con sentimientos de veneración y temor imponiendo conducta moral; es fe, esperanza y refugio para el ardiente y siempre presente pecado de nuestros actos; Durkheim (2001) refirió que "la religión no es simplemente un conjunto de creencias individuales, sino una institución que articula la vida moral y social, uniendo a los individuos mediante sentimientos colectivos de veneración y respeto" (p. 45). La misma ha sido crucial en el desarrollo de la civilización y en la construcción de los sistemas de valores que guían a la humanidad. Su sentido de conexión entre culturas, sus aportes a la cohesión social y a la construcción de la ética y la identidad, definen la historia de los pueblos. Varios autores (Armstrong, 1995; James, 2001) sustentan las ideas de una sociedad donde la religión trasciende

a una comunidad o sector social y representa la esperanza o el apoyo para el desarrollo humano.

No puede referirse ningún hecho humano sin ahondar la relación entre religión y migración como un fenómeno que ha esculpido al hombre y sus actos a través de la historia.

La religión, como sistema de creencias y prácticas, ha sido tanto causa, como consecuencia de los movimientos migratorios, millones de personas han huido de sus países de origen debido a la persecución religiosa, buscando refugio en territorios donde puedan practicar su fe libremente; al tiempo que las diferentes comunidades religiosas han apoyado moral y materialmente a los migrantes y la fe ha impulsado a los individuos alcanzar sus objetivos.

La migración transforma el panorama religioso de las sociedades tanto desde su origen como de su destino. En los países receptores, las comunidades migrantes introducen nuevas prácticas y creencias, contribuyendo a una mayor diversidad espiritual. Este intercambio puede dar lugar a fenómenos como el sincretismo o la revitalización de comunidades religiosas en declive. Al mismo tiempo, plantea retos legales y políticos relacionados con la libertad religiosa y la convivencia intercultural. En este contexto, la religión no solo es un factor que impulsa la migración, sino también un elemento clave en la configuración de los procesos de integración y adaptación en un mundo crecientemente globalizado.

La relación entre migración y religión puede analizarse desde dos ángulos diferentes pero que se encuentran conectados generando una relación de dependencia en el actuar y pensamiento humano; la religión como aliada, benefactora, sustento espiritual del migrante y la religión como causa de la migración de los seres humanos debido a sus credos y prácticas. No podemos olvidar el papel de la religión en la civilización; algo muy bien esbozado por el historiador

británico, Dawson (2001), el que refiriere que las grandes religiones son los fundamentos sobre los que descansan las grandes civilizaciones.

En las migraciones a lo largo de la historia de la humanidad el rol de la religión se ha enmarcado como factor de cohesión para las comunidades migrantes, y también como causa de desplazamientos. La búsqueda de libertad religiosa o la imposición de credos han sido motores de grandes movimientos humanos; descrita en textos bíblicos, ilustra cómo la religión motivó la búsqueda de un lugar donde practicar libremente su fe. Asimismo, según Saunders et al. (2016),"durante la Edad Media, las Cruzadas promovieron migraciones masivas, donde factores religiosos y políticos se entrelazaron para movilizar poblaciones enteras hacia territorios considerados sagrados" (p. 22).

La contemporaneidad no traza líneas divisorias entre religión y migración, al contrario, esta continúa siendo un factor clave, aunque sus manifestaciones hayan evolucionado en la misma medida que las sociedades. No puede olvidarse que durante la conquista y colonización que se desarrolló a nivel internacional, misioneros cristianos acompañaron a los colonos europeos, llevando su fe a nuevos continentes y motivando desplazamientos tanto voluntarios como forzosos de poblaciones indígenas; al tiempo que comunidades europeas como los puritanos en Inglaterra, perseguidas por motivos religiosos, emigraron a América del Norte buscando refugio y libertad de culto, estableciendo precedentes importantes en la configuración de naciones modernas (Kirk y Rivett, 2015). En la actualidad, la religión sigue influenciando las migraciones, aunque a menudo de manera indirecta (Nordin y Otterbeck, 2023). Conflictos étnico-religiosos en regiones como Oriente Medio han generado crisis migratorias globales, obligando a millones a abandonar sus hogares en busca de seguridad.

Al plantearnos a la religión como aliada, benefactora y sustento espiritual del migrante, podemos apreciar como las comunidades religiosas actúan como redes de apoyo para migrantes, proporcionándoles no solo recursos materiales sino también un sentido de pertenencia en entornos desconocidos. Esto refuerza la importancia de la religión como un recurso cultural y emocional para los desplazados.

La religión sigue siendo un eje transversal en las migraciones contemporáneas. Los conflictos étnico-religiosos en regiones como Oriente Medio han desencadenado crisis humanitarias, generando desplazamientos masivos y situando a la religión como factor tanto de conflicto como de consuelo (Nordin y Otterbeck, 2023). A su vez, las comunidades religiosas desempeñan un rol crucial en el proceso de integración, actuando como redes de solidaridad que ofrecen no solo apoyo material, sino también un espacio de reconstrucción emocional y cultural en contextos de desarraigo. Este papel se amplifica en un mundo globalizado, donde la interacción entre distintas tradiciones fomenta tanto tensiones como enriquecimientos culturales.

El impacto del credo y el evangelio en las migraciones no es un simple catalizador; es un complejo fenómeno que va impactando y moldeando las experiencias individuales y las estructuras sociales. La religión, como guía espiritual y constructo social, ha acompañado a la humanidad en sus constantes desplazamientos, dejando huellas indelebles en la configuración de civilizaciones y en el tejido de identidades colectivas.

La religión nunca ha estado alejada de los principios culturales y la identidad del ser humano; proporciona un sentido de pertenencia a los migrantes que enfrentan el desarraigo. Al trasladarse a un lugar desconocido, las personas suelen experimentar una pérdida de conexión con sus comunidades originales. En estas circunstancias, la religión se convierte

en un espacio de continuidad cultural, donde las prácticas y creencias compartidas ofrecen una sensación de hogar y estabilidad. Las iglesias, mezquitas, templos y otros espacios religiosos actúan como puntos de encuentro donde los migrantes encuentran apoyo mutuo y mantienen viva su herencia cultural.

Esta importancia se ve reflejada en el pensamiento del Papa Juan Pablo II (1982) cuando en la carta por la que se instituye el Consejo Pontificio para la Cultura manifiesta:

> Ya desde el comienzo de mi pontificado, vengo pensando que el diálogo de la Iglesia con las culturas de nuestro tiempo es un campo vital, donde se juega el destino del mundo en este ocaso del siglo XX. Existe efectivamente una dimensión fundamental, capaz de consolidar o de remover desde sus cimientos los sistemas que estructuran el conjunto de la humanidad, y de liberar la existencia humana, individual y colectiva, de las amenazas que gravitan sobre ella. Esta dimensión fundamental es el hombre, en su integridad. Ahora bien, el hombre vive una vida plenamente humana gracias a la cultura." "Si, el futuro del hombre depende de la cultura", afirmaba en mi discurso del 2 de junio de 1980 a la UNESCO, dirigiéndome a interlocutores tan diferentes por su proveniencia y sus convicciones, y añadía: "Nos encontramos en el terreno de la cultura, realidad fundamental que nos une... Por ello mismo nos encontramos en torno al hombre, y en cierto sentido, en él, en el hombre. (p. 1)

Las tradiciones religiosas y el apoyo a la movilidad humana contribuyen al fortalecimiento de la identidad individual y colectiva. Para muchos migrantes, las creencias religiosas no solo representan una guía moral, sino también una forma de reafirmar quienes son en medio de la adversidad. Este anclaje espiritual permite enfrentar los desafíos de la movilidad, como

la discriminación, la exclusión y el choque cultural, con una mayor fortaleza interior.

En las sociedades receptoras de migrantes la religión también juega un papel crucial en la mediación cultural. Muchas comunidades religiosas los acogen brindando recursos tangibles e intangibles como alimentos, refugio, asesoramiento y compañía. Estas iniciativas no solo promueven la solidaridad, sino que también facilitan la construcción de puentes entre culturas diversas, promoviendo la comprensión y el respeto mutuos (Eke y Trinka, 2023).

Este desplazamiento forzado o voluntario de individuos y comunidades a través de fronteras y culturas, no solo es complejo y diverso, es peligroso y doloroso en cuanto obliga a los individuos a adentrarse en espacios novedosos no solo materialmente, también espiritual y moral llevando en la mayoría de las ocasiones a un dilema de identidad y cultura que no encuentra respuesta en leyes, comodidades o recursos; y justamente allí la religión emerge como un pilar fundamental que ofrece refugio cultural y fortalece la identidad de las personas. La espiritualidad y las tradiciones religiosas no solo brindan consuelo emocional, sino que también actúan como un puente para la integración y la reconstrucción de la vida en un nuevo entorno.

Muy importante reconocer que en un mundo globalizado donde las identidades culturales pueden diluirse, mantener las prácticas religiosas se convierte en una forma de preservar la diversidad y afirmar la dignidad de los pueblos migrantes. En su discurso ante la Academia Pontificia de Ciencias Sociales, el Santo Padre Juan Pablo II (2001), al referirse a la globalización, plantea reflexiones que permiten relacionar este fenómeno con la cultura y la migración desde la perspectiva de la fe. Al respecto, señala:

La globalización no es, a priori, ni buena ni mala. Será lo que la gente haga de ella. Ningún sistema es un fin en sí mismo,

y es necesario insistir en que la globalización, como cualquier otro sistema, debe estar al servicio de la persona humana, de la solidaridad y del bien común. (p. 1)

La religión desempeña, por tanto, un rol multifacético en el contexto de la movilidad humana; es refugio cultural, permitiendo a los migrantes preservar su identidad y encontrar consuelo en momentos de incertidumbre, al tiempo que se ha convertido en un medio para la integración y el enriquecimiento mutuo entre culturas.

3.2. La migración y la fe a través de la historia

La movilidad humana es un hecho social notorio y reconocido, como mismo lo es el papel de la religión en la historia de la humanidad; esto nos lleva a aseverar que migración y fe se sustentan en la perfección de ser complemento del hombre y sustento moral y espiritual ante sus acciones (Eke y Trinka, 2023; Nordin y Otterbeck, 2023).

La migración de los seres humanos y la Fe han ido de la mano desde el inicio mismo de la humanidad, esa simbiosis ha beneficiado ambas partes; ese movimiento perpetuo que ha trasladado personas se convirtió en herramienta para la propagación de ideas religiosas; indicios importantes encontraremos en la narrativa bíblica donde queda de manifiesto que la migración ha caracterizado a los humanos y que la misma es movimiento.

El hombre creyente, obediente y temeroso de la palabra de Dios puede apreciar la primera migración en el libro de Génesis donde como resultado del juicio divino en el que Adán y Eva son enviados fuera del Jardín, al oriente de Edén, por su rebelión (Reina-Valera, 1960, Génesis 3:23-24); o cuando Yahveh dispersa a la humanidad en Babel, por su intento erróneo de grandeza (Reina-Valera, 1960, Génesis 11:8-9); allí se aprecia migración, pero también Fe de la humanidad en su Dios y en su destino. La Fe en Dios es innegable e

indiscutible, un Dios que da un mandato para Abraham, el padre de la Fe, un pastor errante; y en su caminar con Dios estuvo siempre en movimiento, sus pruebas surgieron de su vida migrante (Reina-Valera, 1960, Génesis 23:4).

La Fe ha sido y es motor de la migración, las creencias religiosas han sido una motivación principal para las migraciones. El ejemplo de los hebreos que, según la tradición bíblica, emigraron desde Egipto bajo el liderazgo de Moisés hacia la tierra prometida, ilustra cómo la fe puede impulsar a comunidades enteras a buscar un nuevo hogar.

Por motivo de Fe se desarrolló la expansión del cristianismo en la época imperial romana; donde los apóstoles y misioneros cristianos utilizaron las redes comerciales y vías terrestres del imperio para llevar su mensaje anuevas regiones. Otras religiones como el Islam lograron su rápida expansión por Asia, África y Europa debido a las rutas comerciales y conquistas; y los monjes budistas viajaron por las rutas de la seda, llevando textos sagrados, arte y prácticas religiosas que transformaron las sociedades receptoras, luego que la migración fuera fundamental para que el budismo llegara desde la India a civilizaciones como la China, Coreana, Japonesa y el resto de los pueblos del sudeste asiático.

En la Edad Media, las peregrinaciones religiosas movilizaron a millones de personas. Lugares como Jerusalén, La Meca, Santiago de Compostela y Varanasi se convirtieron en destinos de migraciones temporales, movidas por la devoción y el deseo de expiación espiritual, y siendo, al día de hoy, espacios geográficos movidos por la misma Fe que antaño. Sobre la fe y dejando sentada su indiscutible importancia para la humanidad y su desarrollo la Carta Encíclica “Fides et Ratio” del Sumo Pontífice Juan Pablo II (1998), sobre las relaciones entre la fe y la razón (Fides et ratio) reflexiona:

> La fe y la razón (Fides et ratio) son como las dos alas con las cuales el espíritu humano se eleva hacia la contemplación de la verdad. Dios ha puesto en el corazón del hombre el deseo de conocer la verdad y, en definitiva, de conocerle a Él para que, conociéndolo y amándolo, pueda alcanzar también la plena verdad sobre sí mismo. (p. 1)

La migración y la fe no solo se han influido mutuamente, sino que también han generado fenómenos culturales y sociales únicos. Cuando las comunidades migrantes llevan sus creencias religiosas a nuevas tierras, estas interacciones pueden resultar en sincretismos. Un ejemplo notable es el sincretismo religioso en América Latina, donde las tradiciones indígenas se mezclaron con el cristianismo traído por los colonizadores europeos.

En otros casos, la llegada de religiones extranjeras ha llevado a conflictos, resistencia o transformaciones. El encuentro entre religiones indígenas africanas y el cristianismo en el contexto de la trata transatlántica de esclavos es un caso paradigmático. Aunque muchas comunidades esclavizadas adoptaron el cristianismo, también preservaron elementos de sus religiones originarias, creando nuevas expresiones religiosas como el candomblé y la santería, también basadas en la fe. Podemos afirmar, entonces, que la civilización actual y su desarrollo es resultado de la migración pero que no existe migración sin Fe en el presente, en el futuro y en la fuerza de la moral, la espiritualidad, la perseverancia y el amor que es Dios.

3.3. Peregrinaciones en la Edad Media

La Edad Media, ese período histórico de la civilización occidental comprendido entre el siglo V y el XV; que se enmarca desde la caída del Imperio romano de Occidente hasta la llegada de Colón a América, nos deja como uno de sus más interesantes eventos a las peregrinaciones, estas

convertidas en un fenómeno de gran importancia religiosa, cultural y social nos conduce a replantearnos a la migración como una realidad que evoluciono desde tiempos remotos la composición poblacional de diferentes regiones y aporto a la transculturación de una época. Aunque algunos autores como el sociólogo y docente de New School University, Nueva York, Casanova (2007), tratan de analizar el asunto de las peregrinaciones desde una mirada ateísta al plantearse:

> A menudo se da el caso de que, fenomenológicamente, muchos grupos inmigrantes, al tratar de expresar y verbalizar la experiencia del viaje inmigrante recurren a un lenguaje religioso y echan mano de los arquetipos discursivos disponibles en varias tradiciones religiosas, formulándola en términos de una peregrinación (cristianos e hindúes), o de un éxodo a la tierra prometida (puritanos, judíos y afroamericanos), o de una nueva hégira (musulmanes). El problema se produce cuando esta observación fenomenológica particular se convierte en una explicación neo-Durkheimiana general, en términos de respuestas reactivas a las tensiones culturales y a la desintegración anómica asociada con la experiencia de desarraigo que es la inmigración. Una explicación tan general como esta no resulta convincente porque, de hecho, encontramos una enorme variedad en las respuestas religiosas de los grupos inmigrantes contemporáneos que llegan a los Estados Unidos: desde los coreano-americanos, que son seguramente más religiosos que ningún otro grupo étnico en los Estados Unidos, inmigrante o autóctono, hasta los judíos soviéticos, que son tan poco religiosos como lo eran en su país de origen. Pero, y esto es todavía más importante, no es plausible como explicación general porque no ha sido confirmado por la evidencia comparativa de otras sociedades inmigrantes, hoy o en el pasado. (p. 23)

Las peregrinaciones eran motivadas por la Fe, en los que los peregrinos recorrían largas distancias para visitar santuarios y reliquias sagradas. Estos desplazamientos no solo reforzaban la devoción cristiana, sino que también tenían un impacto significativo en la economía, la urbanización y el intercambio cultural en Europa; entonces hablamos de cultura, de seres humanos ante lo desconocido, lo nuevo y su añoranza por sus raíces, su pasado; todo esto llevo a que no pocos regresaran (García, 1992).

Es interesante analizar que las peregrinaciones que pueden ser consideradas pioneras en los grandes desplazamientos humanos por decisión propia, se tenían como motivos principales la búsqueda de piedad, por votos o por penitencias, la búsqueda de indulgencias, con la esperanza de encontrar en los sitios sagrados una cura o alivio para sus dolencias físicas y en algunos casos fama y dinero; destinos más importante de aquellos movimientos humanos fueron Jerusalén, la ciudad santa del cristianismo; Roma, sede del papado donde los peregrinos acudían a la ciudad para visitar las tumbas de los apóstoles Pedro y Pablo, así como numerosas reliquias y Santiago de Compostela, en España, debido al culto al apóstol Santiago el Mayor. No faltaron en ese contexto migratorio que se convirtieron las peregrinaciones, hechos que definieron rutas, apoyos de ciertos monarcas europeos a las mismas, circunstancias políticas y guerras como lo fueron la conquista musulmana en el siglo VII y las Cruzadas (García, 1992).

El impacto de las peregrinaciones se constató en lo económico, con la fundación de ciudades en las rutas y otras, que, siendo ya ciudades conformadas, prosperaron; en lo demográfico, por ejemplo, al aumentar la población en zonas específicas muchas de estas situadas en las rutas; en el intercambio cultural, ya que los peregrinos transportaban conocimientos, costumbres y estilos arquitectónicos entre

regiones. Otra de sus consecuencias fue la creación órdenes militares y hospitalarias, como los Caballeros de San Juan y los Templarios, que ofrecían protección y asistencia a los peregrinos (García, 1992).

Las realidades históricas nos conducen por el camino de las peregrinaciones como un momento trascendental de la historia con más aspectos positivos que negativos, tanto para el mundo occidental como para el musulmán, un evento que a través de su existencia fortaleció la Fe cristiana que llega a nuestros días y resulta ser conceptual y fundamental en la espiritualidad medieval. No olvidemos que constituye un acto de valentía humana que se haya demostrado que el fenómeno migratorio sea transformador de realidades y voluntades; así como que se apoya en la Fe para lograr su propósito (Llera, 2023).

3.4. Migraciones Religiosas en la Era Moderna

La Edad Moderna llega a la historia de la humanidad con el descubrimiento del Nuevo Mundo y lo hace preñada de futuros movimientos humanos entre todos los espacios conocidos en la época, la migración va a ocupar un papel protagónico en los acontecimientos del mundo en lo adelante hasta nuestros días. Las migraciones religiosas se podrán apreciar por dos causas fundamentales, como ser la evangelización y la persecución. En el caso de la primera, muy ligada con la movilidad humana, es determinante que se da un fenómeno transcontinental impulsado por cristianismo, el islam y otras religiones donde con el propósito de la difusión de las creencias y la expansión de la fe, comunidades religiosas completas se trasladan para establecer misiones en distintas partes del mundo (Kirk y Rivett, 2015).

Se aprecia que la expansión ultramarina de España y Portugal, por citar ejemplos cercanos a nuestra América, convierte a la conversión de pueblos no cristianos en un objetivo, legitimado

por la Bula Inter Caetera de 1493, conocida también como bula de partición, ya que el Papa Alejandro VI (1493) determinó el futuro del Nuevo Mundo en ese documento al conceder a los Reyes Católicos la posesión de todas las tierras existentes al oeste de una línea imaginaria situada entre el Polo Norte y el Polo Sur y pidió a los monarcas de los dos reinos que enviaran misioneros para convertir a los indígenas al cristianismo:

> Y además os mandamos, en virtud de santa obediencia, que, así como lo prometéis y mandamos, lo cumpliréis por vuestra gran devoción y regia magnanimidad, habréis de destinar a las tierras firmes e islas antedichas varones probos y temerosos de Dios, doctos instruidos y experimentados para adoctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbres, poniendo toda la debida diligencia en todo lo antedicho. (p. 4)

Las misiones católicas, organizadas por jesuitas, franciscanos, dominicos y agustinos, fueron responsables del traslado de millares de personas desde Europa hacia los nuevos territorios; lo cual no solo incluía sacerdotes y frailes, sino también seglares que acompañaban las expediciones para establecer comunidades cristianas. Debe mencionarse también que el comercio transatlántico de esclavos africanos, acompañado por la evangelización, que fue la justificación moral para la explotación colonial; a la par que en zonas de Asia los intentos de conversión provocaron desplazamientos internos y reorganización de comunidades indígenas. El resultado genero interacciones culturales que han enriquecido a lo largo de la historia a las sociedades receptoras, aunque también han provocado tensiones con las creencias locales (González y Cardoza, 2015); la llegada de nuevos grupos religiosos muchas veces fue recibida con escepticismo o rechazo, generando conflictos entre las diferentes–tradiciones establecidas y las nuevas formas de espiritualidad (Rivera, 2019).

Como otro de los grandes motivos impulsores de las migraciones religiosas, la persecución que motivada tanto por temas doctrinales como por intereses políticos, llevando a la marginación, el exilio, la tortura y la muerte de miles personas, y que va a tener episodios significativos como la persecución de los hugonotes en Francia, donde estos, que profesaban la Fe protestante calvinista, sufrieron masacres reiteradas, entre ellas la Noche de San Bartolomé en 1572, cuando miles fueron asesinados por orden del rey Carlos IX y su madre, Catalina de Médici. Fuera de Europa, en América, los indígenas que se resistieron a la conversión forzada al cristianismo fueron reprimidos por las autoridades coloniales; en las colonias inglesas los puritanos expulsaban a quienes no profesaban su fe y en Japón durante el siglo XVII se prohibió el cristianismo desatándose represalias contra los cristianos japoneses que terminaron en muertes y crucifixiones. Es imposible no referir en este período de la historia como de una persecución religiosa emanada de la Reforma y Contrarreforma.

Las migraciones religiosas en la era moderna representan un fenómeno complejo con implicaciones sociales, jurídicas y teológicas que llegan hasta la actualidad. La persecución, la evangelización y la búsqueda de mejores condiciones de vida siguen siendo factores determinantes en estos desplazamientos. Las migraciones de la Edad Moderna conformaron comunidades diaspóricas que mantuvieron vivas sus raíces al tiempo que sincretizaron credos; pudiendo observarse desde una mirada teológica como un reflejo de la movilidad de la fe en la historia (González y Cardoza, 2015).

3.5. Migraciones religiosas en la contemporaneidad

La contemporaneidad y, muy especialmente los últimos años, han transitado por complejos escenarios donde las migraciones de carácter religioso han tenido un papel

fundamental influyendo el ámbito social, político y cultural que ha transformado a la humanidad.

La religión ha experimentado reorganizaciones en su estructura ante las diásporas que en su movimiento transmiten la fe y buscan una conexión con sus similares en diferentes partes del mundo, aun cuando a decir de Bauman (2005), la movilidad es un drama:

> Las víctimas de la nueva movilidad planetaria no gozan de tal libertad. No pueden contar ni con la paciencia de aquellos con quienes preferirían mantener las distancias ni con la tolerancia de aquellos de quienes les gustaría hallarse más cerca. Para ellos, no existen salidas sin vigilancia ni puertas de entrada acogedoramente abiertas: simplemente pertenecen. Aquellos individuos o aquellos grupos a los que pertenecen ven dicha pertenencia como un deber innegociable e incontrovertible (aunque pueda aparecer disfrazado de derecho inalienable), mientras que aquellos otros a los que desearían unirse ven esa pertenencia más bien como una fatalidad igualmente innegociable, irreversible e irredimible. Los primeros no están dispuestos a dejar que se vayan, mientras que los segundos no quieren dejarlos entrar. Entre la salida y la meta (cuya llegada es improbable que llegue nunca a materializarse) media un desierto, un vacío, un páramo, un enorme abismo al que sólo unos pocos se arrojarán por voluntad propia, sin que nadie los empuje, después de reunir el valor necesario. (p. 26)

Si bien la migración religiosa en grupos o individual no es un fenómeno actual, la diversidad migratoria y su rápida expansión impactada por las consecuencias de debilitamiento de las fronteras tradicionales, la globalización, la existencia de regímenes autoritarios, las crisis económicas y los conflictos bélicos a diferentes escalas, lleva a un replanteo de la religiosidad desde la perspectiva transnacional y el

consiguiente sincretismo de la religión. Enfrentando a las sociedades receptoras aceptar el desafío de prácticas, creencias y tradiciones religiosas diversas.

Es muy importante reconocer que el proceso de integración de migrantes religiosos no está exento de obstáculos; las propias barreras institucionales de los países receptores y los prejuicios, dificultan la inserción del migrante incluso cuando es un retornado.

Las migraciones religiosas en la contemporaneidad se disponen como fenómeno multifacético que exige un análisis profundo desde la historia y las ciencias sociales. La interrelación entre factores políticos, económicos y culturales ha dado lugar a nuevas realidades en las que la fe y la identidad juegan un papel determinante. La evolución de este fenómeno invita a la reflexión sobre el futuro de la convivencia en sociedades globalizadas, en las que la diversidad, gestionada adecuadamente, puede ser fuente de innovación y cohesión social; o quizás, mal gestionada por motivo de xenofobia, persecución y negación de la Fe y sus postulados (Carballo y Flores, 2019).

3.6. Casos históricos representativos de migración religiosa

Aunque no podemos enmarcar a la migración a lo largo de la historia en la simpleza de definirla como un fenómeno individual o uno colectivo; por ser, en sí mismo, una simbiosis que surge y se desarrolla como un fenómeno natural inherente al ser humano y su naturaleza; si se destacan a través de la historia eventos migratorios de gran trascendencia que han reconfigurado el ámbito político, económico, cultural, social, geográfico y religioso a diferentes periodos de la historia y marcado el desarrollo del mundo tal como lo conocemos, estos eventos transcendentales han estado vinculados a la religión y la fe mucho más que a cualquier otro objetivo.

Al referirnos a la migración a lo largo de la historia es obligado mencionar al cristianismo como un factor esencial para la movilidad de las personas tanto en lo individual como en grupos. Desde el propio siglo I hasta nuestros días transitamos por la movilidad humana de diversos grupos cristianos que respondiendo a razones religiosas, políticas y económicas sean trasladados y asentados en diferentes regiones del planeta. Las migraciones cristianas podemos señalarlas en varios periodos de gran relevancia; la diáspora temprana de los cristianos, las migraciones durante la Edad Media y la expansión colonial europea impulsada por la evangelización (González y Cardoza, 2015; Rivera, 2021).

En el caso de la diáspora cristiana temprana es necesario acotar que surge en el seno del judaísmo en la región de Palestina bajo el dominio del Imperio Romano y que en sus primeros años y décadas los cristianos seguidores de Jesús sufrieron persecuciones, prisión y muerte lo que hizo que tuvieran que dispersarse por diferentes regiones del imperio y en el año 70 d.C. cuando los romanos dejan en ruinas a Jerusalén, en su gran mayoría se trasladan para Europa, el norte de África y una parte de Asia Menor; fueron Roma, Alejandría, Antioquía las principales ciudades de acogida de los primeros cristianos (Boer, 2001). Es válido aclarar que no solo la despiadada persecución religiosa motivo esta primera diáspora sino la propia misión evangelizadora que su fe les impuso. Fueron los apóstoles quienes viajaron por diferentes regiones en su misión de evangelización como Pablo de Tarso, el Apóstol que podía enseñar a "los gentiles de naciones no judías, que podía resistir las críticas de sus propios compatriotas (incluso en la Iglesia), y que tenía el conocimiento y la capacitación para enseñar tanto a los judíos como a los gentiles de todos los niveles sociales en todo el Imperio Romano" (Matthews, 1987, p.62), Pedro, el Apóstol de Jesucristo y primer jefe de la Iglesia (Fernández y Tamaro, 2004a); Timoteo, santo y mártir cristiano que,

según la tradición, ocupó la sede episcopal de Éfeso y fue el discípulo predilecto de San Pablo, quien le dirigió dos epístolas (Fernández y Tamaro, 2004b), Bernabé, Apóstol de Jesús de Nazaret, fue quien presentó a San Pablo a los apóstoles, fue elegido junto con San Pablo para predicar la fe a los paganos (Fernández y Tamaro, 2004c); entre otros, que con su constante migrar extendieron la fe y la palabra de Dios consolidando al cristianismo como religión universal.

El segundo momento, de gran trascendencia, va a suceder durante las migraciones cristianas en la Edad Media, que abarcaron desde movimientos monásticos hasta las Cruzadas; en el primero, se produjo una expansión de los monasterios por disimiles zonas europeas, proceso donde los más representados fueron los monjes cistercienses y benedictinos, logrando la conversión al cristianismo de varios pueblos paganos (Álvarez et al., 2001).

Las Cruzadas que no solo fueron un cambio del mapa político en la zona del Mediterráneo y Medio Oriente, constituyeron el suceso que entre los siglos XI y XIII impactaron en el mestizaje cultural, religioso, comercial y social de Occidente y Oriente; los viajes a Tierra Santa de miles de cristianos demostraron la inquebrantable relación entre Fe y la migración. También en la propia Europa producto de la Reconquista en la península ibérica existieron migraciones internas de cristianos (Boer, 2001).

En la época de la expansión colonial y las migraciones cristianas modernas ocurre la segunda gran ola que lleva a situar a las migraciones cristianas en el ámbito global, sucederá con la expansión europea en el siglo XV con los grandes imperios de la época, España y Portugal, evangelizando pueblos indígenas bajo la exploración, colonización y explotación de las regiones de América, África y Asia; proceso donde se destacan las órdenes religiosas de los franciscanos, dominicos y jesuitas. Este período también es influido por

las guerras religiosas europeas de los siglos XVI y XVII, en el que prevalecieron persecuciones a grupos cristianas que se vieron obligados a migrar como los puritanos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Inglaterra, quienes buscaron refugio en América del Norte y los hugonotes franceses.

La diáspora judía es un fenómeno migratorio con profundas raíces históricas y un impacto global que llega hasta nuestros días propiciando la representación de esa comunidad en diversas regiones. En los inicios fue producto de la represión y persecución hacia esta comunidad, remontándose sus primeros eventos conocidos a la destrucción del Primer Templo de Jerusalén en el año 586 a.C. por el rey Nabucodonosor II de Babilonia, llevando hacia la zona de Mesopotamia como exiliados a la élite judía y muchos de sus acompañantes. La intensificación de la Diáspora Judía llegaría con la destrucción del Segundo Templo en el 70 d.C. por el Imperio Romano, evento que provocó la dispersión masiva de los judíos por todo el Mediterráneo y otras regiones.

La ola migratoria judía impulsada además por factores económicos y comerciales sumados a los diferentes conflictos políticos y militares tuvo profundas consecuencias en los ámbitos socioeconómicos y culturales. En términos económicos, las comunidades judías se especializaron en actividades como el comercio, la banca y la artesanía, debido a las restricciones impuestas sobre la propiedad de tierras en varios territorios cristianos y musulmanes. En lo cultural contribuyó a la diversificación de las expresiones religiosas y lingüísticas dentro del judaísmo, así como a la aparición de diferentes tradiciones y dialectos, como el yidis en Europa del Este y el ladino entre los sefardíes. No obstante, la migración constante voluntaria u obligada siempre mantuvo su identidad a través de la preservación del hebreo como lengualitúrgica y de la Torá como fundamento de su cohesión social y religiosa.

En los recientes siglos XX y XXI podrían considerarse desde la diáspora judía como una nueva etapa global, lo que ha llevado a su protagonismo en la conformación del sionismo y el establecimiento del Estado de Israel en 1948, ofreciéndose tierras y bandera a quienes huían de la persecución, especialmente después del Holocausto. En la actualidad, la diáspora sigue siendo un elemento clave de la identidad judía, reflejando en esta, tanto la resiliencia como la diversidad de este pueblo, a lo largo de los siglos (Jiménez, 2022).

La migración islámica como movimiento histórico cultural ha influido en la configuración social, política, económica y religiosa de la humanidad; desde la Hégira, hecho marcó el inicio del calendario islámico y simboliza la importancia de la migración en la fe musulmana (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2025) hasta los desplazamientos modernos, siendo sus causas al igual que sus efectos múltiples.

En el caso de la migración de las comunidades musulmanas, estas han estado caracterizadas por diferentes rutas y formas de movilidad humana. Desde la Edad Media se desarrollaron grandes redes comerciales a lo largo de la Ruta de la Seda y las rutas marítimas del Océano Índico, llevando cultura y religión; el siglo VII se establecen en las regiones del Magreb, la Península Ibérica, el subcontinente indio y el Sudeste Asiático. La caída de Al-Ándalus en 1492 generara una ola de migración forzada de musulmanes hacia el Norte de África

y el Imperio Otomano. Posteriormente La migración islámica va a tener un detonante en el dominio colonial de los europeos en los territorios ocupados por los musulmanes en los siglos XIX y XX, lo que propicio que estos pueblos se movieran y migraran hacia las metrópolis, encontrándose entre los casos más representativos la llegada de indonesios a los Países Bajos; indios musulmanes al Reino Unido de la Gran Bretaña e Inglaterra y los argelinos a Francia (Pérez et al., 2004).

Momentos claves de la migración islámica contemporánea se darán en el siglo XX con las guerras y conflictos en el Medio Oriente provocando el desplazamiento de millones de musulmanes hacia Europa y otras partes del mundo, siendo los conflictos más representativos la guerra de Independencia de Argelia, la Afganistán, los conflictos bélicos en Siria, Yemen, Irak e Irán; así como en la actualidad las repercusiones de la yilah islámica, que como plantea Melo (2005) en la Historia Medieval "la Yihad consiste en la acción armada con vistas a la expansión del Islam, o bien la lucha defensiva del domino islámico" (p. 2).

Es muy importante señalar que la migración islámica en la actualidad genera un debate que trasciende lo académico y cultural para abordar desde lo político y social conflictos relacionados con el multiculturalismo y la seguridad, al tiempo que las actuaciones de ciertos grupos extremistas pertenecientes a esta comunidad han generado percepciones negativas y discriminación, lo que ha dificultado su aceptación e integración (Lacomba, 2001; Moreras y Planet, 2008).

3.7. El Vaticano y la migración. Encíclicas Papales. Referencias directas e indirectas

La Fe y el catolicismo son mucho más que el Vaticano, en este espacio terrenal se asienta la Santa Sede, que es la jurisdicción episcopal del papa y los representantes de Dios ante los hombres; por lo que la política adoptada por este Estado y su máximo líder han repercutido a lo largo de la historia en la humanidad. Esa es su fuerza, esa es su universalidad.

La migración, ese hecho tuvo implicancias en los hombres desde tiempos remotos, y que ha sido objeto de reflexión por parte de la Iglesia Católica a lo largo de los siglos. El Vaticano como sede del poder rector del cristianismo, y desde su autoridad moral y espiritual, ha abordado el tema migratorio

por diferentes vías, entre ellas, las intervenciones de sus representantes, los documentos eclesiásticos y encíclicas papales; siempre con una posición de salvaguarda y defensa de la dignidad humana.

En la conducción de la fe el Papa auxiliado por sus reflexiones y meditaciones utiliza como uno de sus mecanismos la Encíclica Papal, una carta escrita por un Papa a una audiencia de obispos con la intención de guiarlos en su ministerio. Toda encíclica se pone a disposición del público para el beneficio espiritual de todo el pueblo de Dios y de todas las personas de buena voluntad, es decir, los no católicos que también quieran leer el documento (Conferencia de Obispos Católicos de Inglaterra y Gales, 2015).

Desde que la primera encíclica fuera publicada por el Papa Benedicto XIV en la década de 1740 hasta la actualidad, varias de estas han hecho referencias directas e indirectas a la migración, otorgando un énfasis prioritario al impacto teológico y social de la misma. Algunas de las que de manera relevante han abordado los problemas medulares del migrante en diferentes periodos históricos de la iglesia católica son:

> La carta encíclica Rerum Novarum, del año 1891, del Papa León XIII (León XIII, 1891) que, aunque se concentra en lo social y los derechos de los trabajadores, aborda de manera indirecta a la migración al referir la necesidad de condiciones laborales dignas. La explotación laboral y la pobreza son factores que empujan a muchas personas a abandonar sus países en busca de mejores oportunidades; en el ecosistema descrito se acentúa que la Iglesia como institución debe proteger a los trabajadores y velar por el bien común, lo que incluye la atención a los migrantes.

En la carta encíclica Exsul Familia Nazarethana del Papa Pío XII, de 1952 (Pío XII, 1952) se aborda el tema migratorio de

forma explícita poniéndose el ejemplo de la Sagrada Familia como modelo de migrantes forzados, aludiendo a la huida a Egipto; enfatizando en la necesidad de que los Estados adopten políticas humanitarias y de acogida para aquellos que buscan refugio.

El Papa Pablo VI en 1967 en la carta encíclica Populorum Progressio (Pablo VI, 1967), aunque teniendo como eje principal el desarrollo aborda la migración como consecuencia de las desigualdades económicas y hace énfasis en la responsabilidad de las naciones desarrolladas en la ayuda a los países en vías de desarrollo para reducir las causas estructurales de la migración.

El Papa Juan Pablo II (1981), en la encíclica Laborem Exercens del año 1981 aborda los temas laborales y sus implicaciones para la dignidad humana reconociendo el derecho a migrar en busca de mejores condiciones laborales y destaca la necesidad de garantizar la integración de los migrantes en las sociedades receptoras. A nuestro juicio una visión preclara de lo que sucedería en la actualidad con las crisis migratorias.

Por su parte en la encíclica papal Caritas in Veritate de 2009 del Papa Benedicto XVI (Benedicto XVI, 2009), se trata a la migración como un fenómeno global vinculado al desarrollo humano y se indica lo importante de garantizar los derechos de los migrantes a la vez que se critica las políticas restrictivas que generan exclusión y marginación.

El actual Papa Francisco con la encíclica Fratelli Tutti del 2020 (Francisco, 2020) reflexiona sobre la necesidad de construir una cultura del encuentro que favorezca la acogida y la integración de los migrantes e insta a las sociedades a reconocer la migración como una oportunidad de enriquecimiento cultural y humano, criticando las actitudes de indiferencia y rechazo que se observan en la actualidad.

Es primordial señalar que el Vaticano se basa en la doctrina cristiana de la creación a imagen y semejanza de Dios, un Dios de misericordia y benevolencia lo que lleva directamente a que el ser humano sea tratado con la dignidad y respeto debido por sus semejantes, por lo que aboga por el migrante como un individuo con derechos e identidad reconocidos.

3.8. Religión como aliada espiritual del migrante

Cuando se aborda el asunto migratorio siempre se realiza desde una perspectiva económica, cultural, social, jurídica y religiosa; pero se olvida la dimensión espiritual y emocional del fenómeno migratorio; la religión es una compañera esencial para el migrante, proporcionándole un refugio de espiritualidad y fe que le permite enfrentar la incertidumbre, el desarraigo y la vulnerabilidad asociados con el desplazamiento. Mediante las creencias y prácticas religiosas, las personas en movilidad humana van a encontrar esperanza, resignación y aceptación como elementos esenciales para su adaptación en un entorno desconocido y muchas veces hostil que representa cualquier proceso migratorio. El Santo Padre Francisco durante la 110 Jornada Mundial del Migrante y Refugiado celebrada en San Juan de Letrán, Roma, el 24 de mayo de 2024 refiere sobre la religión y su responsabilidad espiritual con el migrante.

Muchos emigrantes experimentan a Dios como compañero de viaje, guía y ancla de salvación. Se encomiendan a Él antes de partir y a Él acuden en situaciones de necesidad. En Él buscan consuelo en los momentos de desesperación. Gracias a Él, hay buenos samaritanos en el camino. A Él, en la oración, confían sus esperanzas. Imaginemos cuántas biblias, evangelios, libros de oraciones y rosarios acompañan a los emigrantes en sus viajes a través de desiertos, ríos y mares, y de las fronteras de todos los continentes:

> Dios no sólo camina con su pueblo, sino también en su pueblo, en el sentido de que se identifica con los hombres

> y las mujeres en su caminar por la historia especialmente con los últimos, los pobres, los marginados, como prolongación del misterio de la Encarnación. (p. 2)

La religión ante la experiencia compleja de la migración que involucra múltiples desafíos, ofrece, a través de la Fe, una oportunidad para reafirmar la identidad y capacidad de adaptación de las personas no solo como un medio para superar las dificultades, también como un recurso para interpretar las experiencias de la migración desde una perspectiva espiritual, otorgándoles las herramientas necesarias para afrontar los retos y el poder para insertarse en las sociedades receptoras.

Si bien existe soledad, incomprensión y, en oportunidades rechazo, la Fe y el apoyo espiritual de la religión profesada, permite al migrante mantenerse aferrado no solo a sus objetivos sino, incluso, a la propia existencia. No puede olvidarse que la religión va a garantizar ser aliado en la preservación de las tradiciones y costumbres religiosas de los migrantes, ya que la lejanía de su terruño hace que esta tenga un papel protagónico en el fortalecimiento de la identidad religiosa y cultural ayudando a mantener sus raíces y transmitiéndolas a las nuevas generaciones.

3.9. Interacción entre religión y derecho en contextos migratorios

La religión, busca dotar de sentido a la propia existencia del ser humano con relación a lo trascendente y aunque su dimensión práctica y cosmopolita la ha llevado a dar y ser al mismo tiempo respuesta a las grandes interrogantes acerca del surgimiento del universo, el destino del ser humano desde su nacimiento y después de la muerte; y sus basamentos de fe están sustentados en tradiciones orales, experiencias espirituales y textos sagrados; no deja la misma de interactuar e influir en el mundo terrenal y en las diferentes

sociedades, así como sus normas jurídicas. Como hemos analizado previamente es imposible separar a la religión de la migración y sus contextos, estando esta última en las raíces de la ideología religiosa.

Resulta interesante el análisis comparativo que nos lleva a establecer una relación, más allá del individuo, entre religión y derecho migratorio. La libertad religiosa es un derecho inalienable que se encuentra reconocida entre otros instrumentos internacionales en la Declaración Universal de Derechos Humanos al plantear su artículo 18 que:

> Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (p. 35)

Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al plasmarse que: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (Organización de las Naciones Unidas, 1966a) y el derecho migratorio como campo normativo se encuentra en constante desarrollo e influenciado por el derecho internacional, los intereses gubernamentales y las presiones de la sociedad; y si bien tanto la migración como la religión son recocidas en la jurisprudencia, en las normas sociales y en la tradición; la religión ha desempeñado un papel importante en la esfera pública con relación al migrante.

La religión como elemento catalizador social y armonizadora entre derecho y migración; se ha presentado como una solución de apoyo y lucha por los derechos de las personas en movilidad humana frente a las arbitrariedades de los gobiernos, aunque se necesita mayor accionar hacia un enfoque que reconozca la pluralidad de experiencias religiosas sin comprometer los principios de los Estados democráticos.

En los últimos años, Francia ha sido escenario de graves atentados terroristas, entre los cuales destacan el ataque a la revista Charlie Hebdo en 2015, que resultó en la muerte de doce personas, y los atentados simultáneos del 13 de noviembre del mismo año, que provocaron más de un centenar de víctimas fatales en distintos puntos de París. Estos episodios han generado un intenso debate sobre seguridad, cohesión social e integración de comunidades musulmanas. Al mismo tiempo, naciones como Francia, con modelos laicistas estrictos, han establecido regulaciones que limitan la exhibición de símbolos religiosos en espacios públicos y en ciertos entornos cerrados, con el objetivo de prevenir posibles tensiones, aunque dichas medidas han sido criticadas por restringir la libertad de culto y afectar a la población musulmana (Orianne et al., 2024).

Por lo expuesto puede afirmarse que la religión y el derecho interactúan de manera compleja, no siempre con la sinergia esperada, en los procesos migratorios, generando desafíos que requieren un enfoque multidisciplinario para su comprensión. Mientras que la religión proporciona cohesión y apoyo a los migrantes y presión al estado y la sociedad; el derecho debe garantizar la protección de la diversidad sin comprometer la estabilidad social y los principios democráticos.

3.10. Implicaciones jurídicas Contemporáneas de la religión y la migración

La contemporaneidad se plantea desafíos a partir del impacto y evolución de la migración y la religión. La jurisprudencia en la actualidad va a verse transformada, comprometida y actuante directa especialmente en el ámbito de los derechos humanos, el derecho internacional y el derecho constitucional, a su vez que el incremento de la migración y la adopción de políticas restrictivas por los estados significan un reto para la diversidad religiosa en los Estados receptores, las tensiones en la interpretación y aplicación de principios fundamentales de la libertad religiosa, la laicidad del Estado y la no discriminación (Lema, 2007).

El análisis jurisprudencial actual nos revela que la relación entre religión y migración sigue siendo un campo de tensión en el derecho contemporáneo. Si bien los tribunales han buscado equilibrar la libertad religiosa con las políticas de integración y seguridad, persisten desafíos en la aplicación uniforme de los estándares de derechos humanos. La evolución de la jurisprudencia sugiere la necesidad de fortalecer mecanismos de protección para los migrantes en contextos de pluralismo religioso, garantizando que las políticas migratorias sean coherentes con los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad cultural (Palacios y Londoño, 2019).

Un caso emblemático que nos muestra el desafío actual de la religión y la migración se puede apreciar en Francia; cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2014) dictaminó por unanimidad que una ley francesa que prohibía llevar ropa que cubriera el rostro en espacios públicos no violaba los derechos protegidos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; en el caso en cuestión Francia aprobó una ley que prohíbe el uso de prendas que cubran el rostro en lugares públicos. Aunque la ley emplea un lenguaje amplio y neutral para prohibir cualquier tipo de prenda que oculte el

rostro, los medios de comunicación a menudo identifican a las mujeres musulmanas que usan el niqab o el burka como su principal objetivo. La pena por infringir la ley es una multa de hasta 150 euros *y/o* clases obligatorias de ciudadanía. Una ciudadana francesa, musulmana devota y que usaba *burka y niqab* con regularidad, presentó este caso ante el TEDH. Quería usar su *niqab* cuando quisiera, basándose en su sentimiento espiritual del momento, pero no reclamaba que se le permitiera llevarlo puesto en los bancos, durante los controles de seguridad o en otras situaciones en las que la identidad es importante o está en cuestión. Afirmaba que la prohibición era discriminatoria y que violaba el derecho al respeto de la vida privada, y que la prohibición violaba la libertad de manifestar la propia religión o creencias, así como que violaba el derecho a la libertad de expresión (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014).

Este fallo de un Tribunal Internacional es un reflejo del dilema jurídico entre la integración migratoria y el respeto a la diversidad religiosa, evidenciando los desafíos actuales tanto de la religión como del derecho.

CAPÍTULO 4

Legislación internacional sobre movilidad humana y sistema de protección a migrantes

4.1. Evolución histórica del Derecho Internacional sobre movilidad humana

Desde las primeras migraciones humanas, en los anales de la humanidad, transitando hasta el actual sistema de protección de los derechos de los migrantes y refugiados, el derecho internacional ha evolucionado constantemente hasta llegar a la configuración actual. En la historia de esa evolución debe considerarse que en la antigüedad las migraciones se determinaban por los desplazamientos que tenían como causa las guerras de conquistas, por fenómenos naturales, también por el comercio y la migración religiosa, es interesante que en los códigos de civilizaciones antiguas como las de Egipto, Babilonia, Roma y Grecia que ya se reflejaban normas referentes a estos temas. Un ejemplo claro se aprecia en Roma con los conceptos de “civitas” y “hospitalitas” que sentaban el primero lo referido a la ciudadanía y el segundo las

normas de acogida de comerciantes y peregrinos (Goffart, 1980; Keenan et al., 2014).

En la Edad Media la religión jugo un papel protagónico en la protección de los refugiados y en lo relativo a la regulación de las peregrinaciones; así como las diferentes estructuras eclesiásticas y los reinos feudales europeos dictaron normativas sobre extranjería y control de las fronteras. En los siglos XVI y XVII surge el concepto de Estado-Nación y comienza un proceso de regulación de las fronteras nacionales bajo el principio de soberanía, siendo el Tratado de Westfalia (Tratados de Münster y Osnabrück, 1648) un elemento clave al dejar definido el principio de no injerencia en asuntos internos; algo que dibujo las políticas migratorias de la época.

El derecho internacional continúa su avance y configuración en materia migratoria con los dos grandes eventos que marcarían el inicio de la época contemporánea, por un lado, la independencia de los Estados Unidos de América y, por el otro, la Revolución Francesa. Ambos sucesos tendrían, entre sus postulados, los derechos individuales y la nacionalidad como criterio de pertenencia a un Estado, y con el devenir de la Revolución Industrial, generadora de grandes flujos migratorios, se van a producir los primeros tratados bilaterales de migración y protección laboral (Galeana, 2014; Gualda, 2011).

Otros momentos claves de la evolución del derecho internacional en materia de movilidad humana lo apreciaremos en las normas de protección a refugiados surgidas como consecuencia de las dos guerras mundiales del pasado siglo, con el hito de la creación por la Sociedad de Naciones en 1921 del primer pasaporte para refugiados, el “Pasaporte Nansen”(Thompson, 2022). Juntamente con los grandes y significativos aportes como lo fueron la Organización de las Naciones Unidas y la denominada Convención sobre el

Estatuto de los Refugiados de 1951 que sientan las bases para la implementación del marco jurídico de protección a los refugiados y el principio de "non-refoulement" (Bertomeu, 2022), que prohíbe la devolución de refugiados a países donde su vida corre peligro.

Actualmente derecho internacional ha ampliado su marco normativo no solo a refugiados, sino también a migrantes en situación de vulnerabilidad. Diversas organizaciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas, la Organización Internacional para las Migraciones y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados desempeñan un papel crucial en la promoción de los derechos humanos de los migrantes y refugiados, impulsando normativas más inclusivas y basadas en la dignidad humana.

El concepto de movilidad humana se ha transformado con el transcurso de los años, un poco como producto de la necesidad de contar con un enfoque que abandone lo restrictivo e incorpore derechos humanos sumando, al mismo tiempo, garantías de protección internacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 2010). Es importante señalar que en un inicio la movilidad humana fue regulada bajo una visión soberanista, donde los Estados ejercían un control absoluto sobre la entrada y permanencia de extranjeros en su territorio, teniendo como objeto en sus normas migratorias la seguridad nacional y la regulación de la fuerza laboral (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 2010).

Con la llegada del siglo XX y la fundación de varias organizaciones internacionales como Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos y la adopción de instrumentos internacionales la perspectiva se centra fuertemente en tres ejes: los derechos humanos, la protección del migrante y su vulnerabilidad, al tiempo que el tema refugiados pasa a ser una prioridad

como consecuencia del aumento de los conflictos bélicos en distintas regiones del mundo.

Actualmente el concepto de migrante incorpora no solo al que busca y encuentra refugio, sino también a la trata de personas, la migración laboral, el desplazamiento forzado interno, como parte de una realidad multicausal que ha venido de la mano de la contemporaneidad y la inclusión observada desde la jurisprudencia. Resulta un gran paso de avance en el reconocimiento a los derechos del individuo y en la evolución conceptual de la movilidad humana el reconocer el derecho a migrar como un elemento fundamental de la dignidad de las personas.

El derecho internacional reconoce al migrante, sin importar su condición migratoria; y aun cuando existen deficiencias en lo relacionado con el régimen internacional de las migraciones como explica Juste (2019) que:

> El esquema jurídico relativo a las migraciones que se ha elaborado hasta hoy en el ámbito del Derecho internacional resulta manifiestamente insuficiente para la regulación y gobernanza de los flujos migratorios. El régimen establecido se sitúa en el punto de encuentro entre dos postulados jurídicos antagónicos: el derecho de las personas a moverse libremente a través de las fronteras y el derecho de los Estados a rechazar la entrada de los migrantes a su territorio. La tensión irreductible entre este binomio contradictorio se manifiesta en todas las fases del proceso migratorio. (p. 537)

Entre sus derechos reconocidos fundamentales reconocidos en el marco del derecho internacional se encuentran el Derecho a la vida y a la integridad personal que protege a los migrantes contra actos de violencia, abusos y tratos inhumanos, garantizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas,

1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966a); el derecho a la reunificación familiar; el derecho a la libertad y seguridad personal, ya que nadie puede ser sometido a detención arbitraria; el derecho al trabajo y a condiciones laborales justas, un derecho impulsado por la Organización Internacional del Trabajo (1930) con tratados y convenios que buscan garantizar condiciones dignas de empleo para los migrantes, evitando la explotación y el trabajo forzoso; el derecho a la no discriminación, donde la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990) establece que los migrantes deben gozar de los mismos derechos que los ciudadanos nacionales sin discriminación alguna por su origen o situación migratoria; y el derecho a solicitar asilo y protección internacional, contenido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951) que establece que los migrantes en situación de persecución tienen derecho a solicitar refugio y a no ser devueltos a su país de origen si su vida corre peligro.

Los derechos fundamentales sustentados en los Instrumentos Jurídicos Internacionales proveen un marco legal consistente para la protección de los migrantes, pero su aplicación efectiva enfrenta numerosos desafíos derivados de políticas restrictivas y actitudes discriminatorias por parte de algunos gobiernos.

4.2. Principales Instrumentos Internacionales sobre movilidad humana

Varios son los instrumentos internacionales referentes a la migración, a la movilidad humana y estos van a jugar una importancia determinante en garantizar la protección de los derechos humanos de migrantes y refugiados; se encargan de definir y pautar principios jurídicos sobre el asilo, la no

devolución y la regularización de migrantes y promueven la cooperación en materia migratoria entre países para lograr una política de migración de manera ordenada y segura no solo en el ámbito nacional sino también regional y mundial; a la vez que son herramientas eficaces para prevenir y combatir la trata de personas y la explotación laboral en el ámbito del trabajador migratorio.

Ayudan a combatir problemas como la trata de personas y la explotación laboral de migrantes. Entre estos Instrumentos Internacionales podemos encontrar Instrumentos de Derechos Humanos aplicables a la movilidad humana como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de Naciones Unidas, 1966a), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de Naciones Unidas, 1966b) y la Convención contra la Tortura (Organización de Naciones Unidas, 1984); entre los Instrumentos específicos sobre refugiados y apátridas la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Organización de las Naciones Unidas, 1951; 1967), la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Organización de las Naciones Unidas, 1954) y la Convención para la Reducción de la Apátrida (Organización de las Naciones Unidas, 1961); referido a los Instrumentos sobre migración laboral y trata de personas la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Organización de las Naciones Unidas, 1990), los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (1949, 1975), el Protocolo de Palermo sobre la Trata de Personas (Organización de las Naciones Unidas, 2000) y entre los Instrumentos regionales la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969), la Declaración de Cartagena (Organización de las Naciones Unidas, 1984) y los Reglamentos y directivas del

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2024). Es meritorio señalar el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018 (Organización de las Naciones Unidas, 2018a) que, aunque no vinculante promueve la cooperación internacional en materia migratoria y el Pacto Mundial sobre Refugiados también de 2018 (Organización de las Naciones Unidas, 2018b) que tiene como objetivo la distribución equitativa y objetiva en la responsabilidad acogida de refugiados.

Para enfrentar el presente punto nuestro análisis lo vamos a direccionar en tres líneas fundamentales que nos sirvan, fundamentalmente, para comprender el fenómeno migratorio desde la perspectiva del derecho internacional y el multilateralismo. Los instrumentos internacionales sobre movilidad humana van a tener como sustento de base los principios jurídicos internacionales que se avalan precisamente en el derecho internacional; estos principios jurídicos oscilan desde el Principio de No Devolución conocido como "non-refoulement" (Bertomeu, 2022, p. 35) que establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Organización de las Naciones Unidas, 1951), resulta ser la garantía para que una persona no sea devuelta a un país donde su vida o libertad estén en peligro. El Derecho a Solicitar Asilo, que es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 (Organización de las Naciones Unidas, 1948) y que garantiza el derecho de toda persona a buscar protección en otro país ante persecuciones; el Principio de No Discriminación, que garantiza que no exista distinción a los migrantes por motivo de raza, género, religión o nacionalidad; el Principio de Protección de la Unidad Familiar, que sitúa como derecho fundamental a la familia y promueve la reunificación familiar; el Principio de Trato Digno y Derechos Humanos, que define que todo migrante o refugiado debe ser tratado con dignidad y respetar sus derechos.

Entre las declaraciones y convenciones que pautan los temas concernientes a migración y refugio tenemos en 1951 la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 (Organización de las Naciones Unidas, 1951, 1967), este es un sostén importante del derecho internacional de los refugiados, define a quien considerar refugiado, así como para los Estados marca los derechos y obligaciones a cumplir para lograr la protección de los mismos. Un elemento importantísimo se construye con la ampliación de su aplicabilidad que se aprueba con su Protocolo de 1967 que elimina cualquier restricción geográfica y temporal que señalaba inicialmente el tratado (Organización de las Naciones Unidas, 1967). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Organización de las Naciones Unidas, 1966a) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (Organización de las Naciones Unidas, 1966b) reforzarán en el año 1966 los derechos de los migrantes ante tratos inhumanos y degradantes, defenderán el derecho a un juicio justo en cualquier instancia del sistema judicial a nivel nacional e internacional y darán un espaldarazo a la libertad de movimiento. Para la protección del apátrida y buscando que toda persona tenga derecho a una nacionalidad, en 1954 es aprobada la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Organización de las Naciones Unidas, 1954) y en 1961 la Convención para Reducir los Casos de Apátrida (Organización de las Naciones Unidas, 1961), ambas van a sentar las bases para frenar cualquier intento de las dictaduras militares de desconocer la nacionalidad de sus opositores. Muy importante en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969), que de manera clara establece la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de vulneración de derechos de migrantes y refugiados, representando para la región una barrera de protección.

Como otros instrumentos que definen la protección y los derechos de las personas en movilidad humana pueden señalarse como claves Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Organización de las Naciones Unidas, 1990) en el año 1990 que de manera amplia y detallada establece normas para la migración laboral y asegurando el acceso a derechos básicos sin discriminación; y el no vinculante Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (Organización de las Naciones Unidas, 2018b), que se aprueba en la Organización de las Naciones Unidas y establece 23 objetivos para gestionar la migración de manera segura y respetuosa con los derechos humanos.

En el año 1951, terminada la Segunda Guerra Mundial se crea la Organización Internacional para las Migraciones, Europa se había convertido en un caos debido a las secuelas del conflicto bélico, a la situación de movilidad humana, los reasentamiento y las cerca de 11 millones de personas que de una forma u otra necesitaban ayuda para comenzar su nueva vida de posguerra, esta agencia intergubernamental con una estructura descentralizada, que le permite atender disimiles proyectos, desde el año 2016 se convirtió en una organización conexa de las Naciones Unidas y por mandato de esta se encarga de coordinar de con diferentes asociados del sector privado, con organizaciones no gubernamentales y con los gobiernos todo lo relacionado con la migración a nivel internacional.

Siendo la migración un fenómeno de amplio espectro esta organización atiende la asistencia humanitaria a personas desplazadas por conflictos o desastres naturales; promociona la integración de los migrantes en sus lugares de asentamiento; realiza investigaciones sobre los diferentes flujos migratorios y que los estados puedan a diseñar

políticas públicas correctas; trabaja en el apoyo al retorno voluntario de migrantes a sus países de origen; combate la trata de personas; diseña y participa en programas para el fortalecimiento de sistemas de gobernanza migratoria.

En la actualidad la Organización Internacional para las Migraciones, reconocida como el principal organismo internacional dedicado a la gestión de la migración, cuenta con un Plan Estratégico 2024 – 2028 (Organización Internacional para las Migraciones, 2024) que tiene como ejes principales salvar vidas y proteger a las personas en movimiento; impulsar soluciones al desplazamiento y facilitar vías para la migración regular.

Algunos ejemplos de su trabajo para América y en especial para las regiones del continente más afectadas por el fenómeno migratorio se pueden percibir en algunos informes importantes. Como ser el referente a La movilidad humana derivada de desastres y el cambio climático en Centroamérica (Organización Internacional para las Migraciones, 2021b), que trata sobre la incidencia de la naturaleza y el cambio climático en la migración; en el caso de Argentina con un fuerte impacto de la migración venezolana, los estudios y monitoreo titulados Argentina: Monitoreo de flujo de población venezolana; septiembre de 2019 - DTM - Ronda 4 (CABA) – OIM (Organización Internacional para las Migraciones, 2020a); y Argentina: Monitoreo de flujo de población venezolana; septiembre de 2019 - DTM - Ronda 4 (INGRESOS) – OIM (Organización Internacional para las Migraciones, 2020b); así como en procesos de las diferentes crisis en la que se ven involucrados, las prácticas clandestinas e irregulares de los migrantes cubanos en Roo y Yucatán, con el informe Mar Adentro: Migrantes y Náufragos en el Mar. Diagnóstico sobre migración irregular y el tráfico ilícito de migrantes por mar en México (Organización Internacional para las Migraciones, 2021c).

Uno de los mayores avances en temas de migración y su gobernanza global lo constituye sin dudas el Pacto Mundial por una Migración Segura, Ordenada y Regular (Organización de las Naciones Unidas, 2018); con una relevancia que se asienta sobre la idea de promoción de principios fundamentales para la protección de los derechos de los migrantes y la cooperación entre los gobiernos. En la actualidad donde el mundo se encuentra sumido en una crisis migratoria sin precedentes, este instrumento resulta determinante e invaluable para lograr una gestión migratoria equitativa y efectiva.

Ejemplos de su implementación incluyen programas de reasentamiento y visados de trabajo en países como Canadá y Australia, estrategias regionales de atención humanitaria en México para migrantes centroamericanos (Organización de las Naciones Unidas,, 2018) y la cooperación entre Estados europeos y africanos para fortalecer la gestión fronteriza y prevenir la trata de personas (Gobierno de México, 2024). Estas acciones reflejan cómo los principios del Pacto contribuyen a una migración más segura y regulada, basada en derechos humanos y en la evidencia.

Es importante acotar que este acuerdo intergubernamental presenta disimiles desafíos para su efectiva implementación; entre ellos están la falta de mecanismos de supervisión y cumplimiento, al depender su implementación de la voluntad de los gobiernos ya que es un tratado no vinculante y la resistencia al mismo por parte de varios estados, especialmente aquellos con políticas migratorias restrictivas; así como una tendencia a argumentar por varios gobiernos que el mismo compromete su soberanía, seguridad nacional, estabilidad social, capacidad de control fronterizo.

A lo señalado se contrapone el discurso antinmigrante de algunos políticos como ser el del actual presidente de los

EE. UU Trump (2025) al plantear en su discurso de toma de posesión para el segundo mandato, lo siguiente:

> Primero, declararé una emergencia nacional en nuestra frontera sur. Se detendrá de inmediato toda entrada ilegal y comenzaremos el proceso de retorno de millones y millones de extranjeros delincuentes a sus lugares de origen. Restableceremos mi política de Permanecer en México. Pondré fin a la práctica de capturar y liberar. Y enviaré tropas a la frontera sur para repeler la desastrosa invasión de nuestro país. (p. 1)

Esta política antinmigrante esbozada en el discurso político también puede apreciarse entre otros políticos, como el caso del excandidato a la presidencia peruana, Dr. Ricardo Belmont que planteo públicamente su postura, al decir:

> He visto una noticia, será verdad será mentira, no lo sé, confírmenmela, el partido aprista, en su local, ha izado el pabellón nacional de Venezuela en homenaje a estos venezolanos que han venido a trabajar al Perú a quitarle el trabajo a los peruanos, esa es la verdad del asunto. (TVPerú Noticias, 2018)

El Pacto Mundial por una Migración Segura, Ordenada y Regular, aun con las dificultades y obstáculos a vencer es una opción real y objetiva para el tratamiento al asunto de la migración ya que su capacidad para orientar políticas migratorias y fomentar la cooperación multilateral en un ámbito que tradicionalmente ha sido regulado por normativas nacionales lo convierte en referente y guía; se basa en 23 objetivos orientados a garantizar una gestión migratoria eficaz y humanitaria. Entre los principios fundamentales señalados se encuentran el respeto a la soberanía nacional, la protección de los derechos humanos de los migrantes, la cooperación internacional y la no discriminación; así como aborda las causas estructurales de la migración, como mejorar las vías

regulares de movilidad humana y el fortalecimiento de la lucha contra el tráfico de personas y la explotación laboral.

Desde el ámbito jurídico, lo señalado busca la armonización de las disimiles legislaciones nacionales promoviendo reformas que faciliten la migración regular y protejan a los migrantes en situación de vulnerabilidad, a la vez que incita a la creación de campañas de sensibilización contra la xenofobia. En el caso de América Latina, el Pacto ha sido recibido con sumo interés el aumento de los flujos migratorios, especialmente en contextos como la crisis venezolana que afecta a diversos países de la región, pero a Ecuador, Perú y Argentina principalmente.

La Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), se crea en el año 1950 proteger a las personas que han sido forzadas a huir de sus países debido a persecuciones, conflictos o violaciones de derechos humanos; teniendo como objetivo garantizar el derecho de los refugiados a solicitar asilo y a recibir protección internacional; esta agencia tiene como sus pilares la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Organización de las Naciones Unidas, 1951) y su Protocolo de 1967 (Organización de las Naciones Unidas,1967), y colabora con diferentes gobiernos y organizaciones civiles para brindar asistencia humanitaria y buscar soluciones a los refugiados en el marco de la repatriación voluntaria, la integración local y el reasentamiento en terceros países.

Desde su fundación a la fecha han obtenido muchos resultados positivos, pero en la actualidad se enfrenta a críticas y desafíos significativos debidos a las restricciones severas en países receptores producto de la politización de la migración, su mermada capacidad de acción falta de recursos financieros y el impacto en su trabajo de los niveles sin precedentes de la crisis de refugiados de Afganistán, Siria, Venezuela, refugiados de países africanos y de Centroamérica. También

su trabajo se ha visto afectado por los discursos y políticas antinmigrantes de diversos países[289] [290].

En su proyección de trabajo para el futuro debe ser una prioridad la cooperación internacional con enfoque basado en derechos humanos y su persuasión y accionar para que los Estados asuman su responsabilidad en la protección de los refugiados y migrantes, garantizando rutas seguras y legales para la movilidad humana.

4.3. Principales organizaciones e instrumentos regionales que inciden en la movilidad humana

Una de las regiones más afectada por el fenómeno migratorio mundial es América Latina, en la región la migración toma una característica sui géneris al combinarse su condición de receptora y promotora de migrantes influenciados por factores económicos, políticos y sociales. En este contexto las organizaciones e instrumentos regionales juegan un papel protagónico como facilitadores, fiscalizadores y actores principales en la articulación de las políticas públicas y, muy especialmente, de la jurisprudencia en el tema.

Entre las principales que luego analizaremos críticamente se encuentran la Organización de Estados Americanos que desempeña un papel clave en la protección de los derechos de los migrantes a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que monitorea las condiciones de los migrantes y emite informes, recomendaciones y medidas cautelares en casos de violaciones a los derechos humanos, al tiempo que desarrolla iniciativas como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1984) del año 1984; el Sistema de la Integración Centroamericana (2005) constituido con la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa en 1991 y que tiene como misión la integración de Centroamérica, para lograr que sea Región de Paz, Libertad, Democracia

y Desarrollo, sustentada firmemente en el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos; la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (Mármora, 2016) creada en 2000, y que desde entonces permitiera la coordinación de políticas migratorias entre los distintos países de la región e impulsando acuerdos sobre regularización migratoria, derechos laborales y reunificación familiar.

Entre los Instrumentos Regionales en materia de movilidad humana encontramos el Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS) (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019) que es la iniciativa de la ACNUR para América Latina basándose en la construcción de un enfoque de responsabilidad compartida ante el fenómeno migratorio de gobiernos, sociedad civil y organismos internacionales; el Proceso de Puebla creado en 1996, como una opción de diálogo y cooperación entre los países de América del Norte, Centroamérica y el Caribe para abordar temas migratorios (Conferencia Regional sobre Migración, 1996); y el Acuerdo de Residencia del Mercado Común del Sur, que permite a los ciudadanos de los países miembros y asociados obtener residencia temporal y luego permanente en cualquier Estado parte con mínimos requisitos, este como modelo de movilidad humana segura y ordenada ha facilitado la integración y protección de los migrantes dentro de la región (Mercado Común del Sur, 2002).

La Organización de Estados Americanos (OEA) fundada en 1948 es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. En el contexto

de la movilidad humana en la región su papel como entidad principal ha tenido un rol relevante como foro de cooperación, en la promoción de marcos normativos, acuerdos multilaterales y en la defensa de los derechos humanos de los migrantes.

Aunque cuestionada como un ente politizado y parcial, en temas migratorios ha trabajado activamente en la gestión de los flujos migratorios, en la protección de los derechos de las personas desplazadas y en la construcción de la cooperación regional. En su marco normativo en materia de migración ha impulsado políticas públicas regionales en favor del migrante, ha tratado de regular los flujos migratorios en América y tiene entre sus documentos más importantes la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece los principios fundamentales en materia de derechos humanos que los países miembros deben respetar (Organización de Estados Americanos, 1969); la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la Convención sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias. Entre sus mayores aportes ha estado el impulso de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que fue adoptada en un contexto de crisis de desplazamiento forzado en América Central, en la que se amplió el concepto de refugiado y definió nuevas normas para la protección internacional de los refugiados en la región, con enfoque humanitario (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1984).

En su papel como actor principal del continente ha promovido otros acuerdos multilaterales que buscan facilitar la movilidad laboral en la región como el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (2002, 2018), que permite la libre circulación de personas dentro de los países miembros.

En lo institucional, su razón de ser basada promover la paz, la democracia y la cooperación en América, en inicios fue

predominantemente política y de seguridad; dando un giro en los últimos años hacia temas de derechos humanos, desarrollo y migración; haciendo que no su mecanismo actué como foro de discusión, sino que también impulsa políticas y mecanismos que buscan regular los flujos migratorios y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los migrantes; teniendo entre sus principales instituciones en este ámbito es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), encargada de velar por la protección de los derechos humanos en la región. Puede señalarse que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), al cual pertenecen la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), todas organismos de la OEA, han sido pilar fundamental en la protección de los migrantes en la región; ya que mediante sus sentencias, se han establecido precedentes jurídicos importantes, especialmente en casos relacionados con la protección de los derechos de los refugiados, los solicitantes de asilo y otros migrantes vulnerables; fallos decisivos para la reformulación de políticas migratorias en países de la región, que han tenido que adaptarse a las normas internacionales de protección de derechos humanos.

Su reto fundamental está en lograr de manera despolitizada la armonización de las políticas migratorias entre los países miembros y la creación de redes de apoyo que ofrezcan soluciones sostenibles para los migrantes y las comunidades receptoras.

El Tratado de Asunción en 1991 da vida al Mercado Común del Sur (MERCOSUR) constituyéndose uno de los bloques regionales claves en los procesos de integración en Sudamérica; considerando que el fenómeno migratorio refleja desigualdades económicas, cambios políticos y búsqueda de mejores condiciones de vida en los habitantes de una región ya de por sí sumida en pobreza y desigualdad, el bloque

integrador es protagonista de la regulación y facilitación de la movilidad humana dentro de sus fronteras.

Cualquier análisis parte de una Sudamérica que ha sido espacio de migrantes como receptora en los siglos XIX y XX donde países como Argentina, Uruguay y Brasil fueron impactadas por flujos migratorios de europeos, hasta la actualidad con movimientos migratorios internos que van desde los que dentro del propio bloque y que utilizan los acuerdos de libre movilidad, hasta los ciudadanos extra bloques que buscan oportunidades sociales y económicas.

En materia migratoria se destaca el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (2002) que permite a los ciudadanos de los países miembros obtener residencia en cualquier otro estado del bloque con requisitos simplificados, este viabiliza la movilidad laboral y la integración de los migrantes a nivel económico y social. No obstante, las políticas migratorias tienen el reto de perdurar en medio de los conflictos del bloque donde por falta de consenso de sus miembros en temas políticos y económicos que también impactan los migrantes, en el artículo titulado: Nuevos retos para la integración latinoamericana de la investigadora Félix (2025) se aprecian los puntos de ruptura y que lo expresa de la siguiente manera:

> En este sentido, el escenario se vuelve complejo para la región latinoamericana ante la reconfiguración del mapa político. Por un lado, están Javier Milei en Argentina, Nayib Bukele en El Salvador, Daniel Noboa en Ecuador, Luis Lacalle Pou en Uruguay y Santiago Peña en Paraguay, y, por el otro, los gobiernos progresistas, como el de Gustavo Petro en Colombia, Luiz Inácio Lula da Silva en Brasil y Claudia Sheinbaum en México. Bajo esta óptica, la proyección de un futuro cercano para la convergencia entre los mecanismos de integración de la Alianza del Pacífico y el Mercado Común del Sur no parece prometedor.

> Otro punto de divergencia es la permanencia de Nicolás Maduro en el poder en Venezuela y las implicaciones que trae consigo el reconocimiento como Presidente legítimo al líder opositor Edmundo González Urrutia por parte de Argentina y Uruguay (miembros del Mercosur) Panamá y República Dominicana, mientras que Brasil, Colombia y México se han mostrado neutrales al respecto. Todo esto propicia un ambiente que no contribuye a colocar a la agenda de integración como tema preponderante por la fragmentación política. (p. 1)

A pesar de los avances señalados y con la sombra de la incertidumbre sobre el futuro del bloque, persisten varios desafíos entre ellos la irregularidad migratoria que expone a los migrantes a condiciones laborales precarias y a la exclusión social; la desigualdad económica entre los países miembros que genera flujos migratorios desiguales, con Argentina y Brasil como principales destinos; la falta de acceso de los migrantes a servicios básicos de salud y educación, lo que constituye un obstáculo integración de los mismos en los países de destino y tanto la xenofobia como la discriminación que enfrentan algunos migrantes que es proporcional a las crisis económica de los países de acogida.

La Comunidad Andina de Naciones (CAN) es uno de los bloques regionales que más avanza en la regulación y facilitación de la movilidad humana; cuenta con un acuerdo de libre circulación que facilita a los ciudadanos andinos realizar una migración regular para acceder a nuevas oportunidades en la región. Creada en 1969 con el Acuerdo de Cartagena (Comunidad Andina, 1969) está integrada por Ecuador, Colombia, Bolivia y Perú, siendo la migración fundamental en la configuración de los mercados laborales, las dinámicas sociales y la construcción de una identidad regional; aunque se aprecia en él una característica que define las políticas públicas nacionales de cada integrante

del bloque, los principales destinos de migrantes andinos dentro del bloque han sido Ecuador y Colombia, mientras que Perú y Bolivia han sido tradicionalmente países de origen de migrantes.

Entre sus instrumentos normativos más importantes de la movilidad humana se encuentran la Decisión 545 sobre el Instrumento Andino de Migración Laboral y la Decisión 583 sobre Normas para la Circulación y Residencia (Comunidad Andina, 2003) que han sido claves para permitir que los ciudadanos andinos puedan trasladarse, residir y trabajar en cualquiera de los países miembros sin necesidad de visa; permitiendo la regularización migratoria de muchos ciudadanos andinos; aunque sigue siendo su mayor desafío debido a la burocracia de las diferencias en la legislación laboral de cada país y la falta de mecanismos eficaces para la protección de los derechos de los migrantes.

En los países que integran este bloque es contraproducente que debido a las dificultades económicas y la violencia en la sociedad existen actitudes xenófobas y discriminatorias en algunos sectores y no se concretan a nivel gubernamental las políticas de inclusión para los migrantes comunitarios o extracomunitarios.

El Plan de Acción de Brasil surge en el año 2014 firmado por los países de América Latina y el Caribe como una continuación de los compromisos adquiridos en el Plan de Acción de México de 2004, que buscó reforzar la protección de los refugiados en la región, representando la voluntad de los países del área de fortalecer la protección de las personas en situación de movilidad forzada y promover soluciones duraderas en la región (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2004).

El propósito del mismo, articulado en un momento de presencia de gobiernos progresistas en la región se basa en la cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la participación de la sociedad civil en la asistencia a migrantes y refugiados, teniendo como objetivos el fortalecimiento de la protección internacional con la adopción de legislaciones nacionales más inclusivas y la implementación de procedimientos justos y eficientes para el reconocimiento del estatus de refugiado; la integración local de los migrantes a través del acceso a derechos básicos como la salud, la educación y el empleo; la protección de personas en necesidad de refugio debido a desastres naturales y cambio climático, lo que de hecho lleva a la ampliación de la definición de refugiado y la creación de programas de reasentamiento solidario con el objetivo de distribuir a los migrantes y refugiados de manera equitativa en la región a partir de las posibilidades de cada estado (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2014). Este plan al igual que el resto de los proyectos de integración e instrumentos tiene como mayor dificultad la falta de armonización en las políticas migratorias de los países miembros, impidiendo la aplicación uniforme de los principios del plan.

Considerado uno de los mayores avances en materia de cooperación migratoria en el continente americano el Proceso de Puebla desde su creación en 1996, es, en la práctica, un mecanismo de diálogo y coordinación que reúne a países de Norteamérica, Centroamérica, el Caribe y Sudamérica con el objetivo de gestionar de manera conjunta los flujos migratorios y promover la protección de los derechos de los migrantes; creado para dar respuesta a la creciente y desproporcionado corrientes de migrantes y refugiados, especialmente en el corredor Mesoamericano y Norteamericano (Conferencia Regional sobre Migración, 1996).

El Proceso de Puebla se erige sobre tres pilares principales, por un lado, con la gestión de la migración; en segundo lugar, la

protección de los derechos de los migrantes y, en tercer lugar, la cooperación regional. Con el primero, se trata de incentivar la migración regular, ordenada y segura; con el segundo, se aboga por la defensa de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad, independientemente de su estatus migratorio, y el tercero apuesta por el intercambio de información y buenas prácticas entre los países miembros para mejorar la gestión migratoria (Conferencia Regional sobre Migración, 1996).

El Proceso de Puebla en su evolución ha incorporado nuevas dimensiones de la migración, como el impacto del cambio climático, la trata de personas y la migración laboral; pero en la actualidad presenta grandes desafíos como la falta de mecanismos vinculantes, lo que limita la aplicación efectiva de los acuerdos alcanzados; la presión migratoria en la región debido al incremento de factores como la violencia, la pobreza, los desastres naturales y, en particular, la migración venezolana que desborda la medidas tomadas hasta la fecha para atender y contener los flujos migratorios en la región (Conferencia Regional sobre Migración, 1996).

4.4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El origen del denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012) va a darse en el contexto integrado por todos mecanismos específicos para la protección de estos derechos que se encuentran en la Organización de los Estados Americanos (OEA); siendo importante señalar que el sistema ha sido primordial para la defensa de las libertades individuales y colectivas en la región, proporcionando instancias de supervisión, denuncia y resolución de controversias relacionadas con violaciones a los derechos humanos. Su estructura se articula en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y

en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); organismos que observan la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización e imparten justicia en casos de violaciones graves.

Entre los aportes del Sistema se encuentran el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos; los precedentes creados en temas como la prohibición de la amnistía en casos de crímenes de lesa humanidad, la protección de los pueblos indígenas y el derecho a la libertad de expresión. El tema de la migración ha sido uno de los tratados y seguidos de cerca como una prioridad desde los ejes de los derechos humanos y las políticas públicas de los gobiernos para mitigar la crisis de movilidad humana en la región.

Cifras aportadas por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2023), daban cuenta de la existencia en el 2023 de 22.1 millones de personas desplazadas en las Américas, demostrándose la importancia del SIDH. No obstante, los desafíos son inmensos y la responsabilidad ante la movilidad humana indelegable, siendo imperativo asumir un papel más protagónico. Respecto a la migración Torres (2011) ilustra la realidad actual:

> La escasa receptividad de los tratados y de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano entre los países que reciben el mayor número de población migrante constituye uno de los principales inconvenientes para garantizar la protección de los migrantes. Lo anterior se agrava al evidenciar que los estados no respetan los derechos de los migrantes, por su condición de personas, sino en virtud de su estatus legal. De igual forma, la perspectiva del migrante está por fuera de la agenda de los estados, no obstante, la innegable contribución al desarrollo de sus economías. (p. 76)

Creada en 1959 bajo el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene la misión fundamental de supervisar el cumplimiento de los derechos de las personas en los países miembros; aunque también cumple con la supervisión, denuncia, evaluación y promoción de los derechos humanos en la región.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene varios mecanismos que le permiten cumplir con su función, como ser el sistema de peticiones individuales, que permite a toda persona que considere haber sufrido una violación de los derechos humanos que la asiste, pueda presentar una queja, y tras examinar los hechos se decide si el caso procede. De proceder, la comisión emite recomendaciones al Estado responsable, instándolo a tomar medidas correctivas; el seguimiento de los casos que han sido resueltos en los que realiza monitoreo de las medidas reparadoras dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que es el órgano judicial encargado de interpretar y aplicar; y cumple función preventiva emitiendo informes temáticos sobre cuestiones críticas, como la libertad de expresión, la tortura o los derechos de los pueblos indígenas.

Considerando que el fenómeno migratorio se ha convertido en uno de los temas principales de la región en la que se encuentra su jurisdicción, esta ha intervenido en diversos casos relacionados con los derechos de los migrantes, especialmente los que forman parte de las caravanas migrantes que se desplazan hacia el norte, con el objetivo de llegar a los Estados Unidos; la situación de los migrantes venezolanos que huyen de la crisis humanitaria en su país y nivel regional ha criticado las políticas restrictivas de algunos gobiernos con la migración y sus acciones, como la construcción de muros, la implementación de medidas de control más estrictas, y la criminalización de la migración irregular.

Entre los casos susceptibles de análisis por enmarcarse en los parámetros de la migración interna se encuentra admitido a trámite el de los Miembros del Pueblo Indígena Awa-Guajá en Brasil (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024a), donde las organizaciones peticionarias denuncian la demarcación parcial e insuficiente de las tierras indígenas del pueblo Awá, así como la falta de seguridad territorial, lo que ha permitido la presencia de invasores, derivando en amenazas, actos violentos, degradación ambiental y graves riesgos para su forma de vida; el caso admitido a trámite Comunidad San Pablo de Amalí en Ecuador (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024b), donde las presuntas víctimas son miembros de la comunidad campesina de San Pablo de Amalí y denuncian una serie de afectaciones a sus derechos, a raíz de una concesión para la construcción de una central hidroeléctrica en una cuenca hidrográfica que habían utilizado ancestralmente, alegando este proyecto se realizó sin participación de la comunidad, con expropiaciones ilícitas y sin estudios de impacto ambiental o de agua, denunciando atropellos a la integridad personal de los miembros de la comunidad por parte del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, quienes fueron contratados para la construcción de la central hidroeléctrica, y en el caso admitido a trámite Laura S. And Family United States of America (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024c), en el cual Laura S., una migrante indocumentada fue presuntamente deportada de Estados Unidos a México, tras lo cual fue asesinada por una expareja abusiva, petición presentada en nombre de Laura S. y sus hijos sobrevivientes alegando que el Estado es responsable de la violación de múltiples derechos de las presuntas víctimas, incluyendo el derecho a la vida, el derecho al debido proceso, el derecho a solicitar asilo y el derecho a la protección de la vida familiar.

Entre sus retos presentes y futuros están la falta de poder vinculante en sus recomendaciones; el presupuesto limitado

y la politización de la que se le acusa por sus decisiones en algunos gobiernos; aunque su importancia -como baluarte en la defensa de los derechos humanos en América Latina- es indiscutible.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano judicial del sistema interamericano; su importancia radica en que su jurisprudencia ha sido clave para abordar violaciones graves de derechos humanos, estableciendo precedentes que buscan garantizar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. Desde su fundación en el año 1979 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido protagónica en la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) y otros tratados interamericanos relacionados con la protección de los derechos humanos.

Referente al tema migratorio que afecta la región bajo su jurisdicción, la misma ha desarrollado una jurisprudencia que ha subrayado la obligación de los Estados de proteger a los migrantes, independientemente de su estatus legal, basadas en los principios fundamentales de no discriminación e igualdad ante la ley, aspectos que han quedado refrendados en su Opinión Consultiva OC-18/2003, de 17 de septiembre de 2003, que señala que:

> Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende directamente de la unidad de naturaleza del

género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

En relación con el derecho al asilo la misma ha sentado precedentes favorables para los migrantes estableciendo que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de los migrantes a solicitar asilo y no pueden regresar a un país donde la vida, la libertad o la integridad de la persona se vean amenazadas, en cumplimiento del principio de no devolución; plasmado en la Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador:

El principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera, incluidas aquellas en búsqueda de protección internacional, sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado. El principio de no devolución no solo exige que la persona no sea devuelta, sino que impone obligaciones positivas sobre los Estados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Y en temas tan sensibles como la nacionalidad ha resaltado que:

- La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales y es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención.
- La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos.

La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad

desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Los desafíos enfrentados actualmente por el organismo pudieran resumirse en lograr la protección de los derechos de los migrantes, especialmente en un contexto de creciente xenofobia, políticas migratorias restrictivas y criminalización de la migración irregular en muchos países de la región; la falta de poder vinculante a sus decisiones y el aumento de casos de migración que se presentan ante la Corte.

Como actor fundamental en la defensa de los derechos de las personas en movilidad humana la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias que han sido cruciales para definir los estándares internacionales de protección a las personas en situación de movilidad humana en América Latina; entre los casos relevantes se encuentran: el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012) que, aunque no se presenta como un caso netamente relacionado con migrantes internacionales, la sentencia establece la obligación del Estado de garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas, incluso cuando se ven forzados a desplazarse dentro del país. Esta jurisprudencia tiene implicaciones claras para los migrantes internos y transnacionales, ya que refuerza la obligación del Estado de respetar la dignidad humana.

Caso González y otros (Campo Algodonero) vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), del año 2009; donde se responsabilizó al Estado de prevenir la violencia

y proteger a las personas en situación de desplazamiento, incluyendo a las migrantes. Este caso tiene implicaciones directas para la migración, ya que resalta la necesidad de que los Estados tomen medidas para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente a las mujeres migrantes que huyen de situaciones de violencia.

Caso Mendoza y otros vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013a), del 2013 en el que se ordenó a Argentina adoptar medidas para mejorar sus procedimientos migratorios y garantizar que las personas migrantes tengan acceso a una defensa efectiva en caso de ser detenidas o deportadas, ponderando la importancia de los procedimientos legales transparentes y el acceso a la justicia para las personas en situación migratoria irregular.

El Caso La Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013b), en el cual se determinó que el Estado boliviano violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la expulsión fue arbitraria y no cumplió con los estándares internacionales sobre protección de la familia y el debido proceso. Este fallo es importante porque establece que los Estados no pueden expulsar a los migrantes de manera arbitraria, sin respetar su derecho a ser escuchados y a recurrir ante la justicia. En este sentido, refuerza el principio de no expulsión arbitraria y la protección de los derechos de los míos.

Por su parte, en el Caso López y otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), del 2020 donde se identifica la responsabilidad de las autoridades mexicanas en que los migrantes fueran víctimas de abusos, incluyendo secuestros y ataques por parte de grupos criminales, ya que estas no habían garantizado condiciones mínimas de seguridad o acceso a mecanismos de protección; se condenó la falta de un sistema adecuado para la protección

de los migrantes, y ordenó a México tomar medidas urgentes para mejorar las condiciones de los migrantes en su territorio.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como se aprecia reflejan los avances en la protección de los derechos de los migrantes, estableciéndose principios que emanan de la protección de los migrantes, el derecho al asilo y la prohibición de las expulsiones arbitrarias, contribuyendo a una mayor conciencia sobre la importancia de tratar a los migrantes con dignidad y respeto; aun cuando la implementación de estas sentencias se considera un desafío.

4.5. Conflictividad política/social y fenómeno migratorio. Una mirada concreta

Una de las causas fundamentales de la migración desmedida que se presenta en el siglo XXI es consecuencia de la existencia de regímenes antidemocráticos y dictatoriales que han sumido a sus países en una debacle económica y social. El control estatal férreo, la represión ante intentos de cambio y la manipulación política e ideológica de los pueblos han cortado toda posibilidad de soluciones autóctonas a las penurias económicas, el declive cultural y el bienestar de los ciudadanos. Como solución presentada por los propios ciudadanos de los países en las condiciones descritas se abre el horizonte de la migración, regular o irregular e incluso la complicidad de los regímenes que en momentos la han utilizado como mecanismo de presión internacional.

4.5.1.- Cuba y la revolución marxista-leninista de 1959. Impacto en la región. El caso Ecuador

No existe un rincón del planeta que no haya sido pisado por un cubano como no existe en la actualidad un país que no cuente con cubanos entre sus habitantes; es imposible comprender las raíces de la migración en la mayor de las Antillas sin antes recorrer su historia llena de aciertos y

desaciertos; la que transita por el encuentro, la conquista, la colonización, sus luchas libertarias y la fundación de la república hasta el triunfo de la revolución marxista-leninista de 1959.

El análisis del caso Cuba en particular referente al tema migratorio nos lleva a dejar plasmados elementos disimiles permeados de la ideología y los grupos de poder; si bien es cierto que las definiciones en el ámbito de la migración suelen ser muy amplias, controvertidas o contradictorias por lo que siempre van a llamar a la polémica y serán producto de la deslegitimación en función de posiciones políticas y sociales. Resulta muy interesante e invito a reflexionar justamente sustentados en conceptos modernos y contemporáneos que Cuba fue desde sus inicios receptora de migrantes, situación que se mantuvo hasta la consolidación del régimen comunista

Un migrante es aquella persona que decide salir de su hogar de origen para trasladarse a otro, ya sea una comunidad, estado, o país por un intervalo de tiempo considerado.

Todo traslado es una emigración con respecto a la zona de origen y una inmigración con respecto a la zona de destino". Es decir, el migrante es al mismo tiempo inmigrante y emigrante. La zona de origen, también conocida como zona de salida es el lugar natal de donde proviene el migrante, de aquí se traslada hacia la zona de destino o, de entrada, la cual se convierte en su residencia actual temporal o permanentemente. (Organización de Naciones Unidas, 1973)

Considerando que un país receptor de migrantes es una nación que experimenta flujos significativos de personas que se mudan desde otros lugares con la intención de establecerse en su territorio; fenómeno que ocurre como resultado de diversos factores, entre ellos las oportunidades económicas, las condiciones políticas, la no existencia de conflictos sociales o militares; en el caso de Cuba su historia refleja justamente parámetros que la enmarcan desde mucho

antes de su denominación actual como territorio dentro de esta categoría.

Tabla 4.1. Distribución de la inmigración en Cuba según país de procedencia, 1902-1934.

Períodos (años)	Total de inmigrantes (equivalentes al 100%)	España	Jamaica Haití y Puerto Rico	Estados Unidos	China	Otros países
1902-1903	30 040	-----	----	----	----	----
1904-1908	178 326	73,6	2,3	8.1	0,1	15,9
1909-1913	188 906	75,9	5,0	7,7	0	11,4
1914-1918	108 245	59,7	26,7	5,4	0	8,2
1919-1923	415 111	52,0	33,1	1,8	2,5	10,6
1924-1928	232 189	36,5	41,6	3,2	0	18,7
1929-1934	40 241	43.7	25,5	9,5	0	21,3
Total	1 293 058	56,8	24,8	4,7	0,8	12,9

Aun cuando entre los años 1935 al 1959 son escasas las estadísticas referidas a la migración hacia la isla, esta experimentó varios cambios políticos y sociales significativos en lo social y económico lo que confirma su preferencia como destino. Al referirnos a la migración cubana después de la revolución marxista-leninista y su impacto en la región se pueden enmarcar cuatro grandes olas migratorias con características diferentes y motivadas por momentos históricos del proceso revolucionario.

La primera, se va a percibir con el exilio de la elite política y económica del anterior gobierno, sus familias, familiares y algunos de sus empleados; se ubicará entre los años 1959 y 1973; en este período, el régimen socialista elimina el multipartidismo y expropia propiedades privadas, generando una pérdida significativa del estatus económico de la clase

media y alta. En esta etapa se ponen en práctica los "vuelos de la libertad" que permitieron la entrada a los Estados Unidos de miles de cubanos. Como elemento importante es la esperanza de los migrantes de la caída con prontitud del castrismo y la creación desde fuera de Cuba de un fuerte movimiento contrario al gobierno llamado revolucionario (Periódico Cubano, 2025).

El segundo gran momento de migración masiva de la población cubana se conocerá como Éxodo del Mariel (Cardozo, 2025; Aja Díaz, 2000) y sucederá en 1980, debido a la falta de libertades económicas, políticas, sociales y culturales, unido a la seria crisis económica del país. Es interesante apuntar que en un país con total restricción para la salida al exterior de sus habitantes, miles de cubanos en busca de asilo ocuparon la embajada de Perú en La Habana (Castañeda, 2021), y el gobierno autorizó la salida de aproximadamente 125,000 personas a través del puerto de Mariel para los Estados Unidos. Esta segunda ola migratoria, a diferencia de la primera, incluyó a los sectores más populares de la población y también a personas con antecedentes penales o problemas sociales, llamados "escoria" por el gobierno. En los Estados Unidos aumentaron las tensiones entre la comunidad cubana emigrada y el gobierno, así como dentro de ella misma porque hasta la fecha la migración a este país estaba integrada en su mayoría por exiliados de clase media y alta.

En el año 1994 luego del derrumbe la Unión Soviética y del conjunto del campo socialista; y como resultado la caída de Cuba en una profunda crisis económica conocida como el "Período Especial" (BBC Mundo, 2019; Cubadebate, 2024) se produce la crisis de los balseros (Infobae, 2014), donde luego de una revuelta popular en la capital conocida como el "Maleconazo" (Elverdin, 2021; El Universo, 2014) las autoridades, para liberar tensiones, autorizaron

temporalmente la salida de ciudadanos sin restricciones por sus fronteras marítimas, lo que tradujo en un aproximado de 35,000 cubanos que en embarcaciones precarias, en balsas, en cualquier objeto que flotara intentaron llegar a la península de la Florida, enfrentando riesgos mortales en el mar. Esta tercera ola migratoria daría lugar a la política de "pies secos, pies mojados" (RPP Noticias, 2017), implementada por las autoridades de Estados Unidos que permitía quedarse en suelo estadounidense a quienes lograban pisarlo, pero deportaba a quienes eran interceptados en el mar; política que estuvo vigente hasta que el presidente Barack Obama la eliminara en 2017.

Un cuarto y último momento se produce en los procesos masivos de migración de cubanos, que comenzará en el año 2000 y se extenderá hasta la actualidad, caracterizado por las estrategias múltiples para la llegada a Estados Unidos u otros países, y las rutas de travesía utilizando coyotes y atravesando regiones conflictivas y peligrosas como la Selva del Darién los países centroamericanos y México. Esta cuarta ola tiene como parte de sus detonantes la acumulación de la situación política, social y económica de Cuba desde el año 1959, sumado al agravamiento de la crisis económica cubana, especialmente tras la pandemia de COVID-19, donde se debe sumar la crisis energética que mantiene apagones de hasta 20 horas diarias en forma cotidiana.

El proceso migratorio cubano, aunque apunta como lugar ideal de asentamiento los Estados Unidos, ha influido en todo el continente americano; bien sea para ser utilizado sus países como puentes o como alternativa obligada ante la imposibilidad de acceder a los Estados Unidos. Uno de los más relevantes ejemplos está en Ecuador; donde se asienta una diáspora cubana que arriba de forma masiva en los últimos años de la primera década y primeros años de la segunda década del presente siglo XXI.

El caso de Ecuador se observa a partir de la influencia de la política en la primera llegada de cubanos de manera masiva. El gobierno de entonces, presidido por Rafael Correa (Fundación CIDOB, 2013), solicitó el envío de profesionales al país por parte del gobierno de Cuba a cambio de un pago por sus servicios. Este pago no era realizado directamente al profesional, que solo cobraba una ínfima parte, sino al gobierno cubano, que retenía la mayor proporción. Muchos de estos profesionales, en su mayoría médicos, ingresaban portando un pasaporte oficial que les impedía migrar a otros países. Algunos regresaron después de los dos años establecidos en sus convenios, mientras que otros permanecieron en Ecuador de manera irregular tras abandonar sus misiones médicas.

Otro elemento relevante fue la decisión del presidente ecuatoriano de eliminar el requisito de visa para los ciudadanos cubanos en junio de 2008 (Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, 2008). Esta medida conllevó una llegada masiva de ciudadanos cubanos al territorio ecuatoriano y modificó considerablemente las dinámicas migratorias existentes.

Dentro de este flujo podían observarse tres grupos: quienes viajaron con la intención de asentarse en el país; quienes, mientras las condiciones lo permitieron, compraban mercancías al por mayor a bajos precios y posteriormente abastecían el mercado informal cubano mediante viajes frecuentes; y quienes utilizaron el territorio ecuatoriano como puente para realizar travesías clandestinas hacia Estados Unidos. Esta última dinámica contribuyó a una de las mayores crisis migratorias experimentadas en Centroamérica durante los años 2015 y 2016.

Esta situación se encuentra reflejada en el análisis de la Organización Internacional para las Migraciones. En noviembre de 2015, Nicaragua endureció su posición e impidió el paso de migrantes cubanos, lo que provocó que un número creciente de personas permaneciera en Costa Rica

a la espera de poder atravesar el territorio nicaragüense. Se indicó, por ejemplo, que más de 5300 migrantes irregulares llegaron a Costa Rica desde finales de abril hasta inicios de agosto de 2016. Además, surgió un campamento improvisado con más de 1500 personas en la frontera con Nicaragua, quienes vivían en condiciones de extrema precariedad (Organización Internacional para las Migraciones, 2016).

Así mismo como explicaría el Dr. Gabriel Aarón Macías Zapata, en una clara imagen de la realidad regional del momento, esta situación provocó un «efecto dominó» de cierre de fronteras y agravó la situación migratoria (Macías Zapata, 2017), que traería consecuencias internacionales tanto en el orden político, ideológico como social; Una de las decisiones tomadas por el gobierno ecuatoriano del momento fue retomar la obligación de obtención de visas consulares para la entrada de ciudadanos cubanos al Ecuador (Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, 2015) y el endurecimiento de su política migratoria hacia los ciudadanos cubanos.

Estas oleadas migratorias generaron varias reacciones en la sociedad ecuatoriana, que fueron y actualmente aún se reflejan entre la aceptación, la xenofobia o inclusión. Si bien el capítulo Ecuador de la migración cubana es impactante, muy politizado y se mantiene en niveles mínimos en el presente, no deja de ser un tema del día a día del país que se revive ante procesos electorales y ejemplos se observan en medios de prensa, grupos informales y académicos donde se cuestiona, se opina y se imagina los motivos de los migrantes, desde el mismo comienzo de la masiva llegada de cubanos; el diario El Universo plantea, existe un grupo minoritario que quieren obtener la visa de refugiados porque mantienen problemas con la justicia (El Universo, 2010); en el titular de un reportaje en un diario de tirada nacional aparece noticias que expresan en su portadas que los ecuatorianos sienten que están desplazados, y cita a un profesor de cultura física

que señala “los cubanos vienen a quitarnos empleo. Primero fueron los colombianos y ahora son ellos”; la realidad que la migración puede catalogarse actualmente en Ecuador como una migración por mejorar condiciones de vida y reunificación familiar; una gran cantidad de profesionales de la medicina se asentaron con sus familias que o viajaron inicialmente con ellos o accedieron después; algunos cubanos se unieron en pareja con ecuatorianos como parte de ese mestizaje de nuestra América; muchos cooperantes de las llamadas misiones en Venezuela desertaron y arribaron por frontera al país.

En la actualidad se mantiene el flujo migratorio continuo mediante la obtención de visados para acceder a Ecuador o de manera irregular utilizando la ruta aérea hasta la República de Guyana, uno de los pocos países de la región con libre visado para ciudadanos cubanos y luego de una travesía de cruce de fronteras hasta arribar de manera irregular al país.

Los finales del siglo XX para Venezuela significaron un cambio radical en su sistema político y en la estructura del estado; con la llegada de Hugo Chávez (Centro de Información y Documentación Internacional de Barcelona, 2013) al poder en 1999, el país se convirtió en el epicentro de un proceso político conocido como la Revolución Chavista; la cual desencadenado una crisis migratoria sin precedentes no solo en América Latina, sino con efectos que van más allá de sus fronteras. El movimiento surgido en el país basado en el socialismo del siglo XXI (Borón, 2008), promovió profundas reformas económicas, políticas y sociales que generaron una crisis estructural con repercusiones significativas.

Como resultado del nuevo panorama político, social y económico venezolano se produce en el país un fenómeno migratorio sin precedentes que tuvo como antecedente la implementación de políticas estatistas, la expropiación de empresas y el control de cambios que generaron una

profunda crisis económica caracterizada por hiperinflación, escasez de productos básicos y colapso de los servicios públicos. Paralelamente, el debilitamiento de las instituciones democráticas y la represión gubernamental.

Para una comprensión del fenómeno migratorio venezolano podemos referirnos a datos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2024), que dan razón según estudios que hasta el mes de junio del año 2024 más de 7,7 millones de personas han salido de Venezuela buscando protección y una vida mejor; la mayoría; más de 6,5 millones de personas; ha sido acogida por países de América Latina y el Caribe; de ellas más de 1,2 millones son solicitantes de asilo en el mundo y más de 347.000 personas de reconocidas como refugiadas.

Este impacto migratorio para la región que ha generado desafíos sociales, económicos y políticos, se han visto dos escenarios, el primero marcado por el impulso a la cooperación entre países para desarrollar estrategias de asistencia humanitaria, la realización de procesos extraordinarios de regularización para los miembros de esta comunidad con ejemplos muy marcados en Colombia, Ecuador y Perú, la creación de centros de acogidas en las fronteras en Brasil y la exoneración de pagos de trámites migratorios o permisibilidad de presentación de documentos vencidos en Ecuador, Perú, Colombia y el segundo escenario la criminalización de los migrantes venezolanos, las tensiones en el mercado laboral al que se les dificulta el acceso y restricciones migratorias debido a la presión en sus sistemas de salud y educación. Debe aclararse que desde el comienzo del drama migratorio venezolano en la región, no ha existido una línea uniforme ni consensuada en las políticas públicas y en lo que hace a las medidas de contención migratoria, estas han variado en pro o en contra de los migrantes en relación con el gobierno en el poder.

En lo relacionado con la migración venezolana en los países de la región, dos de ellos van a resultar impactados con fuerza desde el comienzo de la misma, Argentina y Ecuador. En el caso argentino de la última década, ha sido uno de los principales destinos de la diáspora venezolana, en este país donde la migración venezolana era escasa se da un fenómeno en el cual los migrantes venezolanos que realizaron solicitudes de residencia se quintuplicaron entre 2015 y 2017, superando cualquier otra nacionalidad, según datos de la Dirección Nacional de Migraciones de Argentina (2015, 2016, 2017).

Este fenómeno ha transformado totalmente la dinámica migratoria del país que tradicionalmente se mostraba como receptor de migrantes europeos y latinoamericanos en general, imponiéndose nuevos desafíos y oportunidades para la integración de esta comunidad. Debe señalarse que la nación surge como un destino preferido gracias a su política migratoria flexible y la posibilidad de obtener la residencia mediante el Acuerdo de Residencia del Mercado Común del Sur. A esto se suma el atractivo de Buenos Aires como centro de oportunidades laborales y académicas para profesionales y estudiantes venezolanos; a lo que se suma en su momento la normativa vigente que regula la política migratoria argentina, la Ley N° 25.871 (República Argentina, 2004) con perspectiva de derechos humanos y enfoque migratorio regionalista, inclusivo y de reconocimiento a la migración como un derecho humano fundamental que el Estado debe garantizar, lo que beneficiaría a los ciudadanos de los países miembros del Mercado Común del Sur.

Aun cuando a principios del 2018 el gobierno del entonces presidente Mauricio Macri adoptaba políticas públicas para beneficiar a los migrantes venezolanos en articulación con varios ministerios como las facilidades documentarias, la convalidación de títulos universitarios, la inserción laboral

en áreas geográficas de vacancia y las concernientes a los derechos humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017); comienza un viraje restrictivo de la política pública migratoria argentina donde se plantea:

> Si bien hemos sido muy abiertos al ingreso de los inmigrantes, también fuimos muy restrictivos desde el punto de vista de la seguridad, en estos últimos dos años (Ministerio del Interior de Argentina, 2018). Comenzando un proceso de estigmatización de la migración venezolana y vinculándola con la criminalidad en el país, sustentado en el Decreto N.º 70/2017 (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2017).

En el gobierno posterior del presidente Alberto Fernández (Encyclopædia Britannica, 2026) el asunto migratorio venezolano se abordó desde una política combinada de inclusión, respeto por los derechos humanos e integración social, atendiendo el tema con la gestión de los recursos nacionales en medio de una economía argentina golpeada por la crisis económica, la alta inflación y la saturación en los sistemas de salud y educación; lo que genero tensiones con algunos grupos sociales argentinos y evidenciándose falta de estrategias eficaces. En este periodo se produce la ampliación de la Ley de Regularización Migratoria (República Argentina, 2004) que va a posibilitar la regularización de los migrantes venezolanos que llegaron de manera irregular.

Para comprender el actual contexto de la migración venezolana en Argentina y sus perspectivas próximas es necesario entender que el actual presidente Javier Milei (Domínguez, 2024) es un crítico de las políticas de subsidios y el intervencionismo estatal en la economía, contrastando con gobiernos anteriores que protagonizaron una política más inclusiva hacia los migrantes; su discurso se caracteriza por la retórica de libertad y orden, sugiriendo que la migración debe ser vista desde una perspectiva de integración económica,

en la cual los migrantes deben tener un acceso al mercado laboral solo si cumplen con ciertos requisitos; en la Apertura del 143° período de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Nación expresó que nuestra nación ha sido generosa con los inmigrantes, pero otra cosa distinta es ser tomado de tontos por nuestros vecinos o ser un centro de beneficiario pagado por el bolsillo de los argentinos. Queremos que aquellos extranjeros que estén de forma transitoria o temporaria en nuestro país tengan que pagar los servicios que utilizan.

También debemos permitir a las universidades cobrarles a quienes no son residentes permanentes; así como es necesario endurecer severamente las condiciones de deportación para los extranjeros que delinquen. Es lo que hace cualquier país que se hace valer. Y si esto necesita algún tipo de justificación, es porque a lo largo del último siglo se ha vuelto costumbre la falta de respeto al pagador de impuestos (Milei, 2025).

La situación actual de la comunidad venezolana en Argentina transita por la incertidumbre ya que aunque las propuestas del actual presidente han sido vistas con escepticismo y hasta con rechazo por organismos de derechos humanos y sectores progresistas, su gobierno insiste en una reforma migratoria (Beraza, 2025; Devanna, 2025): “Si queremos ser un país serio, también debemos llevar a cabo una profunda reforma migratoria” (Milei, 2025).

Es significativo que la política migratoria del actual gobierno que como vemos marca un rompimiento con la tradición integracionista y garantista del país, transita como sucede en toda la región por la influencia que en política antinmigrante ejerce la administración actual del presidente estadounidense, y no solo parte de la visión del presidente argentino sino que sus ministros y voceros se ensalzan en la cruzada, incluso antes de las intervenciones públicas del primer mandatario, ejemplos en el vocero presidencial Manuel Adorni quien

en momentos se comenta como posible candidato para las elecciones legislativas en 2025, que en diciembre 2024 anunció que el Gobierno nacional va a impulsar una serie de modificaciones en el régimen migratorio. El objetivo de la medida es avanzar hacia un país ordenado, que cuide sus fronteras y proteja a los ciudadanos argentinos (Beraza, 2025).

Y en materia de salud pública expresó sobre el cobro del servicio desde que se tomó esta medida en Salta, por ejemplo, bajó un 95% la atención a extranjeros y se generó un ahorro de 60 millones de pesos, dijo y arengó que con esto se terminarían "los tours sanitarios" (Beraza, 2025).

Algo que influirá en la futura situación migratoria de los extranjeros en Argentina y, en especial, de los venezolanos, estará dado porque el gobierno se ha planteado la necesidad de revisar los acuerdos internacionales que facilitan la migración en América Latina, argumentando que la libertad de movimiento de personas, si bien es un derecho, no debe ser un pretexto para la entrada indiscriminada de migrantes sin la capacidad de sustentar su estancia. De acuerdo con este enfoque, el gobierno argentino tendría la facultad de restringir la entrada de migrantes en situaciones que, a juicio del Ejecutivo, representen una carga.

El impacto de la migración venezolana en Argentina es un fenómeno complejo que representa tanto desafíos como oportunidades. Si bien la inserción laboral y social sigue siendo un reto, la presencia de venezolanos en el país ha aportado dinamismo a diversos sectores de la economía informal del país, ocupando también trabajos en sectores como la construcción, la venta ambulante, y en áreas de servicio que muchos nacionales no desean cubrir.

El desafío de Argentina bajo el nuevo liderazgo será encontrar un equilibrio entre el control de la migración y la garantía de la dignidad y los derechos de quienes buscan refugio en el

país. La migración venezolana, como fenómeno regional, seguirá siendo un tema central en la política del país y de la conducción que se haga del tema se podrá alzar la nación como referente latinoamericano y mundial de la equidad, de la justicia.

CAPÍTULO 5

Tecnología digital, redes sociales e inteligencia artificial en la movilidad humana

5.1. Redes sociales y su influencia en los flujos migratorios

La migración va a estar marcada por factores políticos económicos y sociales y está en la actualidad influenciada y, en ocasiones, determinada por las redes sociales.

Las diferentes plataformas o sitios digitales que surgen como un lugar personal de distracción y comunicación se ha ido transformando hasta convertirse, hoy, en un elemento interacción, comunicación e información imprescindible de la vida en este siglo XXI, y, por ende, en un jalón clave para la toma de decisiones determinantes de aspectos multifacéticos de la vida de los seres humanos.

Los flujos migratorios actuales que mueven a millones de personas por diferentes causas encuentran en las redes sociales, los espacios digitales aliados fundamentales para lograr los objetivos trazados en el marco de la movilidad humana, destacándose no solo como canales de

información sino como un complejo sistema donde se entrelazan aspiraciones, realidades distorsionadas y la búsqueda de pertenencia en un mundo que no reconoce a la frontera más que un obstáculo físico. Es importante acotar que sin Internet no existieran, las redes sociales y su poder, excelentemente definido por Ibáñez (2006), al exponer que:

> Internet es la quinta esencia de la revolución de las tecnologías de la información y la comunicación. El internet produce y reproduce estructuras de poder, tanto en el espacio territorial como en el ciberespacio que ha creado. Este nuevo espacio social se rige también por patrones de poder, aunque quizá éstos se manifiestan de manera menos evidente que en los espacios sociales tradicionales. La propia historia de internet es el resultado de relaciones y estructuras en las que los actores más poderosos han conseguido imponer sus preferencias sobre las de otros actores. Esta historia es fruto de varios procesos científico-técnicos, políticos, sociales y económicos extraordinariamente complejos, y en ella participaron gran número de personas, instituciones y empresas, sin que la actividad de ninguna fuese por sí sola determinante para el surgimiento de la red. Pero en ese conjunto de procesos sí hubo momentos en los que el poder político o económico de algunos actores fue decisivo en la conformación de internet. (p. 3)

A contraposición con lo que sucedía en décadas anteriores en la cual aún no existían o se desarrollaban las redes sociales y demás aplicaciones dependientes del internet, en la cual, los medios tradicionales solo se centraban en filtrar y contextualizar narrativas, noticias y sueños enmarcados en su línea editorial, que en muchas de las ocasiones respondía a los gobiernos de turno; no pudiéndose obtener una difusión directa y aparentemente auténtica de experiencias individuales de los migrantes. Resulta interesante como en

un mundo previo al Internet y las redes sociales solo existían testimonios de éxito y la ilusión de una conexión instantánea con comunidades de acogida; sin embargo la inmediatez actual nos lleva a lo real de la migración y el desdibujo de la construcción de los medios tradicionales de comunicación.

La influencia de las redes sociales (Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información del Ecuador, 2015) se extiende también a la toma de decisiones migratorias; la posibilidad de conectar con familiares y amigos ya establecidos en el destino, obtener información en tiempo real sobre oportunidades laborales y condiciones de vida; e incluso coordinar el viaje a través de grupos en línea, transforma radicalmente el proceso de planificación y permite que el individuo que decide migrar o bien, tan solo lo piensa, se convierta en participe directo desde que se comienza a concebir la idea, así como aprecia que cuenta con control y poder de resolución guiado por lo percibido en las redes sociales.

Las redes sociales sean Instagram, Facebook, WhatsApp, TikTok, Telegram; las más usadas; u otras van a influir en el migrante pero también van a representar una realidad de exclusión digital y la vulnerabilidad para aquellos que debido a su situación económica social o el entorno político donde residen no tienen acceso a conexión o habilidades para navegar en el infinito mundo digital.

La presión social, la divulgación constante de historias migratorias y la cercanía del individuo conectado van a estimular, impulsar y hasta poner de moda la movilidad humana, impulsando un nuevo contexto en un mundo ya globalizado, y planteando desafíos sin precedentes en temas relacionados con acceso digital, conexión, comunidad transnacional, familia transnacional e información al tiempo que en igual medida se apreciaran desafíos en términos de

desinformación, brecha digital, identidad digital, realidad más allá de la virtualidad e identidad en un espacio transnacional.

El advenimiento y la progresiva sofisticación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) (Ente Nacional de Comunicaciones, 2023) han marcado un punto de inflexión en la forma en que el fenómeno migratorio se manifiesta, se percibe y, crucialmente, se visualiza.

Las TIC, las redes sociales y el imprescindible Internet, han creado una metamorfosis migratoria que lleva el tema a pasar de estadísticas y programas institucionales a una realidad objetiva, emocionalmente resonante y omnipresente en el espacio digital (Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento de Uruguay, 2023).

Esta nueva visibilidad digital del fenómeno migratorio tiene profundas implicaciones, tanto para los potenciales migrantes como para las sociedades de origen y destino, redefiniendo las narrativas, las expectativas y las dinámicas de poder inherentes a la movilidad humana, va a tener un narrador insustituible a cada paso que parte de esa sociedad informatizada aportara en la historia diaria vivida o por vivir del migrante o futuro migrante; este será el conocido en nuestros tiempos como influencers (Sprout Social, 2025) que utilizan las aplicaciones disponibles en redes sociales, con un gran impacto en YouTube.

El fenómeno migratorio es percibido desde dos posiciones, el que migra y los que observan al migrante, ambas van a poder documentarse desde las experiencias personales y pudieran transcribirse como las personas en movilidad humana y las comunidades receptoras. A lo largo de la historia y partiendo de un análisis centrado en los siglos XX y XXI la visualización de la migración había ocurrido en los inicios a través de los medios de comunicación tradicionales, periódicos, revistas, fotografías, noticias, documentales, entrevistas, muchas veces con formatos o narrativas prestablecidas; pero a partir

del auge de las redes sociales y su desarrollo acelerado a las anteriores se sumaran la espontaneidad, la originalidad y la percepción del ciudadano común a partir de sus experiencia y la de sus familiares; podríamos estar hablando de un fenómeno dentro del propio fenómeno de la informatización y la digitalización; la democratización de la información como consecuencia de la libertad de opinión y acción.

La posibilidad que el migrante pueda ir compartiendo su experiencia positiva o negativa; sus desafíos; las aspiraciones y, todo esto, lo realice de manera instantánea utilizando contenido visual o un mensaje de texto compartido en un grupo de WhatsApp permitiendo un contacto directo, aunque sea virtual, con las realidades migratorias, hace que se visualice el fenómeno migratorio a escala internacional; ejemplos pueden observarse en la exposición fotográfica "Voces de la selva: Historias invisibles del Darién" (Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 2024), que cuenta la historia de las personas que arriesgan sus vidas tratando de atravesar la selva del Darién y de quienes les ayudan a sobrevivir; o las imágenes transmitidas en tiempo real por los protagonistas, y luego replicadas en medios de prensa, sobre las caravanas de migrantes centroamericanos (El País, 2021); o el caso del niño Alan Kurdi ahogado junto a su hermano y su madre cuando intentaban llegar a Europa (BBC News Mundo, 2016).

La visualización migratoria, aunque puede generar una idea distorsionada del fenómeno es una realidad que se vive y forma parte inseparable de las personas en movilidad humana. Es muy importante considerar al analizar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (Tics) y su impacto en la visualización del fenómeno migratorio que mucho material que se comparten en oportunidades están editados y enmarcados para transmitir un mensaje específico, ya sea para idealizar el destino, denunciar injusticias o incluso para

desinformar. La economía de la atención (BBC News Mundo, 2018; Universitat Oberta de Catalunya, 2021) que rige las redes sociales (Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información del Ecuador, 2015) favorece las narrativas sensacionalistas y emocionalmente cargadas, lo que puede llevar a una simplificación excesiva de las causas y consecuencias de la migración. La constante exposición a imágenes impactantes, sin el contexto adecuado, puede generar estereotipos y prejuicios, alimentando discursos xenófobos o romantizando peligrosamente el viaje. Es primordial realizar un pensamiento crítico al fenómeno migratorio desde la información documental obtenida para observar el asunto desde variadas perspectivas para lograr elaborar una idea lo más cercana a la realidad.

Otro aspecto fundamental del impacto de las Tics en la visualización de la migración reside en la creación de nuevas formas de conexión y comunidad. Las plataformas digitales (Cognizant, 2026) permiten a los migrantes mantener relaciones y contacto con sus países de origen, trasladar experiencias a familiares o amigos en tránsito migratorio y construir redes de apoyo que van más allá de las fronteras políticas o geográficas. La posibilidad actual de realizar video llamadas, la conformación de grupos conformados por nacionalidades o por intereses geográficos o basados en relaciones profesionales para poder compartir información práctica, es una posibilidad de combatir el aislamiento y mantener vivas las raíces. Resulta interesante la aparición de las comunidades virtuales que se convierten en espacios de solidaridad, negocios e información y esto, ya de por sí, es parte de la construcción de identidades transnacionales. Y nos preguntamos, válidamente creemos, si esta transición de la vida, no es, en sí misma, una identidad propia de aquella que me vinculaba a lo que era su país.

La conectividad visual (Tesoriere, 2021) también puede tener su lado negativo que se apreciará en la nostalgia por el terruño mediante fotos y videos compartidos que hacen difícil la adaptación al nuevo entorno, la comparación constante con las vidas ideales mostradas por otros en línea puede generar sentimientos de frustración e inadecuación. No puede perderse de vista que las Tics y las diferentes aplicaciones digitales que orbitan en el espacio web pueden ser utilizadas para la vigilancia y el control del migrantes, tanto por parte de los gobiernos como por grupos delincuenciales. El rastreo de la actividad en redes sociales y la utilización de tecnologías de reconocimiento facial plantean serias preocupaciones sobre la privacidad y los derechos humanos de las personas en movilidad. Resulta indiscutible la visualización del fenómeno migratorio en la actualidad, y su transformación de una realidad opaca a una presencia constante y multifacética en el espacio digital. Basado, todo esto, en un elemental sentido de seguridad que todo estado debe a sus ciudadanos. Por lo que, la mentada "nueva identidad" del migrante cree un ciudadano con derechos elementales, menguados y raquíticos de libertad.

Las redes sociales (RR. SS) son el reflejo perceptivo de quienes la manejan y de quienes las utilizan como fuente de información; en todos los temas que abordan, no solo en el asunto migratorio, va a existir la paradoja de la información o la desinformación; un juego de tensiones que las identifica del resto de las creaciones tecnológicas, convirtiéndolas, al mismo tiempo, en una de las herramientas más beneficiosas y, a la vez, peligrosas con que cuenta la humanidad en la actualidad.

Resulta interesante cuando hablamos del poder de las redes sociales en la información y desinformación, desde la manera cómo lo explica Vásquez et al. (2018), en cuanto a que:

> Un elemento que caracteriza el espacio digital es la toma de decisiones frente a lo que se construye y publica a modo de contenido (texto, audio, video, imágenes, memes, música). El contenido, que puede pertenecer al campo de la realidad o de la ficción, adquiere sentido en la medida en que se comparte y aparece visible para otros. El reconocimiento, aquí
>
> visto, el intercambio con otros, el ser importante para otros, en el mundo digital estaría representado desde lo técnico con la "audiencia", el "tráfico de visitas", el "número de me gusta", el "número de visualizaciones", los "fans" y los "seguidores". No es un simple asunto de estadísticas, es cómo se constituyen comunidades alrededor de lo que un sujeto elegido como parte de su deseo y se materializa en la pantalla. (p. 76)

Analizar su impacto en la migración nos obliga a observar este fenómeno más allá de la dicotomía entre verdad y falsedad. Partimos del análisis actual de tres elementos, las redes sociales como ilustración real y objetiva de la vida, triunfos y penurias del migrante; las redes sociales como reflejo de lo que desea transmitir el migrante a su mundo y las redes sociales como pilar del negocio migratorio, y es justamente aquí donde va a jugar indistintamente su papel de información o desinformación. Todo lo anterior nos lleva a señalar, una y otra vez, que las redes sociales no tienen por finalidad decir la verdad, sino sostener el entretenimiento; convirtiéndose en un peligroso mapa para el migrante.

Al referir el primero de los elementos, el migrante despojado de todo sentimiento de arrepentimiento, de evasión a críticas o juicio de valor en torno a su decisión; por parte de amigos o familiares; refleja la realidad que lo rodea sea esta buena o mala, las carencias y logros profesionales e incluso las condiciones de trabajo o vida sin importar bajo qué circunstancias se desarrollen; esto ubicara al futuro

migrante en la realidad del acto migratorio y es una fuente de información oportuna. En el segundo caso, el individuo que migro o se encuentra en pleno proceso migratorio, desea dar una imagen de haber tomado buenas decisiones, no arrepintiéndose, ni sometiéndose al escrutinio público y con su actuar en redes sociales desinforma sobre la realidad más allá de las fronteras de su país de origen, incitando de manera pasiva el acto migratorio.

Las redes sociales como pilar del negocio migratorio se apreciará en su utilización en la promoción de viajes de manera legal o irregular con promesas de seguridad, excelentes precios y un asentamiento seguro, e inclusive, como parte fundamental de un negocio transnacional que promueve en la actualidad los flujos migratorios y ocasiona no pocas muertes y situaciones de violencia, estafa a las personas en proceso de movilidad humana que son explotadas aprovechándose su desesperación, y la falta de información veraz.

Entre información y desinformación, la última incide más de manera negativa en los contextos migratorios; no solo por las falsas noticias sino también las narrativas incompletas, las interpretaciones tergiversadas sesgadas de eventos que no han ocurrido o, de haber existido, no han sucedido de la manera que la cuenta, a lo dicho le podemos sumar la difusión de rumores no verificados que se propagan rápidamente a través de cadenas de mensajes y grupos cerrados, convirtiendo a las personas en tránsito migratorio en candidatos fáciles en las diferentes estrategias de manipulación. Entre las consecuencias negativas de la desinformación esta la manera en que los políticos con agendas xenófobas la utilizan para reflejar los impactos negativos de la migración, logrando hostilidad y discriminación en las sociedades receptoras. Su principal arma: la generalización. Pues los migrantes son colectivos. No grupos específicos. Y en esta puede haber sujetos de mal vivir que se insertan en estos colectivos para

lograr su impunidad o una igualdad de trato con aquellos que si buscan una vida diferente.

A todo lo anterior se une la ausencia de escrúpulos de los denominados coyoteros (Infobae, 2022) y tramitadores (Diario Correo, 2025) de visas o travesías que explotan las redes sociales a beneficio comercial sin importar las consecuencias, solo para atraer potenciales clientes. Nodos humanos que el propio fenómeno migratorio crea a fin de "facilitar" el tránsito de estos.

Si evaluamos las redes sociales en el tema migratorio como democratizadora de la información observaremos que son todo lo contrario a espacios neutrales, las distintas aplicaciones y plataformas están diseñadas para maximizar la interacción y el tiempo de permanencia del usuario, implicando que los algoritmos priorizan el contenido que genera más engagement (Montenegro, 2020), lo cual, no necesariamente se correlaciona con la veracidad o la objetividad; el sensacionalismo, las imágenes impactantes y los mensajes que apelan a las emociones logran mayor visibilidad, dejando en un segundo plano la información verídica y comprobable.

Señalamos en puntos anteriores, que uno de los temas más debatidos como parte del fenómeno migratorio se centraba en la identidad del migrante; su peregrinar o abandono del país de origen lo conduce a una lucha perenne por conservar identidad, recuerdos, costumbres; en este punto es obligatorio referir el papel de las redes sociales en la interculturalidad y la multiculturalidad que conlleva su utilización; ante la globalización (Real Academia Española, 2024) cada día más asentada en el planeta; que, como resultado de la migración, va a comenzar la conformación de comunidades transnacionales (Alba, 2020) que van a impactar no solo en los países receptores sino en los de origen de los migrantes; lo cual se define por el Centro

Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) en su artículo Comunidades Transnacionales y migración en la era de la Globalización:

> El transnacionalismo y la configuración de comunidades transnacionales forman parte importante del proceso de globalización de la sociedad contemporánea. De acuerdo con diversos autores, la globalización corresponde a la transición de una sociedad industrial a una sociedad informacional, la que reconfigura las bases de la economía industrial mediante la incorporación del conocimiento y la información en los procesos materiales de producción y distribución. (p. 229)

Con la magia de las redes sociales, las comunidades transnacionales en línea no solo van a ofrecer apoyo emocional, sino que también se convertirán en un laboratorio para la creación de nuevas identidades colectivas que van a generar solidaridad, lenguaje propio, y un mestizaje cultural único con tradiciones híbridas que se apreciarán en formas de memes y referencias culturales que solo son entendibles dentro del propio grupo, construyéndose una narrativa colectiva que valida y celebra la experiencia migrante, Canales y Zlolniski (2001) lo definen:

> En el caso de las comunidades transnacionales, la pertenencia se refiere a una situación y condición muy distintas de las de ciudadanía. La comunidad transnacional define y construye un sentido de pertenencia a ella y de dependencia de ella que es más fuerte y profundo que el existente entre los migrantes y los respectivos estados nacionales de origen y destino. Se trata de la gestación de un sentido de pertenencia que está antes, pero también más allá, de la ciudadanía. (p. 234)

Se torna necesario, entonces, no solo visualizar las redes sociales y las aplicaciones que se utilizan en Internet como

herramienta de comunicación, sino como un palimpsesto digital (Mehta, 2021; Valade, 2020), un lugar intangible donde la identidad se reescribe constantemente, absorbiendo elementos del pasado y del presente, del origen y del destino, en un proceso dinámico y a menudo conflictivo. El hecho mismo de perpetuar la presencia ausente mediante las redes sociales, nos lleva a redefinir la experiencia del desarraigo; donde el individuo que no está físicamente presente, mantiene una presencia virtual activa en su comunidad de origen; se informa, interactúa, conversa, es parte de la cotidianidad de la vida del lugar. Las redes sociales y las comunidades transnacionales que se sustentan en ellas hacen del migrante un ciudadano del mundo que tiene como patria una suerte de metaverso (Xataka Basics, 2025) y en el navega sorteando normas culturales.

5.2. Inteligencia artificial y el control migratorio

La inteligencia artificial (IA) (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2025), es una de las herramientas que más se ha expandido por el mundo en la actualidad y, por ende, es utilizada no solo por las personas en su condición de sujeto particular, sino también por empresas, colegios, industrias, distintos colectivos de enseñanza, los gobiernos y sus instituciones, por su parte, para facilitar y hacer más riguroso los controles utilizan este mecanismo que tiene el vilo a la Humanidad sobre sus posibilidades de desarrollo. El aumento de los flujos migratorios a nivel internacional ha llevado a la utilización de mecanismos basados en IA, buscando lograr un control efectivo de fronteras y migrantes.

Para realizar un análisis objetivo del tema debemos explorar el uso de las tecnologías emergentes y principalmente de la llamada inteligencia artificial (IA) (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2025), desde la triple capilaridad que componen

la perspectiva ética, jurídica y humanista; así como sus implicaciones en la sociedad. Resulta interesante como en el informe sobre las migraciones en el mundo en 2022 (Organización Internacional para las Migraciones, 2022) de la Organización Internacional para las Migraciones, dedica un capítulo completo al tema de la inteligencia artificial titulado; Inteligencia Artificial, Migración y Movilidad: Repercusiones en las Políticas y Prácticas; escrito por las Dras. Ana Beduschi, Profesora Asociada de Derecho, Universidad de Exeter y Marie McAuliffe, Jefa de la División de Investigaciones y Publicaciones sobre Migración de la OIM en el cual se reconoce la importancia de la misma y su uso desde hace muchos años para la tramitación administrativa y la adopción de decisiones en asuntos referentes a la migración; un hecho que pudiera sorprender si se considera la poca divulgación y transparencia de los gobiernos sobre su utilización en aspectos tan sensibles:

> Las tecnologías de la inteligencia artificial están más presentes en las actividades cotidianas de lo que muchos imaginan. Así como el suministro de noticias personalizado pone la inteligencia artificial al servicio de muchos millones de personas de todo el mundo, cada búsqueda en Google se basa en algoritmos de inteligencia artificial que entregan resultados en cuestión de milisegundos. Los teléfonos "inteligentes", los electrodomésticos "inteligentes", las viviendas "inteligentes" y los asistentes de voz "inteligentes" (como Alexa y Siri) son cada vez más comunes en las sociedades, permitiendo gestionar mejor el tiempo, la información y el consumo de energía. Sin embargo, el desarrollo de las aplicaciones de la inteligencia artificial ha disparado también la preocupación de algunos futuristas, entre ellos Stephen Hawking, Steve Wosniak y Elon Musk, que han hecho serias advertencias sobre las consecuencias a largo plazo de esta tecnología

para la humanidad. Tal vez el aspecto más importante sea el desarrollo de armas de inteligencia artificial, pero las dificultades más generales para alinear la inteligencia artificial con los valores humanos suscitan mucha inquietud.

Al igual que en otros sectores, el uso de la inteligencia artificial ha venido creciendo también en el contexto de la migración y la movilidad. El despliegue de estas tecnologías no es nuevo, pero el interés por su empleo en la migración ha aumentado mucho en los últimos tiempos, como parte de la mayor prominencia adquirida por el tema de la inteligencia artificial y de las preocupaciones que suscita su desarrollo. Desde hace años, las autoridades estatales encargadas de la migración vienen utilizado diferentes tecnologías, incluidos sistemas de inteligencia artificial, para mejorar la tramitación administrativa y la adopción de decisiones en asuntos referentes a la migración, pero ahora la inteligencia artificial se está empleando cada vez más en todo el ciclo migratorio, por ejemplo para facilitar los controles de identidad antes de la partida, respaldar la presentación y tramitación de las solicitudes de visado, reforzar los procedimientos de fronteras, producir análisis de datos sobre distintos aspectos de los visados, como las solicitudes, su presentación y el cumplimiento de las condiciones, y pronosticar las tendencias migratorias. La aplicación de tecnologías de inteligencia artificial capaz de aumentar la eficiencia de los sistemas y reducir los tiempos de tramitación para los clientes, así como de mejorar la gestión de la creciente demanda de servicios relacionados con la migración, tiene sus ventajas. (Organización Internacional para las Migraciones, 2022)

Considerando que se reconoce el uso de estas tecnologías hace muchos años para poder agilizar y optimizar los procesos de identificación, monitoreo y evaluación de los flujos migratorios, tanto a nivel de fronteras como de políticas

internas en los países receptores que utilizan el reconocimiento facial y las bases de datos de migrantes, y viajeros que se comparten entre instituciones y gobiernos de otros países; habría que preguntarse si existe la normativa jurídica en Latinoamérica que garantice los derechos fundamentales del individuo en proceso de migración, así como los valores y principios de la jurisprudencia de justicia, seguridad jurídica, igualdad, la libertad, el bien común y la transparencia (Estrada, 2011).

En la actualidad, no existe una ley o regulación única latinoamericana que aborde de manera integral el uso de la inteligencia artificial (IA) en todos los países de la región; y aunque siguiendo el ejemplo europeo que, en diciembre del 2022, su Parlamento, tanto en el Consejo como en la Comisión aprobó la Declaración sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, con una visión humanista, que se ha interpretado de la siguiente manera la cuestión:

> La UE da así sus primeros pasos en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales en entornos digitales. La Declaración servirá como guía para la implementación de políticas públicas dirigidas a la satisfacción de los derechos y valores en la era digital (Comisión Europea, Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2022); se han realizados esfuerzos significativos por desarrollar principios y reglas para la inteligencia artificial desde organismos regionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2025) que abordó en su informe, “La inteligencia artificial en América Latina: Un enfoque de desarrollo sostenible”, la importancia de la IA como herramienta para el desarrollo y sus desafíos en términos de justicia social, derechos humanos y brechas tecnológicas; y desde naciones pero de manera independiente se a concientizado y abordado su uso

mediante leyes o regulaciones nacionales, como los casos de Argentina que con un enfoque ético diseño y presento la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Argentina, 2023; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 2025; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2025), en áreas de la seguridad, salud y educación; Brasil con la aprobación de la Ley General de Protección de Datos Personales (O Presidente Da República Brasil, 2018), que establece normas sobre la protección de datos personales, algo importante para uso de IA, particularmente en lo que respeta a la privacidad de los individuos y la Estrategia Brasileña de Inteligencia Artificial (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovaciones de Brasil, 2021) con enfoque ético; y Ecuador con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (Asamblea Nacional de la República de Ecuador, 2021).

Justamente el principal problema en el uso de la Inteligencia Artificial para el control migratorio y la prevención, y su seguimiento a los flujos migratorios y a los procesos de asilo, refugio, deportaciones e inadmisiones, radica en que si bien son herramientas efectivas, eficientes y rápidas en el procesamiento de datos e incluso sin la necesidad de la presencia de funcionarios; no existe garantía jurídica para el migrante al no existir regulación a nivel regional por lo que, ante cualquier discriminación algorítmica, la invasión de la privacidad y la deshumanización de los procesos de toma de decisiones son certezas de muy posible ocurrencia.

5.3. Legislación internacional sobre derechos digitales y migración

En la actualidad, sería arcaico y desatinado hablar de derechos humanos (DD. HH.) sin considerar los derechos

digitales como resultado de su evolución y parte intrínseca de los mismos; estos son una extensión de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1948) que fomentan un modelo de transformación digital que refuerce la dimensión humana (Pacto Mundial, 2025).

Los derechos digitales deben tener por objetivo final garantizar el acceso a Internet a todas las personas en la situación que estén, a fin de poder cerrar la llamada brecha digital, promoviendo un uso correcto de la red y de sus potencialidades, como un bien común de toda la humanidad. En la era digital que vivimos, que algunos llaman Revolución Industrial 4.0, el acceso a la información, la privacidad y la seguridad en línea se han convertido en un aspecto esencial que ha ingresado, sin prisa, pero también sin pausa, en el catálogo de nuevos derechos humanos, y a los migrantes y su andar errante e incierto, como parte indisoluble de la comunidad digital (Amnistía Internacional, 2024).

En materia de legislación, este asunto camina de la mano del llamado derecho digital, ese que aún se encuentra en sus inicios si lo comparamos con otras ramas del derecho, asentadas por la propia tradición jurídica, y bien sabemos que no resulta materia sencilla lograr la integración internacional de normas que regulen la actividad en el entorno digital, así como en la región latinoamericana, donde resulta escasa, por no decir nula, la integración en derechos en el entorno digital; indiscutiblemente todo lo anterior dificulta la aplicación de legislaciones transnacionales para enfrentar un fenómeno transnacional como la migración. En materia legislativa, la Unión Europea se advierte a sí misma como un inmenso faro legislativo mundial. La reciente puesta en funcionamiento de la RIA europea y su llamado “efecto Bruselas” aún no ha llegado a Latinoamérica (Bradford, 2015; Dunlop & Radaelli, 2016).

Pero haciendo un poco de historia acerca de las regulaciones esenciales en materia digital, encontramos algunos instrumentos claves de la legislación internacional sobre derechos digitales, pudiendo señalar el Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest (Consejo de Europa, 2001), algo así como el primer tratado internacional para combatir delitos informáticos que establece medidas para la cooperación internacional en la persecución de crímenes digitales. El Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2016), que establece normas estrictas sobre el tratamiento de datos personales e impone sanciones a empresas que no protejan la privacidad de los usuarios, fue adoptado por la Unión Europea en 2016; así como varias resoluciones adoptadas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2013, 2014, 2020) sobre el derecho a la privacidad digital entre ellas los Principios y directrices recomendadas por las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021).

Dicho lo anterior, sumemos en una sinergia legislativa necesaria la importancia que tiene la pretérita normativa que surge de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), adoptada en 1948 pero que se reinterpreta actualmente para aplicarse en el entorno digital, especialmente en lo relativo a la privacidad, planteando su artículo 12:

> Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio ni su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

También en una reinterpretación que podría aplicarse en el entorno digital para la protección de la libertad de expresión y el acceso a la información en el contexto digital, es fundamental Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Organización de las Naciones Unidas, 1966a). En Latinoamérica tal como explicamos al referirnos al uso de la inteligencia artificial (IA), no existe legislación sobre derechos digitales y migración con un abordaje regional común, aunque como se ha sustentado las TIC hoy en día influencian las vías tradicionales de comercio y contratación. La World Wide Web y las medidas de contratación a través de aparatos electrónicos ya han introducido nuevas medidas de intercambio de bienes y servicios que se ofrecen en varios niveles en Internet (Peña, 2003).

Si es justo reconocer que varias naciones han iniciado la senda con la implementación de la firma electrónica, las contrataciones electrónicas, el comercio electrónico, el gobierno electrónico, el acceso público a información y protección de datos, así como el combate y la prevención de los delitos informáticos y Cibercrimen. Lo que impone la idea de una opción legislativa aparcada en sectores específicos, en lugar de propender una legislación macro y abarcativa de espacios que no siempre son bien abordados.

En el caso específico de la migración y los derechos digitales, las personas en movilidad humana se rigen por las políticas propias de cada estado que se encuentren en tránsito en la materia, y en su mayoría, al ser foráneos o no contar con los medios materiales sufren el impacto de los desafíos y retos actuales de la regulación de los derechos digitales; entre ellos, con mayor prevalencia, la desigualdad en el acceso a Internet y esa disyuntiva, siempre vigente, representada en el juego de tensiones entre la soberanía digital versus los derechos individuales, debido a varias normas jurídicas

a nivel de país que restringen el acceso a la información e imponen censura en internet.

5.4. Tecnología y Migración, ¿se deshumaniza el proceso?

La manera en que hoy se aplica la digitalización, la Inteligencia Artificial (IA) (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2025) y las diferentes Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) (Ente Nacional de Comunicaciones, 2023) constituyen una barrera, en ocasiones infranqueable para el migrante; y un peligro para su integridad tal como lo reconoce la Organización Internacional para las Migraciones (2022):

> Sin embargo, los sistemas de inteligencia artificial conllevan asimismo numerosos riesgos para la protección y el respeto de los derechos humanos de los migrantes en el contexto de la gestión de la seguridad fronteriza y de la migración. En primer lugar, hay grandes preocupaciones por el respeto del derecho de las personas a la privacidad. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y su correspondencia, lo que incluye la información personal en formatos digitales. Las medidas que restringen el derecho a la privacidad solo están autorizadas cuando se trata de salvaguardar un interés legítimo, como la seguridad nacional y la seguridad pública. También deben cumplir las pruebas acumulativas de la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad. La prueba de la legalidad exige que las medidas adoptadas por los Estados tengan una base jurídica en el derecho interno y sean compatibles con el estado de derecho. Deben ser accesibles y previsibles y ofrecer una adecuada protección jurídica contra la arbitrariedad. La prueba de la necesidad exige que las medidas adoptadas respondan a

una necesidad social apremiante. La prueba de la proporcionalidad exige que las medidas adoptadas por las autoridades públicas sean proporcionadas a los fines legítimos perseguidos y representen la solución viable menos restrictiva.

En segundo lugar, preocupan la recopilación y el uso de información personal delicada, como los datos biométricos. Un problema central particular es el de las modalidades de almacenamiento, procesamiento y acceso a los datos aplicadas por diferentes autoridades y servicios públicos. Estas preocupaciones se ven agravadas por el establecimiento de sistemas de tecnología de la información interoperables. La interoperabilidad hace que los datos estén disponibles y puedan ser intercambiados fácilmente entre diferentes sistemas de tecnología de la información, incluidos los utilizados para la gestión de la seguridad fronteriza y de la migración. En la Unión Europea, un organismo especial denominado eu-LISA supervisa la implementación de sistemas de tecnología de la información interoperables en relación con el asilo, la gestión de fronteras y la migración. (p. 295)

El cambio de sistema de atención y análisis presencial de los procesos por parte de un funcionario especializado al uso de la inteligencia artificial (IA), si bien constituye un reto institucional, su principal problema radica en la deshumanización en la atención y amparo al fenómeno migratorio; los análisis, mediante tecnología, se basan en algoritmos que fríamente posicionan datos, dejando a un lado las necesidades humanas, tratando a los migrantes como cifras y patrones de datos, sin importar la trascendencia de sus vivencias, vulnerabilidades e historias de vida. La aplicación de los algoritmos para decidir si se acepta o no a un refugiado o solicitante de visa, agiliza procesos, pero deja en estado de

indefensión al migrante al no existir transparencia sobre los motivos de la no admisibilidad.

Convertirse en un número de expediente más allá de la burocracia, es una falta de ética, pero también de raciocinio de los gobiernos que aún no cuentan con sistemas regionales eficientemente interconectados, leyes comunes ante una problemática común y apuestan a ciegas a la seguridad fronteriza a toda costa y costo. Si bien es innegable la necesidad del uso de la tecnología en Latinoamérica, y también, probablemente, la producción de datos numéricos fríos para lograr una gestión migratoria en términos de eficiencia y seguridad; debemos reflexionar sobre su uso descontrolado, no coordinado e impersonal que ha deshumanizado los trámites y oportunidades de las personas en movilidad humana. La tecnología tiene que convertirse en herramienta que complemente la empatía y la justicia, no que la sustituya.

5.5. Europa como paradigma de la utilización de la tecnología digital, redes sociales e inteligencia artificial en función de la movilidad humana

Percibimos una Latinoamérica que siempre ha tenido una mirada al colosal al vecino del norte o a la vieja Europa, en más de quinientos años de existencia, no hemos comenzado a caminar solos y nuestra institucionalidad ha sido un reflejo fiel del desarrollo del hermano mayor escogido. La mirada latinoamericana en cuanto a Tecnología Digital, Redes Sociales e Inteligencia Artificial, parte del paradigma europeo. Como se explica Sánchez (2022) el Sistema de las Naciones Unidas aprobó los principios para el uso ético de la inteligencia artificial:

> Los principios fueron trabajados en conjunto entre la UNESCO y la Oficina de Tecnologías de la Comunicación

> e Información de la Secretaría de las Naciones Unidas, y se basan en las recomendaciones para la ética de la IA formuladas por el primero de los organismos enunciados, en noviembre del año 2021.
>
> La propuesta consiste en un conjunto de diez principios basados en la ética y los derechos humanos, y pretende servir de guía durante todo el ciclo de vida de los sistemas inteligentes que se desarrollen para el Sistema de las Naciones Unidas. Debe ser leído y aplicado en conjunto con las políticas, principios y guías elaborados para dicho sistema. (p.5)

En no más de dos años, la Unión Europea aprobaba en su parlamento la primera normativa integral a nivel mundial que regula el desarrollo y uso de la inteligencia artificial (IA) el 13 de marzo de 2024, la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (2024) y la ponía en vigor el primero de agosto del mismo año, señalando el camino del control y regulación, a la vez que buscando la seguridad, confiabilidad dentro del marco normativo legal e impulsar la inversión y la innovación de la IA.

Este avance en asuntos tan futuristas como la Tecnología Digital propone, sus Redes Sociales y la Inteligencia Artificial, impactó en el mundo y, en especial, en Latinoamérica que vive una nueva ola de Transformación Digital, una región donde tradicionalmente se observaba los avances tecnológicos como eventos de ciencia ficción, pero que en la actualidad, es observada como una realidad posible, un espacio prometedor y poco explotado, en comparación con otras regiones, y que avizora convertirse en espacio ideal para las inversiones. De lo crucial de la decisión europea, y su repercusión, no solo para el grupo comunitario sino para la región allende al océano, Cotino y Simón (2025) al respecto, refieren:

> El impacto previsto del Reglamento es significativo y transformador, no solo en el ámbito jurídico, sino también en el mercado y en la sociedad en general. A medida que el RIA se aplique gradualmente, veremos cómo se implementan nuevas prohibiciones y se establecen estándares que influirán en la manera en que la IA se desarrolla y utiliza en Europa. Este Reglamento es un paso hacia una IA ética y segura que refleja los valores europeos, y el tratado que hemos coordinado busca ser un faro en esta transición, proporcionando una guía tanto teórica como práctica para aquellos que trabajan en la intersección entre la tecnología y el Derecho. No hay que olvidar que una de las principales pretensiones del RIA pasa también por influir en todo el mundo bajo el llamado "efecto Bruselas", algo que en cierta medida consiguió con la aprobación del Reglamento General de Protección de Datos. (p. 4)

Algunos países de América, en consonancia con el reglamento europeo de referencia, han comenzado las modernizaciones de normas legales para la aplicación, regulación y control de la Inteligencia Artificial; así como la actualización de leyes ya existentes, son ejemplos Argentina con su reforma a la Ley de Protección de Datos Personales (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000), de 20 años de antigüedad y Brasil, con su Ley General de Protección de Datos (LGPD) (O Presidente Da República Brasil, 2018).

Es oportuno también señalar que en una Latinoamérica que sufre constantes situaciones de ataques a su seguridad informática, se observa ya como modelo a seguir la Directiva de Seguridad de Redes y Sistemas de Información (NIS2) de la Unión Europea (2022), que establece obligaciones para empresas y gobiernos en cuanto a la prevención y respuesta ante ciberataques.

En referencia a la movilidad humana los sistemas europeos han logrado interoperabilidad y cooperación comunitaria

aunque siguen manteniendo una política restrictiva en función de la seguridad nacional y colectiva; y aunque utilizan la Tecnología Digital, Redes Sociales e Inteligencia Artificial en función de la Movilidad Humana, esta transita por la tendencia existente deshumanizadora de la migración a nivel mundial; así lo precisa Arce (2023):

> Hemos constatado que en el despliegue de las 'tecnofronteras' se insiste en la vinculación de las migraciones con la delincuencia internacional y el terrorismo global, incidiendo en la criminalización de esta realidad, aplicando herramientas tecnológicas especialmente intrusivas en los derechos fundamentales de las personas que transitan por ellas. Se ha destacado que todo el entramado de bases de datos que desde la UE se ha puesto en marcha para la monitorización de las fronteras exteriores europeas es difícilmente compatible con la indemnidad de la intimidad, de la protección de datos de carácter personal o de la propia libertad de circulación de las personas migrantes. También se ha analizado que la utilización de las nuevas tecnologías en materia de asilo está dificultando un acceso adecuado a los procedimientos de protección internacional para los potenciales solicitantes de asilo y que el "etiquetado-perfilado" de las personas migrantes que se está realizando en frontera condiciona seriamente sus procesos de integración una vez se encuentran en los países de destino. En este ámbito se insiste en que genera muchas dudas la intervención de empresas privadas en cuestiones que afectan a los derechos fundamentales, tal como acontece en la gestión de instrumentos clave para las "tecnofronteras". (p. 45)

Es una realidad que la inteligencia artificial (IA) y la digitalización; ambas ya implementadas en el marco europeo; utilizadas en el contexto migratorio, pueden reducir los errores humanos y agilizar los trámites; pero estarán acompañadas

de exclusión que se ahondará en la medida que aumenta la brecha digital. En esta última está la clave de exclusión y peligro para los migrantes.

CAPÍTULO 6

Análisis comparado del ordenamiento jurídico sobre movilidad humana en Argentina, Estados Unidos de América y Ecuador

6.1. Derecho comparado sobre movilidad humana

En la actualidad el análisis del fenómeno migratorio y sus flujos tiene una importancia vital y se acentúa en el mundo globalizado como una de sus mayores problemáticas y desafíos a resolver. Realizar un análisis desde el derecho comparado es indispensable para comprender los referentes legales latinoamericanos como se explica por Lerner (2004), en cuanto a que la importancia del derecho comparado es clara, no sólo nos ayuda a entender mejor el derecho como creación cultural, sino que proporciona una base intelectual para la interpretación y el análisis de distintos sistemas jurídicos, lo que en definitiva ayuda también a entender e interpretar el sistema propio.

El realizar una comparación de la normativa en materia de movilidad humana entre Argentina, Estados Unidos y Ecuador nos permite reflexionar sobre

las fortalezas y debilidades de cada sistema migratorio, así como a plantearnos la necesidad de un equilibrio entre seguridad nacional y derechos humanos, desde la aplicación por parte de los estados de una política jurídica garantista. Una mirada a la migración como un elemento fundamental, a tener en consideración, en el amplio espectro de los derechos humanos y apreciar, de qué manera, el panorama de Latinoamérica nos permite evaluar el caso de Argentina, nación receptora de migrantes, con un sistema jurídico garantista hacia estos y que, por tradición, reconoce sus derechos humanos y la integración social como parte del proceso de cambio normativo de la región, justo a partir de la promulgación de la Ley 25.871 (Congreso de la Nación Argentina, 2004); cambio normativo en un lenguaje común con las legislaciones de varias naciones latinoamericanas que conciben a la migración como un derecho humano, y no como un privilegio otorgado por el Estado receptor.

Tienen una base común con la legislación argentina, reflejo de esto es la transformación de un modelo restrictivo y verticalista por la adopción de un modelo garantista y horizontal, en el cual los gobiernos tienen la obligación de preservar los derechos de los migrantes; misma transición se aprecia en Bolivia con la sanción de la Ley N.º 370 (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2013), que en su artículo 5, teniendo como sustento el preámbulo de la Constitución, plantea el principio de ciudadanía universal y contempla el derecho a la unidad familiar, a la integración de los migrantes y a la garantía de sanción cuando se viole el debido proceso hacia ellos (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2013).

En el caso de Uruguay, la Ley N.º 18.250 de Migración (Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay, 2008) establece en su artículo 1 que el Estado reconoce el derecho a migrar como inherente a la condición humana, y garantiza

el respeto de los derechos humanos sin discriminación, a la vez que el artículo 31 prohíbe expresamente la detención por causas migratorias; lo mismo que plantea la ley argentina en su artículo 70 (Congreso de la Nación Argentina, 2004).

Ecuador, con un enfoque progresista en materia de movilidad humana que se refleja en su Carta Magna (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), presenta problemas en su implementación por falta de recursos, presiones sociales y políticas derivadas de las crisis migratorias regionales, apreciándose como un Estado con buena normativa y malas herramientas para su puesta en marcha.

En tanto que en los Estados Unidos, aunque no es un país latinoamericano ofrece una gran influencia en la región y es protagonista directo del fenómeno migratorio; siendo una nación fundada por migrantes (Echevarría, 2020; Smolinisky, 2020), con un sistema migratorio restrictivo, basado en la seguridad de sus fronteras y en la utilización de un sistema de cuotas para la admisión de migrantes (Shaw-Taylor & McCall, 2020).

Desde la promulgación en 1876 por el presidente Nicolás Avellaneda (El Historiador, 2025) de la Ley N.° 817 (Congreso de la Nación Argentina, 1876), primera que regula la inmigración y colonización, hasta la fecha, la República de Argentina cuenta con un marco normativo sobre migración y extranjería con una evolución hasta nuestros días de características basadas en el respeto por los derechos humanos, la inclusión social y la defensa de grupos vulnerables. Aunque en la actualidad la política del ejecutivo del gobierno se ha convertido en más restrictiva, argumentando la necesidad de un mayor control migratorio y de seguridad ante la delincuencia.

Los pilares que sustentan lo referido a la movilidad humana son la Ley de Migraciones N.° 25.871 (Congreso de la Nación Argentina, 2004) y sus normas complementarias;

el Decreto Reglamentario N.º 616/2010 (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2010); la Ley N.º 26.165 de Refugiados (Congreso de la Nación Argentina, 2006); y la Ley N.º 24.515 de Defensoría del Pueblo (Congreso de la Nación Argentina, 1995).

La normativa argentina también se sustenta en convenios y tratados internacionales como el Acuerdo de Residencia del Mercado Común del Sur (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2009), que da la oportunidad a los ciudadanos de países miembros de esta organización regional obtener residencia en Argentina con requisitos simplificados; y en convenios bilaterales como el Acuerdo sobre la Migración y el Tratamiento de los Extranjeros (Gobierno de la República Argentina & Gobierno de la República de Colombia, 2014) y el Acuerdo de Cooperación y Facilitación de la Migración (Gobierno de la República Argentina & Gobierno de la República del Ecuador, 2008).

Un capítulo interesante lo constituye el ya derogado Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N.º 70/2017 (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2017), promulgado bajo el gobierno de Mauricio Macri (El Historiador, 2025), que estableció requisitos nuevos para la declaración de ilegalidad de residencia, modificó las condiciones para la regularización migratoria, agilizó los mecanismos de expulsión de inmigrantes ilegales e impuso políticas migratorias restrictivas. Finalmente, en 2021 mediante Decreto N.º 138/2021 (Ministerio de Justicia de Argentina, 2021) fue derogado por el gobierno de Alberto Fernández.

En el año 2003 se aprueba la Ley N.º 25.871 (Congreso de la Nación Argentina, 2004), y se reglamenta en el 2004, esta norma constituye una de las leyes migratorias nacionales más humanistas, inclusivas y progresistas de América, y justamente esta categoría surge del reconocimiento que hace a la migración como un derecho humano, su garantismo y la

posibilidad en iguales condiciones de acceso a la educación, trabajo y salud de los migrantes. Un elemento interesante que permite apreciar la grandiosidad y validez universal de los postulados de la misma está dado en que solo dos leyes migratorias en toda América plantean explícitamente en su texto la frase derecho inalienable, estas son las de Uruguay y la de Argentina. En el caso de la primera, la Ley N.º 18.250 (Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay, 2008), refrenda en su Capítulo 1, Principios Generales, artículo 1 que:

> El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. (p. 1)

En tanto en la legislación argentina sobre migración en su Título I de los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros, Capítulo I de los Derechos y Libertades de los extranjeros, en su artículo 4 deja plasmado que: "El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad (Congreso de la Nación Argentina, 2004).

Como elemento positivo y de un alto impacto en lo referido a los derechos humanos se observa como a diferencia de otras normas migratorias que sustentan políticas restrictivas y condicionan el acceso a la salud, la educación, la seguridad social, el trabajo y la justicia al estatus legal del migrante; en el artículo 6 esta plantea:

> El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social. (Congreso de la Nación Argentina, 2004)

Esta ley de la nación en su afán de institucionalizar creó la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) encargada de la regulación y fiscalización de los flujos migratorios; al tiempo que promulgó e impulsó la inclusión de los migrantes y su regularización. La Ley N.º 25.871, Ley de Migraciones de Argentina, marca un antes y un después en su ciclo democrático, humanista y constitucionalista; debe recordarse que el Decreto Ley 22.430, Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración (Poder Ejecutivo Nacional de Argentina, 1981), de 1981, también conocido como Ley Videla, que se aprueba en el último año de dictadura militar, argumentando la seguridad nacional, llevaría los derechos de los migrantes a su mínima expresión y acentuaría una política totalmente restrictiva y xenófoba que luego sería rectificada en la nueva normativa.

Aunque no apareciera en el reglamento, la normativa, basándose en la creciente emigración de argentinos como resultado de las diferentes situaciones políticas, económicas y sociales del país, por primera vez en la historia, aborda el tema de sus ciudadanos en el exterior, algo que indica un cambio en el tratamiento al tema migratorio tanto en el contexto del extranjero como del nacional, claramente se aprecia en dos de sus artículos:

> Artículo 102: El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social

que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina. El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad. (Congreso de la Nación Argentina, 2004)

Artículo 103: Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retornar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. (Congreso de la Nación Argentina, 2004)

No puede hablarse de política migratoria argentina sin mencionar el derogado Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2017 (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2017), que impulsado por la administración de Mauricio Macri (en su momento constituyó un retroceso en la política garantista, inclusiva y de derechos humanos respecto a la migración, adoptada por el país y apoyada por la sociedad. Este decreto, que tuvo como sustento la necesidad de combatir la criminalidad, fue considerado por organizaciones de derechos humanos como restrictivo de las garantías del debido proceso al acortar el periodo de apelación de extranjeros con antecedentes penales ante el endurecimiento de los criterios de expulsión de extranjeros. Sobre esta norma, que fuera derogada en el 2021 por el Decreto 138/2021 (Ministerio de Justicia de Argentina, 2021)

durante el gobierno de Alberto Fernández (Encyclopaedia Britannica, 2026).

Sobre este particular ocurrido en la legislación argentina que regula la migración post dictadura militar, resulta interesante lo señalado por las investigadoras García y Nejamkis (2018):

> En este contexto, el 30 de enero de 2017 entraba en vigencia el DNU 70/2017, dirigido a modificar la ley nacional de migraciones vigentes y algunos aspectos puntuales de la ley de Ciudadanía. Este DNU trajo no pocas controversias. Desde su posición de decreto y la imposibilidad consecuente de derogar siquiera parcialmente una ley nacional; su carácter "necesario y urgente", que permite mayor discrecionalidad al Ejecutivo, elementos ambos que le permiten desde obviar el trámite legislativo ordinario para modificar una ley al tiempo que traza una continuidad entre migración y delincuencia, lo cual nos rememora la situación de discriminación y xenofobia de los años noventa referidas en la Introducción. En palabras de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el decreto supone una fuerte estigmatización del colectivo extranjero, una errónea asimilación entre delito y extranjería y un cambio en la política migratoria que indudablemente implica un retroceso en materia de protección y promoción de los derechos humanos. (p. 224)

Así mismo, el Dictamen del Ministerio Público Fiscal en la causa por el DNU N.° 70/17 que modificó la Ley de Migraciones señaló que en otro orden de cosas, no puede perderse de vista que el Comité contra la Tortura, en las Observaciones Finales de mayo de 2017 sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, adujo que:

> Le preocupa la reciente sanción del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 70/2017, que deroga parte de las garantías de la Ley 25.871 de Migraciones e introduce un

> procedimiento de expulsión de migrantes sumarísimo que reduce drásticamente los plazos para recurrir la expulsión. Pese a la posición de la delegación estatal de que dicho Decreto respeta las garantías del debido proceso, el Comité observa que el Decreto exige a la persona sujeta a expulsión que acredite de forma fehaciente la falta de medios económicos al solicitar la asistencia jurídica gratuita, dificultando por ello su acceso. (Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina, 2017)

En virtud de ello, recomendó al Estado Nacional en el ámbito de sus competencias:

> Derogar o enmendar las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 70/2017 con el fin de que las personas sujetas a expulsión puedan disponer del tiempo suficiente para recurrir la misma a nivel administrativo y judicial y accedan a asistencia jurídica gratuita inmediata durante el proceso de expulsión en todas las instancias. (Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina, 2017)

En la actualidad la normativa vigente en materia migratoria enfrenta grandes desafíos; el resultado de periodos de alternancia en las políticas migratorias que van de lo restrictivo a lo garantista y viceversa, sumado a las voces políticas que sostienen discursos xenófobos, a los problemas económicos y de inseguridad del país, ha influido en la opinión de la sociedad argentina que debate actualmente sobre derechos humanos, control migratorio y seguridad nacional. En materia administrativa la mayor problemática se basa en los problemas estructurales, la falta de digitalización de los procesos y la sobrecarga de trabajo por la falta de personal; al tiempo que la presión económica que vive la nación y la actual descentralización impacta en el presupuesto destinado por parte del gobierno al cumplimiento de las políticas públicas de inclusión e inserción de los migrantes.

Argentina es un país que a través de la historia ha tenido una posición favorable respecto al reconocimiento del refugio y el asilo; no obstante, en la actualidad transita por un dilema entre la jurisprudencia, la tradición y las políticas del actual gobierno. La jurisprudencia argentina es consecuente con los estándares internacionales de protección: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Organización de las Naciones Unidas, 1951) y su Protocolo de 1967 (Organización de las Naciones Unidas, 1967), pero lograr el cumplimiento de los mismos genera tirantez entre el cumplimiento de la norma y la práctica gubernamental proteccionista y restrictiva que, por aludidos motivos de seguridad nacional, se traduce en prácticas de exclusión indirecta; recordemos que según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Organización de las Naciones Unidas, 1951), ratificada por Argentina mediante la Ley 23.798, el refugio se otorga a aquellas personas que, debido a razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por opiniones políticas, se ven forzadas a huir de su país de origen.

Resulta interesante cómo los temas de refugio y asilo, aun cuando su solución parte del derecho, no son exclusivamente legales ni van a resolverse con la adopción de tratados internacionales; se necesita obligatoriamente del desarrollo de políticas públicas que permitan la inserción y el desarrollo social digno de las personas que escapan de persecuciones, conflictos armados y dictaduras tanto políticas como militares. En Argentina, una imagen de la deficiente atención del gobierno al tema se observa en la situación presentada en los últimos años, reflejada en las demoras en la tramitación de solicitudes de refugio que van en aumento, no tanto por cambios normativos, sino por una creciente precarización del sistema administrativo, evidenciada en la saturación de la Comisión Nacional para los Refugiados en Argentina (2021) y la escasa capacitación del personal interviniente.

Asimismo, por una parte, se da un discurso garantista en foros internacionales, mientras a lo interno se aplica una política de contención burocrática que opera como mecanismo de filtrado. Este fenómeno se expresa en múltiples planos: desde la falta de intérpretes adecuados hasta la ausencia de criterios homogéneos para evaluar el temor fundado de persecución que establece la normativa. Lo que debería ser un proceso empático y flexible, muchas veces se transforma en un recorrido kafkiano para los solicitantes, especialmente aquellos provenientes del continente africano o de zonas no prioritarias en la agenda regional.

Otro tema controversial es el principio de no devolución (non-refoulement), reconocido en la normativa argentina, pero con poca aplicación objetiva ante intereses diplomáticos o presiones políticas externas; en ocasiones se prioriza el vínculo bilateral con ciertos países por sobre la protección de los solicitantes, lo cual vulnera no solo compromisos internacionales, sino también el contenido del artículo 20 de la Ley 26.165 (Congreso de la Nación Argentina, 2006), y entonces la protección deja de ser un derecho para convertirse en una concesión condicionada.

En materia de refugio y asilo, se puede tomar como paradigma a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso “M.E.N. s/ solicitud de refugio” (2024), que subrayó que el Estado tiene la obligación de proporcionar un mecanismo accesible y eficiente para el examen de las solicitudes de refugio, reafirmando el principio de no devolución y destacando la importancia de garantizar el acceso a la justicia para los solicitantes. Este fallo resalta la necesidad de un análisis exhaustivo de la situación de los solicitantes, que debe basarse en pruebas y una evaluación imparcial, evitando que el derecho de asilo sea considerado como una mera concesión administrativa; mientras desde la doctrina, autores como Fernández Rozas y Remiro Brotóns (2004)

sostienen que el derecho de asilo no debe ser visto como un favor otorgado por el Estado, sino como un derecho autónomo e irrenunciable, basado en la dignidad humana.

El derecho internacional reconoce que ciertos grupos de personas migrantes enfrentan riesgos adicionales debido a su vulnerabilidad. Estos grupos incluyen a los menores no acompañados, las personas con discapacidad y las mujeres migrantes, entre otros. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad son marcos clave para la protección de estos grupos en situación de movilidad (Organización de las Naciones Unidas, 1989, 2006).

La Ley N.º 25.871 de Política Migratoria Argentina, aprobada en 2004, trae un nuevo paradigma garantista y reconoce el derecho a la migración como un derecho humano y establece en su artículo 4 que "la República Argentina asegura el respeto de los derechos humanos de los migrantes, cualquiera fuera su condición migratoria" (Congreso de la Nación Argentina, 2004); pero resulta contraproducente que no contiene una regulación específica sobre los menores no acompañados, aunque sus artículos se complementan con otras normas que desarrollan la tutela especial que corresponde a esta población vulnerable.

En este aspecto debe considerarse que Argentina es parte signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1989), con jerarquía constitucional desde 1994, y ha adoptado políticas públicas orientadas a evitar la detención de niños por razones migratorias, reconociendo que tal medida puede constituir una forma de trato cruel e inhumano. La Convención obliga a los Estados Parte a adoptar "todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño que solicite la condición de refugiado reciba la protección y asistencia humanitaria apropiadas".

La migración y sus flujos representan desafíos para los gobiernos en temas de protección de derechos humanos; dentro de este merece una atención especial lo relacionado con niños, niñas y adolescentes no acompañados (NNA); en Argentina la norma jurídica ha incorporado de manera progresiva los estándares internacionales que colocan el interés superior del niño como principio rector, aunque todavía incongruencias entre las políticas de control fronterizo y el enfoque garantista.

En el país existe la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual dispone que "toda medida que se adopte respecto de un niño debe considerar primordialmente su interés superior" (Congreso de la Nación Argentina, 2005), que obliga al Estado a brindar asistencia legal, social y psicológica a los niños en situación de vulnerabilidad, lo que incluye a los migrantes no acompañados. Existe como parte de la estructura del gobierno la ya mencionada Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), que ha implementado protocolos de actuación para la identificación y asistencia de niños, niñas y adolescentes no acompañados (NNA) solicitantes de asilo, a los que se les designa un tutor ad hoc y se prioriza el acceso a la educación, salud y al procedimiento de refugio en condiciones adecuadas a su edad y madurez (Comisión Nacional para los Refugiados, 2021); este instrumento de actuación interinstitucional para la asistencia a este grupo vulnerable de migrantes representa un paso concreto hacia la coordinación entre los organismos de las esferas de la niñez, migraciones, cancillería y justicia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 2017).

Si bien aún quedan muchos obstáculos por resolver, como la demora en la designación de tutores, la falta de traductores o intérpretes especializados y la escasez de albergues adecuados para adolescentes migrantes, el marco jurídico

argentino cuenta con las herramientas para la protección de los menores no acompañados en contexto migratorio.

El fenómeno migratorio va a contar con diferentes aristas que van a complejizar la atención y soluciones que se dan por parte de los gobiernos al mismo. Dentro de la migración y sus diferentes estratos sociales vamos a observar un elemento que se suma, la discapacidad. La discapacidad vista desde la perspectiva migrante convierte a este en una persona con doble vulnerabilidad. En el caso argentino y su normativa jurídica en materia migratoria, no se hace mención explícita a la discapacidad como factor de vulnerabilidad; sin embargo, la Ley N.º 25.871 de Política Migratoria Argentina reconoce a la migración como un derecho esencial de las personas y establece el principio de no discriminación como eje central de la política migratoria, y en su artículo 4 garantiza el respeto por los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su situación documental o condición personal (Congreso de la Nación Argentina, 2004). Desde una perspectiva de derechos, resulta indispensable complementar esta ley con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), instrumento internacional con jerarquía constitucional en Argentina desde 2014, a través de la Ley N.º 27.044 (Congreso de la Nación Argentina, 2014); la misma que en el artículo 18 obliga a los Estados el deber de garantizar a las personas con discapacidad el goce de libertad de circulación, nacionalidad y acceso a documentación, incluso en contextos migratorios (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

En el país, en lo concerniente a las normas propias, la Ley N.º 26.378, que aprueba la CDPD, ratifica el compromiso del Estado argentino de adoptar medidas apropiadas para eliminar barreras físicas, sociales y culturales que impidan el pleno ejercicio de derechos por parte de personas con

discapacidad migrantes (Congreso de la Nación Argentina, 2008); lo dispuesto en la migración y la protección de personas con discapacidad se aprecia igualmente en el tratamiento de solicitudes de refugio o asilo presentadas por personas con discapacidad y los protocolos para la detección de discapacitados (Comisión Nacional para los Refugiados, 2022), y en la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que va a establecer el principio del interés superior del niño y reconoce el derecho a una atención integral que contemple condiciones especiales de salud o desarrollo (Congreso de la Nación Argentina, 2005).

Es importante que se considere, en función de la creación y aplicación de políticas públicas de protección a los migrantes discapacitados, la eliminación de patrones estereotipados que provocan una discriminación de naturaleza estructural, que incluso llega a ser más incisiva cuando se suman los prejuicios de género, un asunto planteado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

> e) La discriminación estructural o sistémica se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias. La fijación de estereotipos de género y discapacidad nocivos, que pueden dar lugar a ese tipo de discriminación, está inextricablemente vinculada a la falta de políticas, reglamentos y servicios específicos para las mujeres con discapacidad. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016)

En Argentina existe la estructura jurídica para la protección de las personas con discapacidad en situación migratoria; el principal desafío es su aplicación efectiva y coherente. Resulta fundamental que los organismos migratorios, judiciales y administrativos adopten ajustes razonables y

eliminen barreras actitudinales, en línea con el paradigma social de la discapacidad.

Los flujos migratorios no distinguen de género o sexo, en Latinoamérica se migra sin importar esta categoría por lo que se hace importante abordar la política migratoria desde las particularidades de género que atraviesan las personas en movilidad humana. Los flujos migratorios no distinguen de género o sexo; en Latinoamérica se migra sin importar esta categoría, por lo que se hace importante abordar la política migratoria desde las particularidades de género que atraviesan las personas en movilidad humana.

En Argentina, la Ley N.º 25.871 marcó un hito al consagrar un enfoque de derechos humanos en materia migratoria. Sin embargo, la sola existencia de una norma no garantiza su cumplimiento. En el caso de las mujeres, su situación suele estar atravesada por vulnerabilidades específicas: violencia doméstica, explotación laboral, falta de redes de contención. La normativa debe, por tanto, ser acompañada de políticas públicas efectivas que traduzcan esos derechos en acciones concretas (Congreso de la Nación Argentina, 2004).

Esta ley establece expresamente que todas las personas migrantes, sin distinción alguna, tienen derecho a acceder a servicios de salud, educación y justicia. Pero cuando se trata de mujeres, estos derechos deben leerse desde la perspectiva de que no es lo mismo ser migrante que mujer migrante. El Decreto N.º 616/2010 introdujo lineamientos específicos para la atención a personas migrantes en situación de vulnerabilidad, aunque su implementación efectiva sigue siendo discontinua (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2010).

La realidad de la mujer ante la migración nos muestra que, aun cuando sus derechos son reconocidos, enfrentan obstáculos institucionales y culturales para ejercerlos. En más de una ocasión, el temor a ser denunciadas por su situación

migratoria las disuade de acudir a servicios de salud o denunciar situaciones de violencia. Esto contradice tanto la legislación nacional como los compromisos asumidos por el Estado argentino ante organismos internacionales como la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con jerarquía constitucional, que exige a los Estados adoptar medidas de protección activa para las mujeres, sin distinción de nacionalidad o estatus migratorio (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

En Argentina, la Ley N.º 26.485 sobre violencia contra las mujeres también ha tenido implicancias en el tratamiento de la cuestión migratoria. Aunque su texto no se refiere explícitamente a las mujeres extranjeras, el principio de universalidad de los derechos impone su aplicación a toda persona que habite el territorio nacional; norma que obliga a todas las dependencias gubernamentales a actuar con celeridad y sin discriminación ante cualquier denuncia de violencia de género (Congreso de la Nación Argentina, 2009).

Tres casos relevantes que ilustran contradicciones tanto en derecho migratorio como en otras normas accesorias y nos muestran la discrecionalidad en los análisis a diferentes instancias judiciales, así como decisiones que colocan al ser humano como principal beneficiario de la normativa y a la justicia como garante de los derechos humanos o perjudicados por la administración de justicia, son el caso Qiuming Huang (Axat, 2022; Landeyro, 2022), el caso Raghda Habbal e hijos vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, 2024) y el caso Apaza León (García, 2022); en ellos la nación cede para preservar los derechos de los migrantes y se pone de manifiesto doctrinal y jurisprudencialmente el pensamiento pro persona con un análisis individualizado de cada caso.

El análisis del caso Qiuming Huang, un ciudadano de nacionalidad china que ingresó de manera irregular al país

en el año 2001 (Axat, 2022), nos conduce directamente a las consecuencias del derogado Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N.º 70/2017 (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2017), aprobado bajo el gobierno de Mauricio Macri, que en clara política restrictiva estableció requisitos nuevos para la declaración de ilegalidad de residencia; este ciudadano extranjero, si bien vivió durante años de manera irregular, formó su familia, hizo amigos, creó un negocio propio y fue notificado de manera exprés de su expulsión del país, sin considerarse su arraigo familiar, laboral y social, ni las consecuencias psicoemocionales.

Este caso es un ejemplo de conflicto en el derecho migratorio, el choque entre el control estatal y el judicial en cuanto a materia migratoria, permanencia de extranjeros, y la necesidad de respetar los derechos subjetivos adquiridos a través de la integración social. Aunque el extranjero había ingresado al país de forma irregular, su situación familiar arraigada, con vínculos sociales y laborales en la Argentina, obligaba a un análisis mucho más complejo que el simple cumplimiento de una norma de extranjería (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2019).

En un proceso traumático, se ordenó su deportación en primera instancia; luego la Cámara Contenciosa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revocó la decisión alegando su arraigo y conducta intachable en el país, pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina confirmó su expulsión, interpretando estrictamente la Ley de Migraciones y estableciendo que solo aquellos que ingresaron por pasos fronterizos autorizados pueden regularizar su situación migratoria (Acosta, 2018; Página/12, 2021; Scuzarello, 2022).

La doctrina actual sostiene que el derecho migratorio no puede mantenerse aislado de los principios constitucionales y convencionales que rigen el derecho público argentino (Bidart Campos, 2005). En este sentido, el principio de razonabilidad

actúa como límite a la discrecionalidad administrativa, exigiendo una ponderación de las circunstancias personales del migrante antes de aplicar una medida tan grave como la expulsión (Gargarella, 1996). La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2019), al emitir su dictamen, dio la posibilidad para que las autoridades migratorias apliquen dispensas fundadas en criterios de equidad, particularmente cuando se acreditan vínculos sociales y familiares sólidos que configuran un interés superior a proteger.

El caso Raghda Habbal e hijos vs. Argentina fue dirimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, 2024). En el mismo, la señora Habbal y sus hijos enfrentaron la anulación de su nacionalidad argentina y la revocación de su residencia permanente, lo que los dejó en una situación de posible apátrida; durante el desarrollo del proceso, un juez federal subrogante dictó sentencia en el caso "Habbal Raghda p/ revisión y/o revocación o nulidad de la ciudadanía", declarando nulo el acto por el que se le concedió la ciudadanía a la señora Habbal y cancelando su documento nacional de identidad y cualquier documento de identidad que se le hubiera otorgado como ciudadana argentina.

En los considerandos, la sentencia señala que el artículo 15 del Decreto 3213/84 establece la posibilidad de la cancelación de la ciudadanía si hubiera mediado fraude para su obtención. Asimismo, señaló que la jurisprudencia ha entendido que el título de ciudadano puede ser cancelado si se prueba que quien lo obtuvo no reunió las condiciones esenciales que establece la Constitución. En el caso concreto, señaló que "se evidencian una serie de situaciones que determinan la existencia de un accionar fraudulento, para obtener el título de ciudadano argentino, cuando no se tenían las condiciones legales para que ello ocurra" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no determinó responsabilidad de Argentina al declarar que el Estado no es internacionalmente responsable de las violaciones alegadas por la parte demandante, introdujo el estándar de que toda privación de nacionalidad debe someterse a criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto por el debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024), y pudiera sostenerse que, desde una perspectiva doctrinaria, el fallo refleja una revalorización del derecho a la nacionalidad como elemento constitutivo de la identidad, no susceptible de actos administrativos desprovistos de control judicial efectivo. La nacionalidad no puede ser tratada como un simple atributo formal, sino que implica el reconocimiento jurídico del vínculo de pertenencia entre el individuo y el Estado, el cual no puede deshacerse mediante argumentos procedimentales inflexibles.

El tercer caso es Apaza León (García, 2022), que nos vuelve a remontar al derogado Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N.º 70/2017 (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2017). Este caso tiene como principal a un ciudadano de nacionalidad peruana que llega a la República Argentina en el año 2008, país en el que fue condenado, el día 2 de octubre de 2009, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, por haber sido considerado coautor material penalmente responsable del delito de robo agravado por ser en poblado y en banda, en grado de tentativa.

La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de ocho años, en virtud de considerar su situación inmersa dentro de los supuestos previstos por la ley, en este caso el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N.º 70/2017; el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 3 hizo lugar a la

demanda y declaró la nulidad de la disposición dictada por la citada Dirección Nacional de Migraciones, por considerar que el señor Apaza León no se encontraba alcanzado por la ley al haber sido condenado a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso. Dicho decisorio fue revocado por la Sala II de la Cámara del fuero posteriormente (Roca et al., 2019), y posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina hizo lugar al recurso y consideró que la condena a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por tentativa de robo en poblado y en banda impuesta al actor no configuraba la causal de impedimento para permanecer en el país prevista en la ley N.º 25.871 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2018).

En el caso, se debatió sobre la política de sanciones migratorias derivadas de una condena penal. El ciudadano Apaza León, con residencia permanente en Argentina, fue sometido a una orden de expulsión por haber sido condenado por un delito, lo que puso en cuestión los límites constitucionales del castigo y la posibilidad de imponer consecuencias adicionales por una misma conducta (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2020), y desde la doctrina, el principio de proporcionalidad exige que se valoren factores como el tiempo de residencia, los vínculos familiares, la conducta posterior al hecho punible y la posibilidad de reinserción social (Solar, 2025).

Actualmente se acepta que una condena no puede ser considerada causal automática de expulsión, sin considerar la afectación sobre derechos fundamentales del migrante (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2020), un criterio que es igual a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, el cual no admite sanciones desproporcionadas que resulten en una suerte de doble pena o exclusión perpetua (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Los casos analizados nos refieren cómo se limita la discrecionalidad estatal, exigiendo evaluaciones individualizadas y decisiones proporcionales que consideren las circunstancias concretas de cada migrante; los principios pro persona y la evolución del derecho migratorio como un derecho garantista y humanista.

6.2. Legislación de los Estados Unidos de América en materia migratoria

El régimen migratorio de los Estados Unidos de América está caracterizado por un complejo andamiaje estructural de normas legales vinculadas o dependientes de las políticas de seguridad nacional y economía. El marco legal básico está dado por la Immigration and Nationality Act (INA), promulgada en 1952 y modificada en múltiples ocasiones, que regula tanto el ingreso como la permanencia y remoción de extranjeros del territorio estadounidense (Immigration and Nationality Act, 1952); que establece las categorías de admisibilidad, los procedimientos de visado y las causales de deportación, y otorga amplias facultades discrecionales al Poder Ejecutivo, especialmente al Departamento de Seguridad Nacional (U.S. Department of Homeland Security, 2024).

Como aspecto primordial en el sistema migratorio estadounidense se encuentra la marcada diferencia normativa entre migración legal e ilegal, aspecto que ha reforzado las políticas de control fronterizo altamente restrictivas, fundamentalmente en la frontera sur de la nación; acciones reforzadas y plasmadas desde 1996 en la Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y Responsabilidad del Inmigrante (Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act, 1996), que profundizó estas medidas al agilizar los procedimientos de expulsión y limitar las posibilidades de regularización.

Es justo señalar que el sistema migratorio contempla mecanismos de protección humanitaria, como el asilo

político y el estatus de protección temporal (TPS), aunque su aplicación suele estar condicionada por criterios políticos y no siempre responde a una lógica consecuente con la realidad de los peticionarios o estrictamente jurídica (U.S. Citizenship and Immigration Services, 2026).

Basados en su paradigma de seguridad nacional, que se torna utilitario sobre el migrante en cuanto a su posible aporte al país y restrictivo; la política migratoria se bandea según el criterio de cada administración y genera tensiones tanto a nivel interno como internacional, poniendo en cuestión el respeto a principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

La Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos (Immigration and Nationality Act, 1952), ha sido reformada en diversas ocasiones, pero mantiene su perspectiva utilitarista, selectiva y securitista que entra en contradicción con los convenios internacionales asumidos por el país. Al realizar un análisis crítico de esta ley nos percatamos de la necesidad de una reforma actual que le permita transitar hacia un modelo garantista, que dé prioridad a los derechos humanos, la dignidad del individuo y la justicia social por sobre intereses estratégicos de seguridad o económicos; el derecho migratorio y su función, en un Estado democrático, no puede limitarse a la regulación de flujos, sino que debe ser también una herramienta de integración y protección efectiva (Gibney, 2004).

Esta norma jurídica fue sancionada en 1952, marcando en su momento un hito en la consolidación de un sistema migratorio federal profundamente influenciado por intereses geopolíticos y económicos. Su estructura normativa se presentó como una unificación de legislaciones dispersas, pero a la vez mantuvo resabios discriminatorios que aún hoy generan intensos debates jurídicos y sociales. En efecto, aunque se la presentó como un cuerpo legal moderno y racionalizado,

mantuvo en su redacción disposiciones restrictivas basadas en nacionalidades y orígenes étnicos, lo cual evidencia la tensión entre un discurso integrador y una práctica excluyente (U.S. Congress, 1952).

Uno de los aspectos más controvertidos de la normativa migratoria estadounidense es la categorización de los inmigrantes en preferencias, que priorizan la reunificación familiar y las habilidades laborales; esta calificación en escala, aunque puede apreciarse como una posibilidad justa desde la visión de las necesidades nacionales, oculta un sesgo selectivo hacia perfiles económicamente útiles para el mercado estadounidense, convirtiendo al migrante en una herramienta laboral al servicio de los intereses económicos. Este criterio instrumentaliza a las personas migrantes, convirtiéndolas en recursos más que en sujetos de derecho, lo cual contradice los principios del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos (Aleinikoff, 2002).

Es interesante cómo en un país paladín de la democracia y los derechos humanos se aprobó una legislación excluyente que, si bien fue corregida a partir de la reforma de 1965, mantuvo trazas de discriminación que se reflejan en la política migratoria actual, como las fórmulas de admisión económica que mantienen la lógica de jerarquización de los migrantes, reproduciendo desigualdades globales (Ngai, 2004). Entre los desafíos actuales se mantiene lo relacionado con el acceso a la justicia para personas en situación irregular; las facultades discrecionales del poder ejecutivo para ordenar detenciones, deportaciones o restricciones de ingreso sin el debido proceso legal, lo que constituye en sí mismo una amenaza directa a los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva; resulta interesante cómo la Corte Suprema históricamente ha avalado este enfoque bajo la doctrina de la plena soberanía migratoria, lo que genera un desequilibrio entre seguridad estatal y derechos fundamentales.

En la actual jurisprudencia federal, se ha comenzado a cuestionar ciertos excesos de la política migratoria amparada en la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos (Immigration and Nationality Act, 1952), especialmente en lo referido a la detención prolongada sin audiencia judicial y a la separación familiar como medida coercitiva, llegándose a discrepancias entre las decisiones estatales y federales; no obstante, el carácter federalista del sistema estadounidense permite disparidades notables entre estados, reproduciendo un escenario de incertidumbre jurídica para los migrantes. La falta de una legislación uniforme sobre derechos básicos en detención migratoria revela una deuda estructural del sistema normativo (Motomura, 2006).

En lo relacionado con la política de refugio y asilo, la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos (Immigration and Nationality Act, 1952) ha incorporado mecanismos de protección, aunque la aplicación de los mismos es objeto de múltiples restricciones jurisprudenciales y administrativas que chocan en los espacios no solo legales sino también administrativos a diferentes instancias.

Un punto de inflexión en lo referido a la política de refugio y asilo por parte de las diferentes administraciones estadounidenses ocurrió luego del 11 de septiembre de 2001, cuando el nuevo enfoque de seguridad nacional adoptado en torno a la lucha contra el terrorismo endureció los estándares de admisión, particularmente para solicitantes provenientes de países considerados riesgosos, lo que deriva en prácticas de perfilamiento racial y en una reinterpretación securitista del principio de no devolución (non-refoulement) (Ramji et al., 2007).

La actual administración de los Estados Unidos, presidida por Donald Trump (Johnston, 2016), ha replanteado toda la política migratoria del país con una orientación hacia más restricción y falta de garantías jurisdiccionales, limitando

y controlando expresamente el tema de refugio y asilo; indicando, también, la interrupción indefinida del Programa de Admisión de Refugiados de los Estados Unidos (U.S. Department of State, 2022), mediante orden ejecutiva, estableciendo una suspensión sujeta a revisiones periódicas cada 90 días, aunque sin una obligación temporal clara para su reactivación, lo que derivó en una paralización efectiva del sistema de acogida para personas en situación de persecución o desplazamiento forzado (The White House, 2017); medida de impacto directo en miles de solicitantes que, tras años de espera y cumplimiento estricto de las etapas administrativas, vieron truncada su posibilidad de reubicación en suelo norteamericano, incluso cuando sus traslados ya estaban programados.

Continuando con su política restrictiva, se deshabilitó la aplicación digital CBP One, un sistema implementado en 2023 que permitía agendar entrevistas con autoridades migratorias en los puntos fronterizos regulares entre México y Estados Unidos, una eliminación abrupta que canceló de manera automática más de 250 000 turnos ya asignados para fechas posteriores al 20 de enero de 2025, dejando a los peticionantes de asilo sin un canal legal de acceso al procedimiento (U.S. Customs and Border Protection, 2026). Las decisiones ejecutivas como parte de la política restrictiva y de seguridad nacional incrementaron los niveles de riesgo y desprotección de quienes quedaron varados en territorio mexicano, sin garantías claras de protección internacional y expuestos a contextos de inseguridad estructural (Human Rights Watch, 2024b).

El punto débil de la seguridad fronteriza en Estados Unidos se encuentra justamente en la frontera entre México y los Estados Unidos; en este lugar convergen varios elementos de tensión: desigualdad económica, migración, seguridad nacional y racismo; al tiempo que se da una peculiar

confrontación entre la soberanía estatal y la federal, lo que impacta en las personas en situación de movilidad. La agenda de política migratoria ultra restrictiva, con anclaje en seguridad y antinmigrante que se iniciara con el primer mandato de Trump (Coleman, 2021), propició el inicio de la construcción de un muro para limitar el acceso de personas a territorio estadounidense, una decisión política cuestionable desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos.

Para analizar la situación desde la perspectiva de la política estadounidense y de derechos humanos, digamos que la política de seguridad nacional y su impacto en la migración es importante para comprender la securitización de su frontera, la construcción del muro fronterizo con México, el impacto humanitario del muro y la política de seguridad implementada, así como los grupos especialmente afectados. Respecto a la securitización de la frontera, esta va a hacerse visible luego del 11 de septiembre de 2001, cuando la lucha contra el terrorismo y las medidas para la protección de los Estados Unidos fronteras adentro cambia la agenda, por lo que la mirada humanitaria de la migración vira hacia una lógica de reemplazo que pone a la amenaza, control y exclusión como elementos necesarios e inapelables de su política; el propio Congreso Federal aprueba varias medidas restrictivas, entre ellas la creación del Department of Homeland Security (DHS) en 2002 y la aprobación de la Secure Fence Act en 2006, que autorizó la construcción de más de 1.100 kilómetros de barreras físicas (Secure Fence Act, 2006); medidas que se extreman durante la administración de Donald Trump, cuando en 2017 firmó la Orden Ejecutiva 13767 titulada “Border Security and Immigration Enforcement Improvements”, en la que se dispuso la construcción inmediata de un muro físico a lo largo de la frontera con México (Exec. Order No. 13767, 2017) como un instrumento para detener la invasión de migrantes y narcotraficantes, alimentando una retórica

de odio y criminalización hacia las personas en tránsito, especialmente aquellas de origen latinoamericano (De Genova, 2004).

La construcción del también llamado Muro de Trump, o despectivamente Muro de la tortilla (Deutsche Welle, 2016), tiene como una de sus mayores afectaciones la del derecho a solicitar refugio o asilo, derecho consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Organización de las Naciones Unidas, 1951); debemos considerar que, aunque Estados Unidos no ha ratificado el Protocolo Facultativo de 1967, sí reconoce su obligación internacional de no devolver a personas a territorios donde su vida o libertad corran peligro; principio de non-refoulement (Organización de las Naciones Unidas, 1951).

Antes de septiembre de 2001 se encontraba implementada la política "Remain in Mexico" (Migrant Protection Protocols), implementada en 2019, la que exigía que solicitantes de asilo esperaran en territorio mexicano mientras sus casos eran procesados, una medida que expuso a miles de personas; incluyendo mujeres embarazadas, niños no acompañados y víctimas de violencia, a condiciones de vulnerabilidad extrema, violando el deber de protección efectiva por parte del Estado (Human Rights First, 2020); mientras el uso del Título 42 del Código de Estados Unidos, activado en 2020 bajo el argumento de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, permitió rechazar solicitudes de asilo sin evaluación individual, lo que ha sido duramente criticado por organismos de derechos humanos (Human Rights Watch, 2021b, 2021c).

Todo lo anterior ha impactado creando una crisis humanitaria transfronteriza con la existencia en México de muertes, violencia y desprotección de los migrantes, y el desplazamiento

producto de la construcción del muro y la intensificación del control fronterizo a rutas en zonas más peligrosas, como el desierto de Arizona o el Río Bravo. Organizaciones como No More Deaths y Border Angels documentan año tras año centenares de muertes por deshidratación, hipotermia o ahogamiento en el intento de cruzar la frontera (Amnesty International USA, 2019).

La realidad de la actual política de seguridad fronteriza en Estados Unidos afecta el derecho a la vida, protegido por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966a), y revela la responsabilidad del Estado cuando las políticas públicas generan, aunque indirectamente, escenarios sistemáticos de muerte; la existencia como parte de esa política de centros de detención migratoria ha sido objeto de denuncias reiteradas por existir en varios de estos centros, bajo la jurisdicción del Immigration and Customs Enforcement (ICE) (U.S. Immigration and Customs Enforcement, 2023), tratos crueles, negligencias médicas y separaciones familiares arbitrarias, todo lo cual infringe la prohibición de tratos inhumanos y degradantes establecida en la Convención contra la Tortura (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984).

Las medidas adoptadas para la seguridad fronteriza en Estados Unidos también han afectado a grupos especialmente protegidos como niños, personas enfermas, víctimas de trata y embarazadas; los muros no discriminan entre adultos y estos grupos, convirtiéndose en una barrera de exclusión racial, social y de clase, que afecta sobre todo a personas procedentes de países pobres sumidos en dictaduras como Venezuela, Cuba y Nicaragua, así como a otros con grandes problemas económicos, sociales y a naciones en conflictos bélicos. El muro que hoy sustenta parte de la política de seguridad nacional no solo detiene el ingreso físico, también

elimina la posibilidad de acceso a la justicia internacional, dejando a estas personas en un limbo jurídico sin protección efectiva.

Si bien es un derecho de cada Estado decidir su política migratoria y de admisión, esta no puede ejercerse en detrimento de los derechos fundamentales de las personas; así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) en el caso Advisory Opinion OC-21/14, los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos de todas las personas migrantes, independientemente de su situación legal. Dentro de la política de seguridad nacional y la jurisprudencia estadounidense, el muro refleja una visión regresiva de las relaciones internacionales, centrada en la exclusión y el temor al otro. El paradigma de los derechos humanos plantea la acogida, la solidaridad y el reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona humana, sin distinciones. La Doctrina Social de la Iglesia refuerza este enfoque al afirmar que los inmigrantes deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad de la persona humana (Pontificio Consejo Justicia y Paz, 2004).

Toda jurisprudencia en un Estado debe constituir una fortaleza para los derechos humanos y, en especial, para los grupos vulnerables; la de los Estados Unidos de América ha sido una pieza clave tanto en el desarrollo como en la limitación de las garantías jurídicas para los migrantes en situación de vulnerabilidad. La Corte Suprema ha debido pronunciarse sobre cuestiones que implican no solo el alcance de los derechos constitucionales para personas extranjeras, sino también el equilibrio entre soberanía estatal y principios humanitarios. En este contexto, el fallo Zadvydas v. Davis (2001) marcó un hito al declarar inconstitucional la detención indefinida de un no ciudadano cuya deportación no era viable, reconociendo que ni siquiera la condición migratoria irregular anula por completo la protección del debido proceso prevista

por la Quinta Enmienda (Supreme Court of the United States, 2001).

En la actualidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2025) expresa su preocupación por las políticas y medidas migratorias y de asilo adoptadas recientemente mediante órdenes ejecutivas en los Estados Unidos, debido al impacto en los derechos humanos de las personas en movilidad humana; lo cual también afecta a los grupos vulnerables.

Dentro de la jurisprudencia estadounidense el tratamiento a los menores no acompañados tiene un tratamiento diferenciado, asunto que va a acentuarse desde el año 2008 con la Ley de Reautorización de Protección de Víctimas de Trata (TVPRA), principal norma federal que regula el tratamiento de menores no acompañados y los define como toda persona menor de 18 años que no tiene estatus migratorio legal y que no está acompañada por un padre o tutor legal (U.S. Congress, 2008). Esta obliga a que cuenten con un proceso de asilo justo y expedito, prohibiendo la deportación sumaria, al tiempo que plantea que los no mexicanos o no canadienses deben ser referidos al Office of Refugee Resettlement (ORR) del Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) en un plazo no mayor a 72 horas tras ser detenidos por la Patrulla Fronteriza (U.S. Congress, 2008).

Este enfoque, que está ubicado entre la política de seguridad nacional y la tutela, busca el principio del interés superior del niño y se introdujeron mecanismos para asegurar el resguardo de la integridad física, emocional y jurídica de los niños migrantes, especialmente aquellos que ingresan al territorio sin la compañía de un adulto responsable (U.S. Congress, 2008). Es importante mencionar como una herramienta el acuerdo Flores v. Reno (1993) que constituye un precedente judicial estableciendo que los menores deben estar recluidos el menor tiempo posible, alojados en instalaciones seguras

y la obligación de buscar una pronta liberación del menor, priorizando familiares u otras personas responsables.

No obstante, a partir de las políticas antinmigrante de los Estados Unidos basadas en la seguridad y exclusión se ha venido incumpliendo lo normado por la ley originando cuestionamientos de organismos nacionales e internacionales, que observan cómo los estándares garantistas se vulneran; diversos pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han alertado sobre prácticas restrictivas que afectan directamente a menores no acompañados. Entre ellas, se encuentra la negativa a permitir el ingreso para realizar solicitudes de asilo, la separación forzada de niños respecto de familiares o la detención en condiciones inadecuadas. Estas situaciones no solo contravienen compromisos asumidos por Estados Unidos en el ámbito interamericano, sino que revelan una lógica securitista que prima sobre el enfoque de protección integral (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

La situación actual de los menores migrantes no acompañados pone de manifiesto los dilemas ético-jurídicos que surgen cuando el aparato estatal se enfrenta a fenómenos humanos complejos; la falta de una política seria y comprometida por parte de la administración evidencia diferencias entre las normas establecidas y la práctica administrativa, lo que genera conflictos por la separación de familias y las condiciones de reclusión (American Civil Liberties Union, 2018). Los principales problemas están dados actualmente por obstáculos procesales y falta de abogados; por lo que estamos ante una prioridad a la política de seguridad nacional sin importar ni las normas jurídicas ni los derechos fundamentales de los niños migrantes.

Los Estados Unidos como país receptor de migrantes no cuentan con una norma específica que defina protección para personas migrantes con discapacidad, aunque varias normas

y precedentes dispersas buscan incidir en el tema. Entre las normas jurídicas importantes se encuentra la Americans with Disabilities Act (ADA) (United States Congress, 1990), obliga a la adopción de acciones antidiscriminatorias en materia de servicios públicos y privados, y que se aplica también en el ámbito de la gestión migratoria; la misma exige que las entrevistas migratorias, las audiencias de asilo o los trámites de naturalización se desarrollen en condiciones que respeten las limitaciones físicas, sensoriales o mentales del migrante, lo que incluye la provisión de intérpretes, formatos accesibles o tiempos razonables (U.S. Citizenship and Immigration Services, 2021).

Un aspecto negativo está sustentado en la discrecionalidad y falta de uniformidad en los criterios de los funcionarios encargados de administrar justicia y que deciden sobre las admisiones, detenciones o deportaciones lo que da como resultado que personas con condiciones similares reciben tratamientos distintos (Fragomen, 2021), vulnerando el principio de igualdad ante la ley. A lo anterior se suma la falta de coordinación entre agencias federales, como el Department of Homeland Security (2020) y el U.S. Citizenship and Immigration Services (2023). En el sistema migratorio estadounidense existen los criterios de exclusión por carga pública, según se establece en la Immigration and Nationality Act (1952), que permiten denegar la entrada o residencia a personas que, por razones médicas o económicas, puedan depender del sistema estatal (National Immigration Law Center, 2020), y aunque en él no se menciona el concepto de discapacidad, sí incide en las decisiones a tomar con migrantes con enfermedades crónicas, trastornos mentales o discapacidades visibles (Immigration and Nationality Act, 1952).

Los centros de detención migratoria son espacios sin condiciones para personas discapacitadas, en los cuales

no siempre se proporciona atención médica adecuada, ni se cumplen los estándares mínimos de accesibilidad o asistencia (Human Rights Watch, 2018); siendo también la detención prolongada, la falta de acompañamiento psicosocial, una manera de trato cruel e inhumano en personas con discapacidad mental o intelectual (Inter-American Commission on Human Rights, 2019).

La política migratoria y las personas con discapacidad es motivo de ocupación y preocupación si tomamos en consideración que, aunque los Estados Unidos firmó en el año 2009 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006), aún está pendiente de ratificación; aunque esto no lo exime de respetar principios del derecho internacional, ni de atender al desarrollo progresivo de los derechos humanos.

Para realizar un análisis objetivo de la legislación migratoria estadounidense y la protección a la mujer debemos partir del hecho de que los Estados Unidos no ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo que indiscutiblemente pone límites a la vinculación jurídica del país a los estándares internacionales que exigen la incorporación transversal de la perspectiva de género en las políticas migratorias; aunque no por esto se encuentra exonerado de cumplir con el principio de no discriminación, ni de adoptar medidas razonables para evitar la revictimización de quienes, como muchas mujeres migrantes, llegan al país escapando de realidades de sus países (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

En materia de legislación migratoria específica esta no reconoce a la mujer como sujeto con necesidades en el proceso migratorio; durante los años de lucha por los derechos humanos se han logrado incorporar de manera progresiva varias normas jurídicas que buscan dar solución a los problemas tales como la violencia de género, la trata

de personas y la dependencia económica de cónyuges abusivos. La Violence Against Women Act (1994) ha sido uno de esos logros permitiendo a las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica por parte de ciudadanos o residentes legales que puedan solicitar, de manera autónoma, su regularización migratoria (U.S. Department of Justice, 1994); vigente desde el año 1994 y reautorizada en múltiples ocasiones, rompe con la lógica del patrocinio migratorio como forma de control, al reconocer que el vínculo conyugal puede ser precisamente el origen de la situación de riesgo.

El sistema tiene como instrumentos a ser utilizados las llamadas Visas U y T, que no fueron diseñadas para mujeres, pero son utilizadas por ellas; la primera permite estatus legal temporal a víctimas de ciertos delitos graves que pueden asociarse a violencia sexual, laboral o doméstica, siempre que cooperen en la investigación o enjuiciamiento del delito (U.S. Citizenship and Immigration Services, 2025); la segunda que está diseñada para quienes hayan sido objeto de trata de personas con fines de explotación sexual o laboral. Debe acotarse que los requisitos probatorios para obtenerlas son muy exigentes, los plazos se extienden en el tiempo y es necesaria la participación de abogados lo cual excluye a las mujeres migrantes con menos recursos económicos.

Existen precedentes donde los tribunales han reconocido la persecución por violencia de género como motivo legítimo para la concesión de asilo (Anker, 2021); pero las políticas migratorias que se han adoptado desde el 2017 hasta la fecha se inclinan por limitar ese tipo de protección, bajo el argumento de que la violencia doméstica no constituye causal contemplada por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Human Rights First, 2020), convirtiéndose la protección a las mujeres migrantes en un hecho definido y aceptado o no sobre criterios interpretativos variables, cuando no arbitrarios.

A todo lo anterior se suman dos problemáticas: detención de féminas en centros migratorios en los que se han documentado abusos físicos, psicológicos y sexuales cometidos por el personal de seguridad, así como la falta de acceso a servicios médicos adecuados, en particular en lo relativo a la salud reproductiva; y la separación de madres migrantes e hijos menores, vulnerándose los estándares mínimos de trato digno consagrados en los principales instrumentos de derechos humanos.

Los Estados Unidos de América como país federal y su poder judicial constituyen una de las tres ramas de su gobierno; en su constitución define a la Corte Suprema como pilar de su sistema judicial, el Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en una Corte Suprema y en los tribunales menores que el Congreso cree y establezca periódicamente. Los jueces, ya sea de la Corte Suprema o de los tribunales menores, conservarán sus cargos mientras observen buena conducta; y, en determinadas fechas, recibirán una remuneración por sus servicios, la cual no será rebajada mientras ellos continúen en sus cargos (National Archives and Records Administration, 1787).

Siendo el órgano de mayor jerarquía en el sistema judicial federal y aun cuando su función es prácticamente la resolución de apelaciones, le ha correspondido el análisis e interpretación de varios casos en materia migratoria. En los últimos cinco años ha existido una proyección que nos permite observar fallos que trascienden lo jurídico para marcar líneas políticas que indiscutiblemente han afectado el equilibrio entre los preceptos de soberanía, derechos fundamentales y política migratoria.

Entre los casos donde ese órgano supremo de justicia ha intervenido se encuentran el caso United States v. Hansen (Supreme Court of the United States, 2023), un clásico de la criminalización del discurso en torno a la migración donde

Hansen prometió a cientos de extranjeros una vía para obtener la ciudadanía estadounidense mediante la "adopción de adultos", obteniendo casi 2 millones de dólares con su plan fraudulento. El gobierno acusó a Hansen en virtud del artículo 1324(a)(1)(A)(iv) del Título 8 del Código de los Estados Unidos, que prohíbe "alentar o inducir a un extranjero a venir, entrar o residir en los Estados Unidos, a sabiendas o con desconsideración temeraria del hecho de que dicha actividad es o será una violación de la ley". El Noveno Circuito declaró que la Cláusula (iv) era inconstitucionalmente demasiado amplia, violando la Primera Enmienda.

La Corte Suprema revocó la sentencia. Dado que el artículo 1324(a)(1)(A)(iv) prohíbe únicamente la incitación y facilitación intencionales de actos específicos que se sabe que violan la ley federal, la cláusula no es inconstitucionalmente demasiado amplia. Una ley es inválida de plano bajo la doctrina de la amplitud excesiva si "prohíbe una cantidad sustancial de expresión protegida" en relación con su "alcance claramente legítimo". En este caso, el Congreso utilizó "alentar" e "inducir" como términos técnicos que se refieren a la incitación y facilitación delictivas (abarcando solo un rango estrecho de expresión), no como esos términos se usan en la conversación ordinaria. La incitación delictiva es el estímulo intencional de un acto ilícito, y la facilitación, es decir, la complicidad, es la prestación de asistencia a un infractor con la intención de promover la comisión de un delito. Ninguna de estas dos disposiciones requiere prestar ayuda física; ambas requieren la intención de provocar un acto ilícito en particular. El contexto de estos términos y la historia estatutaria indican que el Congreso pretendía referirse a sus significados legales bien establecidos. La sección 1324(a)(1)(A)(iv) no va más allá de la solicitud y facilitación intencional de actos específicos que se sabe que violan la ley federal y no "prohíbe una cantidad sustancial de expresión protegida" en relación con su "alcance

claramente legítimo" (Supreme Court of the United States, 2023).

En United States v. Hansen, el Alto Tribunal se enfrentó al artículo 1324(a)(1)(A)(iv) del Código de los Estados Unidos, que castiga penalmente a quien "anime o induzca" a un extranjero a permanecer en el país sin autorización. El núcleo del conflicto giraba en torno a la compatibilidad de esa disposición con la libertad de expresión garantizada por la Primera Enmienda (Supreme Court of the United States, 2023). Visto de manera doctrinaria nos muestra la disyuntiva de decidir entre limitar abusos y la protección de derechos. Chemerinsky (2022) sostiene que "el mero temor a incurrir en delito por expresarse sobre migración puede operar como censura indirecta, afectando el debate público sobre políticas de Estado" (p. 982).

Otro caso de trascendencia donde se manifiesta la discrecionalidad del ejecutivo ante la posibilidad de controlar el sistema de justicia fue el Biden v. Texas (2022), este caso tiene su precedente en una decisión ejecutiva de la administración anterior, pues en 2019, el Departamento de Seguridad Nacional implementó los Protocolos de Protección al Migrante (MPP): ciertos ciudadanos no mexicanos que llegaban por tierra desde México eran devueltos a México a la espera de los resultados de sus procedimientos de deportación. El artículo 1225(b)(2)(C) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA) dispone que en el caso de un extranjero que llegue por tierra desde un territorio extranjero contiguo a los Estados Unidos, el [Secretario] podrá devolverlo a dicho territorio en espera de un procedimiento conforme al artículo 1229a". Posteriormente, el gobierno de Biden suspendió el programa. El Quinto Circuito confirmó una orden que prohibía la terminación del MMP.

La Suprema Corte revocó la decisión. La rescisión del MPP no violó la sección 1225 de la INA. La autoridad de retorno a territorios contiguos en la sección 1225(b)(2)(C) es discrecional

y permanece discrecional a pesar de cualquier violación de la sección 1225(b)(2)(A), que prevé la detención obligatoria de dichos extranjeros. Desde su promulgación, cada administración presidencial ha interpretado la sección 1225(b)(2)(C) como discrecional, a pesar del déficit constante de fondos para cumplir con la sección 1225(b)(2)(A). Interpretar la sección 1225(b)(2)(C) como un mandato impone una carga significativa sobre la capacidad del Ejecutivo para llevar a cabo relaciones diplomáticas con México. La disponibilidad de la libertad condicional como un medio alternativo para procesar a los solicitantes de admisión (sección 1182(d)(5)(A)), además deja en claro que el Tribunal de Apelaciones cometió un error.

El Tribunal de Apelaciones también cometió un error al entender que estaba revisando una decisión abstracta al margen de las acciones específicas de la agencia contenidas en los memorandos en los que el Secretario de Seguridad Nacional terminó el MMP (Biden v. Texas, 2022). En este fallo la corte comprendió que el Ejecutivo no estaba obligado a mantener en vigencia el programa, pues la ley migratoria no imponía un mandato inflexible sino alternativas operativas, entre ellas, la detención o la libertad condicional de migrantes en espera de audiencia. En el mismo no solo está la interpretación normativa, también la legitimación de la potestad ejecutiva para definir criterios de aplicación migratoria incluso frente a dudas sobre cuestiones de derechos humanos; Legomsky y Thronson (2019) advierten que "el modelo migratorio norteamericano se basa en una estructura vertical que otorga al Ejecutivo una capacidad casi irrestricta para seleccionar, excluir o proteger, sin que ello se someta regularmente a un estándar constitucional estricto" (p. 466).

Los casos Garland v. Gonzalez (2022) y Kansas v. Garcia (2020) nos muestran una Corte Suprema que es ambigua entre la defensa de prerrogativas estatales y ejecutivas,

pero siempre observándose poca defensa de los derechos individuales en materia migratoria. En el primero, la Corte Suprema resolvió que los tribunales federales no tienen jurisdicción para ordenar medidas cautelares a favor de grupos colectivos de inmigrantes detenidos, aun cuando se aleguen violaciones constitucionales. El fallo, de marcado corte formalista, interpretó que la Ley de Inmigración y Nacionalidad excluye expresamente ese tipo de intervención judicial.

La decisión propició que la detención de muchos migrantes se diera sin poder contar con un recurso para defenderse. El segundo manifiesta el poder de los estados de la unión en la política migratoria al dar la posibilidad de que procesen penalmente a inmigrantes por el uso de datos falsos en formularios laborales, incluso si tales formularios son regulados por leyes federales. Este caso volvió a poner en discusión la uniformidad de la legislación migratoria. Permitir que los estados adopten criterios distintos no solo afecta la igualdad ante la ley, sino que habilita formas encubiertas de persecución o discriminación institucionalizada. Las decisiones tomadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en materia migratoria nos muestran la ausencia de estándares uniformes, así como la aparición de una tendencia a limitar el acceso de los migrantes al sistema de justicia, lo que da la imagen de un paradigma en el cual la inmigración es tratada más como una cuestión de seguridad nacional que como un fenómeno humano y jurídico.

6.3. Aplicación del Pacto Mundial para la Migración en Argentina, Estados Unidos y Ecuador

El Pacto Mundial para la Migración (Organización de las Naciones Unidas, 2018) tiene una gran importancia no solo para los Estados y la migración en general, sino también para el derecho internacional, al representar el primer acuerdo

intergubernamental negociado bajo los auspicios de la ONU que aborda de manera integral todas las dimensiones de la migración internacional; este proporciona un marco de cooperación no vinculante, basado en 23 objetivos orientados a mejorar la gobernanza migratoria, proteger los derechos humanos de las personas migrantes y fomentar el desarrollo sostenible (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

Al realizar un análisis comparado bajo la lupa del derecho sobre su aplicación por Argentina, los Estados Unidos y Ecuador, podemos observar diferencias marcadas; Argentina con un desarrollado y coherente a nivel normativo y jurisprudencial que solo es amenazado por la política cíclica de los últimos años que se mueve entre las tendencias seguristarestrictiva y garantista-inclusiva; los Estados Unidos con un enfoque soberanista y de control que tiende al aislamiento, alejándose cada vez más de la cooperación y los derechos humanos; mientras Ecuador, que tiene decisiones judiciales progresistas, se enfrenta a desafíos en la lucha contra la inseguridad y el narcotráfico que llevan a la criminalización de los migrantes. En cualquiera de los casos analizados, el cumplimiento de los compromisos de los gobiernos va a transitar por la voluntad política, la capacidad institucional y la presión ciudadana e internacional.

Como nación, Argentina fue una de las impulsoras del Pacto Mundial, siendo así coherente con su normativa en materia migratoria orientada hacia los derechos humanos. La Ley 25.871, sancionada en 2003, constituye uno de los cuerpos normativos más avanzados de América Latina, al consagrar el derecho a migrar como esencial e inalienable (Congreso de la Nación Argentina, 2004); la misma no solo reconoce el principio de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, sino que impone al Estado obligaciones activas de integración y acceso a derechos sociales; aunque la implementación efectiva del instrumento internacional en este país tuvo

inconvenientes a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N.º 70/2017 (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2017), que reformó parcialmente la Ley 25.871 (Congreso de la Nación Argentina, 2004) y endureció las causales de expulsión de migrantes a la vez que limitaba el debido proceso; este fue cuestionado social y judicialmente hasta lograr su derogación en el año 2021, pero solo con la llegada de un nuevo gobierno; demostrándose la fragilidad del cumplimiento de los principios del Pacto, al depender de los gobiernos en turno y su mirada a la migración.

Como una fortaleza en este país puede destacarse el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia migratoria. En el caso Qiuming Huang c/ Dirección Nacional de Migraciones, el Tribunal examinó los límites de la actuación de la autoridad migratoria y la aplicación de las dispensas previstas por la legislación frente a las circunstancias particulares del extranjero, incluidas aquellas relacionadas con sus vínculos familiares (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2019). Este precedente permite advertir la relevancia del control judicial de las decisiones administrativas en materia migratoria y de la valoración individual de las circunstancias involucradas.

Los Estados Unidos, país conformado por migrantes y máximo receptor de los mismos, se ha resistido a este instrumento internacional; durante la primera administración de Donald Trump (Coleman, 2021) se retiró de las negociaciones del Pacto, alegando que este socavaba la soberanía nacional y promovía una visión supranacional de la migración; algo curioso que su sucesor demócrata Joe Biden aunque adoptó un discurso más empático hacia la población migrante, no adhirió formalmente al instrumento.

Varios aspectos contenidos en el Pacto se encuentran incorporados al sistema legal estadounidense, como la lucha contra la trata o la reunificación familiar, pero en la práctica

su implementación es fragmentaria, sectorial y subordinada a intereses políticos y electorales. Como elemento que marca el cumplimiento de la línea en materia de derechos humanos y migración del Pacto dentro de la política y la jurisprudencia estadounidense, se aprecia la lucha interna entre la estructura judicial estatal y federal; así como la constante oscilación entre garantismo y restrictivismo; podemos apreciar como ejemplos de esta ambivalencia los fallos Zadvydas v. Davis (2001), donde la Corte Suprema sostuvo que la detención indefinida de inmigrantes era inconstitucional, por violar la cláusula de debido proceso (Zadvydas v. Davis, 2001); mientras en el caso Department of Homeland Security v. Thuraissigiam (2020), el tribunal avaló procedimientos acelerados de expulsión sin acceso a revisión judicial plena, lo cual se distancia de las garantías procesales propugnadas por el Pacto (Department of Homeland Security v. Thuraissigiam, 2020).

De igual manera, el uso del Título 42 permitió expulsiones inmediatas de solicitantes de asilo, bajo la justificación de salud pública durante la pandemia de COVID-19, política aplicada durante administraciones republicanas y demócratas y criticada por organizaciones de derechos humanos por contravenir los principios de no devolución y acceso al asilo (Human Rights Watch, 2021b, 2021c).

Ecuador, a partir de 2008, se considera un referente en temas de movilidad humana al plantearse constitucionalmente la ciudadanía universal (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008), al tiempo que prohibió la criminalización de la movilidad humana (artículo 416, numeral 6); aspectos que se enmarcan en lo dispuesto por el Pacto Mundial para la Migración (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

En el caso Ecuador, las mayores dificultades a la aplicación efectiva transitan por la falta de voluntad política, las dificultades materiales y el alto grado de discrecionalidad

de los funcionarios para realizar los análisis de casos; su lucha actual contra la delincuencia e inseguridad, unida a la masiva llegada de venezolanos entre los años 2017 y 2022, ha obligado a los gobiernos a adoptar medidas de excepción, como el visado humanitario bajo ciertos requisitos a veces incumplibles por migrantes de varias nacionalidades; llevando a organismos internacionales a alertar que estas decisiones, aunque comprensibles en contexto de crisis, podrían derivar en prácticas restrictivas incompatibles con el principio de no devolución y de libre tránsito (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados & Organización Internacional para las Migraciones, 2019).

También en esta nación, la Corte Constitucional del Ecuador ha jugado un papel primordial en los derechos de los migrantes y en el cumplimiento de principios rectores del Pacto direccionados al acceso a la justicia y la respuesta a situaciones de vulnerabilidad. La Sentencia No. 10-18-CN/19, al declarar inconstitucional la deportación sumaria de ciudadanos venezolanos, el tribunal sostuvo que todo procedimiento migratorio debe observar las garantías del debido proceso, especialmente el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

6.4. Tratados y acuerdos sobre movilidad humana: análisis comparado de Argentina, Estados Unidos de América y Ecuador

En la contemporaneidad, siempre que evaluemos la movilidad humana y los flujos migratorios, vamos a contar con un elemento de gran valor como mecanismo de integración y gobierno: los tratados y acuerdos regionales. Para lograr la aplicación efectiva de los mismos se necesita de una estructura institucional organizada y competente por las partes, así como de voluntad política, compromiso con los principios del derecho internacional, con los derechos

humanos y una coherencia normativa que permita control. En los casos analizados se aprecia cómo, mientras los acuerdos y tratados estadounidenses se basan en lógica utilitaria, segurista y restrictiva; tanto el Mercado Común del Sur (2018) como la Comunidad Andina de Naciones avanzan, aun a ritmos totalmente desiguales, pero con una visión de ciudadanía regional, garantismo y armonización normativa.

Para Mercado Común del Sur (2018), Argentina ha sido clave tanto en su conformación como bloque regional como en su funcionamiento; el proceso de integración no solo se ha limitado a aspectos económicos y comerciales; este organismo ha experimentado desde inicios del siglo una expansión progresiva del enfoque de derechos y ha sumado la dimensión humana de la movilidad, algo plasmado en el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del Mercado Común del Sur: Bolivia y Chile, aprobado en 2002 y en vigor desde 2009 en Argentina (Mercado Común del Sur, 2002). La posibilidad que este organismo da a los ciudadanos de sus Estados miembros son amplias, permitiendo solicitar residencia temporaria de hasta dos años en otro Estado miembro con el cumplimiento de pocos requisitos, como acreditar su nacionalidad y no contar con antecedentes penales; al tiempo que luego de esta residencia pueden solicitar la residencia permanente sin necesidad de abandonar el país receptor (Mercado Común del Sur, 2002).

Argentina, como nación impulsora del organismo regional, incorporó los elementos relativos a movilidad humana a su legislación utilizando la Ley de Migraciones N.º 25.871, que expresamente reconoce el derecho de los ciudadanos de países del bloque a obtener residencia legal, facilitando así su integración social y económica (Congreso de la Nación Argentina, 2004); aunque esto causara un punto de ruptura con la doctrina securitaria que existiera durante la década de

1990, para inclinarse a los derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación (Bidart Campos, 2005). En este mismo orden, la jurisprudencia marcó un apego al respeto de los tratados de la nación, observado en ejemplos como el de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, que ha reconocido la primacía de los tratados internacionales y la obligación del Estado argentino de garantizar el acceso a la regularización a todos los ciudadanos del Mercado Común del Sur (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 2021).

No obstante, el camino avanzado queda en Argentina con obstáculos para lograr una integración plena en materia migratoria; la falta de reconocimiento automático de títulos profesionales, las asimetrías en las condiciones socioeconómicas entre países y la persistencia de prácticas administrativas que entorpecen la plena implementación del acuerdo, especialmente en tiempos de crisis institucional o cambio de orientación política.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1994), o NAFTA en inglés, estuvo vigente desde su creación en 1994 hasta que en el año 2020 se sustituyera por el Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (Acuerdo entre Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, 2018). Este acuerdo se concentró en temas económicos como la liberalización del comercio y las inversiones, no considerando la movilidad humana como una realidad de las naciones miembros y excluyendo los flujos migratorios masivos o no calificados (Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1994, Capítulo 16); aunque incluyera la creación de la visa TN (Trade NAFTA), que permite el ingreso temporal de profesionales calificados entre los países miembros; el acuerdo tuvo relevancia para ciudadanos mexicanos y canadienses que trabajan en sectores estratégicos dentro de

Estados Unidos, a la vez que en la práctica no fue más que una manera de discriminar basado en listas ocupacionales cerradas y sujeta a renovaciones constantes.

La sustitución en 2020 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) no implicó la conformación de un régimen regional de movilidad basado en la libre circulación y residencia de los ciudadanos de los Estados parte. Aunque el nuevo tratado incorporó disposiciones más amplias en materia laboral y reforzó compromisos relacionados con los derechos de los trabajadores, mantuvo fundamentalmente la movilidad humana vinculada a objetivos comerciales, laborales y económicos, sin avanzar hacia un modelo de ciudadanía regional comparable con otros procesos de integración (Castillo, 2022; Estados Unidos Mexicanos et al., 2020). En efecto, el capítulo 23 del tratado establece obligaciones relativas a los derechos laborales y las condiciones de trabajo, pero no reconoce un derecho general de libre circulación o residencia para los ciudadanos de Canadá, Estados Unidos y México (Estados Unidos Mexicanos et al., 2020).

Actualmente, la política migratoria estadounidense se basa en la unilateralidad, la selectividad, una normativa fragmentaria, así como el elemento securitario como prioridad; dándose eventos fronterizos principalmente con México y, en la presente administración, en menor medida con Canadá, que vulneran los derechos humanos, todo lo cual ha sido señalado por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020).

El caso de Ecuador y su papel en la Comunidad Andina (2018) se enmarca en este bloque regional surgido a finales de la década del 60 del pasado siglo, con un espectro amplio basado en dimensiones económicas, políticas, sociales y

culturales. Para este grupo de países integrados, en materia migratoria lo trascendental ha sido la aprobación de la Decisión 878 de 2021, que establece el Estatuto Migratorio Andino y consagra el derecho de los ciudadanos andinos a circular, residir y trabajar en cualquiera de los países miembros con mínimos requisitos administrativos (Comunidad Andina, 2021).

Como nación, el desempeño ecuatoriano ha sido fundamental por su posición geográfica al ser zona de tránsito obligado de migrantes y por las normas legales sustentadas en la Constitución de 2008, que en su artículo 416 reconoce la ciudadanía universal y establece el principio de libre movilidad como eje rector de su política exterior (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

Como Estado con una jurisprudencia garantista, ha reafirmado mediante la Corte Constitucional la primacía de los instrumentos internacionales sobre las leyes internas, especialmente en materia de movilidad y protección de migrantes, refugiados y solicitantes de asilo (Corte Constitucional del Ecuador, 2019); mientras la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece derechos amplios para las personas en situación de movilidad, incluyendo a ciudadanos de la CAN, quienes pueden acceder a la residencia temporal y permanente sin barreras discriminatorias (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017). Resulta interesante cómo Ecuador ha firmado convenios binacionales con Perú y Colombia en materia de tránsito, documentación y reconocimiento mutuo de certificados académicos y laborales (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, 2021), lo que agiliza y protege lo normado por el acuerdo de integración regional.

6.5. Control de la migración irregular: perspectivas comparadas

La migración irregular continúa como una de las mayores catástrofes humanitarias que enfrenta la humanidad; su tratamiento, tanto preventivo como ya después de consumado, es motivo de atención y preocupación por los gobiernos nacionales que trazan su agenda sobre las líneas de soberanía nacional, derechos humanos y socioeconómicos de cada nación; para Estados como Argentina, Estados Unidos y Ecuador, el análisis transita por enfoques normativos, políticos, culturales y económicos diferentes.

Argentina tiene un modelo normativo sustancialmente basado en principios garantistas; la Ley 25.871, sancionada en 2004, parte del postulado de que la migración es un derecho y no un delito (Congreso de la Nación Argentina, 2004); esta norma con mucha claridad prohíbe prácticas de detención arbitraria, garantiza el acceso a servicios básicos sin distinción migratoria y reconoce la unidad familiar como valor superior; en este particular del garantismo argentino no puede olvidarse los momentos de ruptura o regresión en los temas migratorios cuando con el Decreto 70/2017 (Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, 2017) se impuso el procedimiento sumario de expulsión en casos de antecedentes penales, incluso a menores. Puede destacarse que la acción conjunta de la sociedad, los grupos defensores de derechos humanos y algunas instancias jurisdiccionales accionaron y la norma fue derogada por el Decreto 138/2021 (Ministerio de Justicia de Argentina, 2021) durante el gobierno posterior al que la implementara; aunque como precedente la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal la declaró inconstitucional en el caso CELS c/ EN – Ministerio del Interior s/ Amparo, al considerar que vulneraba el debido

proceso y el principio de proporcionalidad (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 2021). El fallo destacó que la permanencia de una persona no puede ser juzgada por un acto administrativo sin adecuada intervención judicial.

Para los Estados Unidos, la migración irregular ha sido una constante debido a su condición de receptora de migrantes y la extensión de sus fronteras. Todas las administraciones estadounidenses, sean demócratas o republicanas, observan el fenómeno migratorio como un problema a resolver desde la perspectiva de la seguridad nacional, adoptando políticas más o menos extremas; la primera mirada objetiva sobre su actualidad la observamos en el año 2002 con la creación del Department of Homeland Security (United States Congress, 2002) y el fortalecimiento del Customs and Border Protection (U.S. Customs and Border Protection, 2026), que van a responder a una concepción que antepone la seguridad nacional a toda otra consideración (United States Congress, 2002).

Como una de las grandes vulneraciones a los derechos de los migrantes en época de crisis estuvo el uso del Título 42 (U.S. Code, Title 42, § 265), que permitió expulsiones inmediatas sin posibilidad de solicitar asilo, bajo la justificación de salud pública durante la pandemia del COVID-19; en la aplicación de este último, en el caso Huisha-Huisha v. Mayorkas, la Corte de Apelaciones del Circuito de D.C. resolvió que el gobierno federal no podía recurrir indefinidamente a la autoridad sanitaria como excusa para eludir garantías mínimas del debido proceso (Huisha-Huisha v. Mayorkas, 2022), sentando un límite al uso excepcional de normas sanitarias para justificar medidas de control migratorio masivo.

La actual administración estadounidense ha comenzado una persecución despiadada a la migración irregular en la nación, obligando a los extranjeros a registrarse y autodeportarse,

aunque la actuación de los tribunales en materia migratoria viene siendo importante en esa lucha de poderes para visibilizar abusos por parte del Ejecutivo estadounidense; caso paradigmático, cuando una jueza federal de Estados Unidos reprendió duramente al gobierno actual por no hacer nada para facilitar el regreso de un ciudadano salvadoreño deportado por error, a pesar de una orden judicial que exigía su retorno (Nagovitch, 2025); sin considerar el debido proceso e incluso cometiéndose errores administrativos, se están separando familias e incluso deportando por equivocación; el icónico caso del ciudadano salvadoreño nos muestra no solo el enfrentamiento interno sino también la repercusión internacional, Kilmar Ábrego García, el migrante salvadoreño que fue deportado de Estados Unidos a pesar de tener un estatus legal en el país, fue trasladado a otra cárcel en El Salvador tras pasar varias semanas detenido en la prisión de máxima seguridad conocida como Cecot, se supo el viernes (18.04.2025).

Así lo informó el senador estadounidense Chris Van Hollen, quien viajó esta semana a El Salvador para pedir al gobierno de Nayib Bukele que libere a Ábrego, residente hace más de una década en Maryland, el estado que representa el legislador. Van Hollen logró reunirse con Ábrego el jueves en San Salvador y este viernes dio una rueda de prensa donde relató detalles de su conversación y acusó al gobierno de Donald Trump de mentir en el caso del salvadoreño violando la Constitución. El senador informó que el migrante fue trasladado hace “nueve días” a otra cárcel en Santa Ana, al oeste del país, pero que sigue sin poder comunicarse con el exterior y está “traumatizado” tras su experiencia en la megacárcel, notoria por las denuncias de abusos a los derechos humanos (Deutsche Welle, 2025).

Respecto a la migración irregular, Ecuador parte de una constitución que defiende la ciudadanía universal, la

Constitución de Montecristi (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008), y una Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) que prohíbe expresamente la criminalización de la migración irregular y consagra el derecho al debido proceso en procedimientos administrativos; a la par, la jurisprudencia ha dejado precedentes con la Sentencia 28-19-IN/21, donde la Corte Constitucional del Ecuador (2021a) declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que permitían la expulsión expedita de migrantes sin una debida notificación y defensa; el alto tribunal sostuvo que el principio de legalidad y el debido proceso son pilares fundamentales que deben regir toda actuación estatal, incluso en materia migratoria, consolidándose con esto la obligación de respetar derechos sustanciales, aun frente a la presencia irregular.

Al realizar un análisis comparativo entre estos tres Estados, observamos una relación entre voluntad política y derecho positivo; en los Estados Unidos el control migratorio se fundamenta en la defensa fronteriza y la seguridad nacional; mientras los dos sudamericanos viven en tensión constante entre principios jurídicos protectores y estrategias administrativas que tienden coyunturalmente a restringir derechos. Lo común entre los tres, y preocupante, es la manera en que se gestiona la migración irregular como excepción al derecho común, lo que desde esa perspectiva obliga a la adopción de medidas extraordinarias sin las garantías que rigen para el resto de los ciudadanos. En su Opinión Consultiva OC-21/14, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) advirtió que los Estados deben abstenerse de adoptar medidas que priven a los migrantes de protección judicial, especialmente mediante procedimientos sumarios que no permitan una evaluación individualizada del caso.

Si un reto tienen los tres países y sus estructuras, es dejar de limitar su accionar y normas legales a la observancia del

tema como una cuestión de apertura o cierre de procesos; este asunto va más allá de copiar modelos, observar fríamente la jurisprudencia o tratar de sostener el discurso de hiperseguridad estadounidense o la coincidente retórica hospitalaria sin recursos de Argentina y Ecuador.

6.6. Impacto de las Políticas Migratorias en los derechos de nacionales retornados

La migración como fenómeno abarca un amplio espectro no solo desde la perspectiva de abandonar el lugar de nacimiento o residencia para marchar a otro país; también se encuentran los desafíos de los que deciden regresar por voluntad propia a su país o son deportados por diferentes motivos a su lugar de origen; nos referimos a los migrantes o nacionales retornados, un grupo social que desafía las nociones tradicionales de ciudadanía, pertenencia y movilidad. Las tres naciones de análisis —Estados Unidos, Argentina y Ecuador— plantean un tratamiento diferente al asunto; el primero realiza un planteamiento punitivo, mientras Argentina ofrece asistencia limitada y fragmentaria; y Ecuador, con una política —ya aplicada con éxito en su momento—, nos habla de integralidad y normas jurídicas.

El derecho al retorno es un principio del derecho internacional y de los derechos humanos, reconocido por diversos instrumentos jurídicos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12.4 establece que nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país (Organización de las Naciones Unidas, 1966a); sin embargo, este derecho no garantiza condiciones materiales de reintegración o acceso a derechos sociales una vez que la persona regresa. La realidad actual nos muestra a los migrantes retornados como un grupo social desatendido por las políticas públicas en sus naciones, sin considerar que las razones del retorno son diversas: deportaciones, situaciones de vulnerabilidad, pérdida de empleo, conflictos

familiares o decisiones voluntarias influenciadas por contextos económicos y políticos (Serrano, 2020). En todos los casos, la ausencia de programas integrales puede generar nuevas formas de exclusión, aun en su propio país de origen (Pizarro, 2005).

Aunque los Estados Unidos no son la representación más fehaciente del migrante retornado, ya que es país receptor y no generador de migrantes, abordan el retorno desde una perspectiva coercitiva y de control migratorio. Los nacionales retornados, entiéndase personas nacidas en EE. UU. o nacionalizadas, repatriadas por razones penales o administrativas, son un fenómeno minoritario. Como nación carecen de un programa federal que facilite la reinserción de personas deportadas; su enfoque se limita al cumplimiento del acto de remoción, sin contemplar los efectos personales, familiares o sociales de dicha medida. Desde el punto de vista del derecho internacional, esto representa una desprotección inadmisible, que contradice las obligaciones asumidas por EE. UU. en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Es importante señalar que su influencia en los procesos de retorno de ciudadanos extranjeros desde su territorio es considerable y como responsable de la expulsión sistemática de extranjeros con años de residencia, algunos de los cuales son hijos de ciudadanos o incluso nacidos en territorio nacional pero con ciudadanía revocada por tecnicismos jurídicos; no prevén en su legislación federal acciones para minimizar el impacto psicosocial en el individuo y su familia, ni es en este sentido un Estado garantista. La actuación de las administraciones estadounidenses se ampara en la política de “Expedited Removal” que permite la deportación sumaria sin intervención judicial plena, vulnerando garantías procesales básicas (American Civil Liberties Union, 2018); casos en su mayoría donde las deportaciones se realizan

sin haber agotado las instancias legales de apelación, y sin coordinación efectiva con los países de origen; exacerbando la situación de indefensión y vulnerabilidad de los retornados que luego se reflejará en sus países de retorno. Actualmente, con la administración de Donald Trump, las políticas de deportación masiva han sido un elemento central en la agenda migratoria estadounidense.

Para Argentina, el retorno de migrantes es tratado como política de contingencia sin que existan directrices estratégicas de políticas públicas sistematizadas a largo plazo. A principios de los años 2000 se impulsó por el Estado el Programa de Apoyo al Retorno Voluntario y la Reinserción (Organización Internacional para las Migraciones, 2017), en conjunto con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), con el fin de asistir a ciudadanos argentinos en situación de vulnerabilidad en el exterior; iniciativa que fue limitada en cobertura y duración.

Otra experiencia dirigida desde el Estado argentino estuvo dada cuando la Dirección Nacional de Argentinos en el Exterior coordinó programas de asistencia consular para facilitar el regreso ante situaciones de emergencia, como durante la pandemia del COVID-19 (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2021), aunque solo se centraron en garantizar el transporte y la recepción, pero no ofrecieron esquemas estructurales de reintegración económica o social.

Actualmente no existe articulación interjurisdiccional y muchos migrantes retornados enfrentan dificultades para reinsertarse laboralmente, recuperar derechos previsionales o acceder a programas sociales. Las provincias generan iniciativas limitadas y muy poco integrales al no existir un marco nacional que garantice el acompañamiento sostenido para este colectivo.

Ecuador se presentó en el 2015 a la vanguardia de las políticas orientadas al retorno voluntario con enfoque de

derechos; su programa Plan Bienvenid@s comenzó la promoción del regreso de ciudadanos que residen en el exterior, brindando asistencia económica, logística y técnica para su reinserción social (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, 2016); el programa incluye medidas tales como la exoneración de impuestos aduaneros para la importación de bienes personales, acceso prioritario a programas de vivienda y emprendimiento, y asistencia psicosocial. Además, contempla un enfoque diferencial para personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niños y personas mayores (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, 2016).

En el país se institucionalizó la política de retorno y fue articulada dentro de las políticas públicas a todos los niveles de gobierno, representando un modelo regional en la materia, al haber incluido el derecho al retorno y la obligación estatal de facilitarlo en su Constitución de 2008, lo cual otorga un respaldo jurídico sólido a estas políticas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 40). Transcurridas las dos primeras décadas del siglo XXI, las políticas de promoción y asistencia a retornados en el país se han burocratizado y perdido impulso por falta de recursos y voluntad política; hoy se enfrentan dificultades estructurales, como la falta de articulación con el mercado laboral formal y la baja sostenibilidad de los emprendimientos creados por retornados. En contextos de crisis económica, como el actual, los recursos asignados han disminuido y la cobertura del programa se ha visto reducida (Fundación Esquel, 2022).

CAPÍTULO 7

Legislación ecuatoriana sobre movilidad humana y seguridad jurídica migratoria. Ley Orgánica de Movilidad Humana y su reglamento

7.1. Marco jurídico ecuatoriano sobre movilidad humana

El marco jurídico ecuatoriano sobre movilidad humana ofrece limitaciones, sin embargo, es un avance extraordinario en el plano ético y todo un reto para lo político, al reconocer el derecho a migrar y al consagrar principios de trato digno y no discriminación. La ley no es -en sí misma- la responsable de cambiar estructuras sociales ni mentalidades de los gobiernos, pero direcciona las políticas públicas que promueven y garantizan el cambio. No olvidemos que la migración no es solo trasladarse, sino la construcción de un proyecto de vida común, al volver a ser parte de una comunidad.

La Carta Magna ecuatoriana nacida en Montecristi en 2008, es referente en el mundo al reconocer expresamente el derecho a migrar como un derecho humano; su artículo 40 afirma con claridad que el Estado garantizará dicho derecho, y además establece

que ninguna persona puede ser considerada ilegal por su condición migratoria; un precepto que sostiene las políticas migratorias y cuida del reconocimiento de la dignidad de la persona migrante. El enfoque garantista parte de la idea de ciudadanía universal, reconocida en la misma Carta Magna en el artículo 416, inciso 6, la cual promueve la libre circulación como parte del ideal de integración latinoamericana; una apuesta normativa que no solo enuncia, sino que redefine la función del Estado en el contexto de la movilidad humana (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

En este marco jurídico ecuatoriano sobre movilidad humana ubicamos la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), norma que por su estructura y contenido abandona la diversidad normativa existente hasta la fecha en la nación para ubicar en solo cuerpo legal la migración, el refugio o la apátrida; esta ley, unifica, todas las formas de movilidad humana en un solo cuerpo jurídico, reflejando una visión integral del fenómeno migratorio. Resulta interesante resaltar que este cuerpo legal contiene en el momento de su promulgación disposiciones pro persona y principios de derechos humanos fundamentales como la prohibición de la criminalización de la migración irregular, reconocimiento del principio de no devolución, garantías procesales para personas en situación de expulsión, y derechos específicos para colectivos vulnerables como niñas, niños, mujeres embarazadas o personas víctimas de trata (Asamblea Nacional de la República de Ecuador, 2017).

Ecuador con esta normativa se convierte en modelo para la región; aunque la realidad marca una distancia entre la letra de la ley y la cotidianidad de los migrantes en el país; donde pese al reconocimiento formal de derechos, las condiciones materiales y administrativas no logran armonizarse y los procedimientos para la regularización migratoria, que

deberían ser accesibles y rápidos se convierten en lentos, burocráticos y costosos. Esta situación expone a miles de personas a la informalidad y a formas de explotación laboral o discriminación que contravienen directamente el ordenamiento vigente (Fundación Alas de Colibrí, 2022).

El marco jurídico casi perfecto que propone la normativa contrasta con la realidad del día a día; la ley prohíbe expresamente expulsiones sin debido proceso y organizaciones de derechos humanos han documentado deportaciones exprés de migrantes, particularmente venezolanos, sin acceso a defensa en juicio, ni revisión judicial efectiva (Human Rights Watch, 2021a); observándose una administración que apuesta por la cultura de control más que de acogida.

La Constitución ecuatoriana de 2008 (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008) va a sobresalir a nivel regional y universal por su visión humanista de la movilidad humana, articulada a través de principios como la ciudadanía universal, la igualdad sustantiva, el derecho a migrar, la unidad familiar y el principio pro persona; fundamentos que van a constituir mandatos normativos con consecuencias jurídicas concretas. Aun cuando el marco constitucional está diseñado para la construcción y defensa de políticas migratorias basadas en el respeto, la integración, dignidad, garantismo y humanismo, se marca distancia entre realidad y norma jurídica.

El artículo 416 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), supone una redefinición de la identidad jurídica internacional, no como privilegio de pocos, sino como condición ética de la humanidad compartida; este principio de ciudadanía universal desarticula la noción clásica de ciudadanía ligada al territorio y a la nacionalidad para -siguiendo la línea pos Westfalia del derecho internacional- señalar a la persona

como sujeto de derechos y no al nacional, al tiempo que obliga al estado a eliminar barreras normativas que impidan a los extranjeros el ejercicio de derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los nacionales (Gudiño, 2011). Reconocer, asumir y proteger a todo ser humano dentro del país sin importar su procedencia, va a pasar de ser una idea cosmopolita a convertirse en una norma constitucional.

En los principios constitucionales de la legislación sobre movilidad humana apreciamos el derecho a migrar con una raíz de liberación basada en la historia de una Latinoamérica donde las políticas migratorias las han dictado las elites influenciadas por intereses geopolíticos externos y es justo en esa emancipación legal donde el artículo 40 de la Constitución ecuatoriana (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008) representa un giro anticolonial eliminando la ilegalidad por la condición migratoria del individuo, consagrando así la dignidad como centro de toda política pública; a la vez que limita al menos normativamente a la discrecional del estado. El país impone la lógica de derechos fundamentales exigiendo garantías mínimas incluso en los procedimientos administrativos vinculados al ingreso, permanencia o salida de extranjeros (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Observaremos alejándose del formalismo jurídico a la igualdad sustantiva basadas en el principio de igualdad y no discriminación que aparece en el artículo 11 de la Ley de Leyes, que defiende los pilares garantistas de la movilidad humana no solo por igualdad ante la ley, sino de una igualdad que exige al Estado adoptar medidas diferenciadas para remediar desigualdades estructurales (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). En este orden la Corte Constitucional del Ecuador ha planteado que el estatus migratorio no puede convertirse en un criterio para

negar el acceso a servicios públicos o derechos básicos, como la salud o la educación (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

La familia como otro de los pilares es defendida en la norma desde la perspectiva que una sociedad equitativa y justa no puede permitirse la separación familiar, lo que es mandato desde el artículo 69 de la Constitución, y que reconoce el principio de unidad familiar, obligando al Estado a adoptar medidas que eviten la separación de familias migrantes; mandato que responde a una concepción del derecho que no es sólo individualista, sino relacional y comunitaria. En este propio marco jurídico el principio de protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad, impone obligaciones reforzadas hacia niños, niñas y adolescentes migrantes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y adultos mayores, obligando a una debe ser afirmativa, reparadora y con enfoque diferencial por parte del Estado (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Como garantía a las bases normativas que sustentan la movilidad humana el bloque constitucional se va a mostrar pro persona, dejando integrada a la Constitución los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país (Embajada del Ecuador en Italia, 2021), y les otorga primacía frente a normas ordinarias (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008) y permite que instrumentos como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) se apliquen directamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En todo este marco normativo observaremos plasmado el principio pro persona, que exige interpretar todas las normas relativas a derechos en el sentido más favorable al titular. En materia migratoria, ello implica que ante cualquier duda o ambigüedad, se debe optar por la solución que garantice una mayor protección

al migrante o solicitante de asilo (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

La migración y sus flujos, ese fenómeno que no es ajeno a ninguna nación, por contrario, se muestra y percibe como un problema multidimensional que va a extenderse desde el éxodo forzado hasta la migración voluntaria, por lo que ha llevado a una revisión y replanteamiento de los marcos normativos de los estados. La internacionalización de la jurisprudencia va ayudar a enfrentar este flagelo, cuidando no exista injerencia en la soberanía de los estados. La Constitución ecuatoriana ubica a los derechos humanos en el centro de la acción gubernamental, partiendo del artículo 417 que establece que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador "serán de cumplimiento obligatorio" y que, en caso de conflicto entre una norma interna y un tratado internacional sobre derechos humanos, prevalecerá el que otorgue mayor protección (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008); principio pro persona que es la base que permite a los tratados internacionales integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, lo cual ha sido defendido y pautado por la Corte Constitucional ecuatoriana (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), reconoce la necesidad de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1951), su Protocolo de 1967 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1967), y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990); mientras el artículo 2 de la Ley, establece principios fundamentales, como la ciudadanía

universal, la libre movilidad humana, la prohibición de criminalización por condición migratoria, la protección de las personas ecuatorianas en el exterior, la igualdad ante la ley y no discriminación, el principio pro persona en movilidad humana, y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, los cuales deben guiar todas las actuaciones en esta materia.

En el tema de los tratados internacionales, su prevalencia, jerarquía y obligatoriedad la jurisprudencia constitucional ha sido fundamental, ejemplos observamos en el fallo de la Sentencia No. 002-14-SIN-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (2014a), donde al analizarse la situación de un ciudadano colombiano reconocido como refugiado por el Estado ecuatoriano, quien fue privado de su libertad con fines de deportación, sin respetar el principio de non-refoulement; se determinó que la actuación del gobierno violaba la Constitución y la Convención de 1951 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1951) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos,1969), ambas de aplicación directa en el orden jurídico ecuatoriano. En este caso, la Corte Constitucional, en su fallo de gran relevancia que reconoce el carácter vinculante y jerárquico superior de ciertas normas internacionales, incluso por sobre actos legislativos o ejecutivos nacionales resultó categórica al señalar que el principio de no devolución constituye una norma de ius cogens del derecho internacional de los derechos humanos, lo que obliga a todas las autoridades del Estado a su respeto y aplicación irrestricta (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Otro precedente que deja sentado la jerarquía de los tratados internacionales en la legislación ecuatoriana sobre movilidad humana es la Sentencia No. 066-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2015b), donde se determinó que se había vulnerado el derecho a solicitar

asilo, consagrado tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1984), de una mujer haitiana embarazada que fue retenida en el aeropuerto internacional Mariscal Sucre de Quito y devuelta a su país de origen sin posibilidad de solicitar protección internacional; se señaló que las autoridades migratorias no pueden ignorar el derecho internacional bajo el pretexto de la seguridad nacional, ya que este debe ser interpretado siempre a la luz de la protección más amplia de la persona humana (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

En la doctrina ecuatoriana, el Estado como salvaguarda de los derechos y la justicia se reafirma que los tratados internacionales no solo informan a la legislación nacional, sino que tienen eficacia normativa directa; lo que ratifica lo sustentado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al definir a los Estados como garantes de que los tratados internacionales sean aplicados tanto por jueces como por autoridades administrativas sin necesidad de actos de incorporación legislativa (Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2004).

7.2. La Ley Orgánica de Movilidad Humana

Promulgada el 6 de febrero de 2017, tiene un enfoque estructuralmente garantista, estando en correspondencia con la Constitución de 2008 (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), como ley consagra la movilidad humana como un derecho inherente a la persona, reconociendo a migrantes, refugiados, retornados, apátridas y otras categorías en situación de tránsito como sujetos de derechos en igualdad de condiciones con los nacionales. Tiene como uno de sus bases normativas su proporcionalidad con los tratados internacionales ratificados por el Ecuador; de vital importancia la Convención sobre

el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1951) y su Protocolo de 1967 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1967), instrumentos que reconocen el derecho a solicitar y recibir asilo sin discriminación, principio reforzado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, particularmente en el caso No. 0023-18-JP/20, donde se reconoció que el procedimiento de refugio debe regirse por principios de debido proceso, no devolución y confidencialidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Reformada parcialmente el 5 de febrero de 2021 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021) buscando fortalecimiento institucional, regulación de flujos migratorios irregulares y ajustes normativos a la realidad fronteriza del país; encontrándose entre sus supresiones y novedades la nueva figura de la visa de residencia temporal de excepción humanitaria, diseñada para atender casos de movilidad por causas forzadas, especialmente de origen venezolano; el fortalecimiento de los controles migratorios; clarificación de competencias respecto al otorgamiento de condición de refugiado y disposiciones sobre la deportación y retorno asistido.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), ha generado debates doctrinarios y jurisprudenciales debido a su proyección respecto a los derechos humanos y la visión de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008), así mismo en temas como la ciudadanía universal y la soberanía nacional marcan la polémica en el país.

Al ubicarnos en su concordancia con los derechos y garantías fundamentales, esta ley toma en consideración el Título II, capítulo tercero de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, Título II, capítulo tercero, artículo 40,

donde se consagra el derecho a migrar y el principio de no criminalización de la condición migratoria; obligándose al Estado a garantizar el respeto y protección de los derechos de las personas en movilidad, lo cual impone un mandato claro al legislador para desarrollar un marco normativo integral que respete ese estatus (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

La ciudadanía universal va a plasmarse considerando el artículo 416 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) que establece el principio de ciudadanía universal como pilar de la política internacional del Ecuador, eliminando la discriminación por motivos migratorios; en este punto es de vital importancia observar la manera en que en lo adelante se valorara la relación entre nacionalidad, soberanía y movilidad humana; pudiendo afirmarse que esta ley que marca la pauta migratoria ecuatoriana es espíritu constitucional hecho realidad en la voluntad legislativa que por demás reafirma el garantismo constitucional. En su artículo 3 la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), establece principios rectores que guían la protección de los derechos de las personas en situación de movilidad, reconociendo la universalidad, la igualdad ante la ley, la no discriminación y la ciudadanía universal; por lo que se comprende como un derecho inherente a la persona humana y no como una concesión estatal, lo que implica que el tratamiento de migrantes, refugiados, apátridas y otras categorías debe regirse por la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), no solo es constitucional, también hace gala de progresivo y garantismo plasmados en la Carta Magna, lo que se observa fortalecido con los fallos de la Corte Constitucional que en sus sentencias sostienen la

jerarquía de tratados internacionales de derechos humanos y su directa aplicación; lo anterior permite la incorporación en este cuerpo normativo de estándares internacionales como el principio de no devolución (non-refoulement), la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes en situación migratoria y el acceso igualitario a servicios públicos esenciales (Corte Constitucional del Ecuador, 2018). En esta se destaca la obligación del Estado de aplicar principios internacionales como el de no devolución y el de unidad familiar.

La Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) deja bien marcado que la soberanía se traduce en respeto, justicia, garantías y derechos y aleja todo accionar que lleve al absolutismo del Estado, donde el imperio constitucional es primordial y primero; lo antes expuesto se plasma en el artículo primero que:

> El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (p. 8)

Lo anterior nos lleva a que la Constitución le pone límites al poder gubernamental y desde esa óptica garantista la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), no limita la soberanía, sino que la redefine conforme al mandato constitucional vigente. Es justo e importante abordar como la jurisprudencia constitucional observa, define y falla sobre los estándares internacionales y

la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), se ajusta a sus criterios; en este aspecto la Corte Constitucional del Ecuador plantea que las personas en situación de movilidad tienen derechos y estos deben interpretarse según el bloque de constitucionalidad; la Sentencia No. 066-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2017a), declaró la inconstitucionalidad del artículo 4 de la antigua Ley de Extranjería por establecer criterios de detención administrativa sin debido proceso:

> Los extranjeros que hubieren sido desplazados como consecuencia de guerras o persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad, podrán ser admitidos en condición de asilados por el Gobierno del Ecuador, observándose lo dispuesto en los respectivos convenios internacionales o, en su defecto, se aplicarán las normas de la legislación interna. (Presidencia de la República de Ecuador, 1971)

Justamente la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), busca hacer correcciones a normativas difusas y poco garantistas anteriores asegurando revisión legal y derecho a la defensa ante situaciones de deportación y reconoce explícitamente derechos como el principio del interés superior del niño, el derecho a la reunificación familiar y la protección contra la detención arbitraria, alineándose con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014).

En la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República de Ecuador, 2017) se observan doce principios que van a sustentarla; el principio de ciudadanía universal, de libre movilidad humana, de prohibición de criminalización, de protección de las personas ecuatorianas en el exterior, de igualdad ante la ley y no discriminación, de pro-persona en movilidad humana, de interés superior de la niña, niño; de no devolución, de integración regional, de soberanía

nacional en materia de movilidad humana, de reciprocidad internacional y de unidad familiar, previsto así en el artículo 2 (Asamblea Nacional de la República de Ecuador, 2017); con los cuales el Ecuador no solo cumple con sus obligaciones internacionales, si no busca desarrollar un modelo integral de gestión migratoria, a la vez que alinea con tratados internacionales de gran impacto en los flujos migratorios como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990), que promueve el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de los migrantes en todo el mundo.

Al realizar un análisis de los principios - pilares que sustentan la norma, los cuales aparecen en el artículo 2 (Asamblea Nacional de la República de Ecuador, 2017) encontramos la ciudadanía universal en una relación directa con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Organización de las Naciones Unidas, 1948), cuando plantea que toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna; al tiempo que muestra la idea de un Ecuador progresista, integrador en el cual ciudadanía no debe limitarse por la nacionalidad, sino por la humanidad compartida. La libre movilidad lleva como principio a defender el desplazamiento libre por todo el territorio ecuatoriano y a la no existencia de restricciones para salir de él, se apoya en Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969), que en su artículo 22 establece el derecho de circulación y de residencia planteando que: “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales” (p.13). Este principio desde la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), lleva a establecer un marco legal que respete los derechos humanos de los migrantes garantizando que la migración no

sea vista como un acto ilícito, sino como un derecho humano fundamental.

Siguiendo la garantía de protección a los derechos humanos el principio de prohibición de criminalización deja claro que por el acto de migrar nadie puede ser condenado, respondiendo al precepto del derecho internacional que plantea la migración como un fenómeno humano legítimo. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) cuenta con jurisprudencia donde aclara que la criminalización de la migración vulnera derechos fundamentales como la libertad personal y la dignidad humana, siendo ejemplo el caso "Vélez Loor vs. Panamá", donde sostuvo y enfatizó que la detención de personas migrantes debe respetar estrictamente los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Otros de los principios determinantes es la protección de los ecuatorianos en el exterior, que guarda relación con el hecho que el país es también emisor de migrantes por lo que su gobierno tiene la obligación de brindar asistencia y apoyo legal a sus ciudadanos migrantes, especialmente en situaciones de vulnerabilidad; este es basado en la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990), que establece la obligación de los Estados de garantizar la protección de sus nacionales en cualquier parte del mundo.

Referir igualdad ante la ley y no discriminación, se apoya en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Naciones Unidas, 1965) que establece que ninguna persona debe ser objeto de discriminación por motivos de nacionalidad, raza o etnia y busca en la norma ecuatoriana sobre migración equidad y justicia; mientras el principio de pro persona en movilidad humana está ampliamente respaldado por la Corte Constitucional del Ecuador, en sus casos No. 002-18-SIN-CC,

donde se resolvió que las normas deben ser interpretadas de la manera más favorable a los derechos de las personas migrantes, priorizando su dignidad y protección integral (Corte Constitucional del Ecuador, 2018b) y en la Sentencia No. 282-17-SEP-CC enfatizó que el principio pro persona exige a las autoridades migratorias interpretar cualquier norma en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos humanos de las personas en situación irregular (Corte Constitucional del Ecuador, 2017b).

Entre sus principios pilares más importantes por su trascendencia se encuentra el de interés superior de las niñas, niños y adolescentes; su fortaleza y universalidad viene de la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), que establece que, en todas las decisiones que involucren a niños y niñas, debe prevalecer su interés superior. Con este principio Ecuador va a colocar a los menores de edad como sujetos de protección priorizada ante cualquier evento migratorio tanto de extranjeros en el país como de nacionales en el extranjero; que unido al principio de unidad familiar reconoce derecho de las familias a permanecer unidas y promueve su reunificación cuando estas se han visto separadas debido al flagelo migratorio, principio alineado con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990) que establece que los trabajadores migratorios tienen el derecho de reunirse con sus familiares.

El principio de no devolución con base en el derecho internacional y la jurisprudencia internacional, va abrir la senda de la norma jurídica para permitir el asilo y refugio a la vez que prohíbe la expulsión de personas a países donde puedan ser sometidas a persecución, tortura o trato inhumano; Ecuador se apega a lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Alto Comisionado de

las Naciones Unidas para los Refugiados, 1951) y asume estándares de derechos humanos en función del individuo no de la política.

Los tres principios que cierran el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), de integración regional, reciprocidad internacional y soberanía nacional en materia de movilidad humana, van a dibujar a través de la legislación migratoria a una nación proyectada como referente mundial en derechos humanos, pujando por el liderazgo progresista e integracionista latinoamericano. El primero se alinea con el compromiso ecuatoriano en la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) buscando control de los flujos migratorios y espacios comunes en materia económica, comercial y social; el segundo va a implicar que las relaciones migratorias se sustenten en la cooperación mutua y el respeto entre los países, haciendo gala de los tratados bilaterales y multilaterales firmados por Ecuador (Embajada del Ecuador en Italia, 2021) que favorecen la movilidad de personas y aseguran que los derechos de los migrantes sean respetados de manera recíproca; mientras soberanía nacional en materia de movilidad humana, viene a reconocer al Estado como el responsable y único facultado para trazar políticas regulatorias en función de la migración pero sirviendo a los intereses nacionales sin que se contrapongan derechos humanos.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) es una norma que cuenta con un enfoque garantista, progresista y de derechos humanos que la sitúa como hija legitima de la Constitución de la República del Ecuador; en su Título Preliminar artículo 2 señala los principios e institucionaliza a la migración como un derecho y no como problema de seguridad nacional o de control territorial. En la norma podemos observar influencia de

jurisprudencia garantista y proyección positiva a la defensa de los derechos fundamentales de los migrantes.

La norma jurídica vigente desde 2017 tuvo en consideración como precedente en su formulación, temas de derechos humanos con desafíos enfrentados por migrantes donde la Corte Constitucional evaluó, la Sentencia No. 001-14-SIN-CC donde declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo 1182 sobre procedimientos de refugio, por vulnerar derechos de solicitantes de asilo, entre ellos el plazo para presentar la solicitud y limitaciones al debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2014b), la Corte amplió el plazo para solicitar refugio a tres meses y extendió los plazos para presentar recursos, actualmente el término es de noventa días; la Sentencia No. 090-15-SEP-CC en la que se admitió acción extraordinaria de protección a favor de un ciudadano extranjero afectado por irregularidades en un proceso migratorio, señalando que las decisiones administrativas deben respetar el debido proceso, incluso en materia migratoria (Corte Constitucional del Ecuador, 2015a) y la Sentencia No. 147-12-SEP-CC donde también se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por un solicitante de refugio detenido arbitrariamente, y se señaló que los migrantes deben tener acceso a información, defensa técnica y garantías judiciales efectivas (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Al vincular directamente derechos fundamentales con la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) apreciamos el migrar como derecho humano y no como concesión, lo cual se observa en los principios de la misma, que también se basa en Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, art. 13), que establece el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a él. La no devolución y protección internacional que impide expulsar

a cualquier persona hacia un país donde su vida, libertad o integridad corran peligro (artículo 99), que guarda relación con Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1951), con una vigencia relevante en los contextos de crisis humanitarias. El acceso universal a derechos sociales, definido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de las Naciones Unidas, 1966b) y en los artículos del 5 al 20A de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), lo que permite y obliga a la atención toda persona, nacional o extranjera, incluso en situación migratoria irregular en centros de salud, matricularse en centros de educación.

Como otros derechos reverenciados por la norma migratoria ecuatoriana se encuentran el de unidad familiar e interés superior del niño, que se replican en varios enunciados (arts. 2, 20A, 39, 48, 99, 113, 129A) de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), un derecho con soporte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966a) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, art. 3), ambos de jerarquía internacional; esto ha permitido que madres migrantes en situación irregular, con hijos ecuatorianos menores de edad puedan acceder a procesos de regularización por vínculo familiar.

El derecho a la justicia y su acceso es otro de los que se plasma en la ley migratoria ecuatoriana (arts. 12, 47, 52B, 99, 113, 138, 141, 144, 163, 171), alineada con Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969, arts. 8, 25) y dando un apoyo real al derecho de la persona en movilidad humana a no ser discriminada ni criminalizada.

Ecuador es no solo receptor de migrantes, es un país que también es considerado como emisor, el flujo migratorio de sus nacionales al exterior ha estado influenciado por las crisis económicas, los altos índices de desempleo y la inestabilidad política; siendo los destinos escogidos Estados Unidos y Europa, especialmente España, no como una crisis migratoria espontánea sino como resultado de la búsqueda de mejores condiciones de vida (Torres, 2008). En la actualidad, vuelve a proyectarse como una nación con altos niveles de emisión de migrantes.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), con su modelo garantista y enfoque en derechos humanos incorpora el derecho de los migrantes ecuatorianos a acceder a servicios de salud, educación, y protección jurídica, en los artículos del 5 al 21 y también sus obligaciones para con la Ley, previsto así en el Título I, Capítulo I, Sección II: "Obligaciones y responsabilidades". Como elemento novedoso de la misma define en los artículos 23 y 24, la responsabilidad de las autoridades gubernamentales con sus ciudadanos independientemente de su estatus migratorio para que disfruten de los mismos derechos fundamentales que los nacionales dentro del territorio ecuatoriano, traduciéndose en la obligación del Estado a través de las misiones diplomáticas y consulares de representar los derechos de los migrantes, ante detenciones ilegales, discriminación, explotación laboral y cualquier vulnerabilidad.

Respecto a sus migrantes la norma de movilidad humana ecuatoriana se destaca por su orientación al retorno digno a la nación como un derecho inalienable, asumiendo a los migrantes con el derecho de regresar sin enfrentar represalias o ser considerados como ilegales por su estatus migratorio en el extranjero; diseñando una política de retorno con programas de reintegración económica y social, brindando

apoyo a aquellos que, tras años de trabajo en el exterior, deciden regresar y aportar al desarrollo del país (Menéndez, 2025), posibilitando según los artículos del 25 al 41, su acceso a servicios de salud, educación, capacitación laboral, y la posibilidad de que los migrantes mantengan su vínculo con las comunidades a las que pertenecen, especialmente en términos de identidad cultural y familiar (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Esta Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), va a mostrar el marco jurídico para regular, controlar y brindar tanto a extranjeros como nacionales derechos, obligaciones y procedimientos relacionados con las personas en movilidad humana; basándose en la igualdad, la no discriminación, los derechos humanos y validando los acuerdos internacionales suscriptos por Ecuador.

En la referida Ley se precisa en el artículo 59 que como residente toda persona extranjera que ha adquirido una categoría migratoria para su residencia temporal o permanente en el Ecuador; y a diferencia de normas anteriores, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), solo se definen tres categorías migratorias, visitante temporal para transeúnte, turistas, solicitantes de protección internacional y visitantes temporales que ingresan a ejercer actos de comercio.

El residente temporal, previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), constituye una condición migratoria autoriza la estadía de hasta dos años en el territorio nacional, renovable por múltiples ocasiones, a las que acceden las personas extranjeras que ingresan al país dentro de categorías múltiples de trabajo, rentista, inversionista, científico, investigador o académico, profesional, técnico, tecnólogo o artesano, personas en protección internacional,

personas amparadas por el titular de la categoría migratoria, tripulante marino, jubilado, estudiante, deportista, artista o gestor cultural, religioso o voluntario religioso de una organización con personería jurídica reconocida por el Ecuador, voluntario-misionero, cooperantes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y prensa extranjera, residente por convenio.

El residente permanente según el artículo 63 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), norma para los que cumplan veintiún meses continuos de permanencia en el Ecuador, en calidad de residente, contrajeran matrimonio o mantener unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana o extranjera con residencia permanente, para extranjero niña, niño o adolescente, o persona con discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente, para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador.

En lo referido a procedimientos migratorios, en el artículo 124, se va a establecer los concernientes a ingreso, admisión y salida del país, obligando a toda persona a registrarse ante la autoridad de control migratorio al momento de su ingreso y salida del territorio nacional e indicando que las personas extranjeras pueden ingresar al Ecuador presentando un documento de viaje válido y vigente, que la autoridad de control migratorio verificará la condición migratoria invocada por la persona extranjera al momento de su presentación en el punto oficial de control migratorio (artículo 131) y detallando que la no admisión es la facultad soberana que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta (artículo 136), mientras detalla el procedimiento

para la inadmisión de personas extranjeras, incluyendo la elaboración de un informe por parte del agente de control migratorio y la celebración de una audiencia en un plazo máximo de veinticuatro horas (artículo 138); para la salida del territorio nacional define (artículo 142) la salida voluntaria cuando la persona se encuentra en situación irregular, mediante obligación de plazo de treinta días y de no hacerlo da mandato para el procedimiento de deportación de manera inmediata (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Para la obtención y cambio de condición migratoria da el derecho a solicitar una condición migratoria por las personas extranjeras que cumplan lo establecido en ley a obtener su cedula luego de concedida (artículo 44); y permite (artículo 69) a las personas extranjeras cambiar su condición o categoría migratoria mientras tengan vigente su permanencia autorizada en el país, con excepción de las personas reconocidas como transeúntes (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017). La naturalización la define como el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana en los casos previstos en la Constitución y en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y va a la carta de naturalización, previsto en el artículo 171 de esta Ley como el acto administrativo por el cual se otorga la nacionalidad ecuatoriana en razón del tiempo de permanencia en el país y en cumplimiento de la normativa establecida.

El cuerpo legal también señala en el artículo 171 las sanciones y medidas administrativas como la deportación, resolución administrativa mediante la cual la autoridad de control migratorio dispone la salida del territorio nacional de una persona extranjera, la cual no podrá reingresar al país por un plazo de tres años al tiempo que establece al

Código Orgánico Administrativo (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) para regular los procedimientos administrativos como la encargada de regular los procesos sancionatorios en materia de movilidad humana. Es importante señalar que la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece en el artículo 168 lo referido a los procedimientos y crea el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana, para consolidar datos de identidad, condición migratoria, movimientos migratorios y lugar de residencia de las personas en movilidad humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

En cuanto a los requisitos, la norma detalla en el artículo 61 los que son esenciales tanto para obtener la residencia temporal o permanente haciendo énfasis en no ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes, acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar, no haber obtenido sentencia ejecutoriada por delitos como asesinato, homicidio, violación, secuestro o los demás sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años y el Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana; dejando para la categoría de visitante temporal la observación de lo determinado por los acuerdos internacionales específicos y lo estipulado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

El análisis de lo relacionado con la protección para refugiados y apátridas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) conduce por un significativo avance garantista enfocado en los derechos humanos al unificar en un solo cuerpo legal todo lo concerniente con la movilidad humana incluyendo el aspecto antes mencionado; esta norma no solo acoge la

definición contenida en la Convención de 1951 (ACNUR, 1951, art. 1), sino que también incorpora los estándares expandidos de la Declaración de Cartagena de 1984 (Coloquio sobre Protección Internacional de Refugiados en América Central, México y Panamá, 1984), adaptándolos al contexto regional, marcando distancia de posturas tradicionalistas basadas en la seguridad nacional y los procesos selectivos.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) lo reconoce en los artículos del 90 al 116 en el Capítulo V "Personas extranjeras en Protección Internacional" y define lo relacionado con los procedimientos, garantías del debido proceso, reconocimiento, cancelación y terminación de la condición de personas en protección internacional y enmarca las figuras de Asilo (artículos del 95 al 97), Refugio (artículo 98) y Apátrida (artículos del 110 al 116). Se reconocen los derechos fundamentales a las personas refugiadas reconocidas, el acceso a la educación, salud, trabajo, seguridad social, y a programas de inclusión económica y social, respondiendo al mandato constitucional que equipara la protección de los derechos de las personas extranjeras con los nacionales, siempre bajo el principio de igualdad y no discriminación (Asamblea Nacional de la República del Ecuador de la República del Ecuador, 2008, artículo 11, numeral 2).

Como muy significativo podemos señalar la protección de personas apátridas, tema que se aborda desde un marco jurídico adecuándose la legislación ecuatoriana a las convenciones de 1954 (Naciones Unidas, 1954) y 1961 (Naciones Unidas, 1961) sobre apátrida y su procedimiento para el reconocimiento de la condición, garantizando el acceso a la documentación, la nacionalización y los servicios esenciales.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) aborda la migración

infantil y la protección de menores desde la interseccionalidad reconociendo la existencia de menores de edad con características de mayor vulnerabilidad que otros, como los indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad o víctimas de violencia y obligando a las autoridades migratorias a actuar simultáneamente con instituciones de protección de derechos, en especial con el sistema nacional de protección integral de la niñez (Albán, 2018, p. 93). Lo señalado demuestra que desde la norma ecuatoriana no se observa una tendencia al adulto centrismo sino considerando la realidad de los menores en los flujos migratorios actuales.

El reconocimiento al principio del interés superior del niño como eje rector de toda decisión administrativa o judicial en materia migratoria (UNICEF, 2017, p. 12), define a la legislación migratoria como fruto consecuente de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008, artículos 44, 45, 46) y en línea con el respeto a lo suscripto como estado signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989, art. 3). La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) en materia de niñez y adolescencia migrante obliga a que se prevengan situaciones de apátrida al garantizar la inscripción de todo nacimiento en territorio ecuatoriano, dando respuesta así al derecho a la identidad, porque sin este derecho no es posible el reconocimiento y acceso a la salud, la educación, la participación social, la justicia; como explica Acosta Arcarazo (2018): “la falta de reconocimiento legal del niño migrante configura una forma moderna de exclusión social, tan grave como la pobreza o la discriminación estructural” (p. 77).

Como parte de la protección y atención a los migrantes ecuatorianos se da atención especial a niñas, niños y adolescentes no acompañados siempre en situación de

vulnerabilidad, priorizando su repatriación por causas excepcionales; se regula la salida de menores de territorio nacional y se prohíbe la inadmisión (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

La irregularidad migratoria es uno de los grandes problemas de los flujos migratorios y desplazamientos humanos por cualquiera de sus causas, Sassen (2014), Socióloga de Columbia University, sostiene que la migración irregular muchas veces es inducida por factores estructurales globales, como el libre comercio, la deuda externa y las intervenciones políticas, lo que deslegitima su criminalización al plantear "La ilegalidad de muchos migrantes no es una condición inherente, sino una construcción institucional que invisibiliza las causas globales del desplazamiento" (Sassen, 2014). Mientras Acosta Arcarazo (2011), especialista en derecho migratorio latinoamericano y europeo, destaca que los procesos de regularización son una herramienta legítima para garantizar derechos fundamentales y corregir situaciones de exclusión institucional al sostener que "la irregularidad no puede ser tratada únicamente como una infracción administrativa; debe considerarse el contexto personal, familiar y humanitario del migrante".

En estos contextos y el del garantismo constitucional ecuatoriano respaldado por la Constitución 2008 (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) busca regular las formas, requisitos y autoridades facultadas para los procesos de regulación migratoria, configurando esta no como una concesión del Estado, sino como una manifestación de justicia migratoria orientada a garantizar la inclusión jurídica de quienes, por diversas razones, ingresan o permanecen en el país sin un estatus regular; pero no contempla en su cuerpo legal, capítulo, sección o artículo en los que expresamente

se definan las amnistías migratorias, las excepcionalidades para irregulares y otros elementos de garantía para la persona en movilidad humana, dejándolo para ser resuelto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), en su artículo 3 plantea que la irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos, no obstante, en un episodio que pudiera ser contradictorio con su garantismo elimina la posibilidad de obtener una categoría migratoria para cualquier extranjero si se encuentra de manera irregular en el país, previsto así en los artículos 64 y 69; salvo las situaciones de personas en protección internacional mientras dure su proceso o en caso de ser aprobados.

Según Bidart (1995), la seguridad jurídica se vincula estrechamente con el principio de legalidad, ya que el ciudadano debe poder prever las consecuencias jurídicas de sus actos y confiar en que las normas no se alterarán arbitrariamente; la norma migratoria de Ecuador busca proporcionar las bases para que los migrantes puedan regularizar su estatus y vivir sin temor a represalias o arbitrariedades por parte del Estado. Según se plantea en la LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), establece mecanismos claros para la regularización migratoria, protegiendo los derechos de las personas migrantes y garantizando la igualdad ante la ley. Esto es particularmente relevante para aquellos que han vivido en situación irregular en Ecuador, ya que les permite acceder a procesos de regularización sin temor a ser deportados de manera arbitraria (Seguridad Jurídica en la Movilidad Humana: Una evaluación de la legislación ecuatoriana, Universidad Andina Simón Bolívar) y esta seguridad jurídica la vamos apreciar

en el reconocimiento expreso del principio de seguridad jurídica (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017, art. 1); en la regulación clara de categorías migratorias y procedimientos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017, arts. 59-64); en el establecimiento de derechos y garantías (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

En la garantía del debido proceso y control judicial; la limitación de la discrecionalidad en sanciones al establecer con claridad los tipos de infracciones, sus consecuencias y los procedimientos a seguir; la protección jurídica igualitaria a nacionales y extranjeros implícita en la ley con sustento en el artículo 9 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y el vínculo de esta norma con el bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, integrado por la propia Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados así como los principios generales del derecho; todo lo anterior establecido en el artículo 424 de la norma suprema, al disponer que "la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico" (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008, p. 126), a la vez que el artículo 11, numeral 3, refuerza esta supremacía al disponer que los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de aplicación directa e inmediata (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), ratificado la Corte Constitucional, que en su sentencia No. 002-18-SIN-CC señaló que el bloque de constitucionalidad no se limita al texto constitucional, sino que incluye también el corpus iuris internacional de derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2018b) lo que obliga a que la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), sea interpretada y aplicada conforme a este bloque fortaleciendo

la protección de derechos fundamentales y la sujeción del poder público al principio de legalidad, elementos esenciales para la seguridad jurídica (Pérez Guartambel, 2019).

En lo referido a las sanciones, la ley establece varias punitivas para quienes infringen sus disposiciones, estas son desde multas económicas hasta la deportación de aquellos migrantes que se encuentren en situación irregular. Según Hidalgo Terán (2017), "la sanción de deportación no puede desvincularse del principio de debido proceso y de la necesidad de una ponderación individualizada en cada caso" (p. 93); esta postura coincide con lo expuesto por Sánchez Borja y Benalcázar Alarcón (2022), quienes advierten que el enfoque sancionador de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), si no está debidamente acompañado por mecanismos de protección, puede generar "procesos administrativos expeditos que vulneran los derechos de defensa de los migrantes" (p. 76). El Capítulo II del régimen sancionatorio de la Ley Orgánica de Movilidad Humana va a establecer el marco normativo para el tratamiento de las infracciones migratorias; el artículo 170 enumera las infracciones migratorias leves, graves y muy graves cometidas por personas extranjeras; mientras que el artículo 170A, introducido mediante reforma posterior, la excepción en multas y el artículo 171 establece el procedimiento administrativo para las faltas migratorias, evocando el debido proceso (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

El control a la movilidad humana es un elemento importante de toda norma migratoria. Si bien es cierto que el control migratorio es una herramienta clave para prevenir el tráfico de personas, la explotación laboral, actividades ilícitas asociadas a la migración tanto regular como irregular y protege a los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, no puede convertirse en un obstáculo para el acceso de los migrantes a los derechos

fundamentales. Lo que sucede en otras naciones se refleja y replica por la política gubernamental en función del control a los migrantes, en este sentido Lubertino (2006) al referirse a Migraciones y derechos humanos critica las políticas migratorias restrictivas que priorizan la seguridad nacional sobre los derechos humanos, señalando que estas medidas pueden conducir a la estigmatización y discriminación de los migrantes.

Resulta interesante que aunque en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), se menciona el control migratorio en noventa y tres momentos, no se define con claridad a que organismo pertenece, teniendo que acudir al Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), en su artículo 200 para contar con una definición:

> El Ministerio de Gobierno a través de la Subsecretaría de Migración ejercerá la rectoría como autoridad del control migratorio, en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente. La autoridad de movilidad humana remitirá la información en tiempo real a través de la plataforma tecnológica, correspondiente a la autoridad del control migratorio y a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, respecto a la emisión, cancelación, revocatoria y renovación de visas, así como el cambio de categoría migratoria, y las demás que se requieran en razón de su competencia, sin perjuicio de los principios determinados por este Reglamento, con la finalidad de mantener actualizada la base de datos del sistema informático de migración. (pp. 96-97)

El control migratorio va aparecer de manera difusa, lo que se aprecia en la inexistencia de un capítulo exclusivo --que debería tener- ni en una definición precisa en términos técnicos o jurídicos, y su aparición es más administrativa que como un objeto normativo central; su mención se produce en materia de señalamiento a facultades estatales de vigilancia, registros de ingresos y salidas, regulación de visados y situaciones de inadmisión o deportación, pero sin un desarrollo sistemático de esos procedimientos. Lo que claramente va en contra de una normativa que debe existir. Sobre todo, si vemos esto desde la perspectiva de vigilancia y control requerido para una situación de vulnerabilidad.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) se aprueba como una expresión progresista del derecho migratorio contemporáneo; su enfoque legalista que parte de la visión de la movilidad humana como un derecho y no como un privilegio lo conduce por la senda del derecho internacional de los derechos humanos; por lo que esta normativa no solo articula distintas categorías migratorias en un marco unificado, sino que propone una visión jurídica profundamente anclada en la dignidad humana, la ciudadanía universal y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Las leyes de un país no pueden observarse ni enclaustrarse dentro de fronteras políticas o geográficas, ninguna puede subsistir en aislamiento y mucho menos las relacionadas con la migración y sus flujos. Las normas que regulan procesos de personas en movilidad humana se encuentran obligadas a mantener una constante relación, actualización y vinculación con los instrumentos jurídicos regionales y multilaterales.

El proceso de armonización de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), en el ámbito internacional tiene como sustento la Constitución de Montecristi (Asamblea Nacional Constituyente

de la República de Ecuador, 2008), que salta el tradicionalismo de soberanía y fronteras para imponer la ciudadanía universal como concepto (Ávila, 2011), lo que se refrenda en el artículo 416 numeral 6 de la Constitución establece como principio rector de la política exterior ecuatoriana la "libre movilidad de todos los habitantes del planeta" (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008, p. 124).

En su inserción en lo internacional va a proyectar de manera novedosa un paradigma legal traducido normativamente en la no distinción entre nacionales y extranjeros en el goce de derechos interpretándose a la migración como un fenómeno humano a proteger y no a restringir, estableciendo el principio de no criminalización de la movilidad, obligando al Estado a abstenerse de sancionar administrativamente a quienes ingresen de forma irregular (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

La norma es reconocida por organismos internacionales que interactúan con migrantes como la ACNUR que plantea que la misma constituye un "modelo normativo integral" (ACNUR, 2019). Esta norma al ser Ecuador firmante de instrumentos internacionales en materia migratoria y de protección de refugiados recoge estos compromisos, reconociendo derechos laborales, familiares y de acceso a servicios sociales para los migrantes, independientemente de su estatus jurídico (Embajada del Ecuador en Italia, 2021).

En este mismo orden de comentarios, el hecho que como país se participara de manera activa en la elaboración y adopción del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (Organización de las Naciones Unidas, 2018a), refleja, aunque es jurídicamente no vinculante, un enfoque de derechos, énfasis en la cooperación internacional y la atención a las causas estructurales de la migración que promueve el instrumento internacional.

En lo regional se reconoce en la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) la armonización con el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Comunidad Andina de Naciones; aclarando que si bien la nación no es miembro pleno del Mercado Común del Sur, ha firmado y aplicado el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte, que garantiza el derecho a la residencia y trabajo en condiciones de igualdad (Mercado Común del Sur, 2002); en ambos casos la norma permite un funcionamiento bisagra entre lo nacional y lo internacional mediante la incorporación de categorías específicas de visado, que reconocen derechos adquiridos por nacionales del Mercado Común del Sur, incluso sin exigirles contratos laborales previos. Del mismo modo, la Ley se articula con el Estatuto Migratorio Andino, aprobado mediante la Decisión 878 de la Comunidad Andina de Naciones, que regula la residencia temporal y permanente de ciudadanos andinos (Comunidad Andina de Naciones, 2020).

Resulta importante reconocer que la fortaleza de la ley reside en su capacidad de dialogar con el derecho internacional, de integrarse en un espacio regional en construcción y de resistir las presiones de políticas restrictivas que, muchas veces, se alejan de los principios que le dieron origen. La armonización regional e internacional no debe entenderse como una simple convergencia técnica, sino como un proyecto ético y político, en el cual la justicia y la humanidad no sean meras aspiraciones, sino exigencias concretas del Estado de Derecho.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) tiene un enfoque multidimensional que se aleja del esquema clásico de control y restricción fronteriza y reconoce la movilidad como parte consustancial de la vida humana; aunque en su

implementación ha sido desigual, sus principios y estructura normativa ofrecen un hito regional para cumplir con sus obligaciones internacionales y responder humanamente a los desafíos migratorios del siglo XXI. No solo regula los flujos migratorios, sino que reconoce su complejidad estructural, al integrar dimensiones como el refugio, la apátrida, la migración laboral, el retorno voluntario y la protección de grupos vulnerables.

El diseño multidimensional de la norma responde a los principios de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, particularmente en su artículo 40, que establece: "se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria" (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008, p. 20). En sí misma representa un viraje significativo al considerar que la migración es un fenómeno complejo y transversal. El artículo 1 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) señala:

> La Ley tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional; y, sus familiares. Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención y reinserción que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (p. 3)

Esta concepción supera la tradicional segmentación entre migrantes económicos, refugiados y otras categorías, y reconoce que los motivos de migración pueden superponerse o cambiar en el tiempo. Por ejemplo, una persona que

inicialmente migra por razones económicas puede devenir en solicitante de asilo ante una amenaza sobrevenida; a la vez que adopta un modelo de gestión integral, al crear mecanismos específicos para regular y proteger diferentes tipos de movilidad: residencias temporales y permanentes, procedimientos de asilo, garantías para apátridas, y programas de retorno asistido (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017). Como elemento importante aparece en la misma la protección de grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes no acompañados, personas con discapacidad y mujeres víctimas de violencia, en conformidad con la Observación General N.º 6 del Comité de los Derechos del Niño (Comité de los Derechos del Niño, 2005).

En su amplitud de aspectos vincula la responsabilidad de Ecuador en el plano internacional como firmante de numerosos tratados internacionales (Embajada del Ecuador en Italia, 2021) y la ratificación de instrumentos clave como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Naciones Unidas, 1990), que obliga a los Estados a respetar los derechos de los migrantes sin distinción de su situación legal y honra su adhesión al Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018), cuyos principios son claramente reflejados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

El enfoque multidimensional que adopta la nación con esta norma legal buscando enfrentar la migración; no como problema; sino como una realidad compleja que exige respuestas coordinadas, sostenibles y respetuosas de los derechos humanos en un mundo cada vez más interconectado y desigual. Al analizar los principios rectores que la sustentan

observamos innovación y visión integradora; principios que abarcan desde la ciudadanía universal a la no criminalización de los migrantes. La ciudadanía universal y la libre movilidad humana, plasmadas en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), como guía interpretativa para toda acción del Estado en asuntos migratorios, muy relacionados con la visión post-westfaliana del derecho internacional, que desdibuja las fronteras jurídicas tradicionales en favor de una ética de la hospitalidad y la interdependencia global (Dussel, 1998). De igual forma, se establecen en la Ley en el artículo 2 los principios de no discriminación por condición migratoria, el interés superior del niño, el debido proceso administrativo, y la unidad familiar (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017). Aunque operan como límites al poder discrecional del Estado en los procedimientos migratorios, y permiten cuestionar decisiones que vulneren derechos fundamentales.

La norma migratoria ecuatoriana ha sido destacada como una buena práctica legislativa y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) ha señalado que "la legislación ecuatoriana constituye un estándar positivo en materia de protección de personas en movilidad".

7.3. Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N.º 354, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 18 del 10 de marzo de 2022, es el complemento pero que, a su vez, implementa y regula las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Como cuerpo normativo aborda de forma integral las distintas fases y categorías que atraviesan las personas en situación de movilidad, desde el ingreso, la permanencia y la salida del territorio nacional, hasta los procesos de regularización y protección internacional. Establece los procedimientos para el otorgamiento de visas, la solicitud de refugio y asilo, y la aplicación de medidas especiales para personas en situación de vulnerabilidad, como menores no acompañados, mujeres migrantes, personas con discapacidad y víctimas de trata o tráfico ilícito de personas. El mismo también ampliando su competencia a toda persona en movilidad humana dispone sobre los nacionales retornados y la asistencia del Estado a los ecuatorianos en el extranjero.

En su cuerpo busca delimitar las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, así como de otras entidades públicas que intervienen en la gestión migratoria, promoviendo la coordinación interinstitucional y el enfoque en derechos direccionados a esta situación de precariedad. Se refuerzan principios esenciales como el debido proceso, la prohibición de devolución y la unidad familiar, y se consagran garantías contra la detención arbitraria y la expulsión sin previa resolución motivada.

Ecuador es un Estado que se proclama constitucional, garantista y multicultural; en su ordenamiento jurídico la movilidad humana representa uno de los ámbitos más sensibles de regulación, tanto por su carga humanitaria como por lo que proyecta como nación al mundo. La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), promulgada en 2017, significó un hito en la legislación migratoria de Ecuador al consagrar principios de derechos humanos, integración y corresponsabilidad; y para su efectiva aplicación necesita de un reglamento que juega un papel clave como instrumento normativo subordinado,

encargado de desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones de la ley.

En el ordenamiento jurídico -- legal ecuatoriano, regido por la Constitución de 2008 (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), la jerarquía normativa establece una pirámide encabezada por la Constitución, seguida por los tratados internacionales, las leyes orgánicas y ordinarias, y los reglamentos; el Reglamento se ubica en este esquema como norma de carácter infralegal, cuya función es asegurar la aplicación práctica de las disposiciones legales sin contradecir ni exceder el marco de la Ley ni de la Constitución; el artículo 425 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) claramente que:

> El orden jerárquico de aplicación de las normas será: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; los decretos-leyes de urgencia económica; los reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) en su cuerpo desarrolla medidas específicas para mujeres migrantes, menores no acompañados y personas con discapacidad, reafirmando el enfoque de derechos consagrado en la Constitución y en la propia Ley Orgánica de Movilidad Humana, buscando preservar los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, debido proceso y protección de grupos vulnerables. Resulta interesante y definitorio en el orden jurídico del Ecuador que la Corte Constitucional del Ecuador (2024) ha reiterado que la administración pública, al dictar actos normativos de carácter general, debe observar no solo la legalidad, sino también la constitucionalidad, lo

cual impone una lectura armonizadora entre reglamentos y derechos fundamentales.

Debe señalarse que en su articulación con la norma jurídica que lo regula como ley madre y su finalidad principal de operacionalizar las disposiciones de la misma con mecanismos administrativos y procedimientos concretos, se proyecta y cumple teniéndose como uno de sus ejemplos la Continuidad de la residencia, regulada por el artículo 65 que señala:

> La residencia temporal permite entradas y salidas múltiples durante el tiempo de vigencia de la visa y no se limitará su permanencia fuera del país con excepción de las personas reconocidas como refugiadas en la presente Ley. La persona residente permanente podrá ausentarse y regresar al país, pero no podrá permanecer en el exterior más de ciento ochenta días en cada año contados desde la fecha de obtención de la condición migratoria, durante los dos primeros años. En caso de incumplimiento la autoridad de control migratorio impondrá la sanción prevista en las faltas migratorias de esta Ley y su Reglamento. La persona residente permanente, transcurridos los dos primeros años, podrá ausentarse del país hasta por dos años continuos; pasado este tiempo perderá la residencia permanente. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017)

Mientras el Reglamento detalla el procedimiento sancionatorio, los montos monetarios y resolución de tales solicitudes por parte de la autoridad competente (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b). También podemos observar claramente un ejemplo ilustrativo de esta subordinación en la regulación de las visas humanitarias; la ley (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), establece el principio de protección internacional y el reglamento precisa

los criterios y procedimientos para su otorgamiento, sin contradecir la garantía de no devolución establecida en la ley y en el Derecho internacional de los refugiados (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Este Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), como instrumento de concreción normativa, cumple una función instrumental de facilitar la aplicación de la ley dentro del marco constitucional, respetando los derechos fundamentales, desarrollando adecuadamente los principios de la ley y orientándose por los estándares del derecho internacional de los derechos humanos conforme con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, por tanto, es un mandato para los operadores jurídicos.

En el ordenamiento ecuatoriano, los procedimientos migratorios se estructuran como actos administrativos sujetos a principios del derecho público, entre ellos el de legalidad, el de transparencia y, especialmente, el de debido proceso. Así lo establece el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), al exigir a las instituciones públicas el cumplimiento obligatorio de las disposiciones tanto de la Ley Orgánica como del propio reglamento, con apego a los derechos y principios constitucionales que rigen la movilidad humana por lo que en términos materiales, el procedimiento migratorio no puede interpretarse como un simple trámite de regularización documental.

Es una garantía de acceso a derechos fundamentales como el trabajo, la educación, la identidad, la seguridad jurídica y a la integridad personal; entonces cada paso procedimental desde la solicitud de una visa hasta la eventual expulsión debe estar sustentado en una norma clara, en una motivación expresa y en la posibilidad de contradicción por parte del migrante (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

El reglamento es la regulación del procedimiento para obtener una categoría migratoria y su artículo 47 reconoce a toda persona extranjera el derecho a solicitar una condición migratoria de visitante o residente, en tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y en el respectivo reglamento y la administración, a su vez, tiene el deber de resolver la petición en un plazo razonable; en este caso sesenta días; observando el debido proceso del debido proceso (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Al analizar los procedimientos migratorios en el reglamento como norma complementaria se destaca el principio pro persona, consagrado en el artículo 11 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), que obliga a interpretar las normas de forma más favorable a la persona titular de derechos, lo que da la posibilidad ante dudas o conflictos interpretativos que la autoridad pueda buscar una solución que favorezca la permanencia legal y la protección integral del extranjero, especialmente si se trata de niños, personas con discapacidad o víctimas de trata.

Es importante señalar que en el orden de estos procedimientos observamos como elementos innovadores del reglamento el uso de herramientas digitales y la interoperabilidad entre instituciones y el reconocimiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para compartir datos, reducir tiempos y evitar duplicidades, facilitando el reconocimiento de derechos sustantivos, al tiempo que convierte los medios electrónicos en mecanismos de garantía, siempre que respeten los principios de confidencialidad, protección de datos personales y acceso equitativo (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

En esta norma jurídica para regular la ley se introduce un tratamiento diferenciado para casos de especial vulnerabilidad, como migrantes privados de libertad sin

recursos, mujeres embarazadas, niños no acompañados o personas víctimas de violencia y discriminación; dando a la autoridad competente la facultad de declarar la situación de vulnerabilidad y actuar de manera prioritaria para garantizar su protección, implicando no únicamente asistencia humanitaria, sino también un enfoque interinstitucional de derechos; y dejando bien marcado la responsabilidad del Estado de actuar proactivamente aun cuando exista ausencia de una solicitud formal, como lo reconoce su artículo 8 (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

El reglamento analizado da al Estado, en realidad a la administración y sus funcionarios la potestad para conceder o negar visas, al tiempo que da mandato de motivación conforme al principio de legalidad para las negaciones con el objetivo que pueda ejercerse el derecho a la defensa. Es indiscutible que en su mandato y organización administrativa el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana representa un avance respecto a normas y disposiciones anteriores (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece la arquitectura institucional que define las competencias y facultades de las autoridades encargadas de ejecutar la política migratoria; en el mismo se otorga la rectoría en materia de movilidad humana al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH) y aparece como encargado la formulación como la ejecución de políticas públicas en la materia y la responsabilidad del control migratorio, lo cual permite que la institución pueda con su representación nacional e internacional atender tanto a extranjeros como nacionales migrantes, especialmente los migrantes retornados; es importante señalar que esta norma va a garantizar la actuación con coherencia entre las acciones consulares, la gestión fronteriza y la cooperación

internacional (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

El reglamento va a definir la interoperabilidad e interinstitucionalidad al reconocer que el control migratorio; es decir, la vigilancia del ingreso, permanencia y salida de personas del territorio ecuatoriano es competencia del Ministerio de Gobierno, buscando un equilibrio institucional que evita la concentración de poder en una sola entidad y separa a quien diseña con y quien ejecuta el control. En el mismo se da al Ministerio de Gobierno la facultad de ejecutar controles en puntos de ingreso y salida del país, así como gestionar alertas migratorias, medidas de inadmisión y procesos de deportación (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Existe una flexibilidad en la delegación de competencias, aunque con algunos límites, lo que se define en el artículo 6:

> En aplicación de los principios de derecho administrativo son delegables las competencias previstas, tanto en la Ley como en este Reglamento, para la máxima autoridad de movilidad humana, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b)

Sin embargo, la delegación no puede interpretarse como una abdicación de responsabilidad, se señala un acto formal que contenga límites y exista alcance del poder delegado, así como motivado jurídicamente; permitiendo a las Direcciones y Oficinas Zonales de conjunto con las oficinas consulares actuar con eficacia, evitando demoras innecesarias en la atención al usuario.

Referente a los grupos y personas vulnerables se puede observar el papel de las administraciones y sus facultades,

en el procedimiento de declaratoria de vulnerabilidad; al otorgar la competencia al Viceministerio de Movilidad Humana, actuando a través de las misiones diplomáticas, las oficinas consulares o las Direcciones Zonales, estableciendo trece causales que habilitan esta declaratoria, entre ellas la presencia de niños no acompañados, víctimas de trata, personas con enfermedades graves, o migrantes en situación de indigencia. El procedimiento, según el artículo 8 activa la interinstitucionalidad para garantizar protección, asistencia legal, y repatriación de ser necesaria; llegando ampliar la competencia de las autoridades y otorgándoles iniciativa para actuar incluso sin petición expresa, cuando se detecte una situación de riesgo (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Resulta interesante; tema que será tratado a profundidad en el próximo capítulo; las facultades sustantivas, como decidir sobre la concesión o negación de visas, resolver solicitudes de regularización o revocar autorizaciones; así como el reconocimiento de la facultad soberana y discrecional del Estado para decidir sobre el otorgamiento de visas, aunque impone la obligación de motivar las negativas y garantizar el debido proceso (artículo 50); al tiempo que define plazos, deberes de subsanación, posibilidad de desistimiento y control de caducidad, de las solicitudes en materia migratoria (artículos 52 y 53), elementos procedimentales fundamentales para evitar abusos y garantizar un tratamiento equitativo a toda persona extranjera (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

El reglamento al definir y señalar competencias y facultades de las autoridades aporta el principio de interoperabilidad (artículo 3), permitiendo el intercambio de datos entre instituciones públicas mediante tecnologías de la información, garantizando siempre la confidencialidad y protección de datos personales (artículo 3 literal a), exigiendo colaboración

entre autoridades con competencias diferenciadas como el Registro Civil, el Servicio Nacional de Aduana o el Ministerio de Salud, sin que se diluyan los límites institucionales. La interoperabilidad no anula la responsabilidad individual de cada órgano, sino que la complementa (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Podemos coincidir que la regulación de competencias y facultades en el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana revela un equilibrio entre la soberanía estatal y la protección de derechos fundamentales al no ser un catálogo de funciones sino una estructura normativa que propone una arquitectura institucional coherente; aunque va a tener su debilidad en la interpretación e implementación (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Entre los desafíos de la movilidad humana se encuentra regularización migratoria de personas extranjeras, tanto las que solicitan desde el cumplimento de requisitos hasta las que no los tienen. El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) establece que toda persona extranjera tiene el derecho de solicitar una condición migratoria, la cual podrá ser de visitante temporal o de residente, conforme a los requisitos previstos en la normativa vigente (artículo 47), fundamentado en el artículo 9 de la Constitución de la República, que garantiza a las personas extranjeras los mismos derechos y deberes que a las ecuatorianas (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

Por lo que la regularización migratoria de extranjeros no es un favor del gobierno en el poder, sino una manifestación concreta del principio de igualdad ante la ley. En concordancia con el principio constitucional el reglamento ordena que las instituciones públicas deben cumplir y respetar los principios y derechos constitucionales al aplicar la normativa migratoria, orientando su actuación hacia la plena garantía del ejercicio

de derechos por parte de las personas en movilidad (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

En esta norma reglamentaria el proceso de regularización migratoria va a iniciar distinguiendo entre condición migratoria, sea visitante o residente y categoría migratoria, que corresponde a los diferentes tipos de permisos temporales o permanentes otorgados según el motivo de la permanencia en el país, clasificación con efectos administrativos y jurídicos que determina el acceso a servicios públicos, a la seguridad social, al trabajo y a la educación. Se define que la solicitud de visa debe realizarse ante el órgano administrativo competente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conforme a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), y en el Reglamento, y puede ser emitida en formato físico o electrónico (artículo 51); al tiempo que impone a dicho organismo la obligación de tramitar toda solicitud que haya sido aceptada hasta su finalización sea cual sea su resultado y prevé un plazo máximo de sesenta días para resolver sobre la solicitud, plazo que se interrumpe en caso de traslado del expediente por pedido del solicitante (artículo 52). La norma añade un procedimiento destacable, la posibilidad de subsanación que permite si no se cumplen los requisitos una vez comenzados el proceso, el órgano competente notifique al solicitante para que, en el término de veinte días, complete la documentación necesaria y de no hacerlo suspender la petición con resolución motivada (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Si bien las opciones de obtener una residencia sea temporal o permanente o visitar el país como turista aparecen como posibilidades claras y accesibles cumpliendo los requisitos; en un tema tan sensible como la irregularidad migratoria el Reglamento también contempla supuestos excepcionales en los que se permite iniciar un trámite de regularización

migratoria aun cuando la persona se encuentre en situación irregular; previendo que los extranjeros con pruebas suficientes de necesidad de protección internacional podrán acceder al procedimiento correspondiente sin que su condición irregular constituya una barrera (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Este enfoque responde al principio de pro persona, incorporado en la Constitución ecuatoriana, y a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente los desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) respecto al trato diferenciado que merecen las personas migrantes en situación de vulnerabilidad. En el Reglamento de análisis, no se da la posibilidad de regularización de migrantes que no posean una categoría migratoria y se encuentren en el país salvo casos excepcionales de regularización migratoria extraordinaria (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

En los procesos migratorios se va dar mandato a observar la motivación de cada caso y el derecho de recibir la misma por cada solicitante conforme al principio de legalidad, al debido proceso, convirtiéndose en freno jurídico a la arbitrariedad. Toda resolución negativa debe ser clara, fundada en derecho, y contener los elementos necesarios para que el extranjero pueda ejercer su derecho a la impugnación o a la subsanación (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Los procedimientos de deportación y expulsión adquieren especial relevancia en los Estados democráticos; en Ecuador, el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece una normativa detallada que regula estas medidas, procurando garantizar el debido proceso y evitar la arbitrariedad administrativa.

Al efectuar un análisis basado en su naturaleza jurídica y con fundamento constitucional observamos que el procedimiento de expulsión o deportación constituye un acto administrativo

sancionador de especial gravedad, ya que implica el retiro forzado de una persona extranjera del territorio nacional. La Constitución del Ecuador en el artículo 66 numeral 14 garantiza el derecho a transitar libremente y prohíbe expresamente la expulsión colectiva de extranjeros norma que adquiere relevancia al exigir que cada caso sea valorado individualmente (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008). El Reglamento va a desarrollar esta garantía al establecer procedimientos diferenciados para la deportación.

Según establece el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), la deportación se aplica cuando una persona extranjera ha ingresado al país de forma irregular o ha incumplido con los términos de su permanencia. El texto reformado en 2023 no criminaliza esta condición en consonancia con el artículo 40 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) aunque sí establece consecuencias administrativas.

Se define que el procedimiento de deportación debe seguir los principios del debido proceso; notificación formal, posibilidad de defensa, evaluación individual y resolución motivada, el derecho a un intérprete, asesoría legal, y a presentar pruebas en su favor. Además, según el artículo 219 del Reglamento puede apelar la resolución, lo que tiene efectos suspensivos hasta que se resuelva el recurso, buscando evitar decisiones expeditas que vulneren el principio de proporcionalidad (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

A diferencia de la deportación, la expulsión se va aplicar cuando existan causas específicas como el haber cometido delitos y los ciudadanos extranjeros tengan una pena privativa de libertad mayor a cinco años, amenazas a la seguridad nacional o infracciones graves a la normativa administrativa; el procedimiento incluye la apertura de un expediente individual,

la audiencia del presunto infractor, la posibilidad de ofrecer pruebas y un análisis de circunstancias personales, como el arraigo familiar, la edad, o condiciones de salud. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) ha señalado en la Opinión Consultiva OC-21/14, que incluso cuando el Estado ejerce su potestad soberana, debe realizar un test de proporcionalidad que tenga en cuenta el interés superior del niño y el principio de no devolución; el reglamento obliga a que, antes de ejecutar la medida, se evalúe si la persona solicitó protección internacional o si existen riesgos graves en su país de origen; casos en los cuales la autoridad migratoria debe abstenerse de ejecutar la salida forzosa hasta contar con un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente en materia de refugio o asilo.

Tanto para los asuntos relacionados con la expulsión o la deportación, el sistema ecuatoriano aplica el principio de no devolución que como mandato establece la Carta Magna en el artículo 41:

> Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley. (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008)

Este principio que se encuentra en tratados internacionales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de

1951 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1951) tiene carácter absoluto y opera como límite a las facultades de deportación o expulsión. Los procedimientos de deportación y expulsión, tal como se encuentran regulados en la norma administrativa, reflejan un intento legislativo por armonizar la soberanía estatal con los derechos fundamentales de las personas extranjeras. La garantía del debido proceso, la prohibición de expulsiones colectivas y la aplicación del principio de no devolución.

Si bien en pleno siglo XXI, la migración y el aumento de los flujos migratorios se han convertido en un eje estructurante de las políticas públicas y del debate sobre la vigencia de los derechos humanos; también ha crecido la xenofobia y discriminación, especialmente en contextos de crisis política, económica o sanitaria que viven muchas naciones. En Ecuador existe un marco normativo que reconoce el derecho a migrar y, al mismo tiempo, establece mecanismos específicos para prevenir, sancionar y erradicar la xenofobia y toda forma de discriminación contra personas en situación de movilidad humana.

Con una base constitucional (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) garantizada por el principio de igualdad ante la ley, y que prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo la basada en la nacionalidad o en la condición migratoria; el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece en el artículo 2 (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), que su aplicación debe observar los principios y derechos constitucionales, asegurando que las autoridades públicas actúen con respeto irrestricto al principio de no discriminación por nacionalidad o estatus migratorio.

La norma se alinea con el enfoque garantista de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que reconoce a las personas extranjeras los mismos derechos que a las nacionales,

conforme al artículo 9 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008). Todo lo anterior se encuentra reforzado por instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965), que obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para prevenir la xenofobia.

La xenofobia es una forma de violencia estructural y cultural que se manifiesta en el acceso desigual a derechos, en la estigmatización mediática y en prácticas institucionales que naturalizan la exclusión, un hecho que trasciende lo jurídico y encontramos en el Reglamento en el artículo 7 prevista una declaratoria de situación de vulnerabilidad cuando existan riesgos de violencia, abuso, discriminación o xenofobia contra personas migrantes; en el mismo se señalan obligaciones estatales en materia de protección, asistencia humanitaria y atención prioritaria (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

La norma administrativa reconoce que la condición migratoria irregular no justifica, en ningún caso, prácticas discriminatorias por parte de autoridades públicas o particulares; garantía se articulada con el artículo 40 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), que prohíbe la criminalización del estatus migratorio. La obligación de actuación ante conductas xenófobas va a materializarse con el enfoque de derechos humanos y la perspectiva interseccional del Reglamento lo que implica reconocer que la discriminación no opera de forma aislada, sino que se agrava cuando confluyen múltiples factores de vulnerabilidad, como el género, la edad, la orientación sexual, la etnicidad o la discapacidad; habilitándose en su artículo 8, la actuación de oficio cuando detecten situaciones

de riesgo agravadas por discriminación múltiple (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Un eje del Reglamento tiene implícito un enfoque preventivo ante la realización xenofobia y discriminación; estableciéndose que las instituciones del Estado deben promover acciones de sensibilización, formación y capacitación sobre derechos de las personas migrantes, dirigidas tanto a funcionarios públicos como a la sociedad en general (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b). Estas actividades no son optativas, sino obligaciones legales que apuntan a modificar las estructuras sociales que sostienen la xenofobia; también se contemplan medidas de protección inmediata para las personas que han sufrido actos de discriminación, como la reubicación temporal, el acompañamiento psicosocial o el patrocinio legal. El sistema migratorio ecuatoriano, por tanto, no solo sanciona la xenofobia, sino que intenta prevenirla desde una perspectiva integral.

Debe señalarse que el derecho a una tutela judicial efectiva constituye una garantía esencial para combatir la xenofobia. En Ecuador los migrantes pueden acudir ante las defensorías del pueblo, tribunales administrativos o la justicia ordinaria para denunciar actos discriminatorios y exigir medidas de reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de jus cogens, cuyo cumplimiento no puede ser relativizado por razones migratorias u otras de política interna; doctrina que ha sido incorporada por el país en sus compromisos internacionales y refuerza la lectura garantista del reglamento. Es fundamental ser conscientes que la protección contra la xenofobia no es solo un imperativo jurídico, sino un mandato ético que interpela a toda la sociedad.

CAPÍTULO 8

Análisis crítico- jurídico de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su reglamento

8.1. Objetivo del análisis crítico-jurídico

Analizar críticamente una norma jurídica entraña la responsabilidad de lograr el equilibrio entre lo justo y lo correcto, por otra parte, utilizar la perspectiva del derecho natural como punto de partida teniendo la convicción que una norma injusta no tiene verdadera legitimidad, aunque tenga fuerza formal; por eso consideramos relevante afirmarnos en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, quien en la Suma Teológica afirma: “Toda ley humana tiene razón de ley en tanto se deriva de la ley natural. Si se aparta de la ley natural, entonces no es ley, sino corrupción de la ley” (Tomás de Aquino, 2001).

Realizar una evaluación crítica y jurídicamente estructurada de la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y su Reglamento (Asamblea Nacional del Asamblea Nacional de la

República del Ecuador, 2022), exige más que una simple exposición normativa o una síntesis doctrinaria; no debemos caer en tamaña simplificación, pues parte de una concepción del derecho como instrumento de transformación social y no necesariamente como un sistema de control. En tal sentido, se adopta una mirada garantista, basada en el principio de dignidad humana como eje articulador del orden jurídico; este principio no solo ha sido consagrado por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 10 (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), sino que también constituye la base de todo el andamiaje internacional de protección de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Nuestro análisis se orienta por tanto a visibilizar el grado de coherencia entre los fines declarados por la Ley y su materialización práctica. La Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y su Reglamento (Asamblea Nacional del Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022) fueron concebidos como instrumentos innovadores, con pretensiones humanistas y con una visión integral del fenómeno migratorio, lo que representó un cambio sustancial respecto a legislaciones anteriores caracterizadas por enfoques restrictivos y de seguridad; no obstante, más allá de su discurso normativo, resulta necesario examinar si el texto legal permite una protección efectiva de los derechos de personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas y retornadas, o si por el contrario existen barreras jurídicas, procedimentales o administrativas que generan vulneración o desprotección (Organización Internacional para las Migraciones, 2022). El enfoque crítico-jurídico nos permite identificar tensiones internas en la norma, tales como el uso de conceptos jurídicos indeterminados, la existencia de potestades discrecionales sin control adecuado, o la ausencia de mecanismos eficaces de garantía y reparación; problemas

no meramente técnicos, sino que afectan directamente el principio de seguridad jurídica, piedra angular del Estado de Derecho. Como lo ha señalado la doctrina contemporánea, una norma que habilita decisiones arbitrarias o ambiguas por parte de la administración pública se aparta de los cánones propios del constitucionalismo democrático (Carbonell, 2005).

Este estudio se propone como una herramienta que contribuya al perfeccionamiento del régimen jurídico ecuatoriano sobre movilidad humana, no desde una mirada destructiva, sino desde una postura comprometida con el fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia. Al revelar las limitaciones actuales de la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y su Reglamento (Asamblea Nacional del Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022), apuntamos a construir bases argumentativas para futuras reformas legales, orientadas a consolidar una política migratoria respetuosa de los derechos fundamentales, coherente con el principio de igualdad y ajustada a los estándares internacionales que el propio Ecuador ha ratificado (Naciones Unidas, 1951, 1990).

8.2. Análisis Crítico de la Ley Orgánica de Movilidad Humana

El Análisis Crítico de Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), no es un análisis realizado de manera dolosa ni de mala fe con intereses personales; la movilidad humana no necesita discursos, necesita garantías y es menester de parte de Ecuador, el poder romper con la lógica del "migrante sospechoso" y lograr una articulación de mecanismos de aplicación reales, de una interpretación justa y correcta de la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y de políticas públicas acordes con la legislación nacional y sus

compromisos; para que esta trascienda de una gran promesa jurídica a una realidad humanista. Como advirtió el Papa Juan Pablo II (1992): "La dignidad de la persona humana es el fundamento de toda convivencia social y de toda política"; y de allí se desprende la necesidad de construir normativas que no sospechen del migrante, sino que lo acojan como sujeto de derechos.

El principal problema de la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) son sus limitaciones, es decir, no es lo que dice, sino lo que no logra; sus principios y objetivos transitan, salvo excepciones, por lo necesario, loable y coherentes que estos se muestran con los estándares internacionales; pero sin voluntad política, sin institucionalidad seria y sin control judicial, esos principios quedan atrapados en el texto, incapaces de transformar la realidad existente.

El migrante es un ser humano, un individuo que sufre los impactos y consecuencias de las políticas y decisiones de los gobiernos. Los análisis realizados en torno a la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y su Reglamento (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022) nos dejan la experiencia que lo más importante no es lo que se plasma en una norma o lo que se dictamina en una corte; el papel del individuo en la interpretación, evaluación y aplicación del documento sobrepasa cualquier dimensión jurídica para llevarnos a la persona como un sujeto de derechos.

El análisis de hechos ocurridos bajo la mirada de la actual legislación ecuatoriana en materia de movilidad humana en el pasado reciente, nos muestra falencias y vulneraciones. Ilustramos como experiencia a los migrantes cubanos durante la pandemia Covid-19, aunque este grupo referido no presentó una situación privativa a su nacionalidad, fueron parte de la realidad migratoria ecuatoriana.

El enfoque psicosocial es una forma de aproximación al ser humano que inspira un conjunto de prácticas, valores y estrategias de intervención desde la psicología, caracterizadas por una concepción integral del ser humano que considera la relación de la persona y su contexto como un aspecto clave. En cuanto a los enfoques teóricos que adopta este sello, se caracteriza por una apertura y un carácter generalista y pluralista quedando sus alternativas teóricas al servicio de la práctica y del bienestar humano. El enfoque psicosocial se identifica con el compromiso social, es decir, con una sensibilidad especial hacia sectores vulnerables de la sociedad. Así mismo considera el bienestar, la diversidad y la dignidad humana como aspiración ética fundamental mediante una concepción integral de las personas (Quintana et al., 2018).

Indiscutiblemente la situación creada a raíz de la no observancia por parte del Estado de los instrumentos que norman la atención a las personas en movilidad humana tanto nacionales como internacionales y ante el irresponsable actuar en la búsqueda de soluciones a la situación creada y agravada por la pandemia del Covid-19; se han producido efectos y situaciones de impacto en los seres humanos.

Al realizar un análisis objetivo de la situación actual del grupo de migrantes de estudio en el Ecuador no podemos dejar de señalar la estrecha relación existente entre su conducta en lo individual, su inserción en la sociedad ecuatoriana y las manifestaciones que como colectivo humano muestran actualmente respecto a los temas fundamentales del país. Podemos tomar como principio conceptual el espacio en el que las personas se conectan como sujetos de derecho aproximándonos al concepto:

> El paradigma de lo psicosocial establece interdependencia entre lo psicológico y lo social, en la perspectiva psicológica se ubican los recursos internos de la persona,

como proyecto de vida, la creatividad, el sentido del humor, la inteligencia, la experiencia, la motivación al logro, entre otros. Desde lo social se hallan las interacciones entre los diferentes ámbitos de socialización (Medina et al., 2018).

Lo expuesto anteriormente, nos lleva a asumir que debemos considerar el impacto psicosocial en este grupo migrante como algo que más allá de una dimensión de su comportamiento como individuos debemos verla como una afectación psicológica marcada, porque, en un gran porcentual, estas personas son profesionales que se han desempeñado exitosamente y han ayudado de forma comprometida al desarrollo de la sociedad en su país de origen, pero a la decepción por encontrarse en situación de vulnerabilidad y la vulneración de sus derechos humanos más elementales, se suma el impedimento de ejercer profesionalmente, incluso, en el entorno social que lo necesita.

Ante la disyuntiva que se sumó a la situación pandémica observamos un doble comportamiento que se manifiesta en por un lado, la conducta individual dentro de su grupo, por el otro, su conducta y las manifestaciones ante las instituciones gubernamentales que les corresponde decidir sobre su suerte en el país. Esta ambivalencia o desdoblamiento de comportamiento social no solo marca al individuo migrante como ser humano, como ser social, por las prácticas y valores que desarrolla y aporta, sino que también va trazando una línea de comportamiento psicosocial en sus descendientes ¿y por qué no?, en sus ascendentes, aunque no se encuentren en el mismo espacio social donde ellos se relacionan.

Si realizamos una estratificación social basada en la relación del individuo con la sociedad a partir de su posición dentro de ella, tema pendiente de estudio dentro de la población migrante irregular en el Ecuador, nos pudiéramos percatar que el sujeto con categoría de irregularidad migratoria en

su propia percepción se va a ubicar el mismo por debajo de la menor de las escalas, lo cual constituye una afectación psicosocial grave, y que se convierte en un elemento muy peligroso para la salud mental partiendo del hecho de que es el mismo el que se califica.

Ese problema, que, muchas veces, va más allá de una cita médica o el dinero para la compra de un medicamento, y se verifica en el impacto psicosocial del individuo y su entorno, es decir todo su núcleo familiar; parece interesante y acertada la conclusión a la que llega Ronconi (2012) en su artículo Derecho a la salud: un modelo para la determinación de los contenidos mínimos y periféricos, al decir:

> Si bien resulta necesario continuar con la línea de reconocimiento de derechos sociales, específicamente del derecho a la salud, es urgente tener presente que dicho sistema es insuficiente porque existen grupos que no pueden acceder a la justicia. Así, el Estado nacional, como fiador final del derecho a la salud, debe adoptar medidas efectivas y congruentes que tomen en cuenta las situaciones de poder asimétricas que existen en la sociedad para hacer efectivo el derecho a la salud. En este sentido, la lectura en clave social del principio de igualdad demanda un Estado no neutral, capaz de reconocer diferencias sociales y culturales y disponer acciones afirmativas o de desequilibrio destinadas a superar situaciones de desventaja o retraso de ciertos colectivos o sectores sociales postergados. (p 131)

El grupo de migrantes analizados sufrió de la afectación a sus derechos fundamentales y a su condición propia descrita se suma la doble condena tanto social como gubernamental al negársele derechos fundamentales como el acceso a la salud, trabajo y libre movilidad, en diferentes momentos son impactados por la negativa de oportunidades en más de una ocasión y el cuestionamiento a la decisión que en

un momento tomaron de migrar; lo cual podemos catalogar como victimización secundaria. “La victimización secundaria se puede producir en diferentes momentos: durante la etapa del arresto, la denuncia, la toma de declaración, la atención en salud, el juicio, la sentencia, y en diferentes niveles: judicial, familiar, social y laboral” (Gutiérrez et al., 2009, p.20).

Es importante, por tanto, y ante cualquier análisis, tener bien definido que una de las causas de la victimización secundaria que sufrió el grupo de interés en estudio se encuentra asentado en la falta de preparación de los funcionarios públicos, la inexistencia de una cultura de atención ciudadana que considere al sujeto como prioridad y la ausencia de mecanismos de evaluación psicológicos y políticas públicas con líneas de acción orientadas a la solución de los problemas psicosociales que afectan a los individuos.

La victimización secundaria de los migrantes irregulares se acrecentó en tiempos de pandemia, pero persiste en la actualidad y no solo impacta en ellos sino también en el entorno social donde se ubican. El migrante llega con sus maletas, su dolor, su historia.

Al hablar de victimización secundaria es importante tener claro que las Naciones Unidas (ONU) reconoce a las personas que han sufrido daño como efecto de acciones, pero también de omisiones y siempre que se analice esta desde una perspectiva psicosocial, las personas que se encuentran en situación de víctimas van a ser proclives a sufrirlas, independientemente de su condición legal o el hecho traumático vivido. Cuando el sujeto de derecho analizado no es considerado como tal, automáticamente los organismos del estado obligados a garantizar el derecho conllevan por sus omisiones a que esto ocurra.

En muchos de los casos analizados dentro del grupo de interés de migrantes cubanos irregulares la victimización

secundaria se acentúa, dejando traumas impredecibles para la conducta del individuo debido a la existencia de niños, niñas y adolescentes en este grupo vulnerable. Veamos lo que, en particular, menciona Urrusuno et al. (2009) al respecto:

> La victimización infantil es un fenómeno complejo de la sociedad, conocido desde hace siglos, sin distinción de grupos de edad, color de la piel, sexo y situaciones económicas: generalmente los pobres son los más afectados. Se plantea que es más frecuente que muchas enfermedades y menos diagnosticada, afecta a un porcentaje elevadísimo de la población y conduce a altos costos en la sociedad. Dada la situación crítica de la infancia, en el mundo hay millones de niños que son víctimas y sufren la ausencia de leyes que protejan su desarrollo, su integridad física y moral. Esta victimización está asociada a una globalización unipolar neoliberal y violencia sin precedente en la historia de la humanidad. (p.10)

A pesar de ser un tema poco abordado y sin precedentes cuando hablamos de migración por problemas económicos es llamativo la interrelación que existe entre enfoque psicosocial y victimización secundaria ya que el primero debe ir encaminado a evaluar y solucionar lo que se mal logró como resultado de lo segundo y debemos abordar la intervención psicosocial a nuestro grupo de interés, concibiendo al ser humano como un sistema en el que se relacionan sus sentimientos, emociones, cuerpo y espiritualidad en función de su bienestar, considerando como agravante que la propia sociedad desde un inicio señala y condena truncando muchas posibilidades del individuo.

La victimización secundaria constituye un hecho real y palpable dentro de la sociedad ecuatoriana, aun cuando existen marcos legales en materia de jurisprudencia que buscan definir y evitar en los procesos penales la misma, no

existe una política de gobierno ni un Estado que se muestre, alerta y pendiente, a erradicar la revictimización y mucho menos los mecanismos psicológicos desde las instituciones como el Ministerio de Salud Pública, la Secretaría de Justicia u otras para evitarla.

La responsabilidad del Estado en proteger, investigar y buscar una solución ante los problemas que sufren las víctimas sin que vuelvan a adolecer los hechos que la convirtieron en perjudicada no está garantizado y se adolece de la preparación tanto jurídica, psicológica y profesional por parte de los funcionarios de manera general para la atención a estos casos.

La solución que se brinda a las personas afectadas se ve empañada por la burocracia, la falta de coordinación y de políticas públicas; asuntos latentes actualmente debido al exceso de discrecionalidad de los funcionarios y ciertas ambivalencias legales; por lo que siempre van a conllevar en mayor o menor medida a que esté presente la victimización secundaria del individuo.

A pesar que la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) cuenta con una redacción ambiciosa y establece una arquitectura legal de principios que pretende desmontar décadas de lógica securitaria en la gestión migratoria; al confrontar la letra de la ley con su aplicación cotidiana, la realidad muestra un cuadro mucho más sombrío; lejos de consolidar un régimen garantista, se ha convertido en buena medida en un código de buenas intenciones sin peso operativo frente a los mecanismos estructurales de control estatal.

La ciudadanía universal plasmada en la Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); se bandea entre el ideal cosmopolita y la

soberanía nacional. Si bien en lo teórico refleja una postura vanguardista inspirada en doctrinas de corte posnacional; autores como Balibar (2004) han argumentado que el concepto de ciudadanía debe ser desanclado de la territorialidad para responder a las exigencias de la globalización y el reconocimiento de derechos humanos universales; este principio confronta con la estructura burocrática del sistema migratorio que nos lleva a la exigencia de documentación, las restricciones de visados a muchos países y el endurecimiento de los controles fronterizos bajo una lógica de exclusión que contradice el espíritu de la "ciudadanía sin papeles"; en realidad la institucionalidad estatal continúa marcada dentro de un nacionalismo rígido y reactivo.

Entre los principios más contundentes de la ley se establece la prohibición de criminalizar la migración (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), aclarándose que ninguna persona puede ser sancionada penalmente por su condición migratoria, siendo en ocasiones una cláusula de papel en lo práctico al negársele a los migrantes irregulares la posibilidad de acceder a procesos de regularización y evaluación específica de cada caso e indicando por los funcionarios la única posibilidad de salir del país para solicitar visados desde el exterior; aun cuando tienen familias, empleos y una vida en el país.

En lo referente al principio pro-persona, según las normas, deben ser interpretadas de la manera más favorable al individuo en situación de movilidad; principio, recogido también en el artículo 417 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debería funcionar como una brújula hermenéutica frente a vacíos normativos o conflictos interpretativos; sin embargo incongruencias -entre la ley y su ejecución- nos conducen a que la interpretación

administrativa que suele favorecer el control migratorio, no la protección del migrante. En procesos de regularización, por ejemplo, se aplican criterios restrictivos de forma automática, sin considerar situaciones de vulnerabilidad o causas de fuerza mayor. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) advierte que, "el principio pro-persona no es una fórmula decorativa, sino una herramienta obligatoria de interpretación". Lo anterior es consecuencia de falta de formación de los operadores jurídicos, ausencia de supervisión judicial y una política migratoria que, aunque no lo dice abiertamente, sigue considerando al migrante como problema antes que como persona. El principio pro-persona puede ser una formalidad o, meramente, un principio declarativo si no se procura en una reglamentación concreta y específica de derechos a proteger. Dijimos, páginas atrás, que la norma ecuatoriana debería estar limpia de normas decorativas o "políticamente correctas" como se suele decir.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) establece de forma explícita la prohibición de detener a niños, niñas y adolescentes por motivos migratorios, así como la obligación de preservar la unidad familiar (artículo 2); en teoría, estos principios obligan a que toda medida migratoria sea evaluada a la luz del impacto que pueda tener en la niñez involucrada, sin embargo, no se considera en la evaluación y oportunidades de regularización para migrantes que entran al país con hijos menores de edad o que ya viven en el mismo o entran de manera regular con una visa y luego quedan en situación de irregularidad. El principio del interés superior del niño se convierte, así, en un elemento que presenta falencias en cuanto a proteger cuando más se lo necesita: en la frontera, en la emergencia, en la indefensión, el documento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2022b) Monitoreo de Protección Informe Frontera Norte, refiere:

> Aunque el estado ecuatoriano garantiza el acceso a salud y educación, tanto de población local como de población extranjera, se identifican casos con restricciones o limitaciones para acceder a un servicio adecuado de salud; o, niños, niñas y adolescentes no incluidos en el sistema educativo.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador (2024), ante un informe solicitado por Relator Especial sobre derechos humanos de los migrantes, planteó:

> Con respecto al proceso de regularización migratoria, las cifras demuestran que no se alcanzó el objetivo contemplado al inicio de este proceso, se evidencia por las cifras expuestas desde Cancillería que de 130.738 solicitudes de visa se otorgaron 89.907, quedando 50.831 solicitudes sin la obtención de documentación, de la misma manera se tiene conocimiento de que existe una cifra importante de niños/as y adolescentes no acompañados y de familias monoparentales que no lograron acceder a la visa por diversas barreras: falta de documentación, una mala aplicación del protocolo de obtención de visas de NNA, respuestas no ágiles y expeditas para adolescentes que estarían por cumplir 18 años.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) enumera una decena de finalidades: garantizar derechos, normar procedimientos, prevenir la apátrida, facilitar el retorno planificado, entre otros; aunque estos objetivos no se han traducido en políticas públicas articuladas y existiendo dispersión institucional Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio del Interior, gobiernos locales, Ministerio de Inclusión Económica Social, Ministerio del Trabajo sin una política migratoria central coherente ni con presupuesto suficiente. En la conferencia de prensa del

Comité de Derechos Civiles y Políticos (2024), realizada el 7 de noviembre de 2024, se indicó que:

> En términos generales, hemos encontrado que el marco jurídico en el Ecuador se adapta a la exigencia de los derechos humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pero en la práctica estas leyes no se implementan. Así que hay una gran brecha, una gran brecha, perdón, entre el marco legal y la práctica, la realidad de los derechos humanos.

El análisis nos revela que la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) ha internalizado gran parte del lenguaje del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), pero no su fuerza vinculante ni su densidad normativa. Los principios allí enunciados no devolución, debido proceso, unidad familiar, interés superior del niño tienen su espejo en las sentencias de la Corte Interamericana. Sin embargo, ese reflejo es en muchos casos meramente declarativo. En Ecuador se ha producido una verdadera transformación los estándares regionales, pero, atención, en un discurso jurídico elegante, pero inofensivo. Como advierte Bailliet (2019), "el lenguaje de derechos en las leyes migratorias no garantiza su operatividad si no se acompaña de mecanismos judiciales efectivos y voluntad política" (p. 141).

Es importante considerar que mientras la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) funcione como un discurso de derechos sin consecuencias jurídicas reales para las instituciones que la deben aplicar, su articulado seguirá reproduciendo una paradoja ya conocida en América Latina: leyes que iluminan en el papel, pero que fallan en la calle, en la frontera, y en la vida.

El análisis detallado del ámbito de aplicación y de los sujetos protegidos por la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) nos revela un conjunto de tensiones entre los principios declarados y su ejecución real, así como ambigüedades que abren espacio a interpretaciones dispares. El artículo 1.A de la norma establece que la ley es aplicable a "las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las personas extranjeras en el territorio nacional" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017, art. 1.A); lo que deja sentado en principio, una ampliación del alcance normativo más allá del territorio nacional, otorgando protección a los nacionales en el exterior, especialmente a aquellos en situación de vulnerabilidad, lo cual se articula con el artículo 40 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) que reconoce el derecho a migrar como un derecho humano; no obstante este amplio enunciado se ve condicionado por la frase siguiente: "en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana y de conformidad con la legislación del país de acogida" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); lo cual convierte en relativo el carácter extraterritorial del ámbito de aplicación en función del derecho internacional privado y del principio de soberanía de los Estados receptores; convirtiendo la intención de proteger extraterritorialmente a los nacionales en un ideal jurídico que depende de una voluntad de cooperación internacional que no siempre se materializa.

Acosta y Freier (2015) advierten que la expansión de derechos en los textos constitucionales latinoamericanos no siempre se corresponde con una capacidad efectiva del aparato estatal para garantizarlos; observación con particular relevancia en contextos donde los consulados ecuatorianos carecen de recursos o autonomía para implementar políticas

de protección consular activas o gobiernos que no reconocen la doble ciudadanía por lo que se excluye en estos países la asistencia a personas que tienen ciudadanía ecuatoriana como el caso de Cuba.

En el plano nacional, la aplicación de la ley a extranjeros genera una importante carga institucional que requiere coordinación intersectorial. Si bien se consagra el principio de igualdad de derechos, independientemente de la nacionalidad, en la práctica, el acceso a servicios como salud, educación o justicia sigue viéndose obstaculizado por barreras administrativas, prejuicios institucionales y la falta de información.

Al dar la noción de sujetos protegidos, nos encontramos ante el universalismo legal contra la jerarquización implícita; si bien la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), define los sujetos protegidos e incluye a emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, ecuatorianos retornados y personas que requieran protección internacional, así como sus familiares (art. 1), y es coherente con el enfoque integral de la movilidad humana desarrollado en la norma cuyo propósito no es solo regular flujos, sino garantizar derechos fundamentales; esta amplia inclusión no establece con claridad criterios de priorización o diferenciación, pudiéndose diluir la atención hacia grupos especialmente vulnerables. Es importante considerar que definir genéricamente a la "persona en movilidad humana" como "aquella que se moviliza voluntaria o forzadamente", según establece la ley (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), representa un riesgo que puede llevar a la exclusión y homogeneizar situaciones distintas, al no distinguir jurídicamente entre un turista, un migrante forzado y una víctima de trata.

La falta de una jerarquización inicial clara en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH),

norma ecuatoriana promulgada en 2017 para regular los derechos, obligaciones, instituciones y mecanismos relacionados con las personas en situación de movilidad humana, puede dificultar la aplicación operativa de medidas de atención diferenciada (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

La Ley comprende dentro de su ámbito de protección a emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, personas que requieren protección internacional, víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes, así como a sus familiares. Uno de sus elementos más innovadores es el principio de ciudadanía universal, que reconoce la facultad del ser humano para movilizarse libremente y concibe los derechos humanos como inherentes a la persona con independencia de su condición migratoria, nacionalidad o lugar de origen (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017). Desde esta perspectiva, la referencia al progresivo fin de la condición de extranjero plantea un ideal humanista que puede generar tensiones con los marcos normativos estatales tradicionales, estructurados históricamente en torno a la nacionalidad, la soberanía territorial y las categorías jurídicas que diferencian entre nacionales y extranjeros.

En la norma se advierten ciertas tensiones doctrinales que plantean diversos desafíos jurídicos, particularmente cuando la formulación amplia de principios no se acompaña de mecanismos suficientemente claros para determinar su alcance y aplicación. Esta situación resulta pertinente para el análisis de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), pues, aunque la norma reconoce un amplio catálogo de principios y derechos destinados a proteger a las personas en situación de movilidad humana, su materialización depende de la existencia de procedimientos accesibles, capacidades institucionales, recursos suficientes y mecanismos efectivos

para exigir su cumplimiento (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017). Las reformas introducidas posteriormente, entre ellas las aprobadas en 2021 y 2023, ampliaron y modificaron diferentes disposiciones de la LOMH, incrementando su desarrollo normativo (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021, 2023). Sin embargo, la sucesión de modificaciones puede dificultar la comprensión integral del marco jurídico por parte de sus destinatarios, especialmente cuando estos deben identificar las disposiciones vigentes y los procedimientos aplicables a su situación. Esta complejidad normativa puede convertirse en un obstáculo adicional para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas migrantes, particularmente cuando concurren barreras lingüísticas, dificultades para acceder a información jurídica comprensible, desconocimiento de los procedimientos administrativos y temor frente al sistema institucional.

Todo lo anterior obliga a la creación de mecanismos de exigibilidad de derechos, capacitación institucional, cooperación consular efectiva y una mayor claridad normativa respecto de la jerarquización de las situaciones de vulnerabilidad.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), aprobada en 2017 y reformada en 2021 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), constituye sin dudas un documento valioso por su lenguaje humanista y su integración con los tratados internacionales de derechos humanos; pero este avance normativo; que en el papel se presenta como garantista; tiene una realidad que en la práctica se manifiesta con formalismos, y decisiones administrativas que desdibujan los principios que la propia ley proclama.

Su reconocimiento al derecho a migrar como un derecho humano fundamental, según establece el artículo 40 de la Constitución del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente

de la República de Ecuador, 2008) y el reconocimiento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), a la no criminalización del migrante, la no discriminación, y la igualdad ante la ley sin distinción de estatus migratorio, nos persuade y dirige al pensamiento y a la convicción de un Estado con visión progresista, similar a la defendida por autores como De Sousa Santos (2017), quien sostiene que "la migración debe ser reconocida como una práctica de ciudadanía desde abajo" (p. 119); sin embargo cuando los migrantes cruzan frontera de manera irregular y acuden al Ministerio de Relaciones Exteriores o migración -en busca de regularización o protección-, la solución que se les ofrece dista mucho de esa "ciudadanía universal". Testimonios recogidos por la Fundación Aldea (2023) revelan prácticas de demora arbitraria en procesos de visa humanitaria y deportaciones exprés en pasos fronterizos como Rumichaca, sin una adecuada verificación de riesgos ni acceso a defensa técnica.

En tiempos extraordinarios de Pandemia COVID-19, entre los grupos afectados por el no cumplimiento de lo establecido en lo referente a derechos y garantías de los migrantes y que ilustra, fueron los cubanos migrantes; debe tenerse en consideración que la situación acrecentada durante la pandemia tiene un énfasis acumulativo en el tiempo, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos en Ecuador (2021) la entrada de migrantes de esta nacionalidad registrados en el país en cifras de 18610 en 2018, 15334 en 2019 y 4445 en el 2020 antes de la declaración de la emergencia sanitaria; mientras estudios realizados por la Consultora Jurídica Braña & Asociados, basados en el trabajo diario de atención y prestación de servicios jurídicos a personas en movilidad humana sitúan en 1473 la cifra de los que han entrado por frontera sin ningún tipo de registro migratorio entre los años 2019 y 2020 provenientes de

Guyana, Venezuela y Perú. Si bien en el artículo 40.1, 4 y 6 de la Constitución de la República:

> Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario, y protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros. (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008)

La realidad vivida no se ajusta a lo planteado por la Carta Magna, ni la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017). El principio de no devolución, convertido en algunos casos en espejismo jurídico, tiene en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, una garantía que se inspira en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Naciones Unidas, 1951), pero que en la práctica, esta garantía se diluye en procedimientos administrativos opacos; la Sentencia 001-18-PJO-CC de la Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2018a) establece que la aplicación de este principio debe ser "individualizada y fundada en elementos objetivos". Sin embargo, la falta de capacitación del personal migratorio, sumada a una lógica de seguridad nacional, a la politización de políticas migratorias y la excesiva discrecionalidad han derivado en decisiones arbitrarias.

Es pertinente recordar lo advertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Vélez Loor vs. Panamá",

donde se estableció que ningún Estado puede detener ni deportar a una persona por razones migratorias sin garantizarle el debido proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), en Ecuador, a pesar de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), se niegan muchas solicitudes de refugio a ciudadanos de países donde existen regímenes antidemocráticos, dejando en el desamparo jurídico a los solicitantes de protección internacional que incluso tienen familiares en el país, basándose en elementos a la vista discrecionales y no ajustados a la realidad; esta negativa los obliga a regresar a su lugar de origen, quedar en situación de irregularidad en el país o dirigirse a otra nación trasladándose el problema migratorio. Lo descrito se puede evidenciar en el grupo de migrantes cubanos que en un inicio se les niega la posibilidad de obtener una condición legal debido a una interpretación de las normas y leyes vigentes por determinados funcionarios y justo en ese momento se le está apartando de la posibilidad real de lograr las más mínimas condiciones humanas por lo que al caer en completa vulnerabilidad y comenzar a transitar por diferentes instancias tratando de buscar una solución deben continuamente pasar por la afectación psicológica de volver a contar sus motivos, las preocupaciones, las realidades que viven a diario sin recibir la respuesta e incluso siendo constantemente direccionados a otras instancias en los propios ministerios pero al final al ser nula la gestión se encuentran en el punto de partida de no tener una solución pero haber vuelto a vivir una y otra vez las causas y condiciones que lo mantienen en esa situación y justo allí definimos la victimización secundaria de este grupo poblacional migrante.

El debido proceso -como parte de los derechos y garantías de los migrantes- según se plasma en la norma legal, se traduce como más letra muerta que garantía real. La Constitución del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente de la República

de Ecuador, 2008), que garantiza el debido proceso (artículo 76) debería ser pilar de todo procedimiento migratorio; sin embargo, la propia Defensoría del Pueblo ha reconocido la necesidad urgente de fortalecer las políticas públicas para garantizar la inclusión social y el respeto a los derechos humanos de los migrantes en Ecuador. Es crucial abordar, por tanto, las brechas en el acceso a derechos fundamentales como el acceso a la seguridad jurídica, empleo, la vivienda y la salud, y combatir las dinámicas de exclusión y vulnerabilidad que enfrentan los migrantes, especialmente aquellos que se encuentran en situación de irregularidad (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2024).

La legislación ecuatoriana en materia migratoria, consagra principios de protección, no discriminación y enfoque de derechos; sin embargo, estos postulados resultan insuficientes frente a las realidades que viven cotidianamente los grupos en situación de doble vulnerabilidad, como las mujeres migrantes, jefas de hogar, y los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad. El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2022c) sobre Guayaquil revela que gran parte de esta población reside en condiciones de hacinamiento, carece de acceso regular a salud y educación, y enfrenta barreras documentales y económicas que obstaculizan su inclusión social.

Además, las mujeres están particularmente expuestas a la violencia de género, explotación laboral y a restricciones en el acceso al sistema de regularización por la exigencia de documentación o poderes notariales del progenitor ausente. Esta realidad, que interpela de forma explícita al diseño institucional, pone de manifiesto que la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), pese a su avanzada redacción normativa, adolece de herramientas eficaces para aplicar el enfoque interseccional en la práctica, omitiendo respuestas concretas

ante la acumulación de factores de exclusión que afectan simultáneamente por género, edad y estatus migratorio. La ausencia de mecanismos diferenciados y de protocolos claros de atención integral acentúa la brecha entre el derecho formal y la protección efectiva.

Entre los fundamentos que dan legitimidad a un Estado se encuentra la igualdad, de gran importancia en los estados modernos y las democracias constitucionales; no obstante, existe una tensión sostenida al confrontarse los sistemas de control migratorio históricamente estructurados sobre lógicas de exclusión y los derechos naturales plasmados en las diferentes constituciones y normas jurídicas.

En Ecuador la Constitución sustenta, define y señala el principio de ciudadanía universal y no discriminación por condición migratoria (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008), y la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) en consecuencia se posesiona como referente regional en materia de derechos humanos; no obstante más allá de la sofisticación técnica y la retórica garantista que muestra la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), pese al reconocimiento formal del principio de no discriminación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, su efectiva aplicación en el ámbito migratorio continúa enfrentando múltiples barreras.

Las políticas públicas en esta materia aún responden, en muchos casos, a una lógica de securitización y control social, en lugar de centrarse en la protección integral de derechos humanos. Esta tendencia se refleja con particular crudeza en los obstáculos que enfrentan personas migrantes; especialmente de nacionalidad venezolana y cubana; que ingresaron al país de forma irregular, y que se ven excluidas de los mecanismos regulares de documentación. Desde el año 2022, diversas organizaciones internacionales han advertido

sobre la complejidad de los trámites exigidos para acceder a una visa, que no solo resultan excesivamente costosos y prolongados, sino que además demandan la presentación de documentación difícil de obtener en contextos de crisis, como pasaportes vigentes, certificados penales apostillados y otros requisitos formales que exceden las capacidades reales de la mayoría de solicitantes (Human Rights Watch, 2022).

En respuesta a este contexto, el Estado ecuatoriano implementó un programa extraordinario de regularización mediante la visa de residencia temporal por razones humanitarias (VIRTE/VIRHE), dirigida a migrantes que hubieran ingresado antes de la emisión del Decreto Ejecutivo Nº 826, del año 2019 (Presidencia de la República del Ecuador, 2019). Esta política permitió, al menos de manera transitoria, el acceso a una situación migratoria regular a más de 78.000 personas, garantizando con ello el ejercicio de derechos básicos como el trabajo, la educación o la atención médica (Human Rights Watch, 2024a).

No obstante, el cierre del proceso en 2023 dejó a miles de solicitantes en una situación de incertidumbre jurídica, muchos de ellos con trámites aún pendientes o sin posibilidad de reinicio. A ello se suma el hecho de que, según datos de ACNUR citados por Human Rights Watch, aproximadamente el 82% de las personas migrantes y refugiadas venezolanas en Ecuador enfrentarían graves riesgos si fueran retornadas a su país, lo cual torna aún más urgente una revisión profunda del enfoque migratorio nacional (Human Rights Watch, 2022). Si bien los informes se centran especialmente en la población venezolana, resulta necesario destacar que estas restricciones también afectan a migrantes de otras nacionalidades, entre ellos colombianos, haitianos y personas en situación de apatridia, quienes se enfrentan a obstáculos similares para acceder a procesos de regularización o reconocimiento de protección internacional (Human Rights Watch, 2023).

La implementación de lo normado por la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) en lo referido al principio de no discriminación nos señala algunas evidencias sobre fallos del Estado ecuatoriano para implementar medidas efectivas de inclusión, particularmente en áreas como salud, educación, vivienda y trabajo, donde la condición migratoria sigue siendo, de facto, un criterio de exclusión; una clara muestra es el Instructivo para la Autorización Laboral de Personas Extranjeras, aprobado mediante el Acuerdo Ministerial N.º MDT-2024-155 (Ministerio del Trabajo del Ecuador, 2024) que representa una actualización normativa bajo el argumento de organizar el ingreso de personas extranjeras al sector público, pero impone en realidad una serie de condiciones que limitan gravemente el acceso al trabajo formal para quienes se encuentran en situación migratoria irregular o con procesos incompletos de regularización; ya que exige de manera inflexible la presentación de visa vigente, pasaporte actualizado y otros documentos legalizados, la normativa desconoce las condiciones reales de miles de personas migrantes que han llegado al país huyendo de crisis políticas o económicas y que, muchas veces, no tienen posibilidad alguna de acceder a dicha documentación en el corto plazo.

Si bien el documento se enmarca en un esfuerzo por ordenar la contratación en el sector público, su aplicación termina reproduciendo esquemas excluyentes que, en lugar de proteger, colocan a los migrantes en una situación de mayor vulnerabilidad. Este tipo de regulaciones burocráticas redactadas en términos administrativos que omiten el enfoque de derechos, operan como una forma de control indirecto, limitando de facto el acceso al trabajo, pese a que el país ha suscrito compromisos internacionales que promueven el principio de no discriminación y la integración socioeconómica de las personas en movilidad (Embajada del Ecuador en Italia, 2021). En este contexto, la omisión de

excepciones o mecanismos alternativos para migrantes en condición irregular revela una lógica estatal que aún privilegia el cumplimiento formal por sobre la garantía sustancial de derechos humanos (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2022a).

El trabajo, sin él no hay sociedad ni estado, Pisarello (2011) lo deja claro cuando al referirse a Louis Blanc en Un Largo Termidor, el constitucionalismo liberal y sus críticos, plantea fue uno de los pensadores que de manera más directa teorizó el papel central del derecho al trabajo, y con él, de los derechos sociales. Para Blanc, el derecho al trabajo tenía su fundamento en el derecho a vivir productivamente y, a través de él, a conservar la vida. El trabajo ennoblece y da oportunidad, no se trata de una lucha entre individuos por un puesto laboral, sino de una oportunidad de aportar a la sociedad y de dignificar su propia vida; y esta condición jurídica en Ecuador los hace víctimas. Ávila (2012) plantea que "nadie puede negar que los migrantes, ya inmigrantes ya emigrantes, se encuentren en condiciones de particular vulnerabilidad, en especial cuando se les considera ilegales y sufren condiciones de explotación laboral" (p. 76).

La falta de acceso a la salud en condiciones de igualdad a ciudadanos de otros países que viven en el Ecuador, debido a los costos altos en el sector privado y a la imposibilidad por falta de documentación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pone en situación desfavorable a los seres humanos y viola sus más elementales derechos; no existiendo en la norma de movilidad humana una respuesta al problema. A todo lo anterior se suma la existencia de un discurso público que asocia a las personas migrantes, especialmente venezolanas y colombianas, con la delincuencia, lo que perpetúa actitudes xenofóbicas que ninguna norma puede neutralizar por sí sola. La Defensoría del Pueblo ha advertido en informes recientes que los sistemas de protección

institucional no han desarrollado mecanismos adecuados para combatir la discriminación estructural en contextos migratorios (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019).

El principio de no discriminación exige una comprensión interseccional de las vulnerabilidades; no basta con prohibir la discriminación formal si no se reconoce que las mujeres migrantes, las personas afrodescendientes, las personas con discapacidad y los niños no acompañados enfrentan formas específicas de exclusión; si bien la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) incorpora principios como el interés superior del niño y la atención prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad, su eficacia está limitada por la falta de formación del personal estatal, una deficiente asignación presupuestaria para la evaluación y solución integral a los problemas que persisten en la práctica y su alto nivel práctico de discrecionalidad.

Aunque en el marco normativo ecuatoriano se aprecia como integrado a los principios de derechos humanos en materia migratoria, la distancia entre el texto legal y su aplicación efectiva persiste como un obstáculo estructural. En decisiones recientes, la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de interpretar la legislación migratoria conforme a estándares internacionales y con enfoque de derechos. Un ejemplo ilustrativo es el caso de una niña venezolana separada de su familia, donde se sostuvo que la negativa estatal a permitir el reencuentro vulneraba el interés superior del menor y el derecho a la unidad familiar, enfatizando que la condición migratoria no puede justificar restricciones desproporcionadas ni prácticas excluyentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

A pesar de avances como este, tales pronunciamientos judiciales siguen siendo excepcionales y, en la práctica, no han permeado de forma transversal a las instituciones

administrativas encargadas de ejecutar la política migratoria. Esta desconexión entre jurisprudencia y gestión pública se agrava por la escasa armonización con las directrices vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), cuyas opiniones consultivas y sentencias han reiterado la obligación de los Estados de garantizar derechos sin discriminación a toda persona migrante, independientemente de su estatus legal. En consecuencia, la protección efectiva de los derechos de las personas en movilidad humana se ve debilitada por una fragmentación normativa que tiende a reproducir mecanismos de exclusión.

Podemos señalar una evidente paradoja al existir un marco legal que proclama la igualdad absoluta, pero que en la práctica tolera la exclusión sistemática de quienes no pueden cumplir con requisitos formales. Esta contradicción genera una desigualdad estructural legitimada por el propio sistema legal. La ciudadanía universal, lejos de constituir un derecho ejercible, se convierte en un dispositivo discursivo vacío, sin mecanismos de exigibilidad ni garantías procesales eficaces.

El equilibrio entre la protección de los derechos humanos y el control migratorio sustentado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), transita por un espejismo donde se mezclan lo político y lo jurídico pretendiéndose una simbiosis de segurismo y garantismo; sin embargo, un análisis de la praxis revela que la ley convive con una política de control migratorio cada vez más restrictiva, con visos de securitización y ambivalencia institucional. La norma migratoria aprobada como una alternativa humanista ante las lógicas punitivistas predominantes en América Latina va a incorporar principios de ciudadanía universal, no discriminación, igualdad de trato, y proscribe expresamente la criminalización de la migración irregular Asamblea Nacional de la República del Ecuador

(2017), artículos. 2, 4 y 10; va también a contener también disposiciones ambiguas y abiertas a interpretaciones restrictivas que contrastan con el principio pro persona consagrado en el artículo 2 de la propia norma que obliga a interpretar la normativa en favor de los derechos de las personas en movilidad humana.

Algunos de los elementos más evidentes los podemos apreciar en el artículo 64, que nos muestra los requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente en el Ecuador y plantea en su numeral 4: "No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); lo que permite una discrecionalidad peligrosa sin estándares objetivos ni mecanismos independientes de revisión al plantear "según la información que dispongan las autoridades competentes"; redacción que puede derivar en decisiones arbitrarias o discriminatorias, y no garantiza el principio de legalidad ni de debido proceso, al no establecer claramente qué constituye una "amenaza". El artículo 137 Causales de inadmisión refiere en su numeral 6: "Ser considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), causal que puede ser utilizada para impedir el ingreso de personas sin permitirles ejercer su derecho a defensa, ni considerar si enfrentan riesgos de persecución o violencia en su país de origen, violando el principio de no devolución (non-refoulement), reconocido por el artículo 2 de la propia Ley (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Naciones Unidas, 1951).

En las causales de deportación normadas por el artículo 143, numeral 7: "Ha cometido delitos contra la estructura del Estado constitucional cuya pena privativa de libertad sea menor a cinco años de acuerdo a la legislación penal" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), se replican las ambigüedades de otros artículos y no se define un estándar probatorio, ni obligación de la autoridad migratoria de justificar el riesgo de manera precisa, lo que puede derivar en deportaciones preventivas sin base objetiva, incluso en casos donde podrían existir vínculos familiares, arraigo o situaciones de vulnerabilidad. La Inadmisión que se norma en el artículo 136 como "la inadmisión es la facultad soberana que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), omite definir de manera precisa qué tipo de acción u omisión justifica la acción; la redacción de este artículo da lugar a interpretaciones amplias, sin necesidad de que medie una conducta dolosa, y sin establecer mecanismos claros de control judicial inmediato, contraviniendo estándares del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre privación arbitraria de libertad en contextos migratorios (Comité de Derechos Humanos, 2014).

En los procedimientos para la inadmisión contenidos en el artículo 138 se plantea que "la autoridad migratoria podrá ordenar… el pago, en garantía, de una remuneración básica unificada" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); lo que puede constituir una forma de discriminación indirecta contra personas migrantes en situación de pobreza o vulnerabilidad, afectando su derecho de acceso a procedimientos migratorios con igualdad de condiciones, al imponer una garantía económica como medida cautelar, sin vinculación directa con la conducta del extranjero ni evaluación de su capacidad económica. En el artículo 143.A (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017)

donde se norman las garantías básicas en el procedimiento de deportación, aunque se consagran derechos en la práctica pueden existir limitaciones si no se garantiza un acceso efectivo a defensa jurídica, traductores o asistencia consular; la ambigüedad mostrada en las causales de deportación resta efectividad a estas garantías.

En otros aspectos, no menos relevantes de la norma jurídica de movilidad humana encontramos el artículo 79 sobre la improcedencia de la naturalización señale que "No se podrá conceder la carta de naturalización… si el solicitante es considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna, según la información que dispone el Estado ecuatoriano" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y donde la expresión "según la información que dispone el Estado" permite decisiones sin necesidad de prueba ni motivación detallada, lo cual puede derivar en denegaciones basadas en sospechas o listas de seguridad opacas; disposición contraria al principio de presunción de inocencia y al derecho a la motivación administrativa. En los requisitos para la naturalización normados por el artículo 72 numeral 5, se plantea "tener conocimientos generales de historia, geografía, cultura y de la realidad actual del Ecuador" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y el término de "conocimientos generales" es altamente subjetivo y no está reglamentado con criterios de evaluación, pudiéndose realizar valoraciones dispares entre funcionarios, y obstaculizar el acceso a la naturalización a personas con condiciones educativas diversas, generando discriminación indirecta; a lo que se suman los exámenes con niveles de complejidad buscando probar conocimientos que requieren de procesos de formación académicas de años y diferentes niveles.

En lo referente a naturalización también resulta excluyente el artículo 73 a la naturalización por matrimonio o unión de

hecho que plantea “siempre que el domicilio se encuentre establecido en el país” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), al no definirse lo llamado “domicilio establecido”, lo cual pone en manos del funcionario la potestad de interpretar si una residencia habitual o una presencia intermitente es suficiente, lo que puede generar discriminación contra parejas binacionales o con estilos de vida móviles.

El artículo 62 que define la residencia temporal de excepción señala “previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad humana en casos excepcionales” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), donde el uso de la frase “casos excepcionales” sin definición en la ley deja el otorgamiento de esta visa a discreción sin garantías de igualdad ni transparencia, no se establecen parámetros objetivos y, por lo tanto, se vulnera el derecho a una administración imparcial y el principio de igualdad ante la ley. Un ejemplo de restricción se aprecia en el artículo 63 que define los requisitos para optar por la residencia permanente, el cual define “Cumplir al menos veintiún meses continuos de permanencia en Ecuador… previo al vencimiento de la residencia que ostente” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), esta disposición es restrictiva contra personas que hayan salido del país por razones justificadas como enfermedad, conflictos familiares u otros, lo cual no contempla un enfoque de protección o vulnerabilidad.

Esta evaluación crítica puede ser interminable si consideramos el exceso de discrecionalidad al que nos hemos referido durante los análisis y a la ambigüedad y abuso de conceptos indeterminados. Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) ha advertido sobre el uso de conceptos indeterminados en normas migratorias como fuentes de violaciones a derechos fundamentales. Por tanto, se vuelve urgente reformar y

precisar estas disposiciones para asegurar su conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

La normativa del sistema de protección internacional se muestra como un reflejo de equilibrio entre control migratorio y protección de derechos humanos, y cobra relevancia para Ecuador si consideramos que como país signatario de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Naciones Unidas, 1951) y de la Declaración de Cartagena de 1984 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1984) y en los últimos cinco años, el sistema de protección internacional en Ecuador ha evidenciado una preocupante contradicción entre el discurso garantista de su legislación y la realidad de su aplicación. Si bien el país ha sido históricamente considerado un referente regional en materia de refugio, las cifras revelan una tendencia regresiva en el reconocimiento de dicha protección.

En 2019 se registraron más de 15.000 solicitudes de refugio, cifra que descendió abruptamente a 6.684 en 2020 (Organización de las Naciones Unidas, 2020). Aunque en 2021 hubo un repunte con 16.173 solicitudes, el número de reconocimientos efectivos no creció en la misma proporción. Para 2022, el total acumulado de personas reconocidas como refugiadas apenas superaba las 72.000, cifra que en 2023 alcanzó 74.872, es decir, un incremento marginal frente a la magnitud de la crisis humanitaria (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2023).

Esta parálisis administrativa contrasta con el volumen creciente de personas en necesidad de protección: solo en 2023, más de 583.000 migrantes, en su mayoría venezolanos, buscaron algún tipo de amparo dentro del territorio ecuatoriano (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2023). La desproporción entre solicitudes y reconocimientos sugiere una práctica restrictiva que contraviene el principio pro-persona consagrado tanto en el derecho interno como

en los tratados internacionales ratificados por Ecuador. La situación se agrava al constatar que en el primer trimestre de 2024 las solicitudes de asilo de ciudadanos colombianos se incrementaron en un 86%, sin que el Estado haya ajustado sus mecanismos de respuesta (Caracol Radio, 2024). Estos datos revelan una brecha cada vez más amplia entre la normativa que proclama derechos y el funcionamiento real del sistema, donde el refugio parece más una excepción que una garantía. La Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) en este aspecto también contradice el principio de no devolución (non-refoulement), establecido en la Convención de 1951 (Naciones Unidas, 1951) al exigir salvo excepciones un plazo de 90 días para que se realice la solicitud y da lugar a que personas en situación de vulnerabilidad no logran presentar la solicitud en ese plazo por desinformación, barreras administrativas o miedo; siendo pretexto para rechazar solicitudes de refugio legítimas, sin analizar el fondo de la causa; el artículo 100 es claro:

> Para el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado será necesario encontrarse en territorio ecuatoriano. La persona deberá presentar una solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente dentro de los noventa días posteriores a su ingreso al territorio nacional. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017)

La apariencia garantista de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), se revela en la práctica como un cuerpo normativo con cláusulas vagas y dispositivos excluyentes, donde el lenguaje jurídico de protección se subvierte mediante ambigüedades funcionales inherentes a su control y, bajo el ropaje de los derechos, la discrecionalidad opera como regla; siendo el garantismo una promesa aplazada.

La integración de las personas migrantes no es únicamente un desafío normativo, sino una medida de la madurez ética e institucional de un Estado; en Ecuador la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) marcó un punto de inflexión al proclamar principios de ciudadanía universal, igualdad ante la ley y no discriminación. No obstante, en el terreno de la praxis, los mecanismos de integración social y cultural revelan profundas grietas, no sólo por su débil implementación, sino también por la falta de voluntad política, la precariedad institucional y el avance de discursos xenófobos amparados, incluso, desde el poder estatal.

Existe una promesa constitucional ausente si se considera que la Constitución de la República reconoce a las personas el derecho a migrar y plantea que no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria, según el artículo 40 (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008); mandato desarrollado en la norma migratoria ecuatoriana con el reconocimiento a la igualdad ante la ley y la no discriminación en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) garantizándose en teoría el mismo acceso a servicios y derechos que a los ciudadanos nacionales, pero la realidad nos muestra una burocracia inconexa, sin estructuras eficaces de acogida, orientación o acompañamiento a las personas extranjeras en situación de movilidad; el Estado no ha logrado crear una política intersectorial clara que articule los derechos reconocidos con recursos efectivos; la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en su informe de abril de 2024: “Persisten vacíos de protección de derechos, barreras en el acceso a la justicia, situaciones de criminalización, xenofobia, brechas y violencia de género” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2024) nos señala la realidad que nos conduce afirmar que existe una

ley simbólica, con gesto progresista pero sin impacto real en la vida cotidiana de los migrantes.

Justamente en el acceso a derechos sociales básicos la brecha existente entre norma y realidad es más evidente; la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) garantiza el derecho a la educación sin discriminación alguna, incluso en ausencia de documentos, artículo 29, pero la realidad da cuenta de que niñas y niños migrantes, especialmente venezolanos, son frecuentemente excluidos de escuelas públicas por no poseer cédula ecuatoriana o porque sus padres no logran completar trámites de regularización (UNICEF Ecuador, 2020); no solo contradiciendo la ley, sino perpetuando la marginalización y la reproducción intergeneracional de la exclusión.

En el ámbito laboral, la situación es aún más crítica. Aunque la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) declara que "la irregularidad migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), en la práctica los migrantes son relegados al mercado informal, con salarios bajos, jornadas extensas y ausencia total de seguridad social. En lo cultural, la norma establece el derecho a conservar la identidad cultural y promover su expresión (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); sin embargo, no existen políticas sostenidas que incorporen la diversidad cultural migrante, tanto de los ecuatorianos retornados como de los extranjeros migrantes en la oferta pública de actividades de las autoridades locales sean alcaldías, prefecturas o gobernaciones; reproduciéndose un imaginario nacional homogéneo, que relega las culturas migrantes a lo folclórico o lo exótico. Esta ausencia de un enfoque intercultural real tiene consecuencias graves al limitar el sentido de pertenencia de los migrantes, impedir procesos de identificación comunitaria y reforzar prejuicios sobre la "otredad". Es importante señalar

que solo los artículos 4, numeral 10, Finalidades, que establece como uno de los fines de la ley el "promover en el extranjero las expresiones y elementos culturales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y el artículo 10, Derecho a la identidad cultural ecuatoriana, que reconoce a las personas ecuatorianas en el exterior el derecho a mantener y transmitir su identidad cultural.

El Estado se compromete a promover la difusión de las expresiones culturales de comunidades, pueblos y nacionalidades, a través de oficinas consulares (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), mencionan elementos relacionados con la diversidad cultural aunque de manera limitada y parcial al tiempo que solo refieren exclusivamente a ecuatorianos en el exterior, ignorando en su formulación a las personas extranjeras migrantes en Ecuador, invisibilizando a comunidades venezolanas, colombianas, haitianas, cubanas y otras que buscan preservar su cultura en el país receptor; no existe un artículo específico que reconozca el derecho de los migrantes extranjeros a expresar y preservar su identidad cultural en Ecuador, contradiciendo los principios de igualdad y no discriminación que la propia norma proclama, según artículo 2 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); la mención cultural es más simbólica que operativa, y no se traduce en políticas públicas concretas, no considerándose, por ejemplo, la creación de centros interculturales, inclusión en la oferta cultural nacional o mecanismos para fomentar la participación cultural activa de los migrantes; y el enfoque legal de diversidad cultural se orienta a la proyección del Ecuador hacia el exterior, no al reconocimiento del mosaico cultural que se conforma dentro del país por la presencia de personas en movilidad humana.

Muy distante de su esencia garantista, de ciudadanía universal y multiculturalidad la Ley Orgánica de Movilidad

Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) presenta una visión unilateral de la diversidad cultural, limitada a lo identidad nacional, donde el migrante extranjero queda excluido como sujeto cultural en el territorio ecuatoriano, lo que evidencia un sesgo etnocéntrico en la redacción normativa.

Celebrada por una mayoría dentro de Ecuador y, en lo internacional, la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), fue vista como ejemplo regional de reconocimiento de derechos para personas migrantes, refugiadas y en tránsito; sustentada en los principios de la ciudadanía universal, la no discriminación y la igualdad ante la ley; pero su análisis nos devela contradicciones, vacíos normativos, ambigüedad técnica que convierte la seguridad jurídica migratoria en un artificio retórico y no en garantía.

El artículo 2 que nos indica los principios de la norma (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) deja sentado que la seguridad jurídica como principio rector, y la define como una garantía en cualquier procedimiento migratorio que debe ser previsible y claro; si bien el artículo 52.B relacionado con el derecho al debido proceso busca asegurar cada uno de los procedimientos con garantías básicas; esta enunciación es de carácter meramente programático y no se traduce en mecanismos jurídicos concretos ni se establece un sistema sancionador para su violación.

Como ejemplo, el artículo 64 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) que refiere los requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente en su numeral tres señala no ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes; sin especificar de donde puede provenir ni señalar la necesidad dictámenes técnicos, informes

de motivación, ni control jurisdiccional previo o posterior; como tampoco lo hace el artículo 68 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) cuando señala a la revocatoria de la visa como sanción administrativa que extingue la condición migratoria que autoriza la permanencia de un extranjero en el país si el titular ha cometido actos que atenten contra la seguridad pública y estructura del Estado, debidamente determinados por la autoridad competente, en ambos casos la discrecionalidad y falta de definición deja las puertas abiertas para politizar o sufrir por parte del migrante las consecuencias de una visión sesgada o incompleta ante un hecho; por su parte el artículo 67 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) en cambio, aduciendo correctamente la soberanía del Estado indica la potestad para conceder, negar o cancelar una visa a una persona extranjera por parte de la autoridad de movilidad de forma motivada, pero no señala control jurisdiccional previo o posterior al acto administrativo.

Estas imprecisiones vulneran el principio de legalidad establecido en el artículo 11.3 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y deja sin efecto real la garantía contenida en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Como uno de los elementos que denota falta de bases seguristas en la norma ecuatoriana sobre movilidad humana está remisión excesiva al reglamento (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022) y la falta de reserva legal; por momentos, la norma que se analiza, se remite al desarrollo y la definición a la normativa secundaria, restando fuerza definitoria y dejando la ley sujeta a interpretación administrativa, entre los artículos que aparecen sus principales definiciones o lineamientos en manos de la norma secundaria están el artículo 12 sobre el derecho de asistencia judicial

y acceso a la justicia ecuatoriana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), dirigido a los ecuatorianos en el exterior; el artículo 19 Derecho de acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; el artículo 25 dirigido a los ecuatorianos retornados (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); el artículo 52.

A Identificación de la persona extranjera en situación de vulnerabilidad (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); el artículo 58 Personas en protección por razones humanitarias (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); el artículo 60 Residencia temporal; el artículo 63 Residencia permanente (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); así como en lo referido a los procesos de naturalización entre otros. Debe señalarse además que el procedimiento para solicitar refugio, aunque reconocido en el artículo 4.5 no cuenta con una descripción procedimental clara en el cuerpo legal, dejando su regulación a lo que establezca el reglamento (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022), con lo cual se contraviene el principio de reserva de ley previsto en el artículo 84 de la Constitución del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

Respecto a las personas en situación de vulnerabilidad, si bien se proclama un enfoque de atención prioritaria en el artículo 20.A de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), para adultos mayores, niños no acompañados, personas con discapacidad o víctimas de trata; sin embargo, estos enunciados no se acompañan de normas imperativas ni protocolos obligatorios. No existen procedimientos diferenciados, ni equipos especializados, ni sanciones por omisión. Un ejemplo de la falta de garantías se muestra en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017),

que permite a la autoridad declarar la vulnerabilidad de un migrante ecuatoriano en el exterior con base en criterios subjetivos y no se establece un recurso si dicha condición es negada, ni existe un procedimiento normado para su activación; perpetuándose la dependencia institucional, carente de garantías legales reales.

Referente a la discrecionalidad institucional sin control judicial efectivo, esta se revierte contra la persona; dándose a través de la autoridad de movilidad humana, la potestad soberana de verbos tales como conceder, negar, cancelar o revocar visas; pero se limita la norma a señalar que dichas decisiones deben ser motivadas, sin precisar estándares mínimos de motivación, plazos perentorios para notificación y tampoco si los recursos que se presenten tienen o no efectos suspensivos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); mientras no se configura un procedimiento garantista, al no contempla etapas procesales claras, plazos razonables, ni el derecho a ser oído antes de que se materialicen las medidas.

La Corte Constitucional ha advertido sobre la concentración de funciones en una sola autoridad durante los procesos de deportación, situación que compromete el principio de imparcialidad y el derecho a un juez independiente (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Complementariamente, la Defensoría Pública, en colaboración con ACNUR, ha enfatizado la necesidad de garantizar procedimientos transparentes y justos, con mecanismos que eviten el uso excesivo de discrecionalidad administrativa en la movilidad humana (Defensoría Pública del Ecuador, 2024).

Y también haber firmado acuerdos con organizaciones para ayudar en esas soluciones, lo que constituye un reconocimiento a la problemática; estas observaciones reflejan una preocupación persistente acerca de la necesidad de fortalecer los controles y salvaguardas jurídicas para asegurar el respeto pleno a los derechos humanos de los

migrantes en el país. A todo lo anterior se suma el colapso y la falta de especialización del sistema contencioso-administrativo en asuntos migratorios. La seguridad jurídica migratoria en Ecuador transita por una ilusión. Una garantía que no se sistematiza en la práctica, requiriéndose revertir este escenario no solo reformas legales puntuales, sino una reconfiguración institucional, judicial y ética del enfoque estatal sobre la movilidad humana.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), establece en el artículo 2 como uno de sus principios fundamentales la prohibición de la criminalización de la movilidad humana, señalando expresamente que "toda falta migratoria tendrá carácter administrativo" (p. 4); sentando las bases para una política de regularización que debe estar guiada por el respeto de los derechos humanos, y no por la lógica punitiva del control. La propia norma legal en el artículo 52.A dispone que quien haya sido identificado como vulnerable accederá a los mecanismos y procedimientos de regularización accesibles y asequibles que garanticen el efectivo goce de sus derechos, previstos en la Ley y su reglamento, todo lo anterior unido al principio pro-persona según el cual, "las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) nos llevan a un mandato legal sin interpretaciones ambiguas que platea a la regularización con la obligación de ser accesible, prioritaria, permanente y enfocada en grupos vulnerables; no puede ser una política residual ni sujeta a la discrecionalidad administrativa. Sin embargo, al revisar la ejecución de estos procesos, se advierte un desplazamiento del enfoque de derechos hacia una lógica selectiva, muchas veces sostenida por criterios económicos, documentales o políticos como es el caso de los procesos de regularización realizados a ciudadanos venezolanos que entraron por

frontera de manera irregular exclusivamente (Presidencia de la República del Ecuador, 2022a), no contemplando otras nacionalidades.

En otros procesos de regularización de migrantes irregulares que tuvieron alguna categoría migratoria y se venció, aunque excluyendo a los que entraron por frontera excepto venezolanos, en la práctica, la administración pública ha impuesto requisitos formales que obstaculizan el acceso al estatus regular; ejemplo, se exige pasaporte vigente, antecedentes penales apostillados, o prueba de recursos económicos, incluso a personas que provienen de países en crisis como Cuba, Haití, Afganistán; contradiciendo el mandato de simplificación de trámites contenido en el artículo 4, numeral 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), que señala como finalidad de la ley "establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras".

Si bien la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), plantea con claridad que:

> Igualdad ante la Ley y no discriminación. Todas las personas en movilidad humana, que se encuentren en territorio ecuatoriano, gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica, étnica o cultural.

Esta disposición legal no ha impedido que, en la práctica, las personas en situación irregular sean excluidas del acceso pleno a servicios de salud, educación o justicia. Esta situación

se agrava cuando se considera que la irregularidad suele deberse a fallas estructurales del Estado, como la falta de citas, demoras administrativas, o imposibilidad de pagar los aranceles, produciéndose una criminalización encubierta de la irregularidad, que contradice a la propia norma jurídica migratoria. La contradicción más evidente se presenta entre los artículos que promueven la regularización y aquellos que permiten la expulsión o deportación; el artículo 142 autoriza a la autoridad competente a ordenar la salida obligatoria del país en casos de ingreso irregular, aun cuando este tipo de faltas son de carácter administrativo (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

La regularización migratoria no puede concebirse como una dádiva ni como un mecanismo de control, sino como una obligación estatal enmarcada en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

8.3. Análisis crítico del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana

El análisis crítico no es un arma que lacera, es una oportunidad de reivindicarse con la causa de los necesitados y vulnerables, aportando a la búsqueda de soluciones ante los problemas; nos permitimos recordar la alocución del Papa Francisco a los funcionarios del Archivo Apostólico Vaticano, el 4 de marzo de 2019, cuando sostuvo:

> La Iglesia no le tiene miedo a la historia; más bien, la ama, y le gustaría amarla más y mejor, como Dios la ama… Con la misma confianza de mis Predecesores, abro y confío este patrimonio documental a los investigadores. (p.1)

Los reglamentos son emitidos por el poder ejecutivo; entiéndase el gobierno; que electo democráticamente ejerce la función administrativa; como herramienta legal se encuentran subordinados a las leyes y a la Constitución, no

pueden contradecirlas ni dejar lugar a duda del mandato de las mismas. Lo principal de un reglamento de ley es funcionar como una salvaguarda libre de interpretaciones en los derechos que la ley postula, eliminando la ambigüedad y discrecionalidad excesiva que afecta los principios fundamentales que sostienen la legalidad de las normas jurídicas que son su razón de existencia. Un reglamento que disponga, límite o sea más coercitivo que su norma principal, se convierte en un látigo de sometimiento social en manos del ejecutivo y sus instituciones subordinadas.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022) comienza su caminar por la jurisprudencia ecuatoriana, nace con el vicio de ser promulgado en marzo de 2022 cuando la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) se reforma en febrero de 2021, lo cual muestra en primera instancia que prácticamente durante un año no existieron normas, reglas ni criterios actualizados que regularan la actividad en el ámbito de competencias de la movilidad humana en Ecuador, siendo los migrantes, su familia y la sociedad en general la que sufre las consecuencias del irrespeto a las normas garantistas del derecho.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022) como normativa secundaria destinada a operacionalizar el texto legal principal en materia de migración en Ecuador al ser analizado desde una óptica garantista y pro-persona permite advertir tensiones entre el discurso normativo de los derechos humanos y los mecanismos de control migratorio que, en la práctica, pueden derivar en restricciones, exclusiones e incluso regresiones normativas. La neutralidad de su artículo 1 cuando manifiesta:

> El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la correcta y diligente aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Este cuerpo normativo será de aplicación obligatoria para todas las personas en situación de movilidad humana, sean ecuatorianas dentro y fuera del país, y extranjeras en el territorio nacional, de conformidad con los preceptos constitucionales y el ordenamiento jurídico conexo. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022)

Encubre un modelo normativo que, bajo la promesa de asegurar la eficiencia administrativa, otorga un poder discrecional significativo a las autoridades migratorias, en especial al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Ministerio de Gobierno (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022); dándose de hecho una concentración de competencias que, a su vez, generan decisiones que pueden afectar objetivamente la tutela efectiva de esos mismos derechos fundamentales, especialmente en contextos de migración forzada, refugio o situaciones de vulnerabilidad.

Al realizar un análisis crítico, el Reglamento configura desde su propia visión mecanismos de verificación, control y validación documental que podrían funcionar como barreras burocráticas y no como garantías procesales; ejemplo encontramos en los artículos 7 (Autoridad para declaratoria de vulnerabilidad), 8 (Procedimiento para declaratoria de vulnerabilidad) y 22 (Certificado de Migrante Retornado) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022), introduciéndose una carga probatoria excesiva para los sujetos migrantes, muchos de los cuales enfrentan dificultades estructurales para acceder a la documentación exigida, por lo que impone requisitos que contradice el principio pro persona y los estándares internacionales de protección a las

personas migrantes (Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2013).

En el Reglamento encontramos un artículo 2 (Cumplimiento de la ley) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022), donde se exige a las instituciones públicas observar obligatoriamente la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y el mismo reglamento, aunque no se establecen mecanismos de exigibilidad ni procedimientos sancionatorios para el incumplimiento de tales disposiciones, omitiéndose de esta manera dispositivos jurídicos y reflejando al mismo tiempo, la ineficacia estatal frente a la movilidad humana, por lo que se genera una brecha entre la norma escrita y su cumplimiento efectivo; entonces estamos ante una retórica garantista que no dispone herramientas prácticas y reales a los migrantes para defender sus derechos frente a eventuales actos arbitrarios. La esperanza que trajo la Ley fue ahogada en un mar de restricciones reglamentarias.

Cuando analizamos el alcance y el propósito de la normativa resulta preocupante por su aplicación práctica y la experiencia real que se aprecia en el país, la noción de interoperabilidad incluida en el artículo 3 literal a (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022), donde se privilegia el intercambio de información entre instituciones sin un desarrollo exhaustivo sobre los límites de dicha práctica desde el punto de vista de la protección de datos personales y el derecho a la privacidad (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

En un contexto de creciente digitalización de los trámites migratorios, la ausencia de un marco fortalecido de garantías digitales puede derivar en la estigmatización y el control excesivo de personas en movilidad, especialmente aquellas en situación irregular (Asamblea Nacional de la República del

Ecuador, 2017). Resulta también preocupante el ámbito de aplicación y su delimitación ya que se extiende a nacionales y extranjeros, tanto encontrándose en el interior y exterior del país, lo cual la coloca en el plano de norma extraterritorial y aunque es coherente con la idea de protección integral, no encuentra correspondencia con una arquitectura institucional y consular capaz de dar respuesta a dicha amplitud. La normativa exige obligaciones sin prever capacidades, lo cual genera normas programáticas vacías de contenido operativo; es necesario acotar que el Estado ha venido aplicando una política de reducción de sus representaciones consulares y oficinas en el exterior (El Telégrafo, 2018; Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2020), pasando al sistema online, lo cual genera deshumanización de los procesos y además no se refleja en este reglamento, tal como expusimos en capítulo anterior.

Muy importante acotar que el Reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), reitera algunas definiciones ya contenidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) queriendo reafirmar un marco conceptual, pero en la práctica solo replica disposiciones, sin agregar criterios operativos novedosos. Esta reiteración normativa, lejos de ser una técnica de claridad legislativa, diluye el contenido reglamentario y exhibe una falta de densidad jurídica que debilita su eficacia (artículos 7 y 8).

El Reglamento en su alcance nos lleva a una lógica de administración migratoria centrada más en el control y la eficiencia estatal que en la protección de la dignidad humana de las personas migrantes; el mismo desde su perspectiva fragmenta en categorías rígidas a los migrantes como retornados, vulnerables, regulares e irregulares; cada una con trámites y requisitos que a menudo se contradicen con la realidad social, cultural y económica de quienes migran.

La normativa no asume a la movilidad humana como un fenómeno estructural y multidimensional (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

La operatividad de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) va a depender de la norma accesoria, el reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), que va a traducir los mandatos legales en prácticas institucionales. Estos principios van a girar en torno a los derechos humanos, la ciudadanía universal y la dignidad de las personas en tránsito, migrantes, retornados y solicitantes de protección internacional. El artículo 2 del Reglamento sobre el cumplimiento de la ley se convierte en base del accionar de la norma accesoria en base a lo establecido en la norma superior al tiempo que señala la conexión normativa entre el deber del Estado y los derechos de las personas migrantes cuando plantea:

> Las instituciones públicas deben observar y cumplir obligatoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, en todo aquello que esté relacionado con las personas en situación de movilidad humana. Para el cumplimiento del presente Reglamento se deberá observar en todo momento, los principios fundamentales y derechos establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Movilidad Humana, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y beneficios establecidos para las personas en situación de movilidad humana, en lo que corresponda. (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b)

Pero la eficacia del mandato reglamentario se limita por la ausencia de mecanismos sancionatorios claros ante su incumplimiento, lo cual reduce el carácter vinculante de tales principios a un plano meramente declarativo. El principio de

no discriminación por condición migratoria se consagra en el reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) tal como la Constitución en su artículo 11 (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Aunque sigue siendo objeto de vacíos en su aplicación práctica que se aprecia en casos emblemáticos como la Sentencia 2120-19-JP/21 -- "Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana y su derecho a migrar" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b); en este caso la ausencia de mecanismos sancionatorios claros ante el incumplimiento convierte el principio de no discriminación establecido tanto en la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) como en la norma migratoria en declarativo; al determinarse que tres menores extranjeros fueron impedidos de ingresar al país sin un análisis individualizado, vulnerando el interés superior del niño y el derecho a migrar, demostrándose que la letra del reglamento no se traduce en una obligación efectiva, y que el Estado opera con criterios migratorios homogéneos, sin distinguir ni sancionar las omisiones administrativas.

Si bien la vulnerabilidad se dirige a la protección de sujetos históricamente invisibilizados, como niños no acompañados, personas con discapacidad y víctimas de trata en los artículos 7 y 8 (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), el reconocimiento de la condición queda a la actuación "a petición de parte" o al conocimiento "de alguna forma" por parte de la autoridad; lo que permite margen a la discrecionalidad administrativa y expone a los migrantes a arbitrariedades. Es necesario considerar a la jurisprudencia interamericana cuando plantea en Opinión Consultiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), la Corte recuerda:

Los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de… menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos… Las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

Recordándonos que los mecanismos de protección no pueden depender exclusivamente de la acción voluntaria de la persona migrante o del funcionario, que los gobiernos tienen que actuar de oficio al existir indicios vulnerabilidad. El principio de ciudadanía universal, recogido en la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y promovido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, no encuentra desarrollo normativo sustantivo en el Reglamento aunque se trata de un principio disruptivo en el derecho migratorio internacional, el texto omite prever mecanismos concretos que permitan su ejercicio efectivo, como la regularización por arraigo, la naturalización simplificada o el reconocimiento de derechos políticos a residentes extranjeros (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Como herramienta el Reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) es imprescindible para la ejecución de las normas migratorias, pero adolece de debilidades estructurales que limitan la eficacia de los principios constitucionales que dice observar.

Aunque se presenta el Reglamento como instrumento técnico-jurídico destinado a desarrollar los principios rectores de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) en materia procedimental; su análisis crítico advierte falencias en cuanto a la garantía efectiva de derechos, especialmente en lo que concierne a

la accesibilidad, aplicabilidad y armonización normativa, ejes esenciales para una tutela real y concreta de las personas en movilidad humana (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Al evaluar los procedimientos administrativos migratorios, partiendo de Ecuador como Estado constitucional de derechos nos percatamos de formalidades restrictivas como el artículo 22 establece que para obtener el Certificado de Migrante Retornado se deben presentar una serie de documentos, entre ellos constancias de movimientos migratorios, declaraciones juramentadas y pruebas diversas sobre la permanencia en el exterior y el ánimo de domiciliarse en el país (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b); elementos desproporcionados si hablamos de migrantes retornados en situaciones forzadas o vulnerables, quienes en la mayoría de las ocasiones no tienen los medios para sustentar documentalmente su historial migratorio; esta carga probatoria excesiva que contraviene el principio de igualdad material ante la administración, excluye a los más necesitados.

Al mismo tiempo la condición de vulnerabilidad plasmada en el artículo 8 está sujeta a la evaluación de "indicios" sin que se establezcan parámetros objetivos de valoración (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), dando oportunidad de un proceso con arbitrariedades donde la decisión de un funcionario puede marcar la diferencia entre la protección o la exclusión.

Respecto a la aplicabilidad, varios de los derechos consagrados en la norma se reducen a declaraciones programáticas por falta de disposiciones claras sobre su aplicabilidad práctica; el artículo 53 regula la tramitación de categorías migratorias y establece un plazo de 60 días para resolver las solicitudes (Presidencia de la República

del Ecuador, 2022b), pero omite cualquier disposición sancionatoria frente al incumplimiento de dicho plazo por parte de la administración, ni contempla la posibilidad de silencio positivo ni la obligación de indemnización por daños causados por la mora administrativa. Lo anterior deja atrapado al migrante en una espera indefinida, muchas veces sin documentación vigente o regularidad de estancia, exponiéndolo a controles arbitrarios, negación de servicios básicos y, en casos extremos, a la detención; configurándose una figura de vulneración al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica como manda la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

Respecto a la armonización normativa, se aprecia un divorcio entre la jurisprudencia nacional y la internacional, ya que aunque en la norma analizada se señalan principios constitucionales y de derecho internacional, no siempre su desarrollo práctico se alinea con los tratados internacionales suscritos por Ecuador (Embajada del Ecuador en Italia, 2021); aunque el Pacto Mundial para la Migración (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018) insta a los Estados a garantizar vías regulares y previsibles para la regularización migratoria, el Reglamento mantiene procedimientos farragosos, requisitos excesivos y ausencia de garantías procesales para personas en situación irregular, lo que hoy trae como resultado la existencia de muchos ciudadanos extranjeros en la irregularidad. El desfase normativo nos permite observar un reglamento que no detallada, objetiva, práctica y eficazmente la protección de grupos vulnerables como niños no acompañados, personas con discapacidad o víctimas de violencia sexual en tránsito; produciéndose una lógica adulto céntrica y masculina del procedimiento administrativo, contradiciendo el enfoque interseccional requerido por los estándares internacionales.

8.3.4 Aspectos procedimentales: plazos, requisitos y flexibilidades

En la norma que se critica, se establecen plazos que, en lugar de operar como límites para evitar arbitrariedades, funcionan en muchos casos como herramientas de exclusión. Se aprecia no se establece consecuencia jurídica ante el incumplimiento de plazos por parte de la administración, lo que deja a la persona extranjera en una situación de indefinición legal prolongada, con sus posibles consecuencias; en el artículo 52 se señala que una vez presentada una solicitud migratoria, el órgano administrativo competente tiene un término de sesenta días para emitir una resolución (artículo 52); pero no qué sucederá si la administración excede el tiempo. Como aspecto restrictivo de derechos que coloca a la persona en desprotección ante la administración; el silencio administrativo, figura presente en otros ordenamientos para proteger al administrado, no está contemplado de forma favorable en este reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

La burocracia también se extiende por aspectos de la norma al observar requisitos y accesibilidad, lo que lleva a que se incumpla su propósito garantista; al exigir a los migrantes sin excepción ni evaluaciones personalizadas documentación difícil de obtener como antecedentes certificado de no registrar antecedentes penales del país de origen o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años, debidamente traducido al castellano, y de ser el caso, apostillado o legalizado, conforme y con vigencia de ciento ochenta días de vigencia, contados desde la fecha de emisión hasta el último ingreso del interesado al país (artículos 58, 97, 98), certificados de nacimiento (artículos 22, 86, 91), pasaportes con un período de vigencia mínimo de seis meses (artículos 58, 59, 107); ignorando las condiciones reales en que muchas

personas llegan al país, especialmente quienes huyen de contextos de violencia o crisis humanitarias.

A lo anterior se suman plazos poco razonables para subsanar errores, trámites dispersos entre distintas entidades sin articulación institucional, y una digitalización deficiente que excluye a quienes no tienen acceso estable a internet. Esta carga administrativa, más que un mecanismo de control ordenado, se transforma en un laberinto legal que perpetúa la irregularidad migratoria y deja a muchas personas en una situación de vulnerabilidad prolongada, sin garantías ni horizonte claro de integración (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Entre los aspectos preocupantes vamos a entrar la rigidez procedimental que nos transita por la ausencia de disposiciones claras sobre flexibilización en circunstancias extraordinarias y cuando se alude esta posibilidad no se encuentra reglada como derechos, sino como excepciones sujetas a la discrecionalidad administrativa.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) como normativa que es responsable de la coordinación interinstitucional, tanto en lo nacional como en el ámbito internacional y es el señalado para la operacionalización de los principios constitucionales, muestra una redacción ambigua, falta de mecanismos ejecutivos vinculantes y con una débil arquitectura institucional, haciendo de la función coordinadora una meta más simbólica que realizable y evidenciado un notable desfase entre el discurso de los derechos y la praxis estatal.

En su artículo número 1 busca delimitar funciones, clarificar competencias y evitar la dispersión normativa, algo que al realizar un análisis crítico nos lleva a observar una estructura sobrecargada de remisiones genéricas, falta de disposiciones operativas claras que estructuren un verdadero sistema

de gobernanza en materia migratoria (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

En varios artículos del Reglamento (23, 50, 58, 116, 130, 131, 133) se refiere a las instituciones competentes no obstante en la norma no se detallan cuáles son esas instituciones competentes, ni se establecen mecanismos vinculantes de coordinación; observándose zonas grises debido a esa falta de precisión en la distribución de competencias que obstaculizan la implementación efectiva de medidas integrales ante la migración y sus flujos (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b). Debemos destacar, aunque de manera negativa, que no se encuentra en este reglamento definidas las estructuras y protocolos de interoperabilidad, seguimiento o evaluación, quedando a la sola discrecionalidad y a la voluntad política de las autoridades de turno los aspectos de coordinación interinstitucional. El hecho que no contemos con herramientas claras de exigibilidad jurídica ni de sanciones por incumplimiento de la administración, nos lleva por el sendero de la indefensión del migrante y su familia.

Una de las mayores muestras de falta de coordinación interinstitucional y fragmentación normativa lo observamos en la incongruencia para el cambio de categoría migratoria -de visa de turismo a visa de trabajo- bajo relación de dependencia; en su artículo 96, referido a los turistas plantea que la persona extranjera que ingrese al Ecuador en su condición de tal no podrá realizar actividades laborales o económicas, pero podrá cambiar de categoría migratoria y el artículo 61 sobre Trabajo por actividades laborales bajo relación de dependencia, nos señala como requisitos necesarios: acción de personal o contrato de trabajo emitido por entidad pública o empleador privado, respectivamente o constancia del registro del contrato laboral ante la autoridad de trabajo competente (Presidencia de la República del

Ecuador, 2022b); pero no en el cómo obtener estos requisitos si legalmente está impedido de trabajar.

De igual manera es recurrente como se hace referencia a que se emitirá protocolo por parte de las autoridades o instituciones correspondientes; pero no se define ni detallan líneas o principios a seguir por los mismos (artículos 103, 126, 147, 214, 216). Pareciera que en la ley y en la reglamentación hubo legisladores distintos, formados en ideas jurídicas diferentes (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

En la dimensión internacional, si bien se habla de la necesidad de articular acciones con organismos multilaterales, estados extranjeros y organizaciones de la sociedad civil, no se crea ningún órgano técnico ni consultivo permanente o temporal que rectore la cooperación pretendida. En este conjunto de normas y disposiciones creadas por la administración no se observa ninguna instancia coordinadora nacional permanente en movilidad humana con ámbito nacional e internacional, manteniéndose una lógica centralista y difusa, que limita cualquier coordinación entre el gobierno central y los gobiernos locales, así como entre instituciones nacionales, elementos indispensables para una gestión migratoria eficaz y mucho más si se toma en cuenta que el país presenta un sistema descentralizado con cuatro niveles de gobiernos autónomos; región, provincia, municipio y parroquia rural Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008); espacios donde realmente incide la migración y sus consecuencias.

Si bien, tanto la explotación laboral como la trata de personas están enmarcadas como delitos criminales en la legislación ecuatoriana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014; Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), la realidad del reglamento lo convierte en un instrumento programático y no vinculante limitado a designar responsabilidades institucionales sin establecer

procedimientos claros, tiempos específicos o garantías efectivas de cumplimiento real y concreto y no existiendo un sistema de reparación integral para las víctimas, limitándose a enunciar que las instituciones coordinarán acciones para la reparación integral de derechos (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b); desconociéndose lo prescripto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que la reparación integral (*restitutio in integrum*) no puede ser simbólica ni genérica, sino que debe incorporar medidas materiales, psicológicas y de reintegración social efectiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Respecto a la explotación laboral la misma solo se menciona en el artículo 7 sobre la autoridad para declaratoria de vulnerabilidad cuando refiere la ser trabajador migrante en situación de explotación laboral por violación a sus derechos previstos en los instrumentos internacionales y no haber recibido las garantías adecuadas por parte de las autoridades laborales del país de su residencia (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022), apareciendo en la norma como un componente derivado de la trata, sin ser abordada con autonomía jurídica ni reconocida como una forma específica de violación de derechos humanos; aun cuando en Ecuador se han suscitado casos de explotación laboral como Furukawa, señalados como esclavitud moderna (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2019; El País, 2024).

En lo que respecta a la trata de personas y la explotación laboral de migrantes se excluye el rol de las organizaciones de la sociedad civil, que en la práctica son las primeras en detectar y asistir a víctimas; siendo un retroceso ante la corresponsabilidad de la política pública en movilidad humana; ni se contempla un enfoque interseccional amplio y un descuido que ignora el mandato del Protocolo de Palermo (Organización de las Naciones Unidas, 2000), ratificado por el Ecuador en 2002 e incorporado al Código Orgánico Integral

Penal (COIP) tras la tipificación del delito de trata en su artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2014), lo que exige una atención diferenciada a todas las formas de explotación, incluyendo el trabajo forzoso o servil. En el contexto actual de aumento de los flujos migratorios y las organizaciones criminales de trata de personas que operan en redes multinacionales, no se definen en el reglamento mecanismos de cooperación con países vecinos ni protocolos binacionales para la identificación, rescate y seguimiento de víctimas.

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) al ser analizado críticamente permite observar elementos en torno a la eficacia real de los mecanismos de apelación y recursos judiciales dispuestos para la tutela de los derechos de migrantes que ponen en juicio el diseño normativo desde el garantismo jurídico (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b). Aunque se reconocen ciertas vías de revisión; como la posibilidad de solicitar reconsideración de una negativa de visado o apelación ante una autoridad superior, esta solo por la vía administrativa (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), no mencionándose la opción de acudir a una instancia judicial; estas están dispersas y presentan ambigüedades, sin garantía de plazos razonables ni acceso efectivo a representación letrada desde la propia institución, obligando al recurrente acudir a la defensoría pública donde no existe sección o departamento especializado en temas migratorios o contratar servicios profesionales a precios en ocasiones alejados de la realidad económica del migrante. A lo anterior se suma la inexistencia de cortes especializadas en temas migratorios. Algo que a nuestra opinión influye de manera negativa es la no existencia en las mallas curriculares de la carrera de abogacía de una asignatura destinada al derecho migratorio; cuanto este fenómeno es latente y creciente en Latinoamérica y el mundo.

Como ejemplo ilustrativo de estas falencias tenemos el artículo 53 que regula la tramitación de solicitudes migratorias y permite su archivo por inacción del solicitante durante dos meses (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022); no existiendo en el mismo un mecanismo efectivo de apelación en caso de caducidad ni establece parámetros claros sobre cómo impugnar el cierre arbitrario de un procedimiento migratorio; vulnerándose el derecho al debido proceso y limitando las opciones de defensa. La norma en deja desprotegidos a los migrantes ecuatorianos en situación de vulnerabilidad, su artículo 3 plantea:

> En casos excepcionales, cuando se ha producido vulneración de derechos humanos, en los que los ciudadanos ecuatorianos en el exterior no cuenten con recursos económicos suficientes para su defensa, de conformidad con el informe socioeconómico correspondiente, la declaración de parte de la persona atendida, las pruebas que presente para sustentar su necesidad, y cuando el Estado receptor no provea de un abogado de oficio, el Estado ecuatoriano, a través del órgano competente en derechos humanos en el Ecuador, podrá brindar asistencia legal correspondiente, en coordinación con la misión diplomática u oficina consular ecuatoriana respectiva. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022)

Siendo lo anterior una restricción regresiva y contraria a las obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que el acceso a recursos judiciales debe ser efectivo y no ilusorio, especialmente para quienes enfrentan medidas que afectan su derecho a la libertad personal y a permanecer en un país (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010). Lo anterior se agrava cuando se definen medidas de detención o deportación, para extranjeros en Ecuador, donde no queda claro la intervención judicial previa ni posterior, el

artículo 217 Deportaciones, deja sentado que el proceso es estrictamente administrativo, la resolución es competencia de la autoridad migratoria, no judicial y no se hace mención de control judicial previo, solo de garantías procesales internas (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022).

Un análisis del artículo 219 Procedimiento administrativo para la deportación; nos permite visualizar las faltas de garantías y seguridad jurídica en la norma que se evalúa críticamente; en el artículo se establece el procedimiento administrativo de deportación, pero se delega toda la competencia a la autoridad de control migratorio y el proceso que plantea respeto a las normas establecidas adolece de profundas deficiencias normativas y estructurales que comprometen los derechos fundamentales de las personas migrantes, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad; en él se observa concentración de funciones administrativas sin control judicial ya que se comienza y comunica al migrante por cualquier medio de conocimiento, sin necesidad de control judicial ni de verificación por parte de una autoridad imparcial, aumentando la discrecionalidad y tomando distancia de los estándares de seguridad jurídica previstos en el artículo 11 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Aunque en el artículo se señala la notificación escrita, la audiencia y la posibilidad de asistencia de la Defensoría Pública (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022), la audiencia debe realizarse dentro de los 10 días siguientes al auto de inicio, pero no contempla prórrogas por razones humanitarias ni excepcionales, ni prevé medidas para asegurar la comparecencia con condiciones materiales adecuadas, tal como señala la jurisprudencia interamericana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005); en

la práctica se trata de formalidades vacías si no están acompañadas de plazos reales para preparar una defensa efectiva, acceso real a intérpretes y traductores desde el inicio, y comunicación efectiva con consulados y redes de apoyo.

La resolución administrativa es ejecutada directamente por la autoridad migratoria, y aunque puede ser impugnada, no se establece explícitamente la vía judicial como una opción vulnerándose el principio de tutela efectiva de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969); en el caso específico del interés superior del niño o la reunificación familiar, no se aprecia criterio vinculante ya que se alude la posibilidad de evaluar, algo facultativo y discrecional contradiciéndose el artículo 44 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989) que obligan que toda decisión que afecte a menores debe basarse prioritariamente en su interés superior, como principio rector y no discrecional.

Podemos encontrar ausencia de garantías para grupos vulnerables al omitirse disposiciones específicas para mujeres embarazadas, personas con discapacidad, víctimas de trata, solicitantes de refugio o personas LGBTI; en contradicción con los principios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-21/14 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014); la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009) y precedentes en otras naciones como Argentina en el caso Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ Administración Federal de Ingresos

Públicos (AFIP), causa CAF 40.994/2019 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de Argentina, 2020).

El enfoque de derechos humanos en el actual diseño normativo resulta insuficiente para garantizar los principios de no discriminación, igualdad y tutela judicial efectiva para los migrantes, tanto ecuatorianos en el exterior como extranjeros en Ecuador; el acceso a la justicia se ve obstaculizado por la escasa información, la carencia de asesoría legal y la incertidumbre jurídica frente a actos administrativos que pueden implicar consecuencias graves e irreversibles.

Para Ecuador la migración irregular constituye un reto que se percibe entre el garantismo constitucional y el segurismo gubernamental; las contradicciones emanan y se intensifican al evaluar el mandato constitucional de no criminalización de la migración con la letra y la práctica de las normas reglamentarias. La Organización Internacional para las Migraciones (2019) en su Glosario sobre migración define la categoría como:

> Migrante en situación irregular: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional y no ha sido autorizada a ingresar o permanecer en un Estado de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

Pero el hecho de encontrarse de manera no legal en un país representa una vulnerabilidad que se proyecta en dificultad con el acceso a la educación, salud, falta de un trabajo digno, limitación de movilidad e imposibilidad de reunificación familiar. Los problemas de las personas en situación de irregularidad están dados por la no fiscalización y exigencia por parte de las autoridades ni la existencia de políticas públicas que cumplan el mandato constitucional. Ejemplo el artículo 9 de la Constitución de la República que

“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución” (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y en su Capítulo sexto Derechos de libertad artículo 66.- numerales 15 y 16 reconoce y garantizará a las personas: “el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental así como el derecho a la libertad de contratación” (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

Sin embargo, el trabajo es precario para los migrantes irregulares, trabajan en el sector informal sufriendo explotación laboral o no son aceptados por no contar con la documentación de estancia legal. Ante la realidad de un país con fronteras terrestres, con una moneda fuerte internacionalmente, lo que constituye un aliento a la migración; el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) no define otra solución que la visa de residencia temporal de excepción (artículo 8), la visa humanitaria (artículo 91) y el artículo 119 sobre regularización migratoria extraordinaria, que de manera interesante plantea que solo en casos excepcionales debidamente motivados que respondan al interés nacional, el Estado ecuatoriano podrá decretar un proceso de regularización migratorio extraordinario que conllevaría el reconocimiento de una amnistía migratoria, un registro migratorio biométrico y la concesión de una visa (artículo 119), llevando esta excepcionalidad a que en la actualidad desde el 2017 no existe una amnistía general para las personas migrantes que entraron por frontera sin visas a el país (Presidencia de la Se pueden identificar como debilidades del documento normativo la insuficiente previsión de procedimientos que garanticen el derecho de las personas migrantes a permanecer temporalmente en el país por razones humanitarias, familiares o laborales,

situación que puede afectar los principios de seguridad jurídica y debido proceso en los términos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Asimismo, se advierte un amplio margen de discrecionalidad administrativa, pues se reconoce la competencia del Ministerio de Gobierno en materia de control migratorio y deportación, pero no se establecen con suficiente precisión las garantías mínimas para una revisión judicial efectiva, aspecto que debe analizarse a la luz del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969). Una problemática semejante se presenta respecto del acceso a servicios básicos, particularmente a la salud y la educación, ya que el reconocimiento formal del principio de no discriminación requiere mecanismos operativos que aseguren su aplicación efectiva. En este sentido, las exigencias administrativas relacionadas con la documentación migratoria pueden constituir obstáculos para el acceso a prestaciones esenciales, en contradicción con el enfoque de protección de los derechos de las personas migrantes desarrollado por los organismos internacionales competentes.

Esta situación adquiere especial relevancia para las personas que no han podido regularizar su permanencia en Ecuador, aquellas que ingresaron por pasos fronterizos y quienes, aun habiendo mantenido previamente una condición migratoria regular, perdieron dicho estatus al no poder acceder oportunamente a otra categoría migratoria (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022). Estas circunstancias trascienden el ámbito estrictamente administrativo y alcanzan la protección de la dignidad humana, debido a que la irregularidad migratoria puede colocar a las personas en condiciones de especial vulnerabilidad frente al ejercicio efectivo de sus derechos. Al respecto, Stolkiner (2010) plantea que el concepto de dignidad humana puede comprenderse desde una doble perspectiva: una

concepción esencialista, sustentada en una idea universal de lo humano, y otra que cuestiona esa universalidad para reconocer la diversidad de concepciones sobre la dignidad, al tiempo que reivindica los derechos humanos como una praxis con potencial emancipador y cosmopolita. Desde esta perspectiva, la condición migratoria no debería convertirse en un elemento que reduzca la protección de la persona ni limite injustificadamente el ejercicio de derechos inherentes a su dignidad.

Y es justamente la dignidad humana uno de los principios rectores que más se vulneran pues de la misma surge la base que ha estado presente en las normas jurídicas en cada momento del desarrollo de la humanidad y guarda relación con normas sociales, estatus social, siendo el propio desarrollo de la dignidad de la persona un valor intrínseco que debe respetarse desde todas las dimensiones de los derechos humanos y las políticas del estado.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) actual plantea reconocer derechos universales a todos los migrantes, pero al mismo tiempo regula estos derechos de forma diferenciada, implícitamente excluyendo a quienes se hallan en situación irregular.

8.4 Articulación normativa deficiente, fallas estructurales y limitaciones en la aplicación de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento

El enfoque garantista de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y su Reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), encargado de complementarla, garantizar su ejecución y cumplimiento se observan en la práctica como una ilusión y quedan como retórica ante la realidad social,

nacional, regional e internacional que vive la migración en la actualidad. En ambas normativas se aprecian elementos de insuficiencia jurídica y carencias de mecanismos de ejecución sólidos, con omisiones sustanciales y serias fallas administrativas.

La primera gran ruptura entre la realidad y la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) la encontramos en el principio de ciudadanía universal que plantea reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta e implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero, este espejismo jurídico carece de operatividad administrativa y judicial convirtiéndose en herramienta discursiva y promesa incumplida; asunto que es preocupante si se observa que aparece como principio constitucional (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) y la Corte Constitucional se ha pronunciado con una idea jurisprudencial que sienta precedentes advirtiendo que los derechos no se concretan por su proclamación normativa, sino por su exigibilidad efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, 2015).

Entre la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Reglamento de Ley, observamos una desarticulación que aleja el cumplimiento efectivo de la norma principal e introduce restricciones que desdibujan su espíritu como la interoperabilidad de las instituciones del Estado, la responsabilidad de una obligación tecnológica entre instituciones públicas, pero sin definir responsabilidades de existir incumplimiento, alcance en función de facilidad a los migrantes en capacitaciones o ahorros económicos (artículos 3, 126, 129, 134, 139, 200) y en la práctica las instituciones migratorias trabajan con sistemas inconexos,

provocando demoras, errores en los sistemas, se continúan solicitando documentos que pueden ser validados por las instituciones gubernamentales (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b). Lo anterior genera falta de seguridad de los usuarios de servicios migratorios contrariando los principios de celeridad y simplicidad procesal consagrados en la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008).

El marco normativo ecuatoriano en materia de movilidad humana nos lleva apreciar una confusa repartición de competencias entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, donde falta definición de responsabilidades y competencias; en el artículo 200 del reglamento se le otorgan facultades al Ministerio de Gobierno a través de la Subsecretaría de Migración para el control migratorio, pero sin una coordinación efectiva con la autoridad rectora, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al igual que con Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación se establecen acciones pero sin definir responsabilidad por incumplimiento o acciones de control (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) y la realidad demuestra incongruencia en información y falta de coordinación.

Al ejemplificar limitaciones en el cuerpo legal y su desarrollo reglamentario en materia migratoria, observamos con preocupación los mecanismos de regularización y obtención de visados, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana se deja sentado la prioridad para la unidad familiar, las personas vulnerables, el enfoque de derechos humanos y la protección de los derechos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017); mientras en el Reglamento aparecen en la práctica requisitos que son excesivos, la exigencia de declaraciones juramentadas, documentos apostillados o

legalizados y certificados (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) que son imposibles de obtener para muchas personas en situación de vulnerabilidad o de migración en situaciones excepcionales.

Aunque la ley orgánica de la movilidad humana y su regulación relevante son un paso importante en el desarrollo de un marco legal destinado a proteger a las personas en la movilidad, su uso práctico revela serias deficiencias. Existen discrepancias notables entre los mecanismos establecidos y entregados creados y entregados. Esta interrupción normativa y operativa ha resultado en contradicciones internas, deficiencias legítimas y superposición institucional, lo que afecta directamente la garantía de los derechos. El Tribunal Constitucional Ecuador ha advertido este problema en una serie de decisiones. En la sentencia 2533-16-EP/21, declaró la ilegalidad de la detención administrativa de la inmigración precisamente debido a la falta de una norma clara, lo que demuestra la fragilidad de los procedimientos actuales en un contexto real (Corte Constitucional del Ecuador, 2021açc).

Del mismo modo, en la sentencia 1214-18-EP/22, el tribunal dictaminó que preservar a los migrantes en áreas futuras sin garantías mínimas había violado el derecho a la libertad personal y el proceso correcto (Corte Constitucional del Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2022). En otra decisión reciente, 212-20-EP/24, la falta de protocolos diferenciados y efectivos fue reconocida por la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, lo que representa un fracaso institucional grave (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Estas decisiones legales no solo confirman que el marco legal no está formulado correctamente, sino que también muestra cómo las desventajas estructurales, desde la falta de coordinación interurbana hasta la falta de recursos técnicos apropiados, evitan el ejercicio de derechos garantizados

específicos. El resultado es que muchos de estos derechos, que teóricamente disfrutan de un reconocimiento legal completo, se vuelven inalcanzables para aquellos que enfrentan las circunstancias más importantes. Por lo tanto, la distancia entre la norma y su cumplimiento no es solo un problema legal, sino también una falla sistemática en una posición que garantiza la protección efectiva y específica de la población migrante.



CAPÍTULO 9

Hacia un sistema garantista de movilidad humana: desafíos y propuestas de transformación

9.1. Brechas entre la normativa migratoria y su aplicación

El pensador John Locke, reconocido como uno de los representantes del empirismo inglés, condensaba una de las ideas fundamentales de su razonamiento legal al formular la siguiente afirmación: “Si no existe ley, no existe libertad” (Locke, 2005, p. 57); de esta manera, se establecía que el derecho no es meramente un conjunto de reglas, sino un instrumento para asegurar la dignidad de los seres humanos. Al observar meticulosamente las políticas migratorias vigentes, nos topamos con una realidad perturbadora; ¿cuánto se acerca esta premonición?

Disímiles historias vivas sustentan el análisis crítico-jurídico a la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y su Reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b); O. R., es ciudadana

cubana residente permanente en Ecuador, obtuvo su visa por amparo en familiar residente permanente (artículo 87) en el año 2016 y mantuvo sus derechos según la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador antes de ser reformada, en aquel momento el artículo 65 referido a la continuidad de la residencia planteaba su derecho a permanecer fuera del país por cinco años después de su segundo año de residencia (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

En el año 2021 se realizó una reforma parcial a la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) y uno de los artículos reformados fue el artículo 65 que cambió de cinco a dos años la permanencia fuera del Ecuador a los residentes permanentes, en 2025 O. R. se personó a realizar un trámite por vencimiento de cédula de identidad ante las autoridades; se le informó que había perdido su visa por permanecer tres años fuera del país a partir del 2022, se le notificó una multa por irregularidad migratoria del 50% de un salario básico y se le comunicó debía abandonar Ecuador.

Todo lo anterior contrario a lo que plantea la Constitución en su artículo 11 numeral 8, que establece el principio de no regresividad en materia de derechos (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008); y el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo que plantea que toda actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, los tratados internacionales, la ley, los principios jurídicos y la jurisprudencia aplicable (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Mediante un proceso administrativo de apelación se realizó la anulación del acto administrativo y la multa; pero debió pagar abogado y por meses sufrir el impacto socioemocional tanto ella como su familia de la posible separación y el abandono del país. En la actualidad muchos migrantes sufren las

consecuencias de una reforma legal que no fue socializada correctamente y es interpretada sin apego a la jurisprudencia.

L.M. y D.C., son médicos de nacionalidad cubana que fueron enviados a Venezuela por el gobierno de Cuba a trabajar en el año 2019, lograron que su hija menor de edad fuera autorizada a visitarlos y aprovechando desertaron de la misión médica y cruzando fronteras llegaron a Ecuador pidiendo refugio alegando explotación laboral, les fue negado y quedaron viviendo irregular en el país con trabajo precario y sin acceso a servicios fundamentales; durante su estancia en el país nació una hija ecuatoriana; acogiéndose a un acuerdo ministerial del año 2020 (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, 2022) y luego de contar con representación letrada lograron regularizarse; pero la hija menor de edad de nacionalidad cubana sigue irregular, el acuerdo ministerial no la contempla y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana haciendo uso de su discrecionalidad no ha aceptado las opciones sugeridas que son opciones apegadas a la ley para solucionar, hoy se continúa el proceso con pocas esperanzas y atendiéndose gratuitamente porque sus padres no cuentan con recursos.

M.C. es venezolana, entró por frontera sin sellar pasaporte en el año 2021, se acogió en 2022 al Decreto Ejecutivo N.º 436, mediante el cual se estableció la creación de la Visa de Residencia Temporal de Excepción por Razones Humanitarias para venezolanos (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b), al llegar el vencimiento de su visa aplicó para la renovación como indica el propio decreto; pero su pasaporte se venció, Ecuador y Venezuela no tienen relaciones diplomáticas y por ende consulados, no pudo renovar pasaporte y nuevamente está irregular.

M.C., por su parte, es ciudadana cubana, médico de profesión y luego de vivir 14 años en Ecuador obtuvo su naturalización por carta (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b)

a finales del 2024, pero nunca le comunicaron que tenía que realizar el proceso de marginación de visa (artículo 104) a sus hijos de 21 y 24 años estudiantes universitarios; al personarse estos ante las autoridades para solicitar cambio de cédula de identidad por renovación les comunicaron que estaban irregulares por la no realización del proceso de marginación en el tiempo establecido y que el desconocimiento no los exoneraba, debían abandonar el país; hoy se encuentran sin solución con la posibilidad de no graduarse o perder sus carreras por no contar con cédulas vigentes y encontrarse irregulares (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

A.L. es una ciudadana cubana, se amparó en su cuñada por grado de afinidad (artículo 87) en el año 2022 desde su país de origen, por falta de conocimiento solicitó la visa de amparo a sus niños menores de edad la cual le fue negada por no ajustarse a lo establecido en ley, por lo que nunca entró al Ecuador; su visa dejó de ser válida por incumplimiento de la continuidad de la residencia (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), en marzo de 2025 su esposo que se encontraba en Ecuador cambió de categoría migratoria para poder amparar a sus hijos y le fue concedida la visa, pero ella no pudo entrar por no tener visa y al solicitar una nueva visa le contestan que debe cancelar la visa vencida porque aparece en el sistema, se dirige como establece la ley al consulado (artículo 111) y le informan que no realizan el proceso, que es en Ecuador, su esposo se persona en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y le comunican que es en el consulado (artículo 111); aún espera poder cancelar una visa que no es válida pero está vigente en el sistema para la reunificación familiar, sigue en Cuba con sus hijos (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

M.A., junto con M., con J., J. y muchos más que harían interminable la lista, son ciudadanos cubanos; entraron por frontera sin sellar pasaporte lo que los convierte en migrantes

irregulares, ellos se presentaron a refugio y les fue denegado ya que se evaluó que la situación del país de origen no pudo ser encuadrada dentro de los preceptos establecidos en la Declaración de Cartagena (Colóquio sobre Protección Internacional de Refugiados en América Central, México y Panamá, 1984) y no existir un fundado temor de persecución ni un agente persecutor válido acorde a la definición de refugiado establecida en la Convención de Ginebra de 1951 (Naciones Unidas, 1951) y su Protocolo Adicional (Naciones Unidas, 1967); pero la realidad es que asentaron sus vidas en Ecuador, tienen familia, cónyuges y están en situación de irregularidad con empleos precarios o sin acceso por su condición legal y el temor de poder ser deportados con la consiguiente separación familiar.

E.R. llegó al Ecuador como turista (artículos 96, 97) en 2021 y realizó cambio de categoría migratoria para una visa de residencia temporal de trabajo bajo relación de dependencia (artículo 61), al cumplirse los 21 meses de residencia temporal y solicitar la residencia permanente por tiempo de permanencia (artículo 84) conoce que se encuentra irregular porque su empleador la desafilió del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y le cerró el contrato; actualmente con una vida proyectada en el país, es un número más en la lista de los irregulares (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

R.P., llegó a Ecuador en el año 2016, obteniendo una visa de trabajo de residencia permanente bajo relación de dependencia contratado en una plaza como trabajador general y amparó a sus dos hijos y esposa; en el año 2017 dentro de la misma empresa es promovido a gerente general lo que le permite un nivel económico hasta la fecha aceptable; en diciembre del 2024 comienza su proceso de naturalización por carta (artículo 121) y es requerido en marzo de 2025 que se encuentra irregular porque al haber

cambiado de actividad (artículos 84 y 123) perdió el hecho generador de su visa, le dan como solución salir del país y solicitar visa desde el exterior, pero es cubano y entonces tendría que regresar a Cuba al no contar con visa a otro país; su situación trasciende a su familia que por ser amparados han perdido también su visa, tiene casa, auto y es gerente de una empresa de comunicaciones pero se encuentra irregular (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b).

Analizando la vulneración de derechos y la falta de seguridad jurídica de los migrantes en Ecuador como resultado de la actual normativa en materia migratoria; no pensamos que puedan existir contradicciones entre el garantismo y la seguridad nacional si nos basamos en la existencia de derechos propios de la naturaleza humana y doctrinalmente habla de derechos anteriores a los derechos humanos y naturales establecidos por la sociedad, por lo que la normativa estatal solo debe considerar la ética y la moral así como con el derecho natural que busca el orden y la justicia en función del ser humano.

Aun cuando desde la crítica se plantea que la naturaleza no es inmutable y puede concebirse de diferentes maneras, lo cual es cierto; también es cierto que los Derechos Humanos son inherentes a los seres humanos y nacen con las personas, por lo que no pueden vulnerarse. Justo entonces el Estado tiene que encarar el problema desde una amplia perspectiva y Pérez (2004) define a los Derechos Humanos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional" (p.233).

Siendo la seguridad jurídica uno de los valores que se propone alcanzar todo ordenamiento jurídico, su ausencia o desviación se contrapone a las normas de los Derechos

Humanos elementales y la propia Constitución en el artículo 82 (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008) proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, es esta la verdadera ley, entonces cuando se deja de aplicar la Constitución o cuando se dictan reglamentos invadiendo potestades privativas del poder legislativo que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, se está contrariando el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el principio de legalidad.

Ignorar las realidades que se presentan significa no entender que la regulación sobre la inmigración en Ecuador, en lugar de ser un conjunto de reglas lógicas, coherentes y que ofrezcan garantías, se ha convertido para muchos en un entorno de confusión, dolor y abandono por parte de las instituciones. Las historias que se comparten son más que simples historias, son pruebas contundentes de un sistema que castiga la falta de conocimiento legal, impone cargas burocráticas excesivas y sanciona, incluso, las intenciones sinceras. En este contexto, decir que existe seguridad jurídica suena casi como un sarcasmo, ya que la interpretación de las autoridades reemplaza a la ley, las reformas no se explican adecuadamente y el Estado pasa de ser un protector a convertirse en un obstáculo. Por eso, es fundamental recuperar el verdadero sentido del derecho como herramienta de justicia, como límite al poder y como defensa de la dignidad humana.

No se trata de minimizar la supervisión migratoria, sino de recordar que ninguna política pública puede ser justificada si se dañan los derechos de las personas. Como señaló Locke (2005), “la libertad no existe sin la ley” (p. 57), pero también es verdad que, sin justicia, la ley se vuelve un instrumento inoperante. Si se pretende ser consecuentes, debe realizarse

una reforma significativa, participativa y que garantice sus políticas migratorias, devolviendo al derecho su función protectora y asegurando que nunca más una visa, un trámite o la ignorancia lleven a alguien al despojo o al silencio.

El estudio de la movilidad humana en Ecuador permite advertir una realidad que trasciende la formulación abstracta de derechos y principios. La existencia de un marco constitucional y legal orientado a reconocer y proteger a las personas en movilidad humana constituye, sin duda, un avance significativo; sin embargo, la verdadera eficacia de ese reconocimiento depende de la manera en que las normas son interpretadas, aplicadas y traducidas en procedimientos concretos.

El análisis de la normativa ecuatoriana en materia de movilidad humana permite identificar avances importantes, pero también deficiencias estructurales que inciden directamente en la seguridad jurídica, en el ejercicio de los derechos y en la relación entre las personas en movilidad humana y las instituciones encargadas de regular su situación.

El examen dogmático-crítico, acompañado del estudio de casos y de la praxis administrativa, permite reconocer tanto los aciertos como las dificultades que todavía persisten en el sistema. De esta lectura surge una cuestión central: no basta con que los derechos estén reconocidos formalmente si los procedimientos destinados a hacerlos efectivos terminan convirtiéndose en obstáculos para su ejercicio. Las consideraciones que siguen recogen los principales hallazgos derivados de este análisis y, a partir de ellos, plantean propuestas dirigidas a fortalecer el marco jurídico e institucional ecuatoriano. El propósito no es solamente identificar aquello que debe ser corregido, sino también señalar caminos posibles para construir un sistema de movilidad humana que ofrezca mayor claridad normativa,

seguridad jurídica, eficiencia administrativa y protección efectiva de los derechos humanos.

Aun cuando la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) reconoce en sus principios el derecho a migrar y plantea garantías de igualdad, seguridad y no discriminación, en concordancia con el artículo 40 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador, 2008); se ha evidenciado que a pesar de encontrarse como normativa según lo establecido en el principio de universalidad consagrado en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990), se aprecian deficiencias en su operatividad administrativa, exceso de discrecionalidad y obstáculos burocráticos en la obtención de documentación y sus tiempos de validez que en la práctica se sitúan como barreras.

La estructura normativa de la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador y su Reglamento pese a su espíritu innovador, adolece de una falta de precisión conceptual y técnica, que se revela en inconsistencias de técnica legislativa, con disposiciones reglamentarias que introducen requisitos no previstos en la Ley, vulnerando el principio de jerarquía normativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, 2025); lo cual unido a la amplitud de conceptos como seguridad nacional u orden público abre la puerta a interpretaciones discrecionales, potencialmente lesivas para el derecho a la libre circulación.

Las contradicciones y vacíos se ocupan con criterios discrecionales de la administración; asunto que se observa en los procedimientos de regularización y visados, donde la

imposición de requisitos no previstos en la ley restringe, de hecho, derechos formalmente reconocidos. En el caso del Reglamento (Presidencia de la República del Ecuador, 2022b) este termina desvirtuando el espíritu garantista de la ley al enfatizar de manera excesiva en el aspecto administrativo y de control; generando disposiciones que, en la práctica, funcionan como barreras para el acceso a derechos. La incoherencia entre la ley y el reglamento no es un asunto meramente técnico: "impacta directamente en la vida de miles de personas en situación de movilidad, construyendo procedimientos opacos y engorrosos para obtener un estatus legal en el país" (Ramírez, 2019, p. 210).

La eficacia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017) depende en gran medida de la capacidad institucional para aplicarla. No obstante, se aprecia la escasa preparación de los funcionarios públicos relacionados con los temas migratorios, la deshumanización de los procesos al implementarse el sistema digital, que no permite el intercambio y presenta errores que su explicabilidad no logra desentrañar a los usuarios, impactando de tal manera, en la correcta tramitación de solicitudes de visa, refugio o regularización. Esta limitación ha derivado en demoras administrativas que, en ciertos casos, configuran violaciones indirectas a derechos humanos, al impedir el acceso oportuno a procedimientos establecidos.

En lo estructural existen falencias entre la armonización de la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador y su Reglamento, generando inseguridad jurídica; excesiva utilización de conceptos jurídicos indeterminados en materia de control migratorio; no existencia de mecanismos de evaluación periódica de impacto de las políticas migratorias y su efectividad e insuficiente regulación sobre procedimientos expeditos y garantistas para protección internacional.

La existencia de acuerdos regionales, como el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del Mercado Común del Sur y Estados Asociados (Mercado Común del Sur, 2002), constituye un instrumento relevante para facilitar la movilidad regional. No obstante, persisten obstáculos relacionados con el reconocimiento de títulos, la solicitud de visados de residencia y la realización de trámites por parte de ciudadanos ecuatorianos que no siempre encuentran una respuesta homogénea en los países miembros. También resulta insuficiente la articulación interna entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio del Interior y otras instituciones, lo que repercute en una aplicación fragmentada de la política migratoria (Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, 2018).

La ausencia de salas judiciales especializadas en materia migratoria en un país receptor de migrantes y situado en el contexto de importantes flujos de movilidad humana puede generar desafíos para la seguridad jurídica y la uniformidad de las decisiones judiciales. La interpretación y aplicación de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y de su Reglamento corresponde, en numerosos casos, a jueces que atienden materias diversas y que pueden no contar con formación especializada en derecho migratorio. Esta situación puede favorecer diferencias interpretativas y criterios disímiles entre órganos jurisdiccionales, con posibles repercusiones sobre la protección de derechos fundamentales de las personas migrantes, entre ellos el acceso a la protección internacional, la regularización migratoria y las garantías frente a procedimientos de deportación. Particular relevancia adquiere el principio de no devolución, conocido como non refoulement, que impide devolver a una persona a un territorio donde exista riesgo para determinados derechos fundamentales y que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Asimismo, la

falta de especialización puede repercutir en la duración y complejidad de los procedimientos, debido a que el análisis de asuntos migratorios exige conocer un marco normativo específico, así como los estándares internacionales aplicables a la movilidad humana y a la protección internacional.

A esta realidad se suma una cuestión que merece especial atención: la formación jurídica especializada en derecho migratorio. La limitada presencia de contenidos específicos sobre movilidad humana y derecho migratorio en la formación universitaria puede restringir la preparación de los futuros profesionales del derecho para litigar, asesorar, defender derechos o intervenir judicialmente en asuntos relacionados con la migración. Esta carencia adquiere mayor relevancia ante la creciente complejidad de los procesos de movilidad humana y la necesidad de interpretar de manera articulada la legislación nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y los estándares desarrollados por los órganos del Sistema Interamericano. Por ello, fortalecer la formación académica y la especialización profesional en esta materia contribuiría a mejorar la capacidad de respuesta del sistema jurídico frente a las necesidades de las personas migrantes y a reducir las diferencias interpretativas derivadas del desconocimiento o de la insuficiente preparación en un campo jurídico que ha adquirido una importancia creciente en Ecuador y en el contexto regional.

9.2. Reforma del marco jurídico de la movilidad humana

El catedrático de Derecho Europeo y de Inmigración en la Universidad de Bristol, Acosta (2012), planteó que “el mayor desafío para los Estados latinoamericanos no radica en el reconocimiento abstracto de derechos, sino en la construcción de mecanismos que hagan posible su realización práctica” (p. 145). Esta afirmación resulta particularmente pertinente para el caso ecuatoriano. El desafío consiste en transformar

el reconocimiento formal de derechos en garantías concretas y procedimientos capaces de responder a las necesidades de quienes se encuentran en situación de movilidad humana. Desde esta perspectiva, resulta necesario considerar varias líneas de transformación.

- **Una reforma integral de la Ley Orgánica de Movilidad Humana**

La primera propuesta consiste en realizar una reforma integral de la Ley Orgánica de Movilidad Humana orientada a fortalecer la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos. Esta reforma debería consolidar el principio de no devolución con carácter inderogable en los procesos administrativos y judiciales; reconocer expresamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente obligatoria de interpretación; establecer vías de regularización migratoria claras y expeditas, con plazos razonables y sin discrecionalidades indebidas; incorporar un capítulo específico de protección de grupos en situación de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes no acompañados, mujeres víctimas de trata, personas con discapacidad) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014). No se trataría únicamente de reformar disposiciones aisladas. La finalidad debería ser construir una arquitectura normativa coherente, en la que los derechos reconocidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales encuentren procedimientos eficaces para su realización.

- **Un Reglamento al servicio de la Ley**

La segunda transformación debe producirse en el ámbito reglamentario. Una vez redefinida la ley, corresponde reformar el Reglamento para que cumpla efectivamente su función de desarrollar y hacer operativa la norma superior. El Reglamento debe convertirse en un mecanismo articulador y operativo que garantice los derechos y deberes de las

personas ecuatorianas y extranjeras comprendidas dentro del ámbito de la normativa; establecer mecanismos efectivos de apelación frente a los actos administrativos migratorios; eliminar los excesos discrecionales de la Administración; fortalecer los mecanismos de control institucional; y establecer protocolos obligatorios con enfoque de género y protección de la niñez. “Un reglamento no puede convertirse en un filtro que desvirtúe el contenido de la ley que pretende desarrollar” (Ramírez, 2019, p. 210). La función reglamentaria debe ser, por tanto, la de facilitar la aplicación de la ley y no la de introducir obstáculos que terminen restringiendo derechos que la propia norma legal reconoce.

9.3. Especialización jurídica e institucional en materia migratoria

Una tercera propuesta consiste en incorporar la asignatura de Derecho Migratorio en las Facultades de Derecho, tanto públicas como privadas, del Ecuador. La formación especializada permitiría fortalecer la sostenibilidad del sistema jurídico ecuatoriano en materia de movilidad humana, derechos humanos y derecho internacional. Al mismo tiempo, contribuiría a formar una generación de juristas capaces de comprender y articular adecuadamente la soberanía estatal, el seguritarismo y el garantismo con el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad (Basch, 2017, p. 332). La especialización académica no debe entenderse como un elemento accesorio. La calidad de las decisiones administrativas y judiciales depende, en buena medida, de la preparación de quienes tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar la normativa.

- **La especialización judicial en materia migratoria**

La conformación de salas judiciales o secciones especializadas en derecho migratorio constituiría otro paso significativo para fortalecer la justicia ecuatoriana. Una estructura de esta

naturaleza podría llevar al sistema judicial ecuatoriano hacia un mayor nivel de especialización, calidad y garantismo en la región. Un referente útil se encuentra en Argentina, donde los casos vinculados con la situación migratoria son conocidos principalmente por el Fuero Contencioso Administrativo Federal, en el que existen secciones especializadas que suelen atender recursos y acciones contra decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones. Estas secciones permiten que los tribunales cuenten con un tratamiento especializado de las cuestiones migratorias, garantizando el acceso a la justicia y el debido proceso en materia de derechos de los migrantes (Procuración General de la Nación, 2023). La especialización judicial permitiría, además, reducir la dispersión interpretativa, favorecer decisiones más consistentes y contribuir a que los derechos de las personas en movilidad humana sean examinados desde una perspectiva que integre la legislación nacional, la Constitución y los estándares internacionales.

- **Una defensa pública especializada**

La creación en la Defensoría Pública de Ecuador de un departamento o sección especializada en derecho migratorio, lo que permitiría el acceso gratuito a una defensa y a representación capacitada y efectiva a las personas en movilidad humana sin recursos para la contratación de abogados en libre ejercicio. La asistencia jurídica especializada resulta particularmente relevante en aquellos procedimientos en los que una decisión administrativa puede determinar la regularización, permanencia, protección internacional o salida de una persona del territorio ecuatoriano.

9.4. Estrategias para el fortalecimiento de la gestión de la movilidad humana

Las recomendaciones que se presentan como resultado de la investigación realizada se derivan directamente de estas

conclusiones y buscan servir como instrumentos de mejora normativa, institucional y operativa.

- **Capacitación permanente de los funcionarios públicos**

Resulta necesaria la implementación de programas de capacitación obligatoria dirigidos a los funcionarios públicos que intervienen en materia migratoria, con especial énfasis en derechos humanos y perspectiva de género.

La adecuada formación de quienes aplican cotidianamente la normativa es una condición indispensable para reducir la discrecionalidad, mejorar la calidad de las decisiones y garantizar un trato digno a las personas en movilidad humana.

- **Creación de un Observatorio Nacional de Movilidad Humana**

También resulta pertinente la creación de un Observatorio Nacional de Movilidad Humana, integrado por universidades, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública de Ecuador el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio del Interior y Policía Nacional y otras instituciones vinculadas con el tema.

Este organismo podría contribuir al seguimiento de las políticas públicas, a la identificación de obstáculos administrativos, a la evaluación de la aplicación de la legislación y a la formulación de recomendaciones dirigidas a fortalecer la protección de los derechos de las personas en movilidad humana.

Más que un órgano de carácter meramente consultivo, debería constituirse en un espacio permanente de observación, análisis y generación de propuestas, capaz de vincular la experiencia institucional con el conocimiento producido desde la academia y desde las organizaciones especializadas.

La movilidad humana va más allá de lo estrictamente legal; encierra historias de vida, sueños y familias que buscan un

porvenir digno. Las normas y los procedimientos migratorios alcanzan su verdadero valor únicamente cuando protegen la justicia, la dignidad y los derechos de quienes cruzan fronteras. Las propuestas planteadas no deben entenderse únicamente como sugerencias técnicas dirigidas a modificar disposiciones legales o administrativas. Constituyen, ante todo, una invitación a mirar la movilidad humana desde una perspectiva en la que el Derecho cumpla su función esencial: proteger a la persona frente al poder y garantizar que los procedimientos del Estado estén al servicio de los derechos y no se conviertan en obstáculos para su ejercicio.

El Estado ecuatoriano tiene ante sí el desafío de fortalecer sus instituciones, armonizar su normativa y construir un sistema de movilidad humana que combine adecuadamente la potestad estatal de regular los flujos migratorios con las obligaciones constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Tal como señaló Juan Pablo II, la emigración es una llamada a la solidaridad y a la fraternidad universal, recordándonos que la legislación debe ser más que un conjunto de reglas; debe traducirse en medidas concretas que protejan a los migrantes y reconozcan su humanidad.

El verdadero desafío, entonces, no consiste únicamente en contar con una Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador; sino en conseguir que ambos instrumentos se conviertan en herramientas efectivas de justicia, equidad y oportunidades reales para todas las personas que dependen de ellos. Porque el Derecho alcanza su máxima expresión no cuando simplemente proclama derechos, sino cuando consigue hacerlos realidad.

Referencias

Ackerman, A. S. (2013). *La ley, el orden y el caos: Una antropología de la constitución mutua del Estado ecuatoriano y el "otro" extranjero, 1938–2012* [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador].

Acosta Arcarazo, D. (2011). *The long-term residence status as a subsidiary form of EU citizenship: An analysis of Directive 2003/109*. Martinus Nijhoff Publishers.

Acosta Arcarazo, D. (2012). "En attendant Godot" or the EU law limits to integration conditions. En Y. Pascouau y T. Strik (Eds.), *Which integration policies for migrants? Interaction between the EU and its Member States* (pp. 153–170). Wolf Legal Publishers.

Acosta Arcarazo, D. (2018). *The national versus the foreigner in South America: 200 years of migration and citizenship law*. Cambridge University Press.

Acosta Arcarazo, D., & Freier, L. F. (2015). Discursos y políticas de inmigración en Sudamérica: ¿Hacia un nuevo paradigma o la confirmación de una retórica sin contenido? *REMHU: Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana, 23*(44), 171–189. https://doi.org/10.1590/1980-85852503880004411

Agamben, G. (1998). *Homo sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Pre-Textos.

Agence France-Presse. (2022). "Terminal Tres", una playa donde se lanzan los balseros de Cuba hacia EE. UU. *Hispanos Press*. https://www.hispanospress.com/terminal-tres-playa-lanza-balseros-cuba-eeuu/

Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento. (2023). *Construyendo ciudadanía en entornos digitales: Un punto de partida*. Gobierno de Uruguay. https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/comunicacion/publicaciones/construyendo-ciudadania-entornos-digitales-punto-partida/construyendo-4

Aja Díaz, A. (2000). *La emigración cubana hacia Estados Unidos a la luz de su política inmigratoria*. Centro de Estudios de Migraciones Internacionales. https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstreams/7126b8d3-e1ab-469e-88f4-7897d752126e/download

Alba Vega, C. (2020). La transnacionalización del mundo social: Espacios sociales más allá de las sociedades nacionales. *Foro Internacional, 60*(3), 1207–1221. https://doi.org/10.24201/fi.v60i3.2777

Albán, M. (2018). *Movilidad humana y derechos de la infancia en el Ecuador*. FLACSO Ecuador. https://flacso.edu.ec/MoviLab/2018-seminario-regional-movilidad-humana-en-america-latina-y-ecuador-nuevos-contextos-y-desafios/

Aleinikoff, T. A. (2002). *Semblances of sovereignty: The Constitution, the state, and American citizenship*. Harvard University Press.

Alejandro VI. (1493). *Inter caetera*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. https://digital.csic.es/handle/10261/308462

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/portugues/BDL/Protocolo_de_1967_Relativo_ao_Estatuto_dos_Refugiados.pdf

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1984). *Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*. https://www.acnur.org/es/declaracion-de-cartagena-sobre-los-refugiados

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2004). *Plan de Acción de México: Fortalecimiento de la protección internacional de los refugiados en América Latina*. https://www.refworld.org.es/docid/5487065d4.html

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2006). *Protección y asistencia a refugiados en América Latina*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3064.pdf

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2014). *Plan de Acción de Brasil: Marco de cooperación regional para la protección y soluciones de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas en América Latina y el Caribe*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9865.pdf

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2018). *Pacto Mundial sobre los Refugiados*. https://www.acnur.org/pacto-mundial-sobre-los-refugiados

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2019). *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)*. https://www.acnur.org/marco-integral-regional-para-la-proteccion-y-soluciones-mirps

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2022a). *Informe global 2022*. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-12/ACNUR_Informe_Global_2022.pdf

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2022b). *Monitoreo de protección: Informe frontera norte, enero de 2022*. ReliefWeb. https://reliefweb.int/report/ecuador/monitoreo-de-proteccion-informe-frontera-norte-enero-2022

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2022c). *Situación de las personas refugiadas y otras en movilidad humana en Ecuador: Guayaquil*. ReliefWeb. https://reliefweb.int/report/ecuador/situacion-de-las-personas-refugiadas-y-otras-en-movilidad-humana-en-ecuador-guayaquil

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2023). Ecuador: Desde 2019, el número de personas con necesidad de protección internacional en el país ha aumentado en un 285 %, revela estudio de ACNUR. https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/ecuador-desde-el-2019-el-numero-de-personas-con-necesidad-de

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2024). Personas refugiadas y migrantes en América Latina y el Caribe benefician las economías locales, según nuevos estudios. https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/personas-refugiadas-y-migrantes-en-america-latina-y-el-caribe

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2025). *Situación de Venezuela*. https://www.acnur.org/emergencias/situacion-de-venezuela

Álvarez Gómez, J., Sánchez Herrero, J., García Oro, J., & Laboa, J. M. (2001). *Historia de la Iglesia* (Vols. 1–4). Biblioteca de Autores Cristianos.

American Civil Liberties Union. (2018). *Fast-tracked injustice: Expedited removal abuses*. https://www.aclu.org/report/fast-tracked-injustice-expedited-removal-abuses

Amnesty International USA. (2019). *Amnesty International recommends voting yes to terminate the national emergency (H.J.Res. 46).* https://www.amnestyusa.org/blog/amnesty-international-recommends-voting-yes-to-terminate-the-national-emergency-h-j-res-46/

Amnistía Internacional. (2024). *Manual general: Defender los derechos de las personas refugiadas y migrantes en la era digital*. https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2024/03/POL4076542024SPANISH.pdf

Anker, D. E. (2021). *Law of asylum in the United States* (2021 ed.). West Academic Publishing.

Apollon, G. (2023). Anti-Blackness knows no borders, and neither should Haitian migrant rights advocacy. *NACLA*. https://nacla.org/anti-blackness-knows-no-borders-neither-should-haitian-migrant-rights-advocacy

Arce Jiménez, C. (2023). Las nuevas tecnologías en las políticas migratorias y de control de fronteras españolas y europeas: Un reto para la vigencia de los derechos fundamentales. *Estudios de Deusto, 71*(2), 15–49. https://doi.org/10.18543/ed.2926

Arendt, H. (1994). *Los orígenes del totalitarismo* (Vol. 1). Taurus.

Armstrong, K. (1995). *Historia de Dios: 4000 años de búsqueda en el judaísmo, el cristianismo y el islam*. Crítica.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial-discrimination

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Resolución 34/180)*. https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 39/46)*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25)*. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Resolución 45/158)*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Resolución 61/106)*. https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2013). *Resolución 68/167: El derecho a la privacidad en la era digital*. https://undocs.org/es/A/RES/68/167

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (Resolución 73/195)*. https://undocs.org/es/A/RES/73/195

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2020). *Resolución 75/176: El derecho a la privacidad en la era digital*. https://undocs.org/es/A/RES/75/176

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2013). ***Ley núm. 370 de Migración***. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. http://www.silep.gob.bo/norma/370

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (1897). *Constitución Política de la República del Ecuador*. https://constitutionnet.org/sites/default/files/1897.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial núm. 1. https://www.gobiernocalvas.gob.ec/phocadownloadpap/BaseLegal/Leyes/Constitucion-RO1-11081998.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial núm. 449. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial, Suplemento núm. 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/05/abr16_CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2017a). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial, Segundo Suplemento núm. 31. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-08/C%C3%93DIGO%20ORG%C3%81NICO%20ADMINISTRATIVO%20-%20COA.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2017b). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial, Suplemento núm. 938. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Ley%20org%C3%A1nica%20de%20Movilidad%20Humana.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Registro Oficial, Quinto Suplemento núm. 459. https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wpcontent/uploads/2021/07/ley_organica_de_proteccion_de_datos_personales.pdf

Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Fundación Rosa Luxemburg; Ediciones Abya-Yala.

Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Corte Constitucional para el Período de Transición. https://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/%C3%81VILA-Ramiro-2011-%E2%80%9CLos-Derechos-y-sus-garant%C3%ADas.-Ensayos-Cr%C3%ADticos%E2%80%9D.pdf

Axat, J. (2022). Criterios regresivos de la Corte Suprema en materia de derechos humanos de migrantes. *Revista Pensamiento Penal*, (412), 1–7. https://www.pensamientopenal.com/doctrina/89880-criterios-regresivos-corte-suprema-materia-derechos-humanos-migrantes

Bailliet, C. (2019). *The construction of the human rights of migrants in Latin America*. Cambridge University Press.

Balibar, É. (2004). *Ciudadanía*. Nueva Visión.

Barcia Trelles, C. (1928). *Francisco de Vitoria, fundador del derecho internacional*. Talleres Tipográficos Cuesta.

Basch, F. (2017). El derecho migratorio como asignatura pendiente en la formación jurídica latinoamericana. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 332. Konrad-Adenauer-Stiftung.

Bauman, Z. (2005). *Liquid life*. Polity Press.

BBC Mundo. (2019). El éxodo del Mariel: Cómo fue la mayor ola migratoria en la historia de Cuba en la que huyeron más de 125.000 personas. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47941889

BBC News Mundo. (2016). Un año después de la muerte de Alan Kurdi y de la foto que conmovió al mundo, ¿qué cambió con los refugiados en el Mediterráneo? https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37248600

BBC News Mundo. (2018). Cómo funcionan los algoritmos de Google y Facebook que deciden lo que ves en internet. https://www.bbc.com/mundo/noticias-45509092

Belloso, C. (2024). El debate que frenó la conquista de América. *Vozpópuli*. https://www.vozpopuli.com/altavoz/cultura/debate-freno-conquista-america.html

Benedicto XVI. (2009). *Caritas in veritate* [Carta encíclica]. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html

Beraza, A. (2025). Agenda 2025: Milei volvió a la carga con su promesa de reforma migratoria: Qué busca cambiar. *El Cronista*. https://www.cronista.com/economia-politica/agenda-2025-milei-volvio-a-la-carga-con-su-promesa-de-reforma-migratoria-que-busca-cambiar/

Bertomeu Navarro, A. (2022). *Origen y fundamentos del principio de non-refoulement en el marco del derecho internacional de las personas refugiadas*. Aranzadi.

Bidart Campos, G. J. (2005). *Manual de la Constitución reformada* (Tomo 2). Ediar.

Bobbio, N. (1993). *El positivismo jurídico*. Fondo de Cultura Económica.

Boer, H. R. (2001). *Historia de la Iglesia primitiva: A. D. 1–787*. Logoi. https://android.logos.com/product/30875/historia-de-la-iglesia-primitiva

Borón, A. A. (2008). *Socialismo del siglo XXI: ¿Hay vida después del neoliberalismo?* Ediciones Luxemburg.

Bradford, A. (2015). The Brussels effect. *Northwestern University Law Review, 107*(1), 1–35. https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/nulr/vol107/iss1/1

Brading, D. A. (1991). *Orbe indiano: De la monarquía católica a la república criolla, 1492–1867*. Fondo de Cultura Económica.

Burillo Loshuertos, J. (1988). Francisco de Vitoria: Los títulos legítimos de las Indias. *Glossae: European Journal of Legal History*, (1), 161–177. https://glossae.eu/glossaeojs/article/view/29

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de Argentina. (2020). ***Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN-AFIP s/ amparo Ley 16.986*** (Causa n.º 40.994/2019). Poder Judicial de la Nación. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/fallo_contra_afip.pdf

Canales, A. I., & Zlolniski, C. (2001). Comunidades transnacionales y migración en la era de la globalización. ***Notas de Población, 28***(72), 221–254. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0cb32dfd-f0db-4047-9e14-267c4b45aeb5/content

Caracol Radio. (2024). Colombianos, entre los que más piden asilo en Ecuador. https://caracol.com.co/2024/06/21/colombianos-entre-los-que-mas-piden-asilo-en-ecuador/

Carballo, C. T., & Flores, F. C. (Comps.). (2019). ***Geografías de lo sagrado en la contemporaneidad***. Universidad Nacional de Quilmes.

Carbonell, M. (2005). ***El principio de legalidad y el debido proceso en el derecho administrativo***. Porrúa.

Cardozo Beltrán, J. (2025). La Cuba revolucionaria que me dijo adiós: Crónica del éxodo del Mariel. ***Nova et Vetera***. https://urosario.edu.co/revista-nova-et-vetera/cultura/la-cuba-revolucionaria-que-me-dijo-adios-cronica-del-exodo-del-mariel

Casanova, J. (2007). La inmigración y el nuevo pluralismo religioso: Una comparación Unión Europea/Estados Unidos. ***Revista CIDOB d'Afers Internacionals***, (77), 13–40. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2797485

Castañeda Lorenzo, Y. (2021). ¿Cómo terminó el cautiverio de una década de tres cubanos en la Embajada del Perú? *Diario Las Américas*. https://www.diariolasamericas.com/america-latina/como-termino-el-cautiverio-de-una-decada-para-tres-cubanos-en-la-embajada-del-peru-n4230539

Castellani, L. (1995). *Psicología humana* (2.ª ed.; C. Biestro, Comp. y notas). Editorial San José.

Castilla Urbano, F. (2020). La controversia de Valladolid: Contexto, desarrollo y consecuencias. En J. A. Tellkamp (Ed.), *A companion to early modern Spanish imperial political and social thought* (pp. 222–251). Brill.

Castillo, M. (2022). Las tensiones del regionalismo migratorio en América del Norte. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 22*, 87–112. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-derecho-internacional/article/view/16384

Centro de Información y Documentación Internacional de Barcelona. (2013). *Hugo Chávez Frías*. https://www.cidob.org/lider-politico/hugo-chavez-frias

Chemerinsky, E. (2022). *Constitutional law* (6.ª ed.). Aspen Publishing.

Chong, J. L. (2008). *Hijo de un país poderoso: La inmigración china a América (1850–1950)*. Palabra de Clío.

Clot, J., & Martínez Velasco, G. (2018). La odisea de los migrantes cubanos en América: Modalidades, rutas y etapas migratorias. *Pueblos y Fronteras Digital, 13*, 1–29. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152018000100204&lng=es&nrm=iso

Cognizant. (2026). *Plataforma digital*. https://www.cognizant.com/es/es/glossary/digital-platform

Coleman, S. (2021). *The walls within: The politics of immigration in modern America*. Princeton University Press. https://press.princeton.edu/books/paperback/9780691217227/the-walls-within

Colomer, J. (1994). Algunos apuntes sobre Kant y la libertad política. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (15–16), 581–598. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10643/1/doxa15-16_28.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025a). *Comisión Económica para América Latina y el Caribe*. Agenda 2030 en América Latina y el Caribe. https://agenda2030lac.org/es/organizaciones/cepal

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025b). La inteligencia artificial está transformando al mundo: América Latina y el Caribe pueden aprovechar sus beneficios. https://www.cepal.org/es/comunicados/la-inteligencia-artificial-esta-transformando-al-mundo-america-latina-caribe-puede

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13)*. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Informe sobre detención migratoria en Estados Unidos*. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DetencionMigratoria-EEUU.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Situación de los derechos humanos de las personas en movilidad humana en Ecuador (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 43/20)*. Organización de los Estados Americanos. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana-Ecuador.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025). La CIDH expresa preocupación por políticas migratorias que afectan a personas venezolanas en Estados Unidos (Comunicado de prensa núm. 037/25). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/037.asp

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (2012). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/CIDHFolleto_esp.pdf

Comisión Nacional para los Refugiados. (2021). *Protocolo de actuación para la protección de niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo*. Ministerio del Interior de Argentina. https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/1324050664BOLETIN%2046_11.pdf

Comisión Nacional para los Refugiados. (2022). *Lineamientos para el abordaje de personas con discapacidad solicitantes de asilo*. Ministerio del Interior de Argentina. https://www.argentina.gob.ar/migraciones/comision-nacional-para-los-refugiados

Comité de Derechos Humanos. (2004). *Observación general núm. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13)*. Organización de las Naciones Unidas. https://undocs.org/CCPR/C/21/Rev.1/Add.13

Comité de Derechos Humanos. (2014). *Observación general núm. 35: Artículo 9, libertad y seguridad personales (CCPR/C/GC/35)*. Organización de las Naciones Unidas. https://undocs.org/CCPR/C/GC/35

Comité de Derechos Humanos. (2024). *Conferencia de prensa sobre las conclusiones relativas a Ecuador, Francia, Grecia, Islandia, Pakistán y Turquía* [Video]. Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. https://www.unognewsroom.org/teleprompter/en/2414/ohchr-press-conference-07-november-2024/7267

Comité de los Derechos del Niño. (2005). *Observación general núm. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (CRC/GC/2005/6)*. Organización de las Naciones Unidas. https://undocs.org/CRC/GC/2005/6

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (2013). *Observación general núm. 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares (CMW/C/GC/2)*. Organización de las Naciones Unidas. https://undocs.org/CMW/C/GC/2

Comité Internacional de Cooperación en las Investigaciones Nacionales en Demografía. (1972–2009). *Publicaciones y monografías de población*. Instituto Nacional de Estudios Demográficos.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). *Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad* (CRPD/C/GC/3). Naciones Unidas. https://docs.un.org/CRPD/C/GC/3

Comunidad Andina. (1969). *Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)*. https://www.comunidadandina.org/Documentos/Acuerdo_de_Cartagena.htm

Comunidad Andina. (2003). *Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 1043. https://www.comunidadandina.org/

Comunidad Andina. (2021). *Decisión 878: Estatuto Migratorio Andino*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4239. https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204239.pdf

Conferencia de Obispos Católicos de Inglaterra y Gales. (2015). *¿Qué es una encíclica papal?* https://www.cbcew.org.uk/home/our-work/environment/encyclal-laudato-si/what-is-a-papal-encyclal/

Conferencia Regional sobre Migración. (1996a). *Comunicado conjunto de la I Conferencia Regional sobre Migración (Proceso de Puebla)*. Organización Internacional para las Migraciones. https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/microsites/rcps/puebla-process/EN-1996-JOINT-COMMUNIQUE-Puebla.pdf

Conferencia Regional sobre Migración. (1996b). *Proceso de Puebla: Foro de diálogo y cooperación en materia migratoria en América Latina*. https://www.procesodepuebla.org

Congreso de la Nación Argentina. (1876). *Ley núm. 817 de Inmigración y Colonización*. Boletín Oficial de la República Argentina. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48825/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1995). *Ley núm. 24.515 de creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo*. Boletín Oficial de la República Argentina. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28121/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (2000). ***Ley N.º 25.326: Ley de Protección de los Datos Personales***. Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790/texto

Congreso de la Nación Argentina. (2004). ***Ley N.º 25.871: Ley de Migraciones***. Boletín Oficial de la República Argentina, N.º 30.322. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (2005). ***Ley núm. 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes***. Boletín Oficial de la República Argentina. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (2006). ***Ley núm. 26.165: Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado***. Boletín Oficial de la República Argentina. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122637/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (2008). ***Ley núm. 26.378: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo***. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (2009). ***Ley núm. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres***. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Ley núm. 27.044: Jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Boletín Oficial de la República Argentina núm. 33.035. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239860/norma.htm

Consejo de Europa. (2001). *Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest)*. https://www.coe.int/en/web/cybercrime/the-budapest-convention

Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. (2018). *Informe técnico núm. 002-OPP-2018*. https://proteccionderechosquito.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/3-IOPP-movilidad-humana-1.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia núm. 001-10-SIN-CC*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-SIN-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia núm. 147-12-SEP-CC, caso núm. 0988-11-EP*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=147-12-SEP-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2014a). *Sentencia núm. 001-14-SIN-CC*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-14-SIN-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2014b). *Sentencia núm. 002-14-SIN-CC*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-14-SIN-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2015a). *Sentencia núm. 066-15-SEP-CC*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=066-15-SEP-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2015b). *Sentencia núm. 090-15-SEP-CC, caso núm. 1567-13-EP*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=090-15-SEP-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2017a). *Sentencia núm. 066-17-SEP-CC*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=066-17-SEP-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2017b). *Sentencia núm. 282-17-SEP-CC*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=282-17-SEP-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2018a). *Sentencia núm. 001-18-PJO-CC*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-18-PJO-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2018b). *Sentencia núm. 002-18-SIN-CC*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-18-SIN-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia núm. 10-18-CN/19*. https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/sentencias-de-la-corte-constitucional/

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia núm. 0023-18-JP/20*. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=0023-18-JP-20

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia núm. 28-19-AN/21*. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-19-an-21/

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia núm. 2120-19-JP/21: Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana y su derecho a migrar*. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2120-19-jp-21/

Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). *Sentencia núm. 2533-16-EP/21*. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2533-16-ep-21

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia núm. 1214-18-EP/22*. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1214-18-ep-22/

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia núm. 212-20-EP/24: Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes no acompañados en situación de movilidad humana*. https://www.corteconstitucional.gob.ec/obligaciones-del-estado-de-transito-frente-a-ninas-ninos-y-adolescentes-no-acompanados-en-situacion-de-movilidad-humana/

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá: Fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 72*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados: Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A núm. 18*. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador: Fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 129*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México: Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 205*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México: Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 205*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 218*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012a). *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 257*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012b). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana: Fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 251*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012c). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador: Fondo y reparaciones. Serie C núm. 245*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013a). *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 272*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013b). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina: Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Serie C núm. 260*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional: Opinión Consultiva OC-21/14. Serie A núm. 21*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección: Opinión Consultiva OC-25/18. Serie A núm. 25*. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Habbal y otros vs. Argentina: Excepciones preliminares y fondo. Serie C núm. 463*. https://www.refworld.org/sites/default/files/2024-04/14142.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos?* https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Corte Suprema de Justicia de la Nació Argentina. (2019). *Qiuming Huang c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo para juzgados, Fallos 342:2042*. https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=753489&interno=1

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2020). *Apaza León, Teodoro c/ Dirección Nacional de Migraciones, Fallos 343:892*. https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=763297&interno=1

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2024). *M. R., L. c/ EN – M Interior y T - DNM s/ recurso directo DNM* (CAF 36321/2015/2/RH1). https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5534/1/MRL%20%28Causa%20N%C2%B0%2036321%29.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2018). *Apaza León, Pedro Roberto c/ EN-DNM disp. 2560/11 (exp. 39.845/09) s/ recurso directo para juzgados* (Fallos: 341:500; CAF 46527/2011/CA1-CS1). https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/98/1/Apaza%20Le%C3%B3n%20%28causa%20N%C2%BA%2039845%29.pdf

Corte Suprema de los Estados Unidos. (2022). *Biden et al. v. Texas et al., 597 U.S. 785*. https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/21-954_7l48.pdf

Cotino Hueso, L., & Simón Castellano, P. (Dirs.). (2025). *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*. Universitat de València. https://www.uv.es/cotino/publicaciones/portadaindicepresentTRatado.pdf

Cubadebate. (2024). *Período especial*. http://www.cubadebate.cu/etiqueta/periodo-especial/

Dawson, C. (2001). *Progress and religion: An historical inquiry*. The Catholic University of America Press. https://www.cuapress.org/9780813210957/progress-and-religion/

De Acosta, J. (2008). *Historia natural y moral de las Indias* (F. del Pino-Díaz, Ed.). Consejo Superior de Investigaciones Científicas. https://archive.org/details/acosta-j.-de.-historia-natural-y-moral-de-las-indias-2008

De Genova, N. (2004). The legal production of Mexican/migrant "illegality." *Latino Studies, 2*(2), 160–185. https://doi.org/10.1057/palgrave.lst.8600085

De Vitoria, F. (1539). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Colección Austral.

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2019). *Informe de verificación de derechos humanos: La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador*. https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/Informe%20final%20furukawa.pdf

Defensoría Pública del Ecuador. (2024). *Carta complementaria con ACNUR para la protección de personas migrantes y refugiadas*. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4080

Department of Homeland Security v. Thuraissigiam, 591 U.S. 103 (2020). https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/19-161_3f14.pdf

Deutsche Welle. (2016). El muro de Trump: ¿De acero o cemento? https://www.dw.com/es/el-muro-de-trump-de-acero-o-cemento/a-36446467

Deutsche Welle. (2025). Migrante deportado por error está en otra cárcel salvadoreña. https://www.dw.com/es/migrante-deportado-por-error-est%C3%A1-en-otra-c%C3%A1rcel-salvadore%C3%B1a/a-72285504

Devanna, C. (2025). Los anuncios de Milei en el Congreso: Reforma migratoria, laboral y baja de la edad de imputabilidad. *La Nación*. https://www.lanacion.com.ar/politica/los-anuncios-de-milei-en-el-congreso-reforma-migratoria-laboral-baja-de-la-edad-de-imputabilidad-y-nid02032025/

Diario Correo. (2025). Los tramitadores, una especie que sigue viva. https://diariocorreo.com.ec/110375/opinion/editoriallos-tramitadores-una-especie-que-sigue-viva

Dirección Nacional de Migraciones de Argentina. (2010). *Ley de Migraciones núm. 25.871 y Decreto núm. 616/2010*. https://www.migraciones.gob.ar/pdf_varios/campana_grafica/pdf/Libro_Ley_25.871.pdf

Dirección Nacional de Migraciones de Argentina. (2015). *Panorama de las radicaciones, 2011–2015*. Ministerio del Interior. http://www.migraciones.gov.ar/pdf/estadisticas/radicaciones_2011-2015.pdf

Dirección Nacional de Migraciones de Argentina. (2016). *Radicaciones resueltas, 2016*. Ministerio del Interior. http://www.migraciones.gov.ar/pdf/estadisticas/radicaciones_resueltas_2016.pdf

Dirección Nacional de Migraciones de Argentina. (2017). *Radicaciones resueltas, 2017*. Ministerio del Interior. http://www.migraciones.gov.ar/pdf/estadisticas/radicaciones_resueltas_2017.pdf

Domínguez, J. (2024). ¿Quién es Javier Milei? *Chequeado*. https://chequeado.com/personajes/quien-es-javier-milei/

Dunlop, C. A., & Radaelli, C. M. (Eds.). (2016). *Handbook of regulatory impact assessment*. Edward Elgar Publishing.

Durkheim, É. (2001). *Las formas elementales de la vida religiosa* (2.ª ed.). Ediciones Coyoacán.

Dussel, E. (1998). *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*. Trotta.

Echevarría, C. H. (2020). La inmigración en Estados Unidos, una historia de éxito. *El Orden Mundial*. https://elordenmundial.com/inmigracion-en-estados-unidos-historia/

EFE. (2023). Crisis del Darién: Récord de migrantes incluye ecuatorianos que huyen de la inseguridad. *Primicias*. https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/crisis-migratoria-darien-record-ecuatorianos/

Eke, D. C., & Trinka, E. M. (Eds.). (2023). ***Religion, religious groups and migration***. Transnational Press London.

El Historiador. (2025). Nicolás Avellaneda. https://elhistoriador.com.ar/nicolas-avellaneda/

El País. (2021). Las imágenes de la caravana migrante en Texas. https://elpais.com/elpais/2021/09/18/album/1631920104_358113.html

El País. (2024). La Corte Constitucional de Ecuador confirma que hubo esclavitud moderna en las haciendas de Furukawa. https://elpais.com/america/2024-12-06/la-corte-constitucional-de-ecuador-confirma-que-hubo-esclavitud-moderna-en-furukawa.html

El Telégrafo. (2018). El Servicio Exterior elimina tres embajadas y ocho consulados ecuatorianos. https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/1/servicioexterior-eliminacion-11dependenciasecuatorianas

El Universo. (2010). Ecuador, destino de cubanos hasta para llevar mercadería. http://www.eluniverso.com/2010/03/28/1/1360/ecuador-destino-cubanos-hasta-llevarmercaderia.html?p=1354&m=1775

El Universo. (2014). Fidel Castro enfrentó en Cuba hace 20 años la protesta conocida como el "Maleconazo". https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/fidel-castro-enfrento-en-cuba-hace-27-anos-la-protesta-conocida-como-el-maleconazo-nota/

Elverdín, J. P. (2021). Protestas en Cuba: Qué fue el "Maleconazo" de 1994. ***CNN en Español***. https://cnnespanol.cnn.com/2021/07/13/protestas-cuba-maleconazo-1994-orix

Embajada del Ecuador en Italia. (2021). Ecuador, primer país del mundo en ratificar los 27 tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos. https://www.cancilleria.gob.ec/italia/2021/03/03/ecuador-primer-pais-del-mundo-en-ratificar-los-27-tratados-de-naciones-unidas-sobre-derechos-humanos/

Encyclopædia Britannica. (2026). *Alberto Fernández*. https://www.britannica.com/biography/Alberto-Fernandez

Ente Nacional de Comunicaciones. (2023). *¿Qué son las tecnologías de la información y la comunicación y para qué sirven?* https://www.enacom.gob.ar/institucional/-que-son-las-tic-y-para-que-sirven-_n4646

Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, & Canadá. (2020). *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá*. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf

Estrada Vélez, S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 41*(114), 41–76. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151422616002

Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (2024). Voces de la selva: Historias invisibles del Darién. https://www.ifrc.org/es/articulo/voces-selva-historias-invisibles-del-darien

Félix Jaramillo, K. V. (2025). Nuevos retos para la integración latinoamericana. *Foreign Affairs Latinoamérica, 25*(1). https://revistafal.com/nuevos-retos-para-la-integracion-latinoamericana

Fernández García, E. (1982). El problema del fundamento de los derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos, 1, 73–112. https://hdl.handle.net/10016/8227

Fernández, T., & Tamaro, E. (2004a). Biografía de San Bernabé. *Biografías y Vidas: La enciclopedia biográfica en línea*. https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/bernabe.htm

Fernández, T., & Tamaro, E. (2004b). Biografía de San Pedro. *Biografías y Vidas: La enciclopedia biográfica en línea*. https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pedro.htm

Fernández, T., & Tamaro, E. (2004c). Biografía de San Timoteo. *Biografías y Vidas: La enciclopedia biográfica en línea*. https://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/timoteo_san.htm

Fragomen, A. T. (2021). *Immigration law and the family*. Thomson Reuters.

Francisco. (2019a). *Discurso a los funcionarios del Archivo Apostólico Vaticano*. Libreria Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/march/documents/papa-francesco_20190304_archivio-apostolico-vaticano.html

Francisco. (2019b). *Mensaje para la 105.ª Jornada Mundial del Migrante y del Refugiado: "No se trata solo de migrantes"*. Santa Sede. https://press.vatican.va/content/francesco/es/messages/migration/documents/papa-francesco_20190527_world-migrants-day-2019.html

Francisco. (2020). *Fratelli tutti* [Carta encíclica]. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html

Fundación Alas de Colibrí. (2022). *Diagnóstico sobre vulnerabilidad de personas migrantes en Ecuador*. https://fundacionalasdecolibri.org

Fundación Aldea. (2023). *Informe sobre prácticas administrativas migratorias en la frontera norte del Ecuador*. https://aldea.org.ec

Fundación CIDOB. (2013). *Rafael Correa Delgado*. https://www.cidob.org/lider-politico/rafael-correa-delgado

Fundación Esquel. (2022). Proyecto "SER inclusión" desarrollado en la feria de servicios "Por una amistad sin fronteras". https://sitios.esquel.org.ec/es/actualidad/noticia/noticias/item/1919-proyecto-ser-inclusion-desarrollado-en-la-feria-de-servicios-por-una-amistad-sin-fronteras.html

Galeana, P. (Coord.). (2014). *Historia comparada de las migraciones en las Américas*. Instituto Panamericano de Geografía e Historia; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

García Berger, M. (2015). La disputa entre positivismo excluyente e incluyente desde una perspectiva neokantiana-kelseniana. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (43), 77–96. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200077

García de Cortázar, J. Á. (1992). Viajeros, peregrinos y mercaderes en la Europa medieval. Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura.

García, L. E. (2022). La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la política migratoria: El caso "Apaza León" (2018). En *Fallos de la CSJN destacados del año 2018: Derecho civil, comercial, laboral, público y administrativo, ambiental, tributario y aduanero, derecho a la salud, seguridad social, penal y procesal penal* (pp. 187–201). elDial.com. http://hdl.handle.net/11336/200552

García, L., & Nejamkis, L. (2018). Regulación migratoria en la Argentina actual: Del "modelo" regional al recorte de derechos. *Autoctonía. Revista de Ciencias Sociales e Historia, 2*(2), 219–241. https://doi.org/10.23854/autoc.v2i2.55

Gargarella, R. (1996). *La justicia frente al gobierno: Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Ariel.

Gayubas, A. (2023a). *Guerra de Vietnam (1955–1975)*. Enciclopedia Humanidades. https://humanidades.com/guerra-de-vietnam-1955-1975/

Gayubas, A. (2023b). *Muro de Berlín*. Enciclopedia Humanidades. https://humanidades.com/caida-del-bloque-comunista/

Gibney, M. J. (2004). *The ethics and politics of asylum: Liberal democracy and the response to refugees*. Cambridge University Press.

Gobierno de la República Argentina, & Gobierno de la República de Colombia. (2014). *Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Colombia sobre la implementación de un mecanismo de intercambio de información migratoria*. https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_archivo.php?tratados_id=kp2jlZw=&tipo=kg==&id=kp2omJg=&caso=pdf

Gobierno de la República Argentina, & Gobierno de la República del Ecuador. (2008). *Declaración conjunta de la presidenta de la República Argentina y del presidente de la República del Ecuador*. https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_archivo.php?tratados_id=kp6pmpo=&tipo=kg==&id=mp+imw==&caso=pdf

Gobierno de México. (2024). *Informe sobre la implementación del Pacto Mundial en México*. Secretaría de Gobernación, Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas. http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria

Goffart, W. A. (1980). *Barbarians and Romans, A.D. 418–584: The techniques of accommodation*. Princeton University Press.

Gómez Navarro, M. (2023). La migración ayer: Desde los primeros pobladores hasta finales del siglo XIX. En *Caminando: Panorama de culturas y colectivos en Latinoamérica*. Boise State University. https://boisestate.pressbooks.pub/caminando/chapter/a-la-migracion-ayer-desde-los-primeros-pobladores-hasta-finales-del-siglo-xix/

González, J. L., & Cardoza, C. F. (2015). *Historia general de las misiones*. CLIE. https://es.verbum.com/product/213909/historia-general-de-las-misiones

Grotius, H. (1625). *De iure belli ac pacis libri tres: In quibus ius naturae & gentium, item iuris publici praecipua explicantur*. Nicolas Buon. https://bibpatrimoniales.iib.unam.mx/Record/000010863

Gualda Caballero, E. (2011). *Inmigración, ciudadanía y gestión de la diversidad*. Universidad Internacional de Andalucía. https://dspace.unia.es/server/api/core/bitstreams/8ba68e56-6eac-498f-aad3-5592979e7a72/content

Gudiño, D. (2011). *Ciudadanía universal y movilidad humana: Desafíos del constitucionalismo del sur*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. https://www.fes-ecuador.org

Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., & Pérez, C. A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit, 15*(1), 49–58. https://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006

Gutiérrez, J. (2020). Migración: Contexto, impacto y desafío. Una reflexión teórica. *Revista de Ciencias Sociales, 26*(2), 299–313. https://www.redalyc.org/journal/280/28063431024/28063431024.pdf

Heyerdahl, T. (2016). *La expedición de la Kon-Tiki*. CreateSpace Independent Publishing Platform.

Hidalgo Terán, A. V. (2017). *Delitos de trata y tráfico de personas en Ecuador: Tratamiento, protección de derechos e implicaciones de la Ley Orgánica de Movilidad Humana a la luz de la normativa internacional y nacional* [Tesis de maestría, Instituto de Altos Estudios Nacionales]. Repositorio Digital del Instituto de Altos Estudios Nacionales. https://repositorio.iaen.edu.ec

Hobsbawm, E. (1994). *Historia del siglo XX*. Crítica.

Hobsbawm, E. (1998). *La era del imperio (1875–1914)*. Crítica.

https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2023-05/REGLAMENTO%20A%20LA%20LOMH-2023.pdf

Human Rights First. (2020a). *Delivered to danger: Remain in Mexico*. https://humanrightsfirst.org/library/delivered-to-danger/

Human Rights First. (2020b). *Judge-by-judge asylum denial rates*. https://humanrightsfirst.org/library/judge-by-judge-asylum-denial-rates/

Human Rights Watch. (2018). *Code red: Substandard medical care in immigration detention*. https://www.hrw.org/report/2018/06/20/code-red/substandard-medical-care-immigration-detention

Human Rights Watch. (2021a). *Ecuador: Expulsiones sumarias de migrantes sin garantías*. https://www.hrw.org/es/report/2021/07/07/ecuador-expulsiones-sumarias-de-migrantes-sin-garantias

Human Rights Watch. (2021b). *United States: COVID-19 and the border expulsions*. https://www.hrw.org/news/2021/10/05/us-covid-19-border-expulsions

Human Rights Watch. (2021c). *US: "Title 42" order blocks asylum seekers*. https://www.hrw.org/news/2021/08/05/us-title-42-order-blocks-asylum-seekers

Human Rights Watch. (2022). *Informe mundial 2022: Ecuador*. https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/ecuador

Human Rights Watch. (2023). *Informe mundial 2023: Ecuador*. https://www.hrw.org/es/world-report/2023/country-chapters/ecuador

Human Rights Watch. (2024a). *Informe mundial 2024: Ecuador*. https://www.hrw.org/es/world-report/2024/country-chapters/ecuador

Human Rights Watch. (2024b). *Mexico: Asylum seekers at risk*. https://www.hrw.org/news/2024/03/22/mexico-asylum-seekers-risk

Ibáñez, J. (2006). Globalización e Internet: Poder y gobernanza en la sociedad de la información. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, (4), 1–15. https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/227793

Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act of 1996, Pub. L. No. 104-208, 110 Stat. 3009 (1996). https://www.congress.gov/104/plaws/publ208/PLAW-104publ208.pdf

Immigration and Nationality Act of 1952, 8 U.S.C. § 1101 et seq. (1952). https://www.law.cornell.edu/uscode/text/8/chapter-12

Immigration and Nationality Act of 1952, Pub. L. No. 82-414, 66 Stat. 163 (1952). https://www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-66/pdf/STATUTE-66-Pg163.pdf

Infobae. (2014). *Cuba a 20 años de la crisis de los balseros: El éxodo no se detiene*. https://www.infobae.com/2014/08/04/1585194-cuba-20-anos-la-crisis-los-balseros-el-exodo-no-se-detiene/

Infobae. (2022). *Coyoteros ecuatorianos publicitan rutas para llegar ilegalmente a Estados Unidos a través de TikTok*. https://www.infobae.com/america/america-latina/2022/10/20/coyoteros-ecuatorianos-publicitan-rutas-para-llegar-ilegalmente-a-estados-unidos-a-traves-de-tiktok/

Izcara Palacios, S. P. (2021). Las caravanas de migrantes, las economías de tráfico humano y el trabajo excedente. *Andamios, 18*(45), 21–45. https://doi.org/10.29092/uacm.v18i45.809

Izurrieta Guevara, A. B. (2018). *Análisis de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad San Francisco de Quito]. Red de Repositorios de Acceso Abierto del Ecuador. https://rraae.cedia.edu.ec/Record/USFQ_fd5ec0dd8f9b1e3f971eb8cca5aac837

James, W. (2001). *Las variedades de la experiencia religiosa*. Trotta.

Jiménez Salazar, J. (Ed.). (2022). *La realidad judía en la historia de España y su diáspora: Historia, literatura y cultura en libros de Bibliotheca Sefarad (siglos XV–XX)*. Marcial Pons; Bibliotheca Sefarad. https://catalog.princeton.edu/catalog/99125455031306421

Johnston, D. C. (2016). *The making of Donald Trump*. Melville House.

Juan Pablo II. (1981). ***Laborem exercens*** [Carta encíclica]. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091981_laborem-exercens.html

Juan Pablo II. (1982). ***Carta por la que se instituye el Consejo Pontificio para la Cultura*** [Carta dirigida al cardenal secretario de Estado]. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1982/documents/hf_jp-ii_let_19820520_foundation-letter.html

Juan Pablo II. (1995). ***Mensaje para la Jornada Mundial del Emigrante y del Refugiado de 1996***. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/migration/documents/hf_jp-ii_mes_25071995_world-migration-day.html

Juan Pablo II. (1998). ***Fides et ratio: Carta encíclica sobre las relaciones entre fe y razón*** [Carta encíclica]. Libreria Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091998_fides-et-ratio.html

Juan Pablo II. (2001). ***Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a la Academia Pontificia de Ciencias Sociales*** [Discurso]. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2001/april/documents/hf_jp-ii_spe_20010427_pc-social-sciences.html

Juste Ruiz, J. (2019). El derecho internacional de las migraciones: Entre la crisis y la renovación. ***Anuario Español de Derecho Internacional, 35***, 535–551. https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/36987/31324

Kant, I. (2008). *La metafísica de las costumbres* (4.ª ed.). Tecnos.

Keeley, G. (2022). *España da la bienvenida a descendientes de exiliados de la Guerra Civil*. Voz de América. https://www.vozdeamerica.com/a/espana-bienvenida-descendientes-exiliados-guerracivil/6836341.html

Keenan, J. G., Manning, J. G., & Yiftach-Firanko, U. (Eds.). (2014). *Law and legal practice in Egypt from Alexander to the Arab conquest: A selection of papyrological sources in translation, with introductions and commentary*. Cambridge University Press.

Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Porrúa.

Kirk, S., & Rivett, S. (Eds.). (2015). *Religious transformations in the early modern Americas*. University of Pennsylvania Press. https://www.pennpress.org/9780812246548/religious-transformations-in-the-early-modern-americas/

Kiss, T. (2023). *Muro de Berlín*. Enciclopedia Humanidades. https://humanidades.com/muro-de-berlin/

Lacomba Vázquez, J. (2001). *El islam inmigrado: Transformaciones y adaptaciones de las prácticas culturales y religiosas*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Landeyro, C. W. (2022). La utopía del derecho humano a migrar: El caso Huang en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista de la Escuela Judicial, 2*(2). https://doi.org/10.59353/rej.v2i2.40

Legomsky, S. H., & Thronson, D. B. (2019). *Immigration and refugee law and policy* (7th ed.). Foundation Press.

Lema Tomé, M. (2007). *Laicidad e integración de los inmigrantes*. Marcial Pons.

León XIII. (1891). *Rerum novarum* [Carta encíclica]. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html

Lerner, P. (2004). Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 37*(111), 919–966. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300004&lng=es&tlng=es

Llera Guerra, M. R. (2023). *La realidad de la migración: Historias de coraje y esperanza*. Publicación independiente. https://www.cdn.amazon.ca/Mario-Rene-Llera-Guerra/e/B0F7GVN5P6

Lo, J.-P. (1958). The decline of the early Ming navy. *Oriens Extremus, 5*(2), 149–168. https://www.jstor.org/stable/43383349

Locke, J. (2005). *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (C. Mellizo, Trad.). Alianza Editorial.

Lubertino, M. J. (2006). Migraciones y derechos humanos: El caso argentino. En *Migración y derechos humanos en América del Sur*. Centro de Estudios Legales y Sociales; Norma.

Macías Zapata, G. A. (2017). Balseros de tierra firme: La crisis migratoria cubana en Centroamérica (2014–2017). *CARICEN. Revista de Análisis y Debate sobre el Caribe y Centroamérica*, (3), 5–15. https://investigacion.politicas.unam.mx/caricen/wp-content/uploads/caricen3/caricen3_1_1.pdf

Maritain, J. (1947). *Los derechos del hombre y la ley natural*. Éditions Universitaires.

Mármora, L. (2016). *Conferencia Suramericana sobre Migraciones 2000–2015*. Organización Internacional para las Migraciones. http://hdl.handle.net/20.500.11788/1542

Márquez, R. (2020). *Vikingos, polinesios, chinos: Todos los que llegaron (o pudieron llegar) a América antes que Colón*. Xataka. https://www.xataka.com/magnet/lo-que-sabemos-sobre-el-descubrimiento-de-america-es-inexacto-y-hoy-tenemos-una-nueva-prueba-de-ello

Matthews, R. J. (1987). Saul of Tarsus: Chosen for a special need. *Ensign, 17*(9), 60–65. https://www.churchofjesuschrist.org/study/ensign/1987/09/saul-of-tarsus-chosen-for-a-special-need

Medina Peña, R. (2018). *Pensamiento crítico*. Editorial Universo Sur.

Mehta, N. (2021). *¿Qué es un palimpsesto?* https://nidhipmehta.com/what-is-a-palimpsest/

Melo Carrasco, D. (2005). El concepto yihad en el islam clásico y sus etapas de aplicación. *Temas Medievales, 13*, 157–172. https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0327-50942005000100008&lng=es&tlng=es

Mendes, V. (2020). *12 de octubre: Cómo China pudo haber "descubierto" América siete décadas antes de la llegada de Colón*. BBC News Mundo. https://www.bbc.com/mundo/noticias-54407243

Menéndez, F. (2025). El retorno digno de migrantes ecuatorianos tras su deportación de los Estados Unidos desde un enfoque basado en derechos humanos. *Frónesis: Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, 32*(1), 75–99. https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/43864/51951

Mercado Común del Sur. (2002). *Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile*. https://www.mercosur.int/documento/acuerdo-residencia-nacionales-estados-partes-mercosur-bolivia-chile/

Mikaberidze, A. (2020). *The Napoleonic Wars: A global history*. Oxford University Press.

Milei, J. G. (2025). *Mensaje del presidente de la Nación, Javier Gerardo Milei, ante la Asamblea Legislativa, con motivo de la apertura del 143.º período de sesiones ordinarias*. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. https://www2.hcdn.gob.ar/export/hcdn/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/archivos/2025_Mensaje_Asamblea_Legislativa_Milei.pdf

Ministerio de Agricultura de la Nación Argentina. (1925). *Resumen estadístico del movimiento migratorio en la República Argentina: Años 1857–1924*. Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura de la Nación. https://archive.org/details/resumenestadstic00arge/page/n5/mode/2up

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Argentina. (2023). *Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial*. https://www.argentina.gob.ar/ciencia/inteligencia-artificial

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovaciones de Brasil. (2021). *Estrategia Brasileña de Inteligencia Artificial*. https://www.gov.br/mcti/pt-br/assuntos/noticias/estrategia-brasileira-de-inteligencia-artificial-ebia-e-lancada-pelo-mcti

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2025). *El Programa Nacional de IA capitalizó la tecnología a favor de la justicia*. Gobierno de Argentina. https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/novedades/el-programa-nacional-de-ia-capitalizo-la-tecnologia-favor-de-la

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. (2010). *Guía de derechos humanos y movilidad humana*. http://hdl.handle.net/10469/24087

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, & Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. (2015). *Sexto informe periódico presentado por el Ecuador en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/ECU/6)*. Organización de las Naciones Unidas. https://undocs.org/CCPR/C/ECU/6

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. (2016). *Plan Bienvenid@s*. https://www.cancilleria.gob.ec/plan-bienvenidos/

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. (2020). *Acuerdo Ministerial N.º 0000056: Cierre de las embajadas del Ecuador en Malasia, Irán y Nicaragua*. https://www.cancilleria.gob.ec

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. (2021). *La aplicación en el Ecuador del Estatuto Migratorio Andino*. https://www.cancilleria.gob.ec/2021/08/12/la-aplicacion-en-el-ecuador-del-estatuto-migratorio-andino/

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2015, 25 de noviembre). *Acuerdo Ministerial n.º 000098: Establécese el requerimiento de visa de turismo y transeúntes para los ciudadanos de la República de Cuba*. Registro Oficial n.º 691. https://www.registroficial.gob.ec/registro-oficial-no-691-7/

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. (2008, 11 de junio). *Boletín de prensa n.º 398: Eliminación de visas de turismo para ingresar al Ecuador*. http://www.mmrree.gob.ec/mre/documentos/novedades/pol_exterior/junio/bol398.htm

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina. (2021). *Informe de gestión consular ante la COVID-19*. https://cancilleria.gob.ar/es/informes-de-gestion

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información del Ecuador. (2015). *Las redes sociales, una ventana de comunicación*. Gobierno del Ecuador. https://www.telecomunicaciones.gob.ec/las-redes-sociales-una-ventana-de-comunicacion/

Ministerio del Trabajo del Ecuador. (2024). *Acuerdo Ministerial N.º MDT-2024-155*. Registro Oficial N.º 643. https://vlex.ec/vid/acuerdos-mdt-2024-155-1053367886

Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina. (2017). *Dictamen en la causa por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 70/2017 que modificó la Ley de Migraciones*. https://classactionsargentina.com/2017/09/22/dictamen-del-mpf-en-la-causa-por-el-dnu-n-7017-que-modifico-la-ley-de-migraciones-inconstitucionalidad-parcial-y-recorte-del-caso-por-incumplimiento-de-requisitos-de-admisibilidad-del-proceso/

Ministerios de Gobierno y de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. (2020). *Acuerdo Interministerial N.º 0000006: Procedimiento para la regularización de personas extranjeras, padres de niños, niñas o adolescentes ecuatorianos, que no han registrado su ingreso a través de los puntos de control migratorio oficiales*. Registro Oficial, Edición Especial N.º 494. https://www.registroficial.gob.ec/edicion-especial-no-494-6/

Montenegro, M. (2020). *¿Qué es el engagement? Definición, importancia y estrategias para mejorarlo*. Rock Content. https://rockcontent.com/es/blog/que-es-engagement/

Montesquieu, C.-L. de Secondat, barón de. (2004). *El espíritu de las leyes* (A. Ezcurra, Trad.). Losada.

Morales Saro, M. C., & Llordén Miñambres, M. (1992). La emigración española a América Latina: Ritmos, direcciones y procedencias. En N. Sánchez-Albornoz (Dir.), ***Historia general de la emigración española a Iberoamérica*** (Vol. 1, pp. 50–91). CEDEAL.

Moreras Palenzuela, J., & Planet Contreras, A. I. (2008). ***Islam e inmigración***. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Motomura, H. (2006). ***Americans in waiting: The lost story of immigration and citizenship in the United States***. Oxford University Press. https://global.oup.com/academic/product/americans-in-waiting-9780195169126

Muñoz, E. (2015). Trascendencia, mundo y libertad en el entorno de ***Ser y tiempo*** de Martin Heidegger. ***Veritas***, (32), 95–110. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732015000100005&lng=en&nrm=iso&tlng=en

Museo Conmemorativo del Holocausto de los Estados Unidos. (2024). ***Introducción al Holocausto***. Enciclopedia del Holocausto. https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/introduction-to-the-holocaust

Nagovitch, P. (2025). La jueza que ordenó el retorno del salvadoreño deportado por error reprende al Gobierno de Trump por no hacer "nada" por devolverlo. ***El País***. https://elpais.com/us/migracion/2025-04-16/la-jueza-que-ordeno-el-retorno-del-salvadoreno-deportado-por-error-reprende-al-gobierno-de-trump-por-no-hacer-nada-por-devolverlo.html

Nahm, A. C. (1996). ***Korea: Tradition and transformation—A history of the Korean people*** (2nd ed.). Hollym International Corporation.

National Archives and Records Administration. (1787). *Constitution of the United States*. https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript

National Immigration Law Center. (2020). *Public charge: An overview*. https://www.nilc.org/issues/economic-support/public-charge/

Ngai, M. M. (2004). *Impossible subjects: Illegal aliens and the making of modern America*. Princeton University Press.

Nida-Rümelin, J. (2017). *Filosofía y migración*. Deutschland.de. https://www.deutschland.de/es/topic/politica/filosofia-y-migracion

Nordin, M., & Otterbeck, J. (2023). *Migration and religion: IMISCOE short reader*. Springer.

Nótári, T. (2010). Cicero's theory of the state in *Oratio pro Sestio*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (32), 197–217. https://doi.org/10.4067/S0716-54552010000100008

Nussbaum, M. C. (2020). *La tradición cosmopolita: Un noble e imperfecto ideal*. Paidós.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-12/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf

Orellana Curillo, J. P. (2017). Análisis de la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador en aspectos relacionados con la emigración y la inmigración. *AFESE*, 13–30. https://lix.li/aQ0f

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 189, 137–221. https://www.acnur.org/5b0766944.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1961). *Convención para reducir los casos de apatridia*. https://www.acnur.org/5b43d0a64.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial

Organización de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Organización de las Naciones Unidas. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

Organización de las Naciones Unidas. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076dcd4.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Manual VI: Métodos de medición de la migración interna*. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. https://www.un.org/development/desa/pd/sites/www.un.org.development.desa.pd/files/files/documents/2020/Jan/manual_vi_methods_of_measuring_internal_migration.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers

Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers

Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-prevent-suppress-and-punish-trafficking-persons-especially

Organización de las Naciones Unidas. (2018a). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular* (A/RES/73/195). https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/452/03/pdf/n1845203.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2018b). *Pacto Mundial sobre los Refugiados*. https://www.refworld.org/es/ref/infortem/acnur/2018/124198

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp

Organización Internacional del Trabajo. (1930). *Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)*. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312174

Organización Internacional del Trabajo. (1949). *Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)*. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C097

Organización Internacional del Trabajo. (1975). *Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)*. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C143

Organización Internacional para las Migraciones. (2016). *Plan para fortalecer la gobernanza de los flujos de migrantes extrarregionales en Mesoamérica*. http://rosanjose.iom.int/site/es/plan-para-fortalecer-la-gobernanza-de-los-flujos-de-migrantes-extrarregionales-en-mesoamerica

Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Derecho internacional sobre migración N.º 7: Glosario sobre migración* (2.ª ed.). https://publications.iom.int/es/books/derecho-internacional-sobre-migracion-ndeg7-glosario-sobre-migracion

Organización Internacional para las Migraciones. (2020a). *Argentina: Monitoreo de flujo de población venezolana, septiembre de 2019. DTM, ronda 4 (CABA)*. https://www.refworld.org/es/ref/inforreg/oim/2020/es/134342

Organización Internacional para las Migraciones. (2020b). *Argentina: Monitoreo de flujo de población venezolana, septiembre de 2019. DTM, ronda 4 (ingresos)*. https://www.refworld.org/es/ref/inforreg/oim/2020/es/134343

Organización Internacional para las Migraciones. (2021a). *Caravana enero 2021*. https://infounitnca.iom.int/respuestas-a-emergencias/caravanas/caravana-enero-2021/

Organización Internacional para las Migraciones. (2021b). *La movilidad humana derivada de desastres y el cambio climático en Centroamérica*. https://www.refworld.org/es/ref/infortem/oim/2021/es/147951

Organización Internacional para las Migraciones. (2021c). *Mar adentro: Migrantes y náufragos en el mar. Diagnóstico sobre migración irregular y tráfico ilícito de migrantes por mar en México*. https://www.refworld.org/es/ref/infortem/oim/2021/es/134597

Organización Internacional para las Migraciones. (2022). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*. https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2022_spanish.pdf

Organización Internacional para las Migraciones. (2024). *Plan Estratégico de la OIM para el período 2024–2028*. https://www.iom.int/es/document/plan-estrategico-de-la-oim-para-el-periodo-2024-2028

Orianne, J.-F., Heiden, S., Klein-Peschanski, C., Eustache, F., & Peschanski, D. (2024). Collective memories and social roles: The case of the Paris terrorist attacks of 13 November 2015. *Frontiers in Sociology, 9*, 1388380. https://doi.org/10.3389/fsoc.2024.1388380

Ortega Blake, A. (2021). *Leif Eriksson: Conoce la verdadera historia de los vikingos que llegaron a América en el siglo XI* (T. 1). Amtalai Publishers.

Ortuño Martínez, B. (2012). *El exilio y la emigración española de posguerra en Buenos Aires (1936–1956)*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-exilio-y-la-emigracion-espanola-de-posguerra-en-buenos-aires-1936-1956/

Pablo VI. (1967). *Populorum progressio* [Carta encíclica]. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum.html

Página/12. (2021). *La Corte y las desventuras del señor Huang*. https://www.pagina12.com.ar/388744-la-corte-y-las-desventuras-del-senor-huang

Palacios Sanabria, M. T., & Londoño Toro, B. (Eds.). (2019). *Migración y derechos humanos: El caso colombiano, 2014–2018*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana; Universidad del Rosario.

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)*. Diario Oficial de la Unión Europea. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2024a). *Reglamento (UE) 2024/1351 sobre la gestión del asilo y la migración*. Diario Oficial de la Unión Europea. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1351

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2024b). *Reglamento (UE) 2024/1689 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/1689. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32024R1689

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2022). *Directiva (UE) 2022/2555 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión*. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 333*, 80–152. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022L2555

Peña Valenzuela, D. (2003). Lex electrónica: ¿Mito o realidad? Perspectiva desde la contratación por medios electrónicos. *La Propiedad Inmaterial*, (7), 103–116. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3985480

Pérez Brignoli, H. (2022). Migraciones, diásporas y transición demográfica: El poblamiento inicial. En *América Latina en la transición demográfica (1800–2050)*. TeseoPress. https://www.teseopress.com/americalatinaenlatransiciondemografica/chapter/capitulo-6-migraciones-diasporas-y-transicion/

Pérez Guartambel, F. (2019). *Derechos humanos y bloque de constitucionalidad en Ecuador*. Ediciones Jurídicas Cevallos.

Pérez Luño, A. E. (2004). Los Derechos Fundamentales. Tecnos.

Periódico Cubano. (2025). *Vuelos de la Libertad (1965–1973): Así escaparon miles de cubanos del castrismo*. https://www.periodicocubano.com/vuelos-de-la-libertad-1965-1973-asi-escaparon-miles-de-cubanos-del-castrismo/

Pío XII. (1952). *Exsul familia Nazarethana* [Constitución apostólica]. Santa Sede. https://www.vatican.va/content/pius-xii/la/apost_constitutions/documents/hf_p-xii_apc_19520801_exsul-familia.html

Pisarello, G. (2011). *Un largo Termidor: Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Corte Constitucional para el Período de Transición. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/Un_largo_Termidor.pdf

Poder Ejecutivo Nacional de Argentina. (1981). *Ley N.º 22.439: Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración*. Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-16176/texto

Poder Ejecutivo Nacional de Argentina. (2010). *Decreto núm. 616/2010: Reglamentación de la Ley de Migraciones núm. 25.871 y sus modificatorias*. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167004/norma.htm

Poder Ejecutivo Nacional de Argentina. (2017). *Decreto de Necesidad y Urgencia núm. 70/2017: Modificación de la Ley núm. 25.871*. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-70-2017-271245

Poder Ejecutivo Nacional de Argentina. (2021). *Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 138/2021: Derogación del Decreto N.º 70/2017 y creación de la Comisión Asesora de Política Migratoria*. Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-138-2021-347595/texto

Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. (2008). *Ley N.º 18.250: Ley de Migraciones*. Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18250-2008

Pontificio Consejo Justicia y Paz. (2004). *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*. Libreria Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html

Portela, J. G. (2006). La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 36*(105), 341–360. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413539006

Presidência da República do Brasil. (2018). *Lei N.º 13.709: Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais*. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/L13709.htm

Presidencia de la República del Ecuador. (1971). ***Ley N.º 1.897: Ley de Extranjería***. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0063.pdf

Presidencia de la República del Ecuador. (2019). ***Decreto Ejecutivo N.º 826: Por el cual se otorga amnistía migratoria y se establece el proceso de regularización por razones humanitarias para nacionales venezolanos***. Registro Oficial, Suplemento N.º 5. https://www.gob.ec/regulaciones/decreto-ejecutivo-826-otorga-amnistia-migratoria-establece-proceso-regularizacion-razones-humanitarias-nacionales-venezolanos

Presidencia de la República del Ecuador. (2022a). ***Decreto Ejecutivo n.º 354: Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana***. Tercer Suplemento del Registro Oficial n.º 18. http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3375

Presidencia de la República del Ecuador. (2022b). ***Decreto Ejecutivo N.º 436: Regularización de ciudadanos venezolanos en situación irregular***. Registro Oficial N.º 66. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-09/decreto_ejecutivo_no._436_20220503163733_20220503163738%20%281%29.pdf

President of the United States. (2017). ***Border security and immigration enforcement improvements*** (Executive Order No. 13767). ***Federal Register, 82***, 8793–8797. https://www.federalregister.gov/documents/2017/01/30/2017-02095/border-security-and-immigration-enforcement-improvements

Procuración General de la Nación. (2023). *Selección de dictámenes en materia de derechos de las personas migrantes*. https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2023/11/DGDH-Selecci%C3%B3n-de-dict%C3%A1menes-de-la-Procuraci%C3%B3n-General-de-la-Naci%C3%B3n-en-materia-de-derechos-de-las-personas-migrantes_actualizacion.p.pdf

Pufendorf, S. (1672). *De iure naturae et gentium libri octo*. Langenheim.

Quintana-Abello, I., Mendoza-Llanos, R., Bravo-Ferretti, C., & Mora-Donoso, M. (2018). Enfoque psicosocial: Concepto y aplicabilidad en la formación profesional de estudiantes de psicología. *Revista Reflexión e Investigación Educacional, 1*(2), 89–98. https://doi.org/10.22320/reined.v1i2.3623

Ramírez Gallegos, F. (2019). *Movilidad humana y derechos: Una mirada crítica a la legislación ecuatoriana*. FLACSO Ecuador. https://biblio.flacsoandes.edu.ec

Ramji-Nogales, J., Schoenholtz, A. I., & Schrag, P. G. (2007). Refugee roulette: Disparities in asylum adjudication. *Stanford Law Review, 60*(2), 295–412. https://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2010/04/Ramji-Nogales.pdf

Rawls, J. (1997). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.

Real Academia Española, & Asociación de Academias de la Lengua Española. (2025). *Diccionario panhispánico de dudas* (2.ª ed., versión provisional). https://www.rae.es/dpd/

Real Academia Española. (2024). Globalización. En *Diccionario de la lengua española*. https://dle.rae.es/globalizaci%C3%B3n

Rivera Pagán, L. N. (2019). *Historia de la conquista de América: Evangelización y violencia*. Verbo Divino.

Rivera Pagán, L. N. (2021). *Historia de la conquista de América: Evangelización y violencia*. CLIE.

Roca, S., Acuña Seery, M. C., & Salmain, M. (2019). La interpretación de la causal de expulsión de extranjeros en la Ley de Migraciones. En *Estudios sobre jurisprudencia 2019* (pp. 45–47). Ministerio Público de la Defensa. https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4190

Rodolfo, R. (2019). Para entender Peter Pan. *Contexto Latinoamericano*. https://www.contextolatinoamericano.com/site/article/para-entender-peter-pan

Rodríguez Molinero, M. (1991). La doctrina colonial de Francisco de Vitoria, legado permanente de la Escuela de Salamanca. *Anuario de Filosofía del Derecho, 8*, 43–75. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142208.pdf

Ronconi, L. M. (2012). Derecho a la salud: Un modelo para la determinación de los contenidos mínimos y periféricos. *Salud Colectiva, 8*(2), 131–149. https://www.scielosp.org/article/scol/2012.v8n2/131-149/

Rousseau, J.-J. (2015). *El contrato social*. Universidad de Guadalajara. https://editorial.udg.mx/gpd-el-contrato-social.html

RPP Noticias. (2017). ¿En qué consistía la política de "pies secos, pies mojados"? https://rpp.pe/mundo/estados-unidos/en-que-consistia-la-politica-de-pies-secos-pies-mojados-noticia-1023401

Sánchez Borja, E., & Benalcázar Alarcón, P. (2022). El despojo de los derechos en un Ecuador en reversa: Personas en movilidad humana 2017–2021. Aportes para evaluar una ley emblemática. ***Nullius: Revista de Pensamiento Crítico en el Ámbito del Derecho, 3***(2), 76–99. https://revistas.utm.edu.ec/index.php/Revista-Nullius

Sánchez Caparrós, M. (2022). Principios éticos para una inteligencia artificial antropocéntrica: Consensos actuales desde una perspectiva global y regional. ***Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, 3***(10), 1–37. https://www.researchgate.net/publication/362134538_Principios_eticos_para_una_inteligencia_artificial_antropocentrica_consensos_actuales_desde_una_perspectiva_global_y_regional

Santos, B. de Sousa. (2017). ***El derecho de los oprimidos***. Trotta.

Sassen, S. (2014). ***Expulsions: Brutality and complexity in the global economy***. Harvard University Press.

Saunders, J. B., Fiddian-Qasmiyeh, E., & Snyder, S. (Eds.). (2016). ***Intersections of religion and migration: Issues at the global crossroads***. Palgrave Macmillan.

Scott, R. J. (1989). ***La emancipación de los esclavos en Cuba: La transición al trabajo libre, 1860–1899***. Fondo de Cultura Económica.

Scuzzarello, S. (2022). Right to stay? A study of migrants' "settlement right" in Argentina. ***Estudios Internacionales, 54***(203), 129–147. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-37692022000300129

Serrano, J. A. R. (2020). Los polinesios llegaron antes a América: Evidencias genéticas y botánicas del contacto precolombino. *Xataka*. https://www.xataka.com/magnet/lo-que-sabemos-sobre-el-descubrimiento-de-america-es-inexacto-y-hoy-tenemos-una-nueva-prueba-de-ello

Shaw-Taylor, Y., & McCall, L. (2020). *Immigration, assimilation, and border security* (2.ª ed.). Bernan Press.

Sistema de la Integración Centroamericana. (2005). *El libro de Centroamérica: Un instrumento cívico de los pueblos*. https://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=libr_2401_3_05022008.pdf

Skelton, R. A. (1955). The nautical chart of 1424 and the early discovery and cartographical representation of America, by Armando Cortesão. *Journal of Navigation, 8*(2), 186–187. https://doi.org/10.1017/S0373463300015769

Smolinsky, G. (2020). Estados Unidos es una nación de inmigrantes. *CNN en Español*. https://cnnespanol.cnn.com/2020/01/15/estados-unidos-es-una-nacion-de-inmigrantes-opinion-smolinisky

Solar Calvo, P. (2025). Extranjeros y jurisprudencia constitucional: Posibles aplicaciones penitenciarias. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 77*(1). https://doi.org/10.53054/adpcp.v77i1.10609

Spacio Digital. (2021). La llegada del hombre a América antes de Colón. *Esperanza Varo Blog*. https://esperanzavaroblog.wordpress.com/2021/02/22/la-llegada-del-hombre-a-america-antes-de-colon/

Sprout Social. (2025). Influencer. En *Sprout Social Glossary*. https://sproutsocial.com/es/glossary/influencer/

Stolkiner, A. (2010). *Derechos humanos y derecho a la salud en América Latina: La doble faz de una idea potente*. Universidad de Buenos Aires. http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/066_salud2/material/unidad2/subunidad_2_1/stolkiner_derechos_humanos_derecho_Salud.pdf

Supreme Court of the United States. (1993). *Flores v. Reno, 507 U.S. 292*. https://supreme.justia.com/cases/federal/us/507/292/

Supreme Court of the United States. (2001). *Zadvydas v. Davis, 533 U.S. 678*. https://www.supremecourt.gov/opinions/boundvolumes/533bv.pdf

Supreme Court of the United States. (2020). *Kansas v. Garcia, 589 U.S. 191*. https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/17-834_3f14.pdf

Supreme Court of the United States. (2022). *Garland v. Gonzalez, 596 U.S. 543*. https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/20-322_7m58.pdf

Supreme Court of the United States. (2023). *United States v. Hansen*, 599 U.S. 762. https://www.supremecourt.gov/opinions/22pdf/22-179_o75q.pdf

Svensson, M. (2013). *El pensamiento de Søren Kierkegaard: Polemizar, aclarar, edificar* (Vol. 1). CLIE.

Tesoriere, P. (2021). Comunicación visual en redes. *Cuadernos del Centro de Estudios de Diseño y Comunicación*, (127). https://doi.org/10.18682/cdc.vi127.4591

The Editors of Encyclopaedia Britannica. (2024). Katyn massacre. En *Encyclopaedia Britannica*. https://www.britannica.com/event/Katyn-Massacre

The Telegraph. (2020). *Lt Cdr Gavin Menzies, submariner turned author of far-fetched oceanic histories—Obituary*. https://www.telegraph.co.uk/obituaries/2020/05/14/lt-cdr-gavin-menzies-submariner-turned-author-far-fetched-oceanic/

The White House. (2017). *Executive order: Protecting the nation from foreign terrorist entry into the United States*. https://trumpwhitehouse.archives.gov/presidential-actions/executive-order-protecting-nation-foreign-terrorist-entry-united-states/

Thompson, B. (2022). La pasión, visión y acción de Fridtjof Nansen, un extraordinario humanitario. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. https://www.acnur.org/es/noticias/historia/la-pasion-vision-y-accion-de-fridtjof-nansen-un-extraordinario-humanitario

Todorov, T. (1987). *La conquista de América: El problema del otro*. Siglo XXI Editores.

Tomás de Aquino. (2001). *Suma de teología* (P. B. D'Ancona, Trad.). Biblioteca de Autores Cristianos. (Obra original publicada entre 1265 y 1274). https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/1.pdf

Torres, J. (2008). *La migración ecuatoriana en el contexto de las crisis económicas globales*. Abya-Yala.

Torres-Marenco, V. (2011). La migración en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Vniversitas*, (122), 41–76. https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vniversitas/article/view/1474

Tratados de Münster y Osnabrück. (1648). *Paz de Westfalia*. https://avalon.law.yale.edu/17th_century/westphal.asp

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). ***S.A.S. v. France*** (Demanda N.º 43835/11) [Sentencia de la Gran Sala]. https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/s-a-s-v-france/

Trump, D. J. (2025). ***The inaugural address***. The White House. https://www.whitehouse.gov/inaugural-address-2025/

Truyol y Serra, A. (1968). ***Los derechos humanos***. Tecnos.

TVPerú Noticias. (2018). ***Ricardo Belmont es criticado por discurso contra venezolanos*** [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=5HDJWOv7U98

U.S. Citizenship and Immigration Services. (2023). ***Policy manual: Volume 1—General policies and procedures***. https://www.uscis.gov/policy-manual

U.S. Citizenship and Immigration Services. (2025). ***Victims of human trafficking: T nonimmigrant status***. https://www.uscis.gov/humanitarian/victims-of-human-trafficking-t-nonimmigrant-status

U.S. Citizenship and Immigration Services. (2026). ***Temporary protected status***. https://www.uscis.gov/humanitarian/temporary-protected-status

U.S. Customs and Border Protection. (2026). ***CBP Link mobile application***. https://www.cbp.gov/about/mobile-apps-directory/cbplink

U.S. Department of Homeland Security. (2020). ***Guidance on accommodations for individuals with disabilities in immigration proceedings***. https://www.dhs.gov/disability-access

U.S. Department of Homeland Security. (2024). ***Immigration enforcement***. https://www.dhs.gov/topic/immigration-enforcement-overview

U.S. Department of Justice. (1994). *Violence Against Women Act*. https://www.justice.gov/ovw/legislation

U.S. Department of State. (2022). *U.S. Refugee Admissions Program*. https://2021-2025.state.gov/u-s-refugee-admissions-program/

U.S. Immigration and Customs Enforcement. (2023). *Detention management*. U.S. Department of Homeland Security. https://www.ice.gov/detention-management

U.S. National Archives and Records Administration. (2005). *Free public programs in October 2005*. https://www.archives.gov/press/press-releases/2005/nr05-130

UNICEF Ecuador. (2020). *Informe sobre movilidad humana y acceso a servicios esenciales*. https://www.unicef.org/ecuador/media/6426/file/Ecuador_INFORME_MH_DIC2020.pdf

UNICEF. (2017). *Interés superior del niño: Implicancias jurídicas e institucionales*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. https://www.unicef.org/lac/informes/interes-superior-del-nino

United Press International. (1989). Walesa has emotional audience with Pope John Paul. https://www.upi.com/Archives/1989/04/21/Walesa-has-emotional-audience-with-Pope-John-Paul/5619003523044/

United States Congress. (1990). *Americans with Disabilities Act of 1990*, 42 U.S.C. § 12101 et seq. https://www.ada.gov/law-and-regs/ada/

United States Congress. (2006). *Secure Fence Act of 2006*, Pub. L. No. 109-367, 120 Stat. 2638. https://www.congress.gov/109/plaws/publ367/PLAW-109publ367.pdf

United States Congress. (2008). *William Wilberforce Trafficking Victims Protection Reauthorization Act of 2008*, Pub. L. No. 110-457, 122 Stat. 5044. https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-110publ457/pdf/PLAW-110publ457.pdf

United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit. (2022). *Huisha-Huisha v. Mayorkas, 27 F.4th 718*. https://casetext.com/case/huisha-huisha-v-mayorkas

United States Mission to the United Nations. (2018). *Statement of the United States on the Global Compact for Migration*. https://usun.usmission.gov/statement-of-the-united-states-on-the-global-compact-for-migration/

Universitat Oberta de Catalunya. (2021). Economía de la atención. En *Design Toolkit*. https://design-toolkit.recursos.uoc.edu/es/economia-de-la-atencion/

Urrusuno Carvajal, F., Rodríguez Reyes, I., & Díaz Lemus, M. (2009). Victimización infantil, un problema de salud en el sistema social capitalista. *Revista Cubana de Medicina General Integral, 25*(3). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662009000300013

Valade, B. (2020). La erudición: Usos y desafíos. *Hermès, La Revue, 87*(2), 21–35. https://shs.cairn.info/revista-hermes-la-revue-2020-2-page-21?lang=es

Valdivielso Navarro, J. (2018). La Europa cosmopolita de Seyla Benhabib: Conflicto, diferencia y ciudadanía. *Lectora: Revista de Dones i Textualitat*, (24), 111–126. https://doi.org/10.1344/Lectora2018.24.8

Vásquez-Velásquez, A. M., Sánchez-Rosete, L., & Bolívar-Buritica, W. (2018). Los espacios digitales en permanente definición y construcción: Un análisis desde los elementos formativos. *Pedagogía y Saberes*, (48), 71–82. https://doi.org/10.17227/pys.num48-7374

Vázquez de Espinosa, A. (1948). ***Compendio y descripción de las Indias Occidentales*** (Vol. 1). Smithsonian Institution.

Verlinden, C., & Pérez-Embid, F. (2017). ***Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*** (4.ª ed.). Ediciones Rialp.

Vidam, T. (2000). Clarificaciones conceptuales: Moralidad, moral y ética. ***Revista UIS Humanidades, 29***(1), 7–22. https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/1831

Autor



Frank Carlos Braña Fernández

Doctor en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Argentina, abogado, magíster en Administración de Empresas y especialista en Derechos Humanos y Políticas Públicas. Su trayectoria profesional y académica se ha desarrollado en los ámbitos del Derecho, la investigación, la docencia y la asesoría política. Con más de una década de experiencia profesional, ha combinado el ejercicio de la abogacía con la docencia, la investigación y el análisis de fenómenos jurídicos y sociales. Es autor de trabajos de investigación y articulista de prensa, con publicaciones en medios de Ecuador, Estados Unidos y Suecia. Su formación se complementa con estudios especializados en Derecho Administrativo, Criminalística, Mediación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, entre otras áreas vinculadas a las ciencias jurídicas y sociales. Como docente, investigador y profesional del Derecho, ha desarrollado una perspectiva interdisciplinaria que le permite abordar las problemáticas jurídicas desde una mirada crítica, humana y comprometida con la realidad social. En esta obra, el autor dirige esa mirada hacia uno de los grandes desafíos jurídicos contemporáneos: la movilidad humana, la protección de los derechos y la necesidad de garantizar seguridad jurídica frente a las complejidades de la realidad migratoria.

La migración constituye uno de los desafíos humanos, sociales, políticos y jurídicos contemporáneos. Este libro analiza la movilidad humana desde una perspectiva crítica, entendiendo al migrante como sujeto de derechos y no únicamente como objeto de control estatal. Desde una visión histórica, filosófica y jurídica, se examina la evolución de los procesos migratorios en América, la relación entre migración, moral, religión y derecho, así como el desarrollo de instrumentos internacionales destinados a proteger a las personas migrantes en movilidad humana. El estudio concentra especial atención en Ecuador y en su marco constitucional y legal, particularmente en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento. El análisis evidencia una distancia entre el reconocimiento formal de derechos y su efectiva aplicación. Persisten obstáculos burocráticos, excesiva discrecionalidad administrativa, deficiencias de coordinación institucional, vacíos normativos y dificultades para garantizar igualdad, no discriminación, integración y seguridad jurídica. Estas limitaciones afectan a los grupos en situación de vulnerabilidad. Mediante el derecho comparado, el análisis jurisprudencial y casos, se confronta la realidad ecuatoriana con experiencias de Argentina y Estados Unidos, identificando buenas prácticas. La obra sostiene que una política migratoria legítima no puede reducirse al control fronterizo, sino que debe armonizar soberanía estatal y derechos fundamentales. En consecuencia, se proponen reformas orientadas a fortalecer la seguridad jurídica, simplificar procedimientos, limitar la discrecionalidad, mejorar la coordinación institucional y garantizar una protección efectiva. Su propósito fundamental es contribuir a un derecho migratorio más humano, coherente, garantista y comprometido con la dignidad, la justicia y la realidad de quienes migran.

EDITORIAL EXCED

ISBN: 978-9942-560-25-4